



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 416

Bogotá, D. C., martes 28 de agosto de 2007

EDICION DE 180 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 67 de la sesión ordinaria del día martes 19 de junio de 2007

La Presidencia de los honorables Senadores: *Dilian Francisca Toro Torres, Plinio Edilberto Olano Becerra y Camilo Armando Sánchez Ortega.*

En Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil siete (2007) previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

La Presidenta del Senado, honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores.

Acosta Bendeck Gabriel
 Aguirre Muñoz Germán Antonio
 Andrade Serrano Hernán Francisco
 Arenas Parra Luis Elmer
 Arias Mora Ricardo
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
 Ashton Giraldo Alvaro Antonio
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barco López Víctor Renán
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro
 Benedetti Villaneda Armando
 Bernal Amorochó Jesús Antonio
 Blal Saad Vicente
 Cáceres Leal Javier Enrique
 Cárdenas Ortiz Carlos
 Celis Carrillo Bernabé
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl

Córdoba Ruiz Piedad Esneda
 Corzo Román Juan Manuel
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Cuéllar Bastidas Parmenio
 Char Navas David
 Delgado Blandón Jorge Ubéimar
 Díaz Matéus Iván
 Duque García Luis Fernando
 Dussán Calderón Jaime
 Enríquez Maya Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Espíndola Niño Edgar
 Estacio Ernesto Ramiro
 Ferro Solanilla Carlos Roberto
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Orjuela Carlos Armando
 García Valencia Jesús Ignacio
 Gaviria Zapata Guillermo León
 Gerléin Echeverría Roberto
 Gil Castillo Luis Alberto
 Gómez Gallo Luis Humberto
 González Villa Carlos Julio
 Guerra de la Espriella Antonio
 Guevara Jorge Eliécer
 Gutiérrez Castañeda Nancy Patricia
 Gutiérrez Jaramillo Adriana
 Gutiérrez José Gonzalo
 Irigorri Hormaza Aurelio
 Jaramillo Martínez Mauricio

Jattin Corrales Zulema
 López Montaña Cecilia Matilde
 López Sabogal Ramón Elías
 Manzur Abdala Julio Alberto
 Martínez Sinisterra Juan Carlos
 Merheg Marún Habib
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Moreno Piraquive Alexandra
 Moreno Rojas Néstor Iván
 Náder Muskus Mario Salomón
 Name Cardozo José David
 Núñez Lapeira Alfonso
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Parody D'Echeona Gina
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pérez Pineda Oscar Darío
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Pinedo Vidal Miguel
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Quintero Villada Rubén Darío
 Ramírez de Rincón Marta Lucía
 Ramírez Pinzón Ciro
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Reyes Cárdenas Oscar Josué
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez de Castellanos Claudia
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Salazar Cruz José Darío

Sánchez Ortega Camilo Armando
 Serrano Gómez Hugo
 Suárez Mira Oscar de Jesús
 Toro Torres Dilian Francisca
 Torrado Dilian Francisca
 Torres Rueda Luis Carlos
 Uribe Escobar Mario
 Valencia Duque Antonio
 Vargas Lleras Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velásquez Arroyave Manuel Ramiro
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villamizar Afanador Alirio
 Villegas Villegas Germán
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Visbal Martelo Jorge
 Yepes Alzate Omar
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

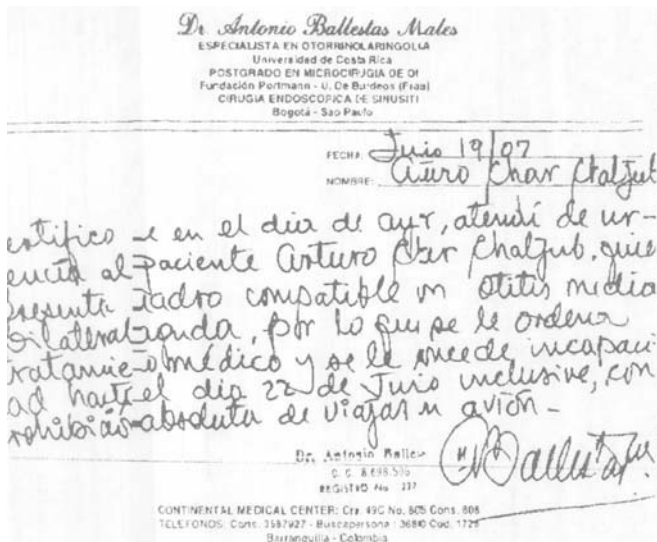
Char Chaljub Arturo
 De la Espriella Burgos Miguel Alfonso
 López Maya Alexander
 López Cabrales Juan Manuel
 Montes Alvarez Reginaldo Enrique
 Montes Medina William Alfonso.
 19. VI. 2007

Bogotá D. C., junio 19 de 2007
 Doctor
 EMILIO OTERO DAJUD
 Secretario General
 Senado de la República Ciudad

Por instrucciones del Senador Arturo Char Chaljub, me dirijo a usted para informarle que por motivos de salud no podrá asistir a las sesiones de plenaria citadas para el día de hoy y mañana.

Adjunto copia de la incapacidad médica.
 Atentamente,

Magali Clavijo Ardila,
 Asistente.



Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2007
 Doctor
 EMILIO OTERO DAJUD
 Secretario General
 SENADO DE LA REPUBLICA
 Ciudad
 Apreciado doctor:

Por razones que son de conocimiento público y en razón de una medida preventiva, emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia, comedidamente me permito presentar excusa por mi inasistencia a las Sesiones programadas tanto en la Plenaria como en la Comisión Quinta a la cual pertenezco, durante el tiempo que ese Alto Tribunal tome para resolvernos situación jurídica o hasta tanto la Comisión de Etica adopte decisión alguna.

Cordialmente,

Miguel Alfonso de la Espriella,
 Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2007
 Doctor
 EMILIO OTERO DAJUD
 Secretario General
 SENADO DE LA REPUBLICA
 Ciudad.

Respetado doctor:

Cordialmente me permito informarle que por razones personales y familiares no puedo asistir a las sesiones programadas para la semana del 19 al 22 de junio, razón por lo cual le solicito se sirva excusarme para no asistir en la semana en mención.

En espera de su valiosa colaboración me suscribo de usted.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,
 Senador de la República.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2007
 Doctor
 EMILIO OTERO DAJUD
 Secretario General
 SENADO DE LA REPUBLICA
 Ciudad

Apreciado doctor:

Por razones que son de conocimiento público y en razón de una medida preventiva, emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia, comedidamente me permito presentar excusa por mi inasistencia a las Sesiones programadas tanto en la Plenaria como en la Comisión Tercera a la cual pertenezco, durante el tiempo que ese Alto Tribunal tome para resolvernos situación jurídica o hasta tanto la Comisión de Etica adopte decisión alguna.

Cordialmente,

Juan Manuel López Cabrales,
 Senador de la República.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2007.
 Honorable Senadora
 DOCTORA DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
 Presidenta
 Honorable Senado de la República
 Ciudad

ASUNTO: PRESENTACION DE EXCUSA.

Honorable señora Presidenta:

Conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), y para todos los efectos de procedimientos y de trámites respectivos a que haya lugar, en cuanto a la asistencia y el pago de salarios y de prestaciones sociales que me corresponden como Senador de la República (2006-2010), con modestia respetuosamente me permito manifestarle que a partir de la fecha no puedo asistir a las sesiones plenarias ordinarias y tampoco a las de la Comisión Constitucional Permanente de la cual soy integrante, por motivos de Fuerza Mayor (Excusa Válida), por recaer actualmente en mi contra una medida de aseguramiento, hasta tanto quede en firme o debidamente ejecutoriada la mencionada medida de aseguramiento, proferida por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, señora Presidenta, respetuosamente solicito que en cuanto a mi no asistencia se respeten y no sean vulneradas mis plenas garantías procesales, hasta tanto no quede en firme la providencia emanada de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se dictó la medida de aseguramiento antes señalada.

De la señora Presidenta del honorable Senado de la República.

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Senador de la República.

CC. Dr. Emilio Ramón Otero Dajud - Secretario General H. S. República

Dr. Jesús María España V - Secretario Comisión VII Senado de la República

* * *

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

E. S. D.

Respetada doctora Dilian:

De acuerdo al Reglamento del Congreso y para los trámites respectivos en cuanto a la asistencia de sesiones y el pago de salarios y prestaciones sociales, le manifiesto modestamente que en la actualidad no puedo asistir a las sesiones plenarias ni a las sesiones de las comisiones constitucionales permanentes por motivos de fuerza mayor (excusa válida) al encontrarme con medida de aseguramiento hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición ante la sala penal del la honorable Corte Suprema de Justicia.

Mis garantías procesales no podrán ser vulneradas hasta tanto no quede en firme la providencia de la Corte Suprema de Justicia.

Agradezco la atención que le merezca la presente petición.

Atentamente,

William Alfonso Montes Medina

C. C. Dr. Emilio Otero Dajud

Secretario General

Honorable Senado de la República

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

Siendo las 2:50 p. m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día de la presente sesión.

ORDEN DEL DIA

para la sesión plenaria del día martes 19 de junio de 2007

Sesiones Ordinarias

Hora: 11:00 a. m.

I

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas de las sesiones ordinarias números: 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, correspondientes a los días: 17 y 24 de abril; 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 16, 23 y 30 de mayo; 5, 7, 12 y 14 de junio de 2007, publicadas en la Gaceta del Congreso números... de 2007.

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación

1. Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado, 057 de 2006 Cámara, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade Serrano.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 274 de 2007.

* * *

2. Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

Comisión Accidental: Honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2007.

* * *

3. Proyecto de ley número 088 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Jesús Ignacio García Valencia, Javier Cáceres Leal.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2007.

* * *

4. Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Eduardo Enriquez Maya, Hernán Andrade Serrano.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2007.

* * *

5. Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medias para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Germán Vargas Lleras, Aurelio Iragorri Hormaza.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2007.

* * *

6. Proyecto de ley número 030 de 2006 Senado, 210 de 2007 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora Jaramillo.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 291 de 2007.

* * *

7. Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2007.

8. Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Luis Carlos Avellana Tarazona*, *Piedad Córdoba Ruiz*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2007.

* * *

9. Proyecto de ley número 055 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez* y *Héctor Helí Rojas Jiménez*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2007.

* * *

10. Proyecto de ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código Penal Militar.

Comisión Accidental: Honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 294 de 2007.

* * *

11. Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado, 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* y *Piedad Córdoba Ruiz*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2007.

* * *

12. Proyecto de ley número 108 de 2006 Senado, 224 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2007.

* * *

13. Proyecto de ley número 023 de 2006 Senado, 286 de 2007 Cámara, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Comisión Accidental: Honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2007.

* * *

14. Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado, 254 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2007.

* * *

15. Proyecto de ley número 285 de 2006 Senado, 022 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

Comisión Accidental: Honorable Senador *Juan Carlos González Villa*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2007.

* * *

16. Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, 223 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* y *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2007.

17. Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Armando Benedetti* y *Rubén Darío Quintero Villada*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2007.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

1. Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-Ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Germán Vargas Lleras*, (Coordinador), *Hernán Andrade Serrano*, *Juan Carlos Vélez Uribe*, *Héctor Helí Rojas Jiménez*, *Gustavo Francisco Petro Urrego*, *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas* y *Oscar Darío Pérez Pineda*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 101 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 274 de 2007.

Autores: Señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Carlos Holguín Sardi*.

* * *

2. Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2007 Senado, 261 de 2007 Cámara, por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Gina Parody D'Echeona* (Coordinadora), *Ciro Ramírez Pinzón*, *Oscar Darío Pérez Pineda*, *Parmenio Cuéllar Bastidas*, *Jesús Ignacio García Valencia*, *Germán Vargas Lleras* y *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 113 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 251 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2007.

Autor: Señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Carlos Holguín Sardi*.

* * *

3. Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, hecho en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 682 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 203 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 251 de 2007.

Autores: Señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *María Consuelo Araújo Castro*; Minas y Energía, doctor *Hernán Martínez Torres*.

4. Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado, 126 de 2005 Cámara, (Acumulado 129 de 2005 Cámara), Por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 596 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 172 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 252 de 2007.

Autor: Honorable Representante *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*.

* * *

5. Proyecto de ley número 25 de 2005 Senado, por la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el instrumento de focalización para la aplicación del gasto social que determine el Conpes.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Ricardo Arias Mora*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 905 de 2005.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 172 de 2007.

Autora: Honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

* * *

6. Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado, por la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Juan Manuel Corzo Román*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 382 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 485 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 147 de 2007.

Autores: Honorables Senadores *Miguel Pinedo Vidal* y *Rubén Darío Quintero Villada*.

* * *

7. Proyecto de ley número 77 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Carlos Julio González Villa*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 297 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 557 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 59 de 2007.

Autor: Honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

* * *

8. Proyecto de ley número 96 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 308 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 471 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 104 de 2007.

Autor: Honorable Senador *Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays*.

* * *

9. Proyecto de ley número 167 de 2006 Senado, 076 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandria en el departamento de Antioquia.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 298 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 075 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2007.

Autor: Honorable Representante *Pedro A. Jiménez Salazar*.

* * *

10. Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Jesús Enrique Piñacué Achicué*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 460 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 561 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 182 de 2007.

Autora: Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Consuelo Araújo Castro*.

* * *

11. Proyecto de ley número 206 de 2007 Senado, 142 de 2005 Cámara, por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 637 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 135 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 201 de 2007.

Autores: Señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera* y de la Protección Social, doctor *Diego Palacio Betancourt*.

* * *

12. Proyecto de ley número 185 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 682 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 75 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 187 de 2007.

Autores: Señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *María Consuelo Araújo Castro* y de la Protección Social, doctor *Diego Palacio Betancourt*.

* * *

13. Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 743 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 889 de 2005.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2007.

Autor: Honorable Senador *Jesús Enrique Piñacué Achicué*.

* * *

14. Proyecto de ley número 131 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 408 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 531 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2007.

Autor: Honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

* * *

15. Proyecto de ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 101 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 162 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 244 de 2007.

Autor: Honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

* * *

16. Proyecto de ley número 120 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 370 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 572 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 248 de 2007.

Autores: Honorables Senadores *Mauricio Jaramillo Martínez*, *Plinio Edilberto Olano Becerra*, *Héctor Helí Rojas Jiménez*, *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez* y *Ciro Ramírez Pinzón*.

* * *

17. Proyecto de ley número 192 de 2005 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para reestructurar y condonar parcialmente una deuda del Banco Central de Honduras.

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Piedad Zuccardi de García*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 862 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 80 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 225 de 2007.

Autores: Señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera* y Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson*.

* * *

18. Proyecto de ley número 170 de 2006 Senado, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 68 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número de 266 de 2007.

Autores: Honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios*.

* * *

19. Proyecto de ley número 145 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo, hecho en Berna el 17 de mayo de 2006.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Mario Uribe Escobar*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 460 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 625 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 265 de 2007.

Autores: Los Señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *María Consuelo Araújo Castro*; Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera* y Comercio, Industria y Turismo, *Jorge Humberto Botero*.

* * *

20. Proyecto de ley número 037 de 2006 Senado, (acumulados 82 de 2006, 61 de 2006 Senado), por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorables Senadores *Jorge Enrique Robledo Castillo* (Coordinador), *Luis Carlos Torres Rueda*, *Oscar Josué Reyes Cárdenas* y *Mauricio Jaramillo Martínez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 264 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 227 de 2007.

Autores: Honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Luis Carlos Torres Rueda, Claudia Rodríguez de Castellanos* y los honorables Representantes a la Cámara *Gloria Stella Díaz y Luis Felipe Barrios Barrios*.

* * *

21. Proyecto de ley número 175 de 2006 Senado, 146 de 2005 Cámara, por el cual se crea el programa de escuelas para la democracia, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Oscar de Jesús Suárez Mira*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 658 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 53 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 258 de 2007.

Autor: Honorable Representante *Carlos Julio González Villa*.

* * *

22. Proyecto de ley número 35 de 2005 Senado, por medio de la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Reginaldo Enrique Montes Alvarez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 481 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 884 de 2005.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 112 de 2007.

Autor: Honorable senador *Alfonso Angarita Baracaldo*.

* * *

23. Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela -Séptimo protocolo adicional-, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Marta Lucía Ramírez de Rincón*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 682 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 258 de 2007.

Autores: Señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco Isakson*, Comercio, Industria y Turismo, doctor *Jorge Humberto Botero*.

* * *

24. Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado, 086 de 2006 Cámara, (acumulado 04 de 2006 Cámara), por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Luis Humberto Gómez Gallo y Alexandra Moreno Piraquive*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 249 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 203 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2007.

Autores: Honorables Senadores *Piedad Zuccardi de García y Luis Humberto Gómez Gallo*.

* * *

25. Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la organización del Sistema de Vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 586 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 76 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 274 de 2007.

Autor: Honorable Representante *Wellington Ortiz Palacio*.

* * *

26. Proyecto de ley número 151 de 2006 Senado, 233 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 888 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 068 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2007.

Autor: Honorable Representante *Oscar de Jesús Suárez Mira*.

* * *

27. Proyecto de ley número 150 de 2006 Senado, 228 de 2005 Cámara, por medio de la cual se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebejico, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 879 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 075 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2007.

Autor: Honorable Representante *Omar Flórez Vélez*.

* * *

28. Proyecto de ley número 298 de 2006 Senado, 160 de 2005 Cámara, por la cual se crean los comités pro celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 694 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2007.

Autor: Honorable Representante *Luis Antonio Cuéllar*.

29. Proyecto de ley número 201 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.

Ponente para segundo debate: Honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Enríquez Rosero*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 53 de 2007.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2007.

Autora: Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Consuelo Araújo Castro*.

* * *

30. Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *David Char Navas*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 327 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 134 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 de 2007.

Autores: Honorables Representantes *Vladimiro Cuéllar Daza*, *Wilmer González Brito*.

* * *

31. Proyecto de ley número 152 de 2006 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Juan Manuel Corzo Román*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 434 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 164 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2007.

Autora: Señora Ministra de Cultura, doctora *Elvira Cuervo de Jaramillo*.

* * *

32. Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado, por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales Tipo “A” de personas que cotizaban a fecha base.

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 900 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 153 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 258 de 2007.

Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera*.

33. Proyecto de ley número 156 de 2006 Senado, 281 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 131 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 203 de 2007.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2007.

Autores: Honorables Representantes *Armando Amaya Alvarez* y *Alfredo Cuello Baute*.

* * *

34. Proyecto de ley número 294 de 2006 Senado, 027 de 2005 Cámara, (acumulado 177 de 2005 Cámara), por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Manuel Antonio Virgüez Piraquive*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 454 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 625 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2007.

Autores: Honorable Representante *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*; honorable Senador *Ciro Ramírez Pinzón* y el Representante *Marco Tulio Leguizamón Roa*.

* * *

35. Proyecto de ley número 282 de 2006 Senado, 075 de 2005 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores *Luis Fernando Duque García* y *Guillermo Gaviria Zapata*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 530 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 477 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 112 de 2007.

Autor: Honorable Representante *César Augusto Mejía Urrea*.

* * *

36. Proyecto de ley número 295 de 2006 Senado, 86 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la Fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 549 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 477 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 141 de 2007.

Autores: Honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave* y honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

37. Proyecto de ley número 283 de 2006 Senado, 073 de 2005 Cámara, por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores Alirio Villamizar Afanador, José Gonzalo Gutiérrez.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 530 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 404 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 127 de 2007.

Autor: Honorable Representante Jairo Díaz Contreras.

* * *

38. Proyecto de ley número 238 de 2005 Senado, 149 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas del Régimen Especial de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 658 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 535 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2007.

Autores: Honorables Senadores Gabriel Ignacio Zapata Correa, Luis Alfredo Ramos Botero, Humberto de Jesús Builes Correa, Luis Guillermo Vélez Trujillo (q.e.p.d.), Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Mario Uribe Escobar, Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, Guillermo León Gaviria Díaz; honorables Representantes William Vélez Mesa, Omar Flórez Vélez, Oscar Darío Pérez Pineda, Oscar Arboleda Palacio, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Héctor Arango Angel, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Oscar de Jesús Suárez Mira, Carlos Arturo Piedrahíta, Luis Fernando Duque y Ramón Elejalde Arbeláez.

* * *

39. Proyecto de ley número 297 de 2006 Senado, 148 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: Honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 658 de 2005.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 477 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 182 de 2007.

Autor: Honorable Representante Carlos Julio González Villa.

* * *

40. Proyecto de ley número 50 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003)".

Ponente para segundo debate: Honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 283 de 2006.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 557 de 2006.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 265 de 2007.

Autor: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

Invitación al señor Gobernador del Valle del Cauca, doctor Angelino Garzón.

Proposición número 343

Con la mejor atención me permito solicitar a la plenaria del honorable Senado de la República, sea invitado a la sesión plenaria del próximo martes 29 de mayo, al señor Gobernador del Valle del Cauca, doctor Angelino Garzón, con el fin de que él pueda profundizar ante los honorables Senadores y el país, a través de los medios de comunicación, las interesantes propuestas de seguir fortaleciendo la Democracia Nacional y buscar senderos de reconciliación total entre los hombres y mujeres del país, y un nuevo pacto social para evitar la presencia del narcotráfico y todas las formas de violencia.

De los honorables Senadores,

Julio Alberto Manzur Abdala.

Proposición aditiva

Reunir en el menor tiempo posible la Comisión de Paz del Senado de la República, para analizar los puntos concretos relativos a un gran acuerdo nacional por la paz integral expuestos en el debate de 17 de abril de 2007 y, en forma conjunta con la comunicación conocida hoy, firmada por el señor Gobernador del Valle del Cauca, Angelino Garzón; sea iniciado un trabajo que, sobre el tema, facilite proponer caminos viables de consenso.

Alfonso Núñez Lapeira.

V

Lectura de informes que no hacen referencia a proyectos de ley o de reforma constitucional

Ascensos Militares

1. Al Grado de Vicealmirante de la Armada Nacional, del señor Contralmirante José Joaquín Sanabria Fonseca.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador ponente.

2. Al Grado de Vicealmirante de la Armada Nacional, del señor Contralmirante Alvaro Echandía Durán.

Marta Lucía Ramírez de Rincón,

Senadora ponente.

3. Al Grado de Brigadier General de la Policía Nacional, del Coronel Jairo Rolando Delgado Mora.

Juan Manuel Galán Pachón,

Senador ponente.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores

La Presidenta,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

El Primer Vicepresidente,

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

El Segundo Vicepresidente,

CAMILO ARMANDO SANCHEZ ORTEGA

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día para la presente sesión y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Consideración y aprobación de las Actas de las sesiones ordinarias números: 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, correspondientes a los días: 17 y 24 de abril; 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 16, 23 y 30 de mayo; 5, 7, 12 y 14 de junio de 2007, publicadas en las Gacetas del Congreso números ... 2007.

Por Secretaría se informa que aún no han sido publicadas las actas mencionadas.

La presidencia aplaza la discusión y aprobación de las actas, hasta tanto sean publicadas por parte de la Imprenta Nacional.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación

Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado, 057 de 2006 Cámara, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador David Char Navas.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

IMPEDIMENTO

(Aprobado junio 19 de 2007)

Bogotá, D. C., junio 19 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

En mérito de lo expuesto en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 286, 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente solicito dar curso a la presente **petición de impedimento para votar el informe de conciliación del siguiente proyecto de ley:**

Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado, 057 de 2006 Cámara, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Lo anterior por tener vínculos familiares con personas que tienen contratos de obra pública y concesiones con la Nación.

Informe de conciliación que se encuentra en consideración en el Orden del Día de la Sesión Plenaria de hoy 19 de junio de 2007.

Agradeciendo la atención prestada y para los fines pertinentes.

David Char Navas,

Senador de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

Palabras de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, quien da lectura a una constancia:

CONSTANCIA

Frente a la situación de las que son objeto las minorías étnicas, afrodescendientes e indígenas, en el departamento del Chocó y en otras regiones del país, me permito dejar la siguiente constancia:

Primero. Como miembro de la Comisión Accidental para el departamento del Chocó observo con preocupación que después de más de dos (2) meses de reuniones con diferentes instancias y estamentos del Estado colombiano y, especialmente, del Gobierno Nacional y en las cuales se ha dejado en claro que la crisis por la que atraviesa el departamento es de orden estructural y que por las condiciones especiales del Chocó en múltiples sentidos, las soluciones a corto, mediano y largo plazo exigen planes específicos urgentes y modelos diferentes de intervención para superarla, el Ministerio de Educación Nacional haya hecho oídos sordos a las demandas de las minorías étnicas, afrodescendientes e indígenas, en relación con las problemáticas educativas que afectan a estos compatriotas.

En las discusiones promovidas por la Comisión Accidental, en diferentes oportunidades se ha sostenido que la alternativa para la prestación del servicio educativo -el cual, a la fecha, no ha iniciado el año escolar- para las comunidades indígenas debía adelantarse mediante una política de etnoeducadores con el fin de no violentar la autonomía e independencia social y cultural a la que tienen derecho. Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional ha insistido en conformar un Banco de Oferentes, entregándole 12 mil millones de pesos para la prestación del servicio educativo en los distintos niveles (preescolar, básica primaria y secundaria y media) a las diócesis de Quibdó e Itsmina, sin considerar las peticiones de los pobladores, en el sentido de contar con el personal humano y los docentes autóctonos capacitados para brindar la educación pertinente que exigen estas minorías étnicas, en un acto que vulnera la cosmovisión indígena y el respeto por sus costumbres tradicionales.

La obstinación del Ministerio de Educación Nacional solo puede interpretarse como una afrenta para las soluciones conciliadas que deberían prevalecer ante la grave situación por la que están padeciendo miles de niños y niñas en el departamento del Chocó y en general en todo el Pacífico colombiano a los cuales se les continúa negando su derecho constitucional a la Educación.

Por lo anterior, le solicito al Ministerio de Educación y a su ministra, doctora Cecilia María Vélez White que esta decisión sea rectificada lo más pronto posible.

Segundo. De igual manera, llamar la atención sobre la difícil situación de la que son objeto la población indígena de los resguardos de Cañamomo Lomapieta en el municipio de Supía y Riosucio y de los resguardos de San Lorenzo, de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y Escopetera-Pirza en el municipio de Riosucio en el departamento de Caldas.

Aproximadamente 67.000 indígenas pertenecientes a la etnia Embera (Katíos y Chamíes), entre los cuales más de la mitad son mujeres y que se han declarado públicamente en resistencia a la confrontación armada, son actualmente víctimas de la persecución permanente por parte de actores armados ilegales especialmente por los grupos paramilitares que azotan la región. Tanto los líderes indígenas, como el Alcalde Municipal, los integrantes indígenas del Concejo Municipal, las directivas del Consejo Regional Indígena de Caldas, los candidatos indígenas a las Alcaldías de Riosucio y Supía, los candidatos al Concejo Municipal de Riosucio, los gobernadores indígenas de los resguardos mencionados y sus cabildantes se encuentran en peligro inminente, tal y como lo ha señalado recientemente la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado.

Así las cosas, exijo una respuesta de las autoridades gubernamentales y de los organismos de control del Estado para que con carácter urgente se adelanten las medidas pertinentes y se supere esta lamentable situación que hoy por hoy afecta a los municipios de Supía y Riosucio en el departamento de Caldas y para que de manera inmediata se acojan las recomendaciones hechas por la Defensoría del Pueblo reveladas en su Informe de Riesgo número 011-07 de mayo 28 de

2007 y se otorguen así las garantías efectivas y reales para que en estos municipios cese definitivamente el hostigamiento en la víspera de las próximas elecciones.

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República,
Polo Democrático Alternativo.

Al finalizar su intervención, la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, da lectura a dos proposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las proposiciones leídas y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Proposición número 364

Solicito a la honorable plenaria y a la Mesa Directiva del Senado de la República, que insten a la Dirección Administrativa del Congreso de la República, para que atienda adecuadamente sus obligaciones salariales con los funcionarios de la Subsecretaría General, de la oficina de Grabación, de Relatoría y de la Unidad de Urgencias Médicas, que actualmente laboran como personal de apoyo en el Recinto del Senado (en total, quince trabajadores), a quienes no se les está reconociendo y pagando el trabajo que realizan por fuera de la jornada ordinaria. El caso más dramático es el de los empleados de grabación, que amablemente atienden las plenarios del Senado hasta altas horas de la noche, así como los foros convocados por los miembros de esta Corporación, aún por fuera de la jornada ordinaria de trabajo, laborando hasta ochenta (80) horas extras mensuales sin que exista reconocimiento alguno a su esfuerzo.

El persistente incumplimiento del pago de las horas extras a estos funcionarios por parte del Congreso de la República, comporta sin duda, un desconocimiento de la Legislación Laboral Colombiana (artículos 33 y siguientes del Decreto-Ley 1042 de 1978), por parte del propio órgano encargado constitucionalmente de promulgar y hacer respetar las Leyes de la República.

La actitud que el Congreso de la República viene asumiendo con sus propios trabajadores, es una muestra de desdén cada vez más generalizado hacia la aplicación de las normas laborales en Colombia, así como una “insólita” comprobación al interior del legislativo de la baja eficacia de la legislación de trabajo. Precisamente esta desafortunada situación, que actualmente viven los funcionarios que apoyan la gestión de esta Corporación, pero que a lo largo del país soportan millones de colombianos que se ven sometidos a todo tipo de abusos por parte de los empleadores en la ejecución de su trabajo, es lo que nos lleva presentar iniciativas en defensa de las garantías de los trabajadores, como el proyecto de Ley por el cual se desarrolló el artículo 53 constitucional y se expide el Estatuto del Trabajo.

Gloria Inés Ramírez Ríos.

19. VI. 2007

Proposición número 365

El Senado de la República se asocia a la celebración de los 230 años de fundación hispánica del municipio de Aquitania, Boyacá, que se cumplirán el 26 de junio del año en curso y hace llegar un saludo de congratulación a sus autoridades y habitantes.

Esta Corporación valora el aporte de las gentes de Aquitania al desarrollo del país y reconoce su pujanza, laboriosidad y civismo. Los aquitanenses se han forjado con tesón y han cultivado valores y principios que les han dado realce en el departamento y el país. Mujeres y hombres han dejado huella imperecedera en la intelectualidad, la administración pública, el desarrollo turístico y la actividad agropecuaria.

Al recordar hoy a quienes han forjado durante estos 230 años la historia de Aquitania, el Senado de la República invita a sus nuevas generaciones a forjar, con espíritu de superación y grandeza, el futuro de este municipio.

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

19. VI. 2007

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Arturo Char Chaljub.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

IMPEDIMENTO

(Aprobado junio 19 de 2007)

Bogotá, D. C., junio 19 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

En mérito de lo expuesto en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 286, 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente solicito dar curso a la presente **petición de impedimento para votar el informe de conciliación del siguiente proyecto de ley:**

Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado, 057 de 2006 Cámara, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Lo anterior por tener vínculos familiares con personas que tienen contratos de obra pública y concesiones con la Nación.

Informe de conciliación que se encuentra en consideración en el Orden del Día de la Sesión Plenaria de hoy 19 de junio de 2007.

Agradeciendo la atención prestada y para los fines pertinentes.

Arturo Char Chaljub,

Senador de la República.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado, 057 de 2006 Cámara:

“por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Para pedir o una verificación del quórum o votación nominal, yo no veo quórum aquí francamente en esta sesión, bueno pues que nos lo certifique y se precise si es verdad que hay quórum.

Por solicitud del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo, la Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista para verificar el quórum.

Una vez realizado este, por Secretaría se informa que han contestado a lista 46 honorables Senadores.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe leído y, cerrada su discusión, aplaza su aprobación hasta tanto se constituya el quórum decisorio.

Por Secretaría se informa que se ha registrado nuevamente el quórum decisorio.

El Senador Héctor Helí 48, el Senador Ashton 49, el Senador Gaviria 50, Senador Bernal Amorocho 51, no lo había contado Senador aquí no está en la lista, yo les pido colaboración, estoy un poquito afónico, Senador Barriga 52 y se ha constituido nuevamente el quórum para decidir.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar la conciliación que se encontraba pendiente de aprobación.

Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado, 057 de 2006 Cámara, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Leída y cerrada la discusión del informe de conciliación, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria y, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2005 SENADO, 057 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, mediante el cual se modifica la Ley 80 de 1993.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarios realizadas los días 30 de mayo, 7 y 13 de junio de 2006 en Senado y 7 y 15 de mayo de 2007 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarios presenta diferencias, hemos acordado acoger el siguiente texto. Entre las novedades se acoge la adquisición de bienes muebles con características técnicas uniformes, mediante la utilización de los denominados **ACUERDOS MARCO DE PRECIOS**, traído de otras legislaciones para la contratación directa de bienes y servicios de características uniformes, a través de un catálogo en el que previamente a la realización de un proceso de selección del proveedor, se establecen condiciones calidades y precios durante un período de tiempo determinado, dando la posibilidad de que las entidades estatales que requieran de tales servicios lo hagan mediante ordenes de compra directa. Tales acuerdos se utilizarán únicamente para la adquisición de bienes de características uniformes (sillas, papelería, y en general suministros) con lo cual se garantiza la UNIFICACION DE PRECIOS de tales bienes para todas las Entidades, y la facilidad de entregas parciales mediante el suministro periódico sin incrementos de precios, además de agilizar los procedimientos.

En relación con los contratos interadministrativos, se modificó la redacción del inciso 1º para señalar que las instituciones de educación superior pública en la ejecución de contratos interadministrativos estarán sometidas a las disposiciones de la Ley 80 de 1993.

La razón que motiva este cambio, está relacionada con el manejo que en la actualidad se da a los contratos interadministrativos, los cuales son utilizados por la entidades estatales para contratar de manera directa con las universidades, las que a las postre o resultan ejecutando obras como la construcción de edificios, vías, plazas de mercados, hospitales etc., o utilizan para ello el mecanismo de la subcontratación con parti-

culares sin previo adelantamiento de los procesos de selección pública, a que se refiere la Ley 80 de 1993.

En adelante las entidades ejecutoras, incluidas las instituciones de educación superior independientemente de su régimen contractual, están obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 para la ejecución de los contratos interadministrativos y se corrige una práctica que se presenta en la actualidad en el sentido de frenar las posibilidades de subcontratación desconociendo los procesos de selección y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993, amparados en la aplicación de un régimen contractual distinto.

En cuanto a la enajenación de bienes del Estado, se adiciona el texto aprobado en Senado para regular la enajenación de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), señalándose que se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de invitación pública garantizando la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicara el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor. La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta.

En cuanto a la celebración de contratos necesarios para la ejecución de los programas de protección de derechos humanos y de desmovilización, además de incluirse la atención a población desplazada por la violencia, así como aquellos orientados a la protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamiento violentos de diferente tipo, se **ELIMINA** como modalidad de contratación directa, para pasarla a selección abreviada, con lo cual no se evaden los procesos de selección pública y se otorga una mayor transparencia en su adjudicación.

En cuanto al Concurso de Méritos, se incluye como una modalidad autónoma e independiente de mecanismos de selección, recogiendo el sistema de la presentación de propuestas técnicas o proyectos en forma anónima ante un jurado plural e impar, tal y como se había aprobado en primer debate en el Senado. En tal sentido se determina que Concurso de Méritos, corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

En relación con la estandarización de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, por parte del Gobierno Nacional se precisa tal obligación solamente para cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.

En lo referente a la creación del **Sistema Electrónico para la Contratación Pública**, se propone una nueva redacción para superar las discrepancias, con base en el artículo aprobado en el Senado.

Se establece una inhabilidad permanente para contratar con el Estado, para aquellas personas que reinciden en la alteración de documentos e información para la calificación y clasificación en el RUP.

Sobre la audiencia pública de adjudicación, se ajusto la redacción del artículo al contenido del artículo 273 de la Constitución Política, a tiempo que se dispone la obligatoriedad de la adjudicación en audiencia pública en todos los procesos de licitación pública. Se precisa igual-

mente, que no obstante la obligatoriedad de la adjudicación, si llegare a sobrevenir una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, es decir, adjudicar al segundo proponente calificado. En el mismo sentido se aplicará en aquellos casos, en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al 50% del mismo, salvo en los contratos de concesión.

Sobre la promoción de la pequeña y mediana empresa y los grupos marginados de ciudadanos, se introducen modificaciones orientadas de una parte a la eliminación de la posibilidad de otorgar anticipos en los contratos otorgados a Mypymes en porcentaje superior al previsto en la Ley 80 de 1993. Igualmente se incluye un inciso para señalar que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, para participar en las convocatorias de las Mipymes Departamentales, locales y regionales las mismas deberán acreditar 1 año como mínimo de existencia.

En relación con el manejo de los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y en general los contratos de cooperación internacional se introducen precisiones para superar las discrepancias entre Senado y Cámara.

En todos los casos de contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales inclusive la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena, la selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, y la el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, se acogerán a las disposiciones de la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y todas las disposiciones contenidas en esta ley.

En cuanto a la causal de inhabilidad, relativa a la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho y prevaricato, se adiciona el soborno transnacional y sus equivalentes en otras jurisdicciones, con el objeto de fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción.

Sobre el artículo de prorrogas y adiciones en los contratos de concesión de obras públicas y de telecomunicaciones incluidas las de televisión, por regular concesiones diferentes (obra pública y telecomunicaciones) se establece el régimen de cada una de manera independiente. Para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, se dispone un término de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales, clasificándose que en ningún caso habrá prorrogas automáticas ni gratuitas.

En cuanto a la prórroga o adición de concesiones de obra pública, se estipula que las prorrogas o adiciones no podrán implicar extensión del plazo estimado inicialmente en más de un sesenta por ciento (60%) independientemente del monto de la inversión. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial y que requerirán concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. En este artículo se elimina el parágrafo 1°, en tanto que el parágrafo 2°, relacionado con los contratos estatales de alumbrado público por unidad temática pasa a ser artículo independiente.

En cuanto a los citados contratos estatales de alumbrado público se prevé que, cuando los municipios o distritos entreguen la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, y contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea.

Se suprime el artículo 29, mediante el cual se establecía que para el control y vigilancia del recaudo, distribución y uso adecuado de los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, las entidades encargadas de su verificación y control utilizaran herramientas e instrumentos tecnológicos que garanticen su efectividad y cumplimiento, por tratarse de una disposición sobre juegos de suerte y

azar con regulación propia contenida en la Ley 643 de 2001, por lo que introducir disposición alguna sobre la materia en la ley de contratación, podría constituir una violación al principio de Unidad de materia, amén de haber sido incluida en el tercer debate.

También se suprime un artículo nuevo, y que figura en el texto aprobado en Plenaria de Cámara a continuación del artículo 32, según el cual: *“Los procedimientos de las modalidades de selección denominados en el artículo 2° de la presente ley, como selección abreviada y concurso de Mérito, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los tres meses posteriores a la promulgación de esta ley, de no darse la reglamentación en este término se aplicara el procedimiento de contratación directa”* por existir dentro del articulado previsiones que señalan la obligación del Gobierno Nacional de expedir las reglamentaciones correspondientes, en cuanto a selección abreviada y concurso de méritos.

En cuanto a las derogatorias, como quiera que dentro del proyecto no se regula la venta de bienes obsoletos o sobrantes mediante el proceso de pública subasta por intermedio del martillo de las entidades financieras, y se deroga de manera expresa el parágrafo 3°, del actual artículo 24 que establece tal modalidad, lo cual resulta inconveniente se retira de las derogatorias el citado parágrafo del artículo 24. También se introducen dos normas adicionales en el 2° inciso, con el objeto de hacer concordante la redacción propuesta en los artículos, relativos a las concesiones de televisión y al régimen contractual de las CAR, para derogar las normas que hoy les dan régimen especial a estos organismos

Por otra parte, se adiciona un inciso en el que se fijan reglas de prevalencia de las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Adicionalmente se efectuaron ajustes a la numeración, títulos, concordancias y redacción que sin alterar el contenido material de la nueva ley, resultaron necesarios para su correcto orden y comprensión.

Finalmente y para los efectos de la presente acta, dado que se presentan discrepancias entre los textos finales aprobados por las plenarias de Senado y Cámara, las siguientes son las disposiciones que se someten a conciliación, en relación con la numeración que las mismas tienen en el texto definitivo del segundo debate en Cámara de Representantes:

Artículo 2°. Inciso 1°

Artículo 2°. Numeral 1

Artículo 2°. Numeral 2. Incisos 2° y 3°.

Artículo 2°. Numeral 2. Literal a).

Artículo 2°. Numeral 2. Literal c).

Artículo 2°. Numeral 2. Literal d)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal e)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal h)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal i)

Artículo 2°. Numeral 3.

Artículo 2°. Numeral 4. Literal c).

Artículo 2°. Numeral 4. Literal d).

Artículo 2°. Numeral 4. Literal e).

Artículo 2°. Numeral 4. Literal f).

Artículo 2°. Numeral 4. Literal g).

Artículo 2°. Numeral 4. Literal h).

Artículo 2°. Numeral 4. Literal i).

Artículo 2°. Parágrafo 1°.

Artículo 2°. Parágrafo 2°.

Artículo 2°. Parágrafo 3°.

Artículo 2°. Parágrafo 5°.

Artículo 3°.

Artículo 5°. Numeral. 2.

Artículo 5°. Numeral. 3.

Artículo 5°. Numeral. 4.
 Artículo 5°. Parágrafo 1°.
 Artículo 5°. Parágrafo 2°.
 Artículo 6°. Inciso 1°.
 Artículo 6°. Inciso 2°.
 Artículo 6°. Inciso 3°.
 Artículo 6°. Numeral 6.1 Inciso 1°.
 Artículo 6°. Numeral 6.1 Inciso 4°.
 Artículo 6°. Numeral 6.2 Inciso 2°.
 Artículo 6°. Numeral 6.3.
 Artículo 6°. Parágrafo 1°.
 Artículo 6°. Parágrafo 2°.
 Artículo 7°. Inciso 5°.
 Artículo 7. Parágrafo transitorio.
 Artículo 8°. Inciso 3°.
 Artículo 9°. Inciso 1°.
 Artículo 9°. Inciso 3°.
 Artículo 10.
 Artículo 11. Inciso 2°.
 Artículo 11. Inciso 3°.
 Artículo 12.
 Artículo 13.
 Artículo 14.
 Artículo 15.
 Artículo 16.
 Artículo 17.
 Artículo 18.
 Artículo 19.
 Artículo 20.
 Artículo 21.
 Artículo 23.
 Artículo 24.
 Artículo 25.
 Artículo 26.
 Artículo 27.
 Artículo 28.
 Artículo 29.
 Artículo 30.
 Artículo 31.
 Artículo 32.
 Artículo 33.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2006 CAMARA, 020 DE 2005 SENADO *por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

e. La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamiento violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convo-

ocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de instituciones de educación superior pública, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles;

Parágrafo 1º. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Parágrafo 2º. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir

el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). Será responsabilidad del representante legal de la entidad estatal, adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la pulcritud del respectivo sorteo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2° del presente artículo, no serán aplicables los artículos 2° y 3° de la Ley 816 de 2003.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5°. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2° del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los organismos autónomos y de las ramas legislativa y judicial así, como las entidades territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

Artículo 3°. De la contratación pública electrónica. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, el cual:

a. Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2° de la presente ley según lo defina el reglamento;

b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;

c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos, y

d) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

Parágrafo 1°. En ningún caso la administración del SECOP supondrá la creación de una nueva entidad.

El SECOP será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Artículo 4°. De la distribución de riesgos en los contratos estatales. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 2º. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Artículo 6º. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5º de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos

del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

El reglamento señalará de manera taxativa, los documentos objeto de la verificación a que se refiere numeral 1, del artículo 6°.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7°. De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

Parágrafo transitorio. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 8°. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

Artículo 10. Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales. Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. De la promoción del desarrollo. En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales o regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales o regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

Parágrafo 1°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

Parágrafo 2°. El Gobierno adoptará medidas que obliguen la inclusión en los pliegos de condiciones, de la subcontratación preferente de las Mipymes en la ejecución de los contratos, cuando a ello hubiere lugar, y establecerá líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y de organización de los proponentes asociados en Mipymes.

Parágrafo 3°. Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo 14. Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados,

caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales. El parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“Parágrafo 1°. Los contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Artículo 16. De las Entidades exceptuadas en el sector Defensa. Los contratos que celebren Satena, Indumil, el Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial, Cotecmar, y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana, CIAC, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 18. De las inhabilidades para contratar. Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 8°.

(...)

“j. las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

Parágrafo 1°.

...

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Artículo 19. Del derecho de turno. El artículo 4° de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

“Artículo 4°.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Artículo 20. De la contratación con organismos internacionales.

Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y antes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración ó gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Parágrafo 1°. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al SECOP relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2°, y un parágrafo del siguiente tenor:

...

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.

Artículo 22. Del recurso de anulación contra los laudos arbitrales. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 72. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”.

Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso 2° y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto. El componente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 24. Del régimen contractual de las Corporaciones Autónomas Regionales. La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicione.

Artículo 25. De la inversión en fondos comunes ordinarios. El inciso 4°, del numeral 5, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32. *De los contratos estatales.*

(...)

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Artículo 26. Del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, se regirá por

las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 27. De la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 28. De la prórroga o adición de concesiones de obra pública. En los contratos de concesión de obra pública, podrá haber prórroga o adición hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado, independientemente del monto de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial.

Toda prórroga o adición a contratos de concesión de obra pública nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

No habrá prórrogas automáticas en los contratos de concesiones.

Artículo 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por la Ley 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Artículo 30. De la compilación de normas. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 31. Régimen de Transición. Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación. Los contratos o convenios a que se refiere el artículo 20 de la presente ley que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

Artículo 32. Derogatoria. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El párrafo del artículo 2º; la expresión “*además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado*” del inciso segundo del artículo 3º; el inciso 4º del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el párrafo 1º del artículo 24; el inciso 2º del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “*la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes*” del inciso 2º numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1º del artículo 60, con excepción de la expresión “*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación*”, el artículo 61 y las expresiones “*concurso*” y “*términos de referencia*” incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, así

como la expresión: “*Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública*”.

También se derogan las siguientes disposiciones: el párrafo 2º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contrarían lo dispuesto en esta ley.

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Artículo 33. Vigencia. La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6º que entrara a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1º. En tanto no entre en vigor el artículo 6º de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5º de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los artículos 9 y 17 entrarán a regir una vez se promulgue la presente ley.

Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade, Germán Varón Cetrino, Germán Olano.

Dejan constancia de su voto negativo a la aprobación del informe de conciliación, los honorables Senadores: Jorge Enrique Robledo Castillo, Camilo Armando Sánchez Ortega, Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Jesús Bernal Amorocho.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara:

“*por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud*”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2006 SENADO, 012 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta del honorable Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República, y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el

artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Claudia Rodríguez, Senadora; *María Isabel Urrutia*, Representante a la Cámara, Conciliadoras.

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos cámaras y luego de discutir cada uno de los artículos, se aprueba por esta comisión el siguiente texto conciliado; por lo tanto el texto quedará así:

TÍTULO: Igual al texto aprobado en Senado

“por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud”.

Artículo 1º. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 2º. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 3º. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 4º. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 5º. Igual al texto aprobado en Senado, haciendo la aclaración de redacción, de que en él se elimina la numeración del párrafo, porque es párrafo único.

Artículo 6º. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 7º. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 8º. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 9º. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 10. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 11. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 12. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 13. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 14. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 15. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 16. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 17. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 18. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 19. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 20. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 21. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 22. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 23. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 24. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 25. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 26. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 27. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 28. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 29. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 30. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 31. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 32. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 33. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 34. Igual al texto aprobado en Senado.

Artículo 35. Igual al texto aprobado en Senado.

Claudia Rodríguez, Senadora; *María Isabel Urrutia*, Representante a la Cámara, Conciliadoras.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 088 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, por medio del cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 088 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara:

“por medio del cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2006 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 088 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, *por medio del cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de la referencia.

Informe de Conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 13 de junio de 2007, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión presenta el siguiente texto:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2006 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

Artículo 1º. *Norma de integración.* En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores y las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2º. *Conducta contravencional.* Para que la conducta contravencional sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. Para tales efectos, se aplicarán las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Artículo 3º. *Acción y omisión.* Las conductas punibles descritas en la presente ley pueden ser realizadas por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado contravencional y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la ley. Las fuentes de la posición de garante, serán las mismas que establece el Código Penal.

Artículo 4º. *Concurso de conductas contravencionales.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de esta ley o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma

aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas contravencionales debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas contravencionales concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

En caso conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

Artículo 5°. *Contravenciones culposas.* La contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 6°. *Dispositivos amplificadores del tipo.* En materia de autoría, participación y tentativa, se aplicarán para el tratamiento de las contravenciones, las normas previstas en la parte general del Código Penal.

CAPITULO II

De las consecuencias jurídicas de la conducta contravencional

Artículo 7°. *De las penas y medidas de seguridad.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los contraventores inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de cinco años en los casos de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva contravención. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones a imponer no podrán exceder de diez y ocho (18) meses.

Artículo 8°. *Penas principales.* Son penas principales el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos en los casos previstos en la presente ley.

Artículo 9°. *Trabajo social no remunerado.* El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.
3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 10. *Multa.* La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. La pena de multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. La multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado

deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

3. En caso de concurso de conductas contravencionales punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor.

5. Cuando el condenado no pague o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana. De igual forma debe generarse un reporte a la Contaduría General de la Nación para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado.

6. Los dineros recaudados por conceptos de multas de las pequeñas causas entrarán a formar parte del presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 11. *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana.

Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno. Y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana.

El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 12. *Arresto por registro de antecedentes.* Quien tuviere antecedentes penales o contravencionales e incurriere en contravención dentro de los cinco (5) años siguientes de cumplida la condena, se le impondrá pena de arresto efectivo e ininterrumpido de uno (1) a cuatro (4) años. Tratándose de antecedentes por hurto, la pena a imponer será de arresto efectivo e ininterrumpido de dos (2) a seis (6) años.

En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación a la cual se refiere esta ley, ni se concederán los subrogados o mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional previstos en el Código Penal.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, en todos los casos en que sea condenada una persona por delito o contravención, el juez dispondrá se efectúe el registro decadecimal del condenado, el cual será remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del

Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Este registro y copia de la parte resolutive de la sentencia serán remitidos al Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 13. *Penas accesorias.* Se podrán aplicar al contraventor como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
5. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 14. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 15. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 16. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 17. *Coordinación con autoridades públicas y particulares.* Queda a la iniciativa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo

a quienes cumplan la pena de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las condenas.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismos para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarle la atención requerida.

El Consejo Superior de la Judicatura facilitará el acceso en línea a la Policía Nacional a la base de datos en que reposen las sanciones penales aplicadas.

Artículo 18. *Contravenciones culposas.* En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes penales o contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Artículo 19. *Reducción de la pena por aceptación de la imputación.* Salvo en los eventos en que registre antecedentes penales o contravencionales, si en la audiencia preliminar el imputado aceptare su autoría o participación en la conducta contravencional, se le reducirá la pena imponible hasta en la mitad.

Artículo 20. *Prescripción de la pena.* La pena impuesta para las contravenciones que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar. En caso que la pena sea privativa de la libertad la prescripción será de cinco (5) años, en los demás casos será de dos (2) años.

CAPITULO III

De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

Artículo 21. *Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso.* El proceso contravencional al que se refiere la presente ley, deberá promover, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

Artículo 22. *Actos de reparación.* La reparación de las víctimas de que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Podrá ser reclamada por la víctima o sus sucesores.

Artículo 23. *Obligados a reparar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder

Artículo 24. *Prescripción.* La acción civil proveniente de la conducta punible prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción contravencional si la reclamación es efectuada dentro del proceso desarrollado en esta ley. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 25. *Extinción de la acción civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 26. *Destinación de bienes.* Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la

sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar una publicación que permanecerá durante el mes siguiente en su página web y por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, en la que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita su identificación.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su donación a instituciones sin ánimo de lucro o a la venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

TÍTULO II DE LAS CONTRAVENCIONES CAPÍTULO I

Contravenciones contra la integridad personal

Artículo 27. *Lesiones personales dolosas.* El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de diez (10) días, incurrirá en pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) meses a un (1) año.

En los casos en los cuales la incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas sea entre once (11) y treinta (30) días, la pena será de arresto efectivo e ininterrumpido de (1) a dos (2) años.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 del Código Penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando la conducta señalada en este artículo se cometa en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán al doble.

Artículo 28. *Lesiones personales culposas.* El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto efectivo e ininterrumpido de tres (3) a diez (10) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Serán aplicables las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 110 del Código Penal, eventos en los cuales las penas previstas en este artículo se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Artículo 29. *Omisión de socorro.* El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

CAPÍTULO II

Contravenciones contra el patrimonio económico

Artículo 30. *Contravenciones contra el patrimonio económico.* Excepto el hurto con violencia sobre las personas; o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre cabeza de ganado mayor o menor; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; y bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto (C. P. art. 239).
2. Hurto calificado (C. P. art. 240).
3. Hurto agravado (C.P. art. 241).
4. Hurto atenuado (C.P. art. 242).
5. Estafa (C.P. arts. 246 y 247).
6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C.P. art. 248).
7. Abuso de confianza (C.P. art. 249).
8. Abuso de confianza calificado (C.P. art. 250).
9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. art. 252).
10. Alzamiento de bienes (C.P. art. 253).
11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. art. 255).
12. Defraudación de fluidos (C.P. art. 256).
13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C.P. art. 264).
14. Daño en bien ajeno (C.P. arts. 265 y 266).

Parágrafo 1°. La pena a imponer para las contravenciones de que tratan los numerales 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

Parágrafo 2°. La pena a imponer en los casos de hurto (C.P. arts. 239, 240, 241), estafa agravada (C.P. art. 247) y el abuso de confianza calificado (C.P. art. 250) será de arresto efectivo e ininterrumpido de un (1) año a dos (2) años.

CAPÍTULO V

De las contravenciones contra la salud pública

Artículo 31. *Consumo de sustancias en presencia de menores.* El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Artículo 32. *Consumo de sustancias en establecimiento educativo o domicilio.* El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Otras conductas contravencionales

Artículo 33. *Otras contravenciones.* Serán contravenciones las conductas señaladas en el Capítulo IX del Título III del Código Penal vigente. En la violación a la libertad religiosa, de que trata el artículo 201 del Código Penal, la pena a imponer será de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas. En las demás contravenciones previstas en dicho capítulo, la pena será de multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el irrespeto a cadáveres de que trata el artículo 204 del Código Penal, se comete con fines de lucro, la multa será de cuatro (4) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO III PROCEDIMIENTO CAPITULO I

Artículo 34. *Querrela y oficiosidad.* La iniciación del proceso contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querrela de parte, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 35. *Competencia.* De las contravenciones de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en pequeñas causas.

A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponderá conocer del cumplimiento de estas, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de pequeñas causas y su ubicación.

Artículo 36. *Organos de indagación e investigación en las contravenciones.* Ejerce funciones de indagación e investigación la Policía Nacional, con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, exclusivamente, para determinar la incapacidad médico-legal en las contravenciones de lesiones personales.

Artículo 37. *Extinción de la acción contravencional y preclusión del procedimiento.* La acción contravencional se extinguirá por muerte del querrelado o imputado, prescripción, caducidad de la querrela, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 38. *Prescripción y caducidad.* La querrela caduca en treinta días. No obstante, cuando el querrelante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su

ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes.

La prescripción de la acción contravencional será de cinco (5) años.

Artículo 39. *Indemnización integral.* Salvo en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales, las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral. La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querrelados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 40. *Citaciones.* Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

La citación podrá hacerse por intermedio del querrelante, a través de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, por medio de miembros de la Policía Nacional.

La citación deberá indicar la clase de la diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de defensor. De ser factible se determinará la clase de contravención, fecha de la comisión, víctima de la misma y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 41. *Ministerio Público.* Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto de la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

CAPITULO II

Procedimiento ordinario

Artículo 42. *Presentación de la querrela.* La querrela será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querrelante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querrela; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querrelante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querrela se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querrela será remitida por orden del juez a la Policía Nacional, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. Esta decisión será motivada y comunicada al querrelante y al ministerio público. Este término será

controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querrela significa desistimiento.

Artículo 43. *Fecha de la audiencia.* Al momento de la recepción de la querrela, el funcionario del centro de servicios judiciales entregará al querellante el desprendible del formato, en el cual constará el lugar, la fecha y la hora fijadas para la realización de la audiencia preliminar.

Una vez presentada la querrela, se citará por el medio más eficaz al querrellado. En la citación se le informará de: el lugar, fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia; de la necesidad de acudir junto con su defensor; de la posibilidad de solicitar en esta audiencia todas las pruebas que quiera hacer valer y de anunciar las que van a ser aportadas durante la audiencia de juzgamiento y, la posibilidad de citar al tercero civilmente responsable, si es del caso.

Así mismo, se le informará al querrellado que podrá obtener una copia del formato de la querrela y los documentos presentados por el querrellante, en el centro de servicios judiciales, a efectos de preparar su defensa.

La fecha de la audiencia se fijará inmediatamente o a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de aquel en que se radique la querrela.

Artículo 44. *Audiencia preliminar.* Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes; estas podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. Resuelto lo anterior se precisarán los hechos y las pretensiones por parte del querellante; el querrellado hará las manifestaciones que considere pertinentes y podrá aceptar la imputación; en caso de no aceptación, querellante y querrellado podrán pedir o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia de juzgamiento y, el juez, decretará las pruebas de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, esta decisión será notificada en estrados. Contra la decisión que niega la práctica de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar, para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querrellado, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Al finalizar la audiencia preliminar, el juez instará al querellante o a su abogado para que precise la calificación de los cargos y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 45. *Declaratoria de persona ausente.* Si no es posible ubicar al querrellado, previo informe presentado por la Policía Nacional, o una vez citado el querrellado no asiste injustificadamente a la audiencia, y una vez verificada la efectividad de la citación, se fijará edicto por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial y en la página web de la Policía, el cual en todo caso seguirá publicado hasta la prescripción de la pena; si no comparece se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio en los términos establecidos en esta ley, con lo cual quedará vinculado al proceso. Con el único fin de asegurar la comparecencia del presunto contraventor a la audiencia se librará orden de captura en su contra.

Cumplido lo anterior, el juez lo declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio que lo asistirá y representará en todas las actuaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del querrellado.

Artículo 46. *Audiencia de juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, serán practicadas las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querrellado. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al querellante o a su apoderado, quien expondrá los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando la conducta por la cual solicita condena; al Ministerio Público, si lo hubiere; al querrellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre las pretensiones económicas que hubieren formulado la víctima o su representante.

La sentencia se notificará en estrados.

Artículo 47. *Suspensión de la audiencia.* La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 48. *Apelación.* La apelación de los autos y la sentencia será interpuesta y concedido en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

Las apelaciones serán conocidas en el efecto suspensivo por el juez del circuito con funciones en pequeñas causas y sustentadas oralmente. Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

CAPITULO III

Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 49. *Captura en flagrancia.* Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, la policía inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Lo anterior tiene como propósito constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

El capturado será puesto a disposición del juez de pequeñas causas inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión.

Artículo 50. *Audiencia preliminar.* Una vez se ponga a disposición al capturado, inmediatamente se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir la persona o funcionario que haya efectuado la aprehensión para que relate los hechos relacionados con la captura, al igual que la víctima si esta se presentare.

El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura. Con posterioridad, las partes podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. Resuelto lo anterior, dará la palabra a la víctima si se encontrare presente para que formule la querrela respectiva, en caso de encontrarse ausente el juez le nombrará un abogado de oficio quien hará la imputación, de la cual correrá traslado al capturado a efectos de brindarle la posibilidad de aceptarla; en caso de no aceptación, el imputado directamente o por intermedio de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

El juez decretará la práctica de las pruebas atendiendo las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, las cuales deben ser practicadas en la audiencia de juzgamiento.

Terminada la audiencia preliminar, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento que se deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes. La notificación de la celebración de la audiencia de juzgamiento será en estrado.

Parágrafo 1°. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia la persona será dejada en libertad., Si existe querrela se adelantará el procedimiento ordinario previsto en esta ley. En caso de no existir querrela la actuación quedará en el centro de servicios judiciales a la espera de que se presente la misma o se produzca la caducidad.

Parágrafo 2°. Las decisiones relativas a la flagrancia y a la práctica de pruebas, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 51. *Audiencia de juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, serán practicadas las pruebas decretadas. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público, si lo hubiere; al imputado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre la reparación a las víctimas.

La sentencia se notificará en estrados.

CAPITULO IV

Del arresto preventivo

Artículo 52. *Arresto preventivo.* Procederá cuando el contraventor haya sido legalmente capturado y se le haya formulado imputación por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. Así mismo, procede cuando registre condena anterior por delito o contravención prevista en esta ley. En ambos casos, el arresto preventivo será decretado en la audiencia preliminar.

El arresto preventivo se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 53. *Causales de libertad.* El juez de pequeñas causas decretará la libertad en los siguientes casos:

1. En los casos de captura en flagrancia cuando la conducta no comporte arresto preventivo.
2. Cuando la captura fuere ilegal.
3. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

En estos casos el juez impondrá al querrellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPITULO V

De la conciliación

Artículo 54. *Conciliación extrajudicial.* En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querrellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al juez de pequeñas causas, este lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención.

Artículo 55. *Conciliación judicial.* En cualquier momento durante el desarrollo del proceso y hasta antes que se profiera sentencia, el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas

de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querrellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querrellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención.

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado y será resuelto en sentencia.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 56. *Consultorios jurídicos.* Facúltese a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querrellados, en procesos contravencionales que se adelantan ante los jueces de pequeñas causas.

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 57. *Localización y horarios.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de pequeñas causas que conozcan de las contravenciones que establece esta ley. Los jueces de pequeñas causas se ubicarán preferiblemente en las estaciones de Policía.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 58. *Artículo transitorio.* Los jueces de pequeñas causas se implementarán de manera gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo, se nombrarán de forma paulatina, acorde con las zonas geográficas y de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de las contravenciones previstas en la presente ley los jueces penales municipales o promiscuos municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mientras entran en funcionamiento los jueces de pequeñas causas. De la misma manera, mientras se establecen los jueces de circuito con funciones en pequeñas causas, serán competentes los jueces penales del circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 59. *Derogatoria.* Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 60. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

Senado de la República,

Jesús Ignacio García Valencia, Javier Cáceres Leal, Conciliadores.
Cámara de Representantes,

David Luna Sánchez, Germán Varón Cotrino, Conciliadores.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

No ponga esa cara señora Presidenta que sale registrada en la Televisión y no le va a lucir, ahora yo se que es la única que tiene pero se le nota, no, si estoy contenta hoy Senador, lo pasan en diferido, tenga cuidado señor Secretario es para simplemente preguntar ¿de que trata esa conciliación?.

La Presidencia manifiesta:

Si, ya se va a leer Senador.

El Secretario manifiesta:

Aquí está el Senador conciliador, le dará más información que yo Senador Robledo.

La Presidencia manifiesta:

Ya se va a leer, discúlpeme que pensé que ya se había leído, pero ya se va a leer, tiene el Senador Henríquez Maya si quiere ¿puede explicárselo al Senador Robledo por favor?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

Palabras del honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya, quien da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara:

“por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”.

Muchas gracias señora Presidenta, honorable Senador Jorge Robledo, este es un proyecto de acto legislativo tendiente a erigir en Distritos Especiales a los Puertos de Buenaventura y Tumaco, primero, en el mismo se encuentra la bella ciudad de Tunja, Cúcuta, Turbo y Popayán cada una de estas ciudades de la Patria en la especificidad de la belleza de su paisaje, de la historia, de la propia región Católica.

De manera que honorable Senador creo que el Congreso Nacional de la República hace justo homenaje a estas ciudades, a estos territorios para que la Constitución Nacional de la República lo reconozca como tales, muchas gracias señora Presidenta.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2006 SENADO,

060 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia (Segunda Vuelta).

Bogotá, D. C., 14 de Junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes:

Referencia: Acta de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia (Segunda Vuelta).*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia (Segunda Vuelta).* Revisados los textos aprobados por las plenarias de Senado y Cámara de Representantes, hemos acordado someter a consideración de las plenarias de ambas Cámaras, el articulado aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de junio de 2007, el cual anexamos.

Cordialmente,

Eduardo Enríquez Maya, Hernán Andrade Serrano, honorables Senadores de la República; *Heriberto Sanabria Astudillo, Myriam Paredes Aguirre,* honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2006 SENADO,

060 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La Ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.

El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. *Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el 1° de enero de 2007.*

Artículo 3°. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Eduardo Enríquez Maya, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República; *Myriam Paredes Aguirre, Heriberto Sanabria Astudillo,* Representantes a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara:

“por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarios realizadas los días 22 de mayo en Senado y 13 de junio de 2007 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarios presenta diferencias, hemos acordado acoger el siguiente texto. Entre las novedades se conviene acoger el artículo 2º de Cámara, en el cual se asigna a los jueces penales municipales el conocimiento de los delitos de violencia intrafamiliar como conducta punible de oficio. Se adopta el artículo 6º del Senado, eliminando la intervención del Ministerio Público. Se acoge en el artículo 23, un artículo nuevo aprobado en Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece un procedimiento para formalizar la reclusión a cargo del Inpec.

Por otra parte, en el listado de delitos que no admiten la sustitución de la detención domiciliaria se incluyen los referentes a la justicia penal especializada, conforme aparece en el artículo 27.

Se realizaron algunos ajustes de redacción en los artículos 26 y 30, referentes a procedencia de la detención preventiva y causales de libertad. En el primero para aclarar que procede la detención cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o

contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. Por su parte, en el artículo 30, referente a las causales de libertad, se acoge el texto de Senado, con excepción del párrafo en el cual se adopta la disposición aprobada en Cámara. Esta disposición impide aplicar las hipótesis de libertad por vencimientos de términos, cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa justa o razonable.

En lo referente al hurto calificado se acoge el texto aprobado en Senado, correspondiente al artículo 37. De igual manera, se mantiene el párrafo de Senado, en el artículo sobre sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.

Por último, se acogen los artículos aprobados en Cámara referentes a la receptación (artículo 45), pues en Senado se estaba disminuyendo la pena consagrada en el inciso 2º y la disposición acerca de la vigencia de la presente ley (artículo 56), aclarando que no se entienden derogadas las Leyes 1098 y 1121 de 2006, referentes al Código de la Infancia y la Adolescencia y de Financiación del Terrorismo y demás delitos. Adicionalmente se efectuaron ajustes a la numeración y redacción que sin alterar el contenido material de la nueva ley, resultaron necesarios para su correcto orden y comprensión.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081
DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 2º. El artículo 37 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los Jueces Penales Municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

Artículo 3°. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluido el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 4°. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido capturada en flagrancia:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C.

P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Artículo 5°. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este Código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de Policía Judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 6°. El artículo 87 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:

En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de Policía Judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o videos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.

Artículo 7°. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará de la manera más inmediata o en el término de la distancia a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la efectiva

recepción de la comunicación. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 8°. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo 89A el cual quedará así:

Artículo 89 A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9°. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este Código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al Juez de Control de Garantías.

Artículo 10. El artículo 114 de la Ley 906 de 2004, tendrá un párrafo que quedará así:

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.

Artículo 11. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:

“En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”.

Artículo 12. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad
8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 13. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.
5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación, y
6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Artículo 14. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuales se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 15. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 16. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formular la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 17. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. La decisión del Juez de Control de Garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 18. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Parágrafo 1°. Ante el Juez de Control de Garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este Código.

Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluso en clínica u hospital, pero conciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías a solicitud del fis-

cal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Parágrafo 3°. En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el Juez de Control de Garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este Código.

Artículo 19. El artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un Juez de Control de Garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este Código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del Juez de Control de Garantías.

Artículo 20. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el Juez de Control de Garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de Policía Judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Parágrafo. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 21. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Captura excepcional por orden de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al Juez de Control de Garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 22. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004, tendrá un Parágrafo que quedará así:

Parágrafo. En todos los casos de captura, la Policía Judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este Código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

Artículo 23. El artículo 304 la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al IN-PEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad de la Policía Nacional.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Artículo 24. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Artículo 25. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.

3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 26. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004, tendrá un cuarto numeral que quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Artículo 27. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artí-

culo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incs. 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inc. 2°).

Artículo 28. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307, literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 29. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 30. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa justa o razonable.

Artículo 31. El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a

la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Artículo 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 34. El artículo 305 de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 35. El inciso 1° del artículo 312 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 37. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000, Código Penal; Título VII: Delitos contra el patrimonio económico; Capítulo I: Del Hurto, quedará así:

Artículo 240. Hurto calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, gonzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Artículo 38. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 39. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 40. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 41. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular,

o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 42. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 43. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 44. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 45. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:

“Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

Artículo 47. El artículo 125 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que

tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.

6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.

7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.

8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Artículo 48. El artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 160. Término para adoptar decisiones. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este Código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

Artículo 49. El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 200. Organos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolle la Policía Judicial, en los términos previstos en este Código.

Por Policía Judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de Policía Judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 50. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 38. A sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho

Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Artículo 51. El artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 52. Incluir un numeral 4 al artículo 247 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.

Artículo 53. El artículo 290 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Artículo 54. El artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 55. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 56. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo lo dispuesto en las Leyes 1098 y 1121 de 2006.

Germán Vargas Lleras, Aurelio Iragorri, Senadores de la República; *Germán Varón Cotrino, Tarquino Pacheco*, Representantes a la Cámara.

Dejan constancia de su voto negativo a la aprobación del acta de conciliación anterior, los honorables Senadores: Néstor Iván Moreno Rojas, Jorge Guevara, Jesús Bernal Amorochó, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jesús Ignacio García Valencia y Camilo Armando Sánchez Ortega.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 030 de 2006 Senado, 210 de 2007 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

Palabras del honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo:

Gracias Presidenta, no tan solo una aclaración de retro transcripción en el artículo 21 sobre funciones del Incoder en el numeral cuatro, literal d, vivienda de interés social rural, que ese no aparecía dentro del

Texto Conciliado, entonces simplemente era para retirar esa transcripción de ese texto, no es más, gracias.

La Presidencia manifiesta:

Así constará en el Acta.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 030 de 2006 Senado, 210 de 2007 Cámara:

“por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 CAMARA, 030 DE 2006 SENADO

por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 030 de 2006 Senado, por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de la referencia

INFORME DE CONCILIACION

El día jueves 14 de junio de 2007, se reunieron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes los honorables Senadores y los honorables Representantes miembros de la Comisión Accidental de Mediación al proyecto de la referencia, designados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara de acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y luego de analizar los textos definitivos aprobados en ambas Corporaciones, la Comisión de Conciliación decidió acoger el Texto Definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes en Sesión Plenaria del miércoles 13 de junio de 2007, excepto:

el título del Proyecto que acordamos sea el que fue aprobado por el honorable Senado de la República; es decir, el título original del proyecto presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual queda así:

“por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”.

En los anteriores términos dejamos cumplida la Comisión otorgada y solicitamos sea puesto en consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto adjunto aprobado por la honorable Cámara de Representantes con el respectivo título del Proyecto aprobado por el honorable Senado de la República.

Cordialmente,

Conciliadores por el Senado de la República,

Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora J., Senadores de la República.

Conciliadores por la Cámara de Representantes,

Luis Enrique Dussán López, Pedro María Ramírez R., Representantes a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO
210 DE 2007 CAMARA, 030 DE 2006 SENADO**

por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Estatuto, principios y objetivos

Artículo 1°. *Del Estatuto de Desarrollo Rural.* El presente Estatuto contiene el conjunto sistemático e integrado de principios, objetivos, normas, lineamientos de política, mecanismos y procedimientos a través de los cuales el Estado colombiano promoverá y ejecutará las acciones orientadas a lograr un desarrollo humano sostenible y el bienestar del sector rural, en condiciones de equidad, competitividad y sostenibilidad, en cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

Forman parte del presente Estatuto las siguientes leyes: la Ley 13 de 1990, la Ley 101 de 1993, la Ley 607 de 2000, la Ley 811 de 2003, la Ley 1021 de 2006, la Ley 1133 de 2007 y la Ley 731 de 2002.

La presente ley no modifica, sustituye ni deroga la Ley 21 de 1991 ni la Ley 70 de 1993 ni su reglamentación.

Artículo 2°. *Principios de la ley.* Con el propósito de obtener un mejoramiento sustancial en la Calidad de Vida de los productores rurales, esta ley se enmarca en los siguientes principios:

1. La promoción y consolidación de la paz y la convivencia, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y el bienestar de la población dedicada a la actividad rural, procurando el equilibrio entre áreas urbanas y rurales, y de estas en relación con la región.

2. El desarrollo rural conciliará el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras.

3. La política de Desarrollo Rural abordará la ruralidad a partir de un enfoque integral que trasciende la dimensión productiva agropecuaria y agroindustrial, reconociendo la sinergia con otros factores como la infraestructura física, los servicios sociales y seguridad social, y otras actividades económicas. Para tal efecto, garantizará la estrecha coordinación, cooperación, concurrencia y subsidiariedad de los diversos organismos y entidades del Estado, del sector central, descentralizado y territorial, y del sector privado.

4. El ordenamiento productivo del territorio mediante el adecuado uso del suelo y el aprovechamiento del potencial estratégico del campo. Con ese fin el Gobierno formulará una estrategia para la focalización regional de las inversiones en función del incremento de la producción, la seguridad alimentaria, la protección y fomento de la producción nacional de alimentos básicos y la reducción de la pobreza y la desigualdad.

5. El aumento en la rentabilidad rural para incrementar los ingresos de los productores, especialmente los pequeños, y generar mayores oportunidades de empleo productivo en las áreas rurales.

6. El apoyo a las actividades orientadas a fomentar la modernización tecnológica apropiada de la producción agrícola, pecuaria, forestal y pesquera que provienen del sector rural.

7. El aumento de los niveles empresariales de los pequeños productores, para garantizar su acceso a los factores productivos y a los mecanismos de inversión y capitalización en el sector rural. Para ello el Gobierno nacional implementará programas e incentivos de desarrollo empresarial y una estrategia integral de jóvenes rurales.

8. El fortalecimiento y ampliación de la política social en el sector rural, mediante mecanismos que faciliten el acceso de los pobladores rurales de menores ingresos a los factores productivos, y de desarrollo

humano y social, que contribuye para reducir la pobreza y las desigualdades sociales.

9. La conservación de la capacidad productiva de los recursos naturales y la prevención de impactos ambientales y culturales negativos.

10. La participación de los productores en las decisiones del Estado que afecten el proceso de desarrollo y la modernización del sector rural mediante programas y proyectos de desarrollo rural, directamente o por medio de sus organizaciones representativas.

11. La estabilidad de la política de desarrollo rural, en una perspectiva de mediano y largo plazo, y la promoción de condiciones de transparencia, eficacia, celeridad y efectividad en las actuaciones del Estado.

12. El desarrollo rural reconoce y protege la diversidad que se expresa en las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas, culturales y de género del país.

Artículo 3°. *Objetivos de la ley.* Los objetivos generales del Estatuto de Desarrollo Rural son los siguientes:

1. Establecer el Sistema Nacional de Desarrollo Rural como un mecanismo de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades que desarrollan los organismos del Estado, dirigidas a mejorar el ingreso y la calidad de vida de los pobladores rurales, con las características que se describen en el Capítulo II de este Título.

2. Fortalecer la capacidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para formular, coordinar y evaluar la política de desarrollo rural, y dotarlo de los mecanismos necesarios para el efecto.

3. Establecer nuevos instrumentos orientados a mejorar la eficiencia y eficacia de las actividades que adelanta el Estado para el mejoramiento de la productividad del sector agropecuario, pesquero y forestal en el medio rural.

4. Reformar el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, como entidad responsable de la promoción, supervisión y control de los programas de desarrollo productivo en el medio rural, estableciendo para ello mecanismos que garanticen la coordinación, la concurrencia y la subsidiariedad entre las distintas instituciones, el sector privado y las entidades territoriales.

5. Organizar, actualizar y armonizar en un estatuto único las normas relacionadas con el tema de desarrollo agropecuario en el medio rural, en particular las referidas a los programas de reforma agraria y el mejoramiento del acceso a la tierra, a los programas de riego y adecuación de tierras, y a las actividades de desarrollo tecnológico.

6. La planeación prospectiva del Desarrollo Rural a fin de lograr un adecuado uso del suelo para las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, y orientar la modernización del agro bajo parámetros de desarrollo regional y de producciones sostenibles.

La articulación de la agricultura, la ganadería y los bosques con otros sectores económicos se constituirá en el sustento efectivo de la vida económica, social y democrática del medio rural colombiano, a través de programas compatibles con las condiciones culturales, económicas y ambientales del área o región donde se implementen.

7. Adecuar al Sector Rural y Agroindustrial a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

8. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria, forestal y pesquera.

9. Fortalecer el sistema de incentivos a la capitalización rural, el acceso a factores de desarrollo empresarial y tecnología y Asistencia Técnica.

10. Promover el desarrollo agroindustrial del país, apoyando la creación de cadenas agroindustriales, clusters y complejos agroindustriales.

11. Promover el uso y manejo del territorio rural que será objeto de ocupación, tenencia, posesión y propiedad para fines de producción con cultivos de pancoger y productos básicos, de acuerdo con la reglamentación que para ese fin se expida por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Del acceso a la propiedad de la tierra.* Para el cumplimiento del precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, las estrategias, acciones y decisiones que se adopten mediante la presente ley estarán dirigidas al logro de los siguientes objetivos:

1. La reforma de la estructura social agraria, por medio de procedimientos de dotación de tierras encaminados a eliminar, corregir y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural, con el fin de mejorar las condiciones productivas de los procesos de producción agropecuaria y forestal.

2. Beneficiar con dichos procedimientos a los hombres y mujeres campesinos, a las comunidades indígenas, comunidades negras y demás minorías étnicas mayores de 16 años, de escasos recursos o que no posean tierras, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

3. Prestar apoyo y asesoría a los beneficiarios antes señalados, en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan, a través de los mecanismos del subsidio directo y de libre concurrencia, para el desarrollo de proyectos productivos rentables, y adaptados a las condiciones reales de los mercados internos y externos, y correlacionados con las políticas del Ministerio de Agricultura y los planes y programas de desarrollo regional y rural.

4. Formular y ejecutar programas y proyectos productivos que incrementen el volumen de producción y los ingresos de los productores, en armonía con las prioridades de desarrollo de las regiones y sus entidades territoriales y de los planes de ordenamiento territorial y de los planes de vida en los territorios indígenas, de tal forma que dichas tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características particulares.

5. El fomento del adecuado uso y manejo social de las aguas y de las tierras rurales aptas para labores agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, en desarrollo del principio de la función social y ecológica de la propiedad, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización, la regulación de la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a las personas de escasos recursos, priorizando aquellos que participen organizadamente de planes o programas considerados estratégicos para el desarrollo regional, a poblaciones objeto de programas o proyectos especiales, mujeres campesinas cabeza de familia con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

6. Estimular la participación equitativa de las mujeres en el desarrollo de planes, programas y proyectos de fomento agrícola, pecuario, pesquero y forestal, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y su efectiva vinculación al desarrollo del sector rural.

7. La redistribución y enajenación de las tierras ingresadas al patrimonio del Estado en desarrollo de los procesos judiciales de extinción del dominio se orientará a proyectos rurales, creando las condiciones de participación equitativa de la población más desfavorecida en la distribución de los beneficios del crecimiento y desarrollo de las actividades rurales. Se orientará a la asignación de predios para los campesinos sin tierra, a los desplazados, a las etnias, entre otros.

8. Asesorar a los pequeños productores campesinos en los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 5°. *De la adecuación de tierras.* Las estrategias, acciones y decisiones que se adopten en desarrollo de la presente ley con el fin de estimular los programas de riego, drenaje y adecuación de tierras, estarán dirigidas al logro de los siguientes objetivos:

1. El apoyo a los productores rurales en la realización de inversiones en adecuación de tierras para mejorar la productividad, la rentabilidad

y la competitividad de sus actividades productivas, y para elevar las condiciones y estabilidad de la producción agropecuaria.

2. El establecimiento de mecanismos de subsidio directo, de libre concurrencia, orientados a fomentar la realización de obras de adecuación de tierras por parte de los productores, a fin de contribuir a elevar la producción y los ingresos de los pobladores del sector rural.

3. La promoción, desarrollo y construcción de proyectos de adecuación de tierras que sean de interés estratégico para el Gobierno Nacional, para lo cual procederá a adquirir por negociación directa o expropiación los inmuebles rurales que fueren necesarios.

4. El desarrollo de proyectos productivos rentables, debidamente justificados, soportados y adaptados a las condiciones reales de vocación del suelo y de los mercados internos y externos, y que se ajusten a las prioridades de desarrollo de las regiones, al ordenamiento de las entidades territoriales y a la conservación de los recursos naturales y del ambiente, a través de mecanismos de estímulo a la realización de obras de adecuación de tierras.

5. La utilización racional de los recursos hídricos y la conservación de las cuencas hidrográficas.

6. Fortalecer las iniciativas y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras y demás minorías étnicas, encaminadas a recuperar, restaurar, restablecer y conservar los sistemas propios de adecuación de tierras.

Artículo 6°. Los principios y fines enumerados en los artículos precedentes servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley. Las normas que se dicten en materia agraria tendrán efecto general inmediato, de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

CAPITULO II

Del Sistema Nacional de Desarrollo Rural

Artículo 7°. Créase el Sistema Nacional de Desarrollo Rural, integrado por los organismos y entidades del sector central, descentralizado, territorial, y por organismos de carácter privado que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en los artículos anteriores, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a mejorar el ingreso y calidad de vida de los habitantes del sector rural.

Artículo 8°. Son actividades del Sistema Nacional de Desarrollo Rural para los fines previstos en esta ley, las destinadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de los habitantes del medio rural, como el aumento de su capacidad productiva, la dotación de tierras y de infraestructura física productiva, los servicios de crédito y estímulos a la inversión, de adecuación de tierras, de comercialización, la oferta de servicios sociales básicos, de vivienda y de seguridad social, la organización de las comunidades rurales, y los servicios de gestión empresarial y de capacitación laboral. El Gobierno Nacional reglamentará la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.

Artículo 9°. El Sistema Nacional de Desarrollo Rural estará integrado por los siguientes subsistemas, con atribuciones y objetivos propios:

- a) De promoción productiva y de investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología;
- b) De servicios sociales como salud, educación y servicios básicos, vivienda, inversión en capital humano y seguridad social;
- c) Procesamiento y comercialización poscosecha interna y externa;
- d) De estímulos a la inversión, crédito y financiamiento;
- e) De infraestructura física como energía, vías y comunicaciones;
- f) De dotación y adecuación de tierras;
- g) De organización y desarrollo empresarial, y jóvenes rurales.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, que será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las enti-

dades que lo integran se agruparán en sistemas, con las atribuciones y objetivos que determine el Gobierno Nacional.

La definición del carácter y naturaleza jurídica de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Desarrollo Rural se sujetará a lo establecido en la Ley 489 de 1998.

Artículo 10. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, aprobará la estrategia multisectorial de desarrollo del sector rural, acordará las inversiones orientadas a promover el desarrollo de las áreas rurales y evaluará periódicamente el desempeño del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, para lo cual sesionará al menos dos (2) veces por año.

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de liderar y coordinar la formulación de la política general de desarrollo rural, con base en criterios de ordenamiento productivo y social que permitan determinar las áreas prioritarias de desarrollo rural. Para tal efecto, establecerá el uso actual y potencial del suelo, ordenará las zonas geográficas de acuerdo con sus características biofísicas, sus condiciones económicas, sociales y de infraestructura, y definirá los lineamientos, criterios y parámetros necesarios que deben ser considerados para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial en las zonas rurales de los municipios.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la frontera agrícola teniendo en cuenta las definiciones de las zonas de reserva ambiental o forestal y demás restricciones al uso del suelo impuestas por cualquier autoridad gubernamental.

Parágrafo. Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará a las entidades y organismos que integran el Sistema una relación de las zonas seleccionadas como prioritarias para la estrategia de desarrollo rural, así como los programas que en ellas se adelantarán, para los cuales se determinará la participación que le corresponde a cada una de tales entidades.

El Departamento Nacional de Planeación apoyará la coordinación entre los distintos Ministerios y entidades del Gobierno Nacional con el fin de facilitar la formulación de las políticas de desarrollo rural y de que se tomen las medidas para su ejecución en los planes anuales de inversión. Los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional deberán incorporar en los respectivos anteproyectos anuales de presupuesto las partidas necesarias para desarrollar las actividades que les correspondan previa aprobación en las instancias territoriales previstas en los artículos 13 y 14, conforme con lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

Artículo 12. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 101 de 1993, los organismos o entidades oficiales competentes en el respectivo sector de inversión podrán participar en la cofinanciación de los planes, programas y proyectos de desarrollo rural que sean aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, cuando estos hagan parte de una actividad de las entidades territoriales.

Parágrafo. Autorízase a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las entidades territoriales, a las entidades de carácter mixto público-privado, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, a efectuar inversiones para el desarrollo de proyectos productivos en las zonas rurales prioritarias y la construcción de redes de producción, comercialización, procesamiento y consumo de alimentos originados en la economía campesina u otra forma de pequeña producción. Estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el sector y sin que estos sean incompatibles con los estímulos, incentivos en materia ambiental.

Artículo 13. El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, Consea, que opera a nivel departamental será la instancia de coordinación de las prioridades y de concertación entre las autoridades, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas para los programas y proyectos de desarrollo rural, en concordancia y armonía

con las prioridades establecidas en los planes de desarrollo nacional y departamental. Estos Comités estarán integrados por representantes de las entidades públicas nacionales o regionales que tengan injerencia en asuntos o actividades de desarrollo rural, así como por representantes de los municipios y de las organizaciones privadas de productores.

Artículo 14. Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, creados por el artículo 61 de la Ley 101 de 1993, serán la instancia de identificación de las prioridades y de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas en materia de desarrollo rural en armonía con los Planes de Ordenamiento Territorial, que deberán incorporar el ordenamiento productivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

Parágrafo. De conformidad con la Constitución Política de Colombia, los territorios indígenas tendrán un Consejo de Desarrollo Rural, que servirá como instancia de concertación entre las autoridades indígenas, las comunidades y los organismos y entidades públicas en materia de desarrollo rural, en concordancia y armonía con sus planes de vida.

Artículo 15. La información relacionada con los proyectos identificados en el orden municipal, coordinados por el nivel departamental y priorizados en el Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes deberá ser publicada por medios de amplia difusión. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de información que será aplicado a este propósito.

TÍTULO II

DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR RURAL

Artículo 16. Créase por virtud de esta ley el Consejo Nacional de Tierras, Conati, como organismo del Gobierno Nacional con carácter decisorio, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o su delegado;
- c) El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado;
- d) El Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales creadas por el artículo 19 de la presente ley;
- e) El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder;
- f) El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional;
- g) Un delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación;
- h) Un delegado de las comunidades indígenas;
- i) Un delegado de las comunidades comunidades negras;
- j) Un delegados de las organizaciones campesinas;
- k) Un delegado de los gremios del sector agropecuario.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Tierras, estará en cabeza de la Unidad Nacional de Tierras Rurales. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Consejo y la forma de elegir a los representantes de las comunidades campesinas, indígenas y comunidades negras, y el delegado de los gremios del sector agropecuario.

Artículo 17. Las funciones generales del Consejo Nacional de Tierras, Conati, serán las siguientes:

1. Definir, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, las políticas, la administración y el uso de tierras rurales, así como el presupuesto que la Unidad Nacional de Tierras Rurales destine al desarrollo de esa política.
2. Definir las políticas de administración y uso de las tierras de propiedad de la Nación.
3. Adoptar criterios para la disposición y uso de dichas tierras.
4. Adoptar decisiones frente a posibles conflictos en el uso de tierras.

5. Coordinar la planeación del uso de las tierras de la Nación.
6. Expedir su propio reglamento.
7. Las demás que le señale la ley.

Artículo 18. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta norma, el **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder**, continuará siendo un Establecimiento Público del orden nacional que cuenta con personería jurídica, patrimonio autónomo e independencia administrativa, adscrito al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**; su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que requiera para el cabal ejercicio de sus funciones en el orden territorial, en los términos de la presente ley.

Artículo 19. Créase por virtud de esta ley la **Unidad Nacional de Tierras Rurales**, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, con autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio; su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con dependencias regionales para el ejercicio de sus funciones que el Gobierno Nacional disponga según lo requieran las necesidades del servicio.

CAPITULO I

Sobre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder

Artículo 20. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, tendrá por objeto fundamental promover y apoyar la ejecución de la política establecida por el Ministerio de Agricultura para fomentar el desarrollo productivo agropecuario, forestal y pesquero en el medio rural, facilitar a la población campesina el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades, y propiciar la articulación de las acciones institucionales que forman parte del sistema nacional de desarrollo rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar los índices de calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 21. Son funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, las siguientes:

1. Liderar los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural, y suscribir convenios interinstitucionales que articulen las intervenciones de las instituciones públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.

2. Coordinar los procesos participativos de planeación institucional, regional y local, para la definición de programas de desarrollo agropecuario sostenible que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades productivas y la concertación de las inversiones requeridas.

3. Promover la consolidación económica y social de las áreas de desarrollo rural, mediante programas de desarrollo productivo agropecuario, forestal y pesquero de propósito común que permita atender realidades específicas de las comunidades rurales, en consonancia con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en cumplimiento del Plan Anual de Inversiones aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

4. Otorgará subsidios directos a través de concursos mediante convocatorias públicas transparentes que atenderán a criterios objetivos de selección, para beneficiar a los hombres y mujeres de escasos recursos, y a los productores ubicados en áreas prioritarias determinadas por el Gobierno Nacional con la presentación del proyecto productivo financiera, ambiental, técnica y socialmente viable para:

- a) Adquisición de tierras y parte de los requerimientos financieros de los proyectos productivos;
- b) Adecuación de tierras;
- c) Asistencia técnica;
- d) Vivienda de Interés Social Rural;

- e) Y los demás subsidios o incentivos que determine el Gobierno Nacional.

El Incoder podrá administrar directamente, o mediante contratos de fiducia, los subsidios respectivos.

5. Facilitar a los pequeños y medianos productores rurales el acceso a los factores productivos, para lo cual otorgará subsidios directos con el propósito de beneficiar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos. Para lo cual el Incoder podrá gestionar y otorgar recursos de financiación o cofinanciación, subsidios e incentivos para apoyar la ejecución de programas o proyectos de inversión encaminados a desarrollar el potencial productivo y a elevar los ingresos de los productores rurales.

6. Constituir Zonas de Reserva Campesina o de Desarrollo Empresarial.

7. Adjudicar mediante convocatoria pública las tierras productivas de la Nación que le hayan sido transferidas por cualquier entidad pública o privada.

8. Adjudicar baldíos con vocación productiva a los particulares en el término de la presente ley.

9. Fortalecer los servicios de asistencia técnica, en los términos de la presente ley, prestados por las Secretarías de Agricultura, las entidades de investigación, los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial, las organizaciones de profesionales u otras entidades públicas o privadas, de acuerdo con las características particulares de los proyectos productivos.

10. Promover con las entidades encargadas como el Sena, ICA, Corpoica, Secretarías de Agricultura, universidades, centros provinciales de gestión agroempresarial, organizaciones de profesionales, las Umata y otras entidades públicas o privadas, procesos de capacitación a las comunidades rurales en asuntos de organización, acceso y uso de los factores productivos, formación socioempresarial y gestión de proyectos.

11. Prestar asesoría a los aspirantes a las distintas clases de subsidios sin perjuicio de las que presten otras entidades según lo previsto en esta ley, así como desarrollar programas de apoyo a la gestión empresarial rural y a la integración de las entidades del sector.

12. Asesorar y acompañar a las entidades territoriales, comunidades rurales y al sector público y privado, en los procesos de identificación y preparación de proyectos en materia de infraestructura física, de servicios sociales y de seguridad social, en coordinación con otros organismos públicos, privados y entidades competentes.

13. Apoyar y fortalecer los espacios de participación del sector público, comunitario y privado en el marco de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Consea, para concretar acuerdos estratégicos en las áreas de desarrollo rural identificadas como prioritarias. Propiciar mecanismos de veedurías y participación ciudadana para ejercer el control social sobre las inversiones públicas que realice la entidad.

14. Definir y adoptar la distribución de los recursos necesarios para adelantar los programas de su competencia prioritariamente en las áreas de desarrollo rural que se definen en esta ley, con sujeción a los criterios previamente establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

15. Desarrollar e implementar sistemas de vigilancia, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

16. Ejecutar la interventoría técnica y financiera de los proyectos que sean objeto de subsidio. Tal interventoría puede ser efectuada directamente o contratada con un tercero que demuestre idoneidad técnica, física, financiera y tecnológica para adelantar dicha función.

17. Gestionar y celebrar convenios de cooperación científica, técnica y financiera con entidades nacionales y extranjeras que contribuyan al cumplimiento de su misión institucional.

18. Implementar mecanismos de apoyo y asesoría a los pequeños productores campesinos para adelantar los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

19. Adelantar el proceso de delegación de funciones a entidades territoriales en los términos que defina el Gobierno Nacional.

20. Continuar con la titularidad de los contratos relacionados con diseño y construcción de los distritos de riego de importancia estratégica que el Gobierno Nacional seleccione de aquellos que se encuentren pendientes de ejecución en la actualidad.

21. Las demás funciones que le señale la ley.

Parágrafo. El Incoder no extenderá el ejercicio de sus funciones a la administración de los bienes inmuebles rurales que se encuentren involucrados en procesos de reparación, de los que trata la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, ni a los programas de reinserción.

Artículo 22. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Desarrollo Rural de la Departamento Nacional de Planeación.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
4. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
5. El Presidente del Banco Agrario.
6. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario, Finagro.
7. El Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales.
8. Un delegado de los gremios del sector agropecuario.
9. Un delegado de las Organizaciones campesinas.
10. Un delegado del Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura, Consa.
11. Un delegado de las Comunidades Indígenas.
12. Un delegado de las Comunidades Negras.
13. Un delegado de las Organizaciones de Mujeres Campesinas.

Parágrafo. La designación de los representantes de los gremios, de las organizaciones campesinas, de las comunidades indígenas, de las comunidades negras, de organizaciones de mujeres campesinas, y de las secretarías de agricultura departamentales serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. Los delegados ante el Consejo Directivo del Incoder que se encuentren integrando ese organismo para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán culminar el período para el cual fueron elegidos como representantes ante dicha instancia.

Los nuevos delegados serán elegidos según la forma que se adopte mediante la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para los efectos.

Artículo 23. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, será dirigido por un Gerente General, quien será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, contará por lo menos con una sede en cada departamento con capacidad para resolver los asuntos de su área de influencia, dependiendo directamente del nivel central; la ubicación, funciones y competencias serán las señaladas por el Gobierno Nacional.

Artículo 24. El Gobierno reglamentará la estructura interna del Incoder, sus órganos directivos, composición y funciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior teniendo en cuenta el nuevo enfoque de política del sector, según el cual son funciones del nivel Nacional la coordinación de las actividades del Sistema Nacional de Desarrollo Rural establecido en esta ley, la administración y asignación de los recursos para el adecuado cumplimiento de las funciones misionales, calificación y evaluación del impacto de los proyectos presentados a las respectivas convocatorias.

Las demás funciones serán ejecutadas de manera desconcentrada o descentralizada.

Artículo 25. Los recursos y el patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, estarán constituidos por los siguientes bienes:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen, y los recursos de crédito que contrate el Gobierno Nacional para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
2. Los activos actuales y los provenientes del Incora en liquidación.
3. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas del Instituto.
4. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos del Instituto, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación, cuando se trate de recursos en dinero.
5. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos.
6. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las entidades suprimidas del sector y las demás entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.
7. Las propiedades y demás activos que adquiriera a cualquier título con recursos propios y las sumas que reciba en caso de enajenación.
8. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos y los recaudos por concepto de servicios técnicos.
9. Los recursos existentes en el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat.
10. Los demás bienes y recursos que adquiriera o se le transfieran a cualquier título.

Artículo 26. Los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación que se asignen al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, se deberán diferenciar entre aquellos que se destinan a la financiación de subsidios de estos programas y los destinados a las actividades de capacitación, asesoría y promoción de programas y proyectos productivos.

CAPITULO II

Sobre la Unidad Nacional de Tierras Rurales

Artículo 27. La Unidad Nacional de Tierras Rurales es el instrumento de planificación, administración y disposición de los predios rurales de propiedad de la Nación, con el propósito de lograr su apropiada utilización de acuerdo con la vocación y los fines que correspondan.

Parágrafo. La Unidad Nacional de Tierras Rurales no extenderá el ejercicio de sus funciones a la administración de los bienes inmuebles rurales que se encuentren involucrados en procesos de reparación, de los que trata la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, ni a los programas de reinserción.

Artículo 28. Serán funciones de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, las siguientes:

1. Adelantar estudios y análisis para la definición de una política de tierras, con destino al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Definir criterios y diseñar instrumentos para el ordenamiento productivo de las áreas aptas para el desarrollo agropecuario y asesorar a las entidades territoriales en la incorporación de dichos instrumentos a los Planes de Ordenamiento Territorial.
3. Adelantar los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado.
4. Adelantar los procedimientos encaminados a delimitar las tierras de propiedad de la Nación.
5. Adelantar los trámites administrativos o judiciales relacionados con el ejercicio de las acciones y toma de las medidas que correspondan en los casos de indebida ocupación de las tierras baldías.

6. Adelantar los trámites administrativos o judiciales de reversión de las tierras adjudicadas por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

7. Llevar a cabo los trámites relacionados con la compra directa y expropiación de tierras y mejoras para el cumplimiento de los propósitos relacionados con la construcción de distritos de riego de carácter estratégico, o los fines productivos de interés público que así sean definidos por el Gobierno Nacional.

8. Constituir servidumbres de propiedad rural privada o pública.

9. Adelantar los procesos de extinción de dominio privado de predios ociosos de que trata esta ley.

10. Definir la vocación y los fines de las tierras rurales de propiedad de la Nación.

11. Transferir la administración y tenencia de los bienes inmuebles rurales de acuerdo con la definición del numeral anterior, de la siguiente forma:

a) Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales o a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Regional, los activos rurales que se encuentren en zonas de reserva forestal, ambiental o en zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales o al interior de estos;

b) Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, cuando su vocación sea productiva;

c) A otras Entidades públicas a quienes corresponda de acuerdo con los fines sociales;

d) A otras entidades públicas a quienes corresponda de acuerdo con los fines etnoculturales;

e) El Instituto trasladará la propiedad de los bienes rurales que no sean destinados a los fines anteriormente citados a las entidades territoriales o a las demás entidades públicas que los requieran para el ejercicio de sus funciones.

12. Adelantar los procedimientos de Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado.

13. Continuar con la titularidad, supervisión e interventoría de los contratos relacionados con diseño y construcción de los distritos de riego que el Gobierno Nacional haya decidido trasladarle a la Unidad.

14. Las demás funciones que le señale la ley.

Parágrafo 1°. Ordénese a la Unidad Nacional de Tierras Rurales la ejecución y finiquito, en el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de los siguientes trámites administrativos y/o judiciales que en la actualidad se surten en el Incoder y que se hallaren pendientes de conclusión, esto es:

1. Los procedimientos agrarios en curso de Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado.

2. Los procedimientos agrarios en curso encaminados a delimitar las tierras de propiedad de la Nación.

3. Los trámites administrativos o judiciales pendientes de finalización relacionados con el ejercicio de las acciones y tomar las medidas que correspondan en los casos de indebida ocupación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

4. Los procedimientos agrarios en curso encaminados a la expropiación de predios y mejoras en cumplimiento de los propósitos de esta ley.

5. Los procesos en curso correspondientes a la constitución de servidumbres de propiedad rural privada o pública.

6. Los procesos en curso de extinción de dominio privado de predios ociosos de que trata esta ley.

7. Las actividades de supervisión relacionadas con los contratos en ejecución que no sean trasladados a otra Entidad Pública, interventorías, entre otras actividades que se encuentren irresueltas a la espera de la realización de alguna etapa en instancia administrativa, salvo que en el contrato se haya pactado una duración superior al término aquí establecido.

8. Continuará hasta su culminación los procedimientos en curso de titulación de propiedad colectiva de comunidades negras.

9. Conocer los nuevos procesos radicados de los que trata el artículo 34 de la presente ley hasta el primero (1°) de junio de 2008, fecha en la cual los trasladará en la etapa procesal en la que se encuentren al Ministerio del Interior y de Justicia.

10. Buscar opciones para realizar la cartera proveniente del Incoder.

Parágrafo 2°. La dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites a que se refiere el parágrafo anterior por parte de los servidores públicos, será causal de mala conducta.

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, la Unidad traspasará en propiedad o por contrato de administración, los Distritos de Adecuación de Tierras que aún le pertenecen, a las respectivas Asociaciones de Usuarios con todos sus activos y obligaciones, y en adelante serán estas asociaciones o entidades las encargadas de todos los asuntos atinentes a la administración, operación y conservación de tales Distritos.

Sólo cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de asumir el manejo de estos distritos, o cuando la Unidad compruebe que no posee la capacidad de hacerlo, se podrá considerar otra entidad u organización para el mismo fin. En cualquier caso, la Unidad promoverá la participación democrática de los usuarios en la administración del Distrito.

Parágrafo 1°. La transferencia de la propiedad de los distritos de Adecuación de Tierras, construidos con posterioridad a la promulgación de la Ley 41 de 1993, solo podrá efectuarse una vez se haya recuperado la inversión realizada por el Estado, lo cual se acreditará mediante el paz y salvo acompañado de la liquidación correspondiente y los soportes respectivos, documentos que se someterán a la auditoría previa y obligatoria de la Contraloría General de la República. En caso de hallazgo fiscal por parte de la Contraloría General de la República, no podrá realizarse la transferencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, en lo relacionado con la recuperación de inversiones, se tendrá en cuenta el valor invertido originalmente por el Estado o el valor en libros de las obras y demás bienes al servicio del Distrito, teniendo en cuenta la depreciación de los mismos.

También, se tendrán en cuenta para determinar los valores de las obras y demás bienes al servicio del distrito, los valores invertidos directamente en ellos por los Usuarios, siempre que estos valores hayan salido del producto de tarifas o créditos otorgados a los Usuarios y que ellos hayan amortizado.

Artículo 30. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar el tamaño y calidades de la nómina que requerirá la Unidad Nacional de Tierras Rurales, para efectuar las funciones aquí asignadas, para ello podrá emplear a aquellos funcionarios del Incoder cuyas labores sean imprescindibles para los fines del servicio de la Unidad.

Artículo 31. La dirección y administración de la Unidad Nacional de Tierras Rurales estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será su representante legal, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 32. El patrimonio de la Unidad Nacional de Tierras Rurales estará constituido por:

1. Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le asignó a dicho Instituto.

2. Los inmuebles de propiedad de la Nación que sean administrados por el Incoder o que hagan parte del Fondo Nacional Agrario, FNA, con excepción de aquellos cuya vocación productiva haya sido ya determinada.

3. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen, y los recursos de crédito que contrate el Gobierno Nacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.

4. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación, cuando se trate de recursos en dinero.

5. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos.

6. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con recursos propios y las sumas que reciba en caso de enajenación.

7. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos; los recaudos por concepto de servicios técnico, de acuerdo con las normas respectivas.

8. Los Distritos de Riego de propiedad del Incoder, que enajenará en los términos del Artículo 29 de la presente ley.

9. Los bonos agrarios que el Gobierno Nacional emita para el cumplimiento de los fines de la presente ley, y aquellos cuya autorización y expedición se hallen en curso a la fecha de su entrada en vigencia.

10. La cartera administrada hasta la actualidad por el Incoder.

11. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.

Parágrafo nuevo. Para el cumplimiento de las funciones asignadas mediante la presente ley a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, el Gobierno Nacional dispondrá los recursos de funcionamiento e inversión necesarios que se encontraban asignados al Incoder para el cumplimiento de las funciones trasladadas a esta Unidad.

Artículo 33. El Gobierno Nacional adelantará todas las acciones encomendadas a destinar a la Unidad los activos que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, no requiera para la ejecución de sus funciones y, en lo no dispuesto en esta norma, el Gobierno definirá el destino y las condiciones de los activos que permitan el adecuado ejercicio de las funciones aquí contenidas.

CAPITULO III

De otras instituciones con funciones relacionadas con tierras de la Nación

Artículo 34. Adiciónese a las funciones que en la actualidad le han sido impuestas por las normas vigentes a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, las siguientes:

1. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y a la función social y ecológica de la propiedad rural, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida el Gobierno Nacional. Para estos fines podrá adquirir directamente tierras y mejoras para este propósito.

2. Planificar y ejecutar los procedimientos para la titulación colectiva de las tierras baldías a las comunidades negras, para los fines previstos en la Constitución Política y en la ley, con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y a la función social y ecológica de la propiedad rural de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional. Para estos efectos podrá adquirir directamente tierras, mejoras o servidumbres si a ello hubiere lugar.

3. La Dirección podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las de las comunidades negras de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. La Dirección de Etnias o quien haga sus veces deberá finalizar los procesos de que tratan los numerales 1 a 3 de este artículo que para el 1° de junio de 2008 se encuentren en curso y pendientes de culminación por parte del Incoder.

Parágrafo 2°. La Dirección de Etnias o quien haga sus veces podrá delegar el ejercicio de determinadas funciones en las entidades territoriales, en la forma, condiciones y plazos que defina el Gobierno Nacional. No serán delegables, ni podrán vincular al sector privado las funciones relacionadas con la constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración de los resguardos indígenas, la constitución de títulos colectivos de comunidades negras y la clarificación de la propiedad de las tierras de las comunidades negras.

Parágrafo nuevo. Para el cumplimiento de las funciones asignadas mediante la presente ley al Ministerio del Interior y de Justicia, el Gobierno Nacional dispondrá los recursos de funcionamiento e inversión necesarios que se encontraban asignados al Incoder para el cumplimiento de todas y cada una de las funciones trasladadas al Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo nuevo. El Ministerio del Interior y de Justicia asumirá las funciones descritas en esta ley a partir del 1 de junio de 2008; para tal efecto, podrá realizar los ajustes en la estructura y en la planta de personal a partir del 1 de enero de la vigencia de 2008.

Artículo 35. Adiciónese a las funciones que en la actualidad le han sido impuestas por las normas vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, las siguientes:

1. Coordinar el acceso a subsidios de tierras para beneficiarios de programas sociales a favor de la población desplazada por la violencia, así como para los demás programas sociales que establezca el Gobierno Nacional, directamente o a través de las convocatorias que para ello efectúe el Incoder.

2. Establecer y operar un programa que permita recibir predios rurales de personas desplazadas, a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones asignadas mediante la presente ley a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, el Gobierno Nacional dispondrá los recursos de funcionamiento e inversión necesarios que se encontraban asignados al Incoder para el cumplimiento de las funciones trasladadas a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

Artículo 36. Adiciónese a las funciones que le han sido impuestas por las normas vigentes a la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres-Fondo Nacional de Calamidades, la correspondiente a la adquisición directa de tierras para beneficiarios de programas sociales establecidos en favor de los damnificados o potenciales damnificados de calamidades o desastres naturales a fin de procurar su reubicación en otros lugares del territorio nacional.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres-Fondo Nacional de Calamidades deberá finalizar los procesos de que trata este artículo que para la fecha de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren en curso y pendientes de culminación por parte del Incoder.

Artículo 37. Adiciónese a las funciones que le han sido impuestas por las normas vigentes a las Corporaciones Autónomas Regionales, la correspondiente a adelantar los procesos de clarificación, deslinde y restitución de playones, madre viejas, desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad de la Nación así como de las sabanas comunales y cuencas de los ríos.

Parágrafo. Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

Artículo 38. Adiciónese a las funciones que le han sido impuestas por las normas vigentes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

1. La administración de los bienes baldíos inadjudicables o de los que se hallen en zonas de reservas forestales o ambientales, o en zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales Naturales o en los terrenos de estos.

2. Adquirir directamente tierras para reubicación de población propietaria de predios ubicados en zonas de reservas forestales o ambientales, o en zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales Naturales o en los terrenos de estos.

CAPITULO IV

De la institucionalidad relacionada con el sector acuícola y pesquero

Artículo 39. Ordénase al Gobierno Nacional la creación de la Dirección de Pesca y Acuicultura, al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como máxima instancia de formulación de políticas relacionadas con los sectores productivos acuícola y pesquero.

Artículo 40. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá las funciones de la Dirección de Pesca y Acuicultura, dentro de las cuales estarán las siguientes:

1. Formular las políticas de administración de desarrollo y aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.

2. Formular políticas de investigación de los recursos pesqueros, a fin de que su ejecución sea efectuada por cuenta de entidades públicas o privadas que demuestren idoneidad técnica y científica para dicho propósito.

3. Formular las políticas de ordenamiento, registro y control de la actividad pesquera.

4. Contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola, mediante la promoción del aprovechamiento de estos recursos.

5. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, para realizar actividades relacionadas con el sector acuícola y pesquero.

Artículo 41. Establézcanse como funciones adicionales del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, además de las actualmente establecidas por las normas vigentes, las siguientes:

1. Regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

2. Ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas en lo referente a investigación, ordenamiento, registro y control.

3. Otorgar permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para ejercer la actividad pesquera y acuícola.

4. Cobrar el valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.

5. Mantener actualizado el registro de pesca y acuicultura nacional.

6. Imponer multas y sanciones administrativas, incluyendo la suspensión y/o retiro del permiso o la licencia de pesca a los productores que violen las normas de conservación, límite de captura, vedas, tallas y demás restricciones de preservación de las especies.

7. Las demás funciones que le impongan la ley o el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recursos recaudados con ocasión del ejercicio de las funciones relacionadas en el presente artículo entrarán a formar parte del patrimonio del ICA.

Artículo 42. El ICA tendrá dos (2) oficinas regionales especiales de pesca marítima, una en cada una de sus costas, Pacífica y Atlántica. También podrá establecer unidades similares para la pesca continental. Las oficinas se ubicarán según decisión del Consejo Directivo.

Para efectos de la verificación del cumplimiento de vedas o volúmenes y tallas de captura, así como para la ejecución de funciones relacionadas con pesca marítima, el ICA podrá adelantar los convenios

de delegación que sean pertinentes con el Instituto Nacional de Investigaciones Marinas y Costeras, Invemar, u otras entidades técnicamente calificadas para dicho propósito.

TITULO III

DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLOGICO

CAPITULO I

De los proyectos productivos

Artículo 43. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de diseñar el plan de acción para el desarrollo productivo, cultural y ambientalmente sostenible de las áreas de desarrollo rural, para lo cual establecerá prioridades en cuanto a su alcance regional o zonal, señalará las áreas de reconversión, los tipos de productor y su vinculación a las cadenas productivas, los productos, sus mercados y su vocación exportadora, las tecnologías y los requerimientos de cofinanciación para la promoción de los proyectos respectivos.

Artículo 44. El Incoder será el ejecutor de dicho plan y, en tal sentido, promoverá e impulsará los procesos de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos productivos encaminados a mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores rurales, en coordinación con dichos productores, sus organizaciones y las autoridades locales. Dichos programas y proyectos, ya sean de iniciativa propia del Incoder o promovidos por productores o grupos de productores organizados, por entidades territoriales o por otras organizaciones especializadas, deberán cumplir con los propósitos de productividad, rentabilidad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales enunciados en esta ley y facilitar el desarrollo de modalidades de alianzas productivas, acuerdos y pactos de competitividad u otras iniciativas similares orientadas a mejorar la coordinación, la cooperación y la eficiencia en el desempeño general de las cadenas productivas.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de su misión, el Incoder fortalecerá los procesos participativos de planeación institucional, regional y local con el fin de identificar los planes y programas productivos que serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional dará un trato especial a las regiones en donde la dinámica de los cultivos ilícitos y el conflicto armado han influido negativamente en el desarrollo socioeconómico; en tal sentido el Incoder tendrá en cuenta los planes, programas y proyectos productivos que estas regiones formulan, sin desmedro de los derechos de las comunidades negras e indígenas.

Artículo 45. El Incoder podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales programas y proyectos, para lo cual asignará recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte el Consejo Directivo. El Instituto prestará asesoría y entrenamiento a los productores, a las entidades territoriales y a organizaciones del sector público, comunitario y privado, en los procesos de formulación, preparación y ejecución de proyectos productivos, así como en materia de identificación de necesidades de infraestructura y de servicios sociales básicos, en coordinación con otros organismos públicos.

Artículo 46. El Incoder promoverá además la suscripción de convenios o contratos interinstitucionales que faciliten la cofinanciación de las intervenciones necesarias para complementar los componentes productivos de los planes, programas y proyectos mencionados, de conformidad con las disposiciones sobre la operación del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.

Artículo 47. Las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario facilitarán el acceso al crédito de los productores vinculados a los programas y proyectos productivos, para lo cual brindarán la asesoría y el acompañamiento necesarios, a través de programas y líneas de financiamiento adecuadas a las necesidades particulares de los mismos, lo mismo que mediante los mecanismos de garantía y de incentivo a las inversiones en el sector rural.

Artículo 48. En las diferentes regiones o zonas en las que desarrolle sus funciones de promoción productiva, el Incoder apoyará y/o adelantará programas de capacitación y entrenamiento en actividades de

apoyo a la gestión empresarial rural que incluyan, entre otros, aspectos de organización, de acceso y uso eficiente y sostenible de los factores productivos, de comercialización y mercadeo, de obtención de créditos, de procesos de administración y contabilidad básica, y de gestión de proyectos presentados por los entes correspondientes del sector agropecuario, forestal y pesquero.

Parágrafo. El Gobierno Nacional implementará un programa integral dirigido a las juventudes rurales, fortalecerá los Institutos de Educación en el sector rural y promoverá y fomentará la formación en competencias empresariales, laborales y técnicas.

Artículo 49. El Incoder desarrollará y aplicará sistemas de control, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que decida financiar o cofinanciar, y determinará los mecanismos y las responsabilidades que serán evaluadas con base en informes bimensuales elaborados por parte de las Oficinas Departamentales. Este sistema tendrá un alto contenido participativo, de manera tal que se convierta en un mecanismo efectivo de control social de la inversión.

CAPITULO II

Modernización tecnológica

Artículo 50. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial y teniendo en cuenta la agenda de competitividad, definirá una política de generación y transferencia de tecnología para la estrategia de desarrollo rural, orientada a mejorar la productividad y la competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de comercialización y de transformación, y generar valor agregado que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, y que contribuya a elevar la calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los productores rurales.

Artículo 51. Con base en los lineamientos de dicha política, organizaciones como Corpoica, los centros especializados de investigación agropecuaria, silvicultural y pesquera, el ICA, el Sena, las Universidades y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica programarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en las zonas rurales.

Artículo 52. Los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología estarán orientados a facilitar el acceso de los productores rurales al conocimiento y aplicación de las técnicas más apropiadas para mejorar la productividad y la rentabilidad de su producción, y serán prestados a través de las entidades y organizaciones autorizadas para el efecto por el Gobierno Nacional. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito.

Artículo 53. El Incoder establecerá el Fondo de Modernización Tecnológica para el Sector Rural, cuyos recursos se destinarán a otorgar subsidios de asistencia técnica y gestión empresarial a campesinos, pequeños productores y comunidades indígenas o comunidades negras y serán asignados por convocatoria pública bajo criterios transparentes de selección.

También podrá financiar las actividades de los organismos y entidades de que trata el artículo anterior, y a estimular la creación de otras organizaciones especializadas en la prestación de los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología. Los recursos del Fondo serán asignados por el Consejo del Programa de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, y se originarán en aportes del presupuesto nacional, en recursos de cofinanciación de las entidades territoriales o de organizaciones privadas, los créditos internos y externos que se contraten para este fin, y recursos de cooperación internacional.

Artículo 54. Los proyectos productivos que promueva el Incoder de acuerdo con los principios establecidos en el Capítulo anterior, o aquellos en los que participe en su financiación o cofinanciación, tendrán un componente de modernización tecnológica. Para ello deberá asegurar

que la planificación y ejecución de los proyectos productivos dispongan de la asesoría necesaria por parte de los organismos y entidades mencionados en el artículo anterior, y será responsable de coordinar con las entidades competentes los aspectos relacionados con la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 de 2000.

Artículo 55. Las entidades encargadas de la asistencia técnica prestarán atención regular y continua a los productores vinculados a los proyectos productivos en aspectos como calidad e inocuidad de alimentos; aptitud de los suelos; en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al crédito; en la dotación de infraestructura productiva; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos; en sistemas de inteligencia de mercados e información de precios; en formas de capacitación empresarial; en sanidad animal y vegetal; en tecnologías de procesos de transformación; en la promoción de formas de organización empresarial, y en la gestión para determinar necesidades de servicios sociales básicos de soporte al desarrollo rural. Dichas entidades y el Incoder informarán periódicamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los resultados de la evaluación y seguimiento a las actividades de generación y transferencia de tecnología, a fin de verificar los resultados de desempeño y eficiencia de este componente en los proyectos productivos.

TITULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA RURAL

CAPITULO I

Del subsidio para la compra de tierras

Artículo 56. Establézcase un subsidio integral para la compra de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se determinan en esta ley, con cargo al presupuesto del Incoder. Este subsidio se otorgará por una sola vez a los pequeños productores que libremente se postulen para recibirlo de forma individual o colectiva, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a los criterios de elegibilidad y de calificación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Se entenderá como parte de este subsidio integral la compensación, hasta la concurrencia del tope máximo del subsidio, de las deudas contraídas en virtud de la Ley 160 de 1994 en aquellos casos en los cuales el beneficiario se encuentre relacionado como víctima del conflicto armado pendiente de reparación en los términos de la Ley 975 de 2005, hecho previamente certificado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Dicha compensación será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos requeridos para la implementación de este subsidio en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 57. Serán beneficiarios del subsidio los hombres y mujeres campesinos y los trabajadores agrarios, que tengan tradición en las labores rurales que se hallen en condiciones de pobreza o marginalidad, que deriven de la actividad agropecuaria, pesquera y/o forestal la mayor parte de sus ingresos y que carezcan de tierra propia o tuvieren la condición de minifundistas o simples tenedores de la tierra que requieran ampliar el tamaño de su producción pero que carecen de medios suficientes para acceder a este recurso.

Artículo 58. El subsidio para la adquisición de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el Incoder, y asignado mediante convocatorias abiertas que se llevarán a cabo al menos dos veces al año a través de procedimientos de libre concurrencia. Las Oficinas Departamentales del Incoder promoverán el desarrollo de esta modalidad, tendrán a su cargo la difusión de los respectivos reglamentos y asesorarán a los campesinos, a sus organizaciones, a las entidades territoriales y a los operadores privados, en la identificación y adecuada formulación de los proyectos respectivos.

Parágrafo. El subsidio de que trata este artículo podrá ser administrado mediante contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública.

Artículo 59. Para establecer las condiciones de acceso al mecanismo del subsidio, el Gobierno Nacional señalará los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los predios rurales propuestos por los aspirantes, en los que se considerarán, entre otros, los relacionados con el precio de las tierras y las mejoras, la clase agrológica, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la altura sobre el nivel del mar, la topografía del terreno, las condiciones climáticas, la cercanía a zonas de manejo especial o de conservación de los recursos naturales renovables, y las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios y/o forestales en la región.

Artículo 60. Los aspirantes a obtener el subsidio para compra de tierras deben:

- a) Identificar previamente el predio a adquirir;
- b) Formular el proyecto productivo que se adelantará en dicho predio;
- c) Adelantar directamente el proceso encaminado a obtener un acuerdo sobre el precio y las condiciones de negociación con los propietarios de las tierras;
- d) Si los beneficiarios, el predio a adquirir y el proyecto se ajustan a los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, y además se logra un acuerdo respecto del precio y las condiciones de negociación con los propietarios, los aspirantes procederán a postular la respectiva solicitud del subsidio ante el Incoder con ajuste a las normas que regulen la materia.

Parágrafo. Los aspirantes podrán solicitar del Instituto la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitar el proceso de negociación voluntaria y la formulación del proyecto productivo. Los funcionarios del Instituto podrán practicar una visita al predio, a solicitud de los potenciales beneficiarios, con el fin de establecer su aptitud agrológica y determinar la viabilidad técnica, económica, ecológica y social de los proyectos productivos que proponen los aspirantes a obtener el subsidio.

Artículo 61. Incoder, a través de su oficina departamental verificará el cumplimiento de los requisitos de acceso al subsidio de los aspirantes de cada proyecto de conformidad con el artículo 57 de esta ley. En el caso en el cual uno o más de los aspirantes incumpla alguno de los requisitos, el Incoder rechazará de plano el proyecto; de lo contrario declarará la elegibilidad del mismo, y lo remitirá para ser sometido al proceso de calificación.

Una vez adjudicado el subsidio y previo al primer desembolso, el Incoder adelantará las acciones necesarias para verificar las condiciones de los predios y proyectos productivos, cuyo subsidio de adquisición fue aprobado.

En el caso en el cual el Incoder encuentre que el predio o el proyecto productivo no satisface completamente uno o más requisitos de los contenidos en las condiciones de la convocatoria, el beneficiario deberá subsanar las deficiencias en el término de quince (15) días hábiles so pena de perder el derecho al subsidio por virtud de la ley.

Parágrafo 1°. En el proceso de verificación de la calidad de beneficiario, se deberá efectuar los cruces de información necesaria para constatar que los aspirantes al subsidio no hayan sido beneficiarios de adjudicación de terrenos baldíos o de adjudicación de tierras, para establecer que el aspirante no sea titular de bienes inmuebles de tamaño igual o superior a una UAF, cuantía de los ingresos o activos familiares, y realizar la verificación de los antecedentes penales del solicitante y su cónyuge o compañero (a) permanente con las autoridades pertinentes. Sólo en caso de encontrar fallos penales en firme con penas pendientes de ejecución, el funcionario deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes dicha situación y rechazar de plano la solicitud.

Parágrafo 2°. El listado de los proyectos elegibles deberá ser público en los términos en los cuales el Gobierno Nacional lo disponga, indicando para ello los potenciales beneficiarios, las condiciones y el precio de negociación del predio y el proyecto productivo.

Artículo 62. Para determinar la calificación de los proyectos elegibles presentados por los aspirantes a obtener el subsidio, el Gobierno Nacional aprobará el reglamento respectivo al cual deberán sujetarse los postulantes. Para tal fin, se tendrán en cuenta entre otros los siguientes indicadores socioeconómicos:

- a) La demanda manifiesta de tierras;
- b) El grado de concentración de la propiedad en la zona del proyecto;
- c) Niveles de pobreza según índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI);
- d) La calidad del proyecto productivo;
- e) Su articulación con el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Ordenamiento Territorial;
- f) El nivel de cofinanciación de fuentes distintas al Incoder;
- g) El índice de ruralidad de la población;
- h) Las posibilidades financieras y operativas del Incoder;
- i) Número de familias beneficiarias;
- j) Proyectos productivos acordes con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- k) La condición de mujer cabeza de familia, o que se encuentre en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

Parágrafo. Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. El Incoder será responsable, directamente o por intermedio de un tercero técnicamente idóneo, de adelantar las actividades de interventoría y seguimiento de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 63. El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para financiar el valor de los subsidios, los cuales podrán ser en dinero efectivo o en bonos agrarios. El Gobierno Nacional establecerá el monto del subsidio para la adquisición de tierras, el cual será un valor único por Unidad Agrícola Familiar (UAF), tal como se define en esta ley. El monto del subsidio por Unidad Agrícola Familiar será integral, es decir, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y los requerimientos financieros del proyecto, según las condiciones socioeconómicas particulares de los beneficiarios potenciales del subsidio.

Parágrafo. Los subsidios para la compra de tierras serán cancelados en efectivo, de la siguiente forma:

- a) Cincuenta (50%) por ciento del valor del subsidio adjudicado una vez cumplidas las condiciones para el primer desembolso de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo del Incoder, pago que deberá ser efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la escritura otorgada entre el propietario y los beneficiarios del subsidio;
- b) Cincuenta (50%) por ciento del valor del subsidio adjudicado, que será cancelado por el Incoder dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del contado inicial.

En todo caso, el pago de los subsidios deberá someterse al Programa Anual de Caja, PAC, del Incoder, y se podrá hacer efectivo en todo el territorio nacional.

La utilidad obtenida por la enajenación de los inmuebles adquiridos por los beneficiarios del subsidio de adquisición de tierras, no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario.

Artículo 64. Los propietarios o poseedores de buena fe podrán solicitar la inscripción en las oficinas del Incoder de los predios que ofrezcan voluntariamente, sin que ello obligue al Instituto frente a estos ni respecto de terceros interesados. En este caso el Incoder asumirá un rol de facilitador y promoverá audiencias públicas de concertación con la participación de los propietarios o poseedores de buena fe de los

predios ofrecidos y de las personas y/o comunidades que se hallaren interesados en la adquisición de tierras.

Artículo 65. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las cooperativas, las asociaciones mutuales, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios, siempre que hayan recibido de ellos la representación, cuando se trate de adquisiciones en grupo, de alianzas productivas, de proyectos colectivos de interés regional o de integración de cooperativas de producción, y podrán aportar recursos propios para la cofinanciación del subsidio.

Artículo 66. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá una línea especial de redescuento para los créditos de producción de los beneficiarios del subsidio de compra de tierras, cuyo margen de redescuento será del 100%, con plazos y períodos de gracia acordes con el proyecto productivo, con las tasas de interés más favorables del mercado y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política. Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios del subsidio para adquisición de tierras tienen la condición de pequeños productores, para efectos del otorgamiento de los créditos de producción a que se refiere el artículo 12 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo 2°. El Incoder ejecutará directamente o mediante contratación con organizaciones campesinas o con entidades de reconocida idoneidad, programas de apoyo a la gestión empresarial rural para beneficiarios de los programas de adquisición de tierras, al comenzar dichos programas con el fin de habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural. En ningún caso cada programa de apoyo a la gestión empresarial rural podrá tener una duración superior a dos años o el que determine el proyecto productivo.

Artículo 67. El subsidio otorgado para la compra de tierra quedará siempre sometido a una condición resolutoria, dentro de los diez (10) años siguientes a su otorgamiento, en el evento en que el beneficiario incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente ley durante el término señalado. Son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes:

- a) La enajenación o transferencia de la tenencia del inmueble respectivo por parte del beneficiario del subsidio sin la autorización expresa e indelegable del Consejo Directivo;
- b) Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente;
- c) Si se comprobare que el productor incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario del subsidio;
- d) Si se produjere la fragmentación del inmueble por parte del beneficiario del subsidio;
- e) Si se implantaren cultivos ilícitos en el predio subsidiado.

Emitido el Acto Administrativo que declara el acaecimiento del hecho generador de la condición resolutoria, el particular deberá desvirtuar la causal de incumplimiento invocada por el Incoder para evitar que esta se haga efectiva.

Artículo 68. Cumplida la condición resolutoria conforme al reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo, los beneficiarios del subsidio deberán restituirlo en efectivo a su valor presente al Incoder, de acuerdo con la siguiente tabla:

1. El ciento por ciento (100%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante los cinco (5) años siguientes a su otorgamiento, o si acaecieren las causales de condición resolutoria contenidas en los literales c) y e) del artículo anterior.

2. El setenta y cinco por ciento (75%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el sexto (6°) año siguiente a su otorgamiento.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el séptimo (7°) año siguiente a su otorgamiento.

4. El veinticinco por ciento (25%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce después del noveno (9°) año siguiente a su otorgamiento.

Parágrafo. El Consejo Directivo del Incoder, atendidas las circunstancias especiales de cada caso y dentro de los principios y objetivos de la presente ley, podrá autorizar al beneficiario del subsidio la enajenación total o parcial de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), cuando se requiera por una entidad de derecho público para la construcción de una obra pública, la instalación de un servicio público, el desarrollo de una actividad declarada por la ley como de utilidad pública e interés social o en los eventos en los que el Consejo Directivo lo considere conveniente para lo cual dispondrá la sustracción de la parcela o del terreno respectivo del régimen de la unidad agrícola familiar. Sólo se autorizarán enajenaciones parciales cuando el remanente del terreno cumpla con las condiciones necesarias para constituir una UAF, de lo contrario se deberá autorizar la enajenación total.

Artículo 69. En todas las escrituras públicas de compraventa de predios rurales adquiridos con subsidios otorgados por el Incoder, así como en las resoluciones administrativas de adjudicación de tierras que se expidan por el Instituto, se anotará esta circunstancia, las obligaciones que contrae el beneficiario del subsidio y los derechos del Instituto, así como el establecimiento expreso de la condición resolutoria del subsidio en favor del Incoder por el término de siete (7) años, cuando ocurran los eventos previstos en esta ley. Así mismo la Escritura Pública deberá contener la expresa mención de prestar mérito ejecutivo a favor del Incoder para el cobro de las sumas adeudadas de acuerdo con el artículo anterior.

Parágrafo: Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán respectivamente de autorizar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio de predios rurales adquiridos con el subsidio, en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incoder para llevar a cabo el respectivo acto o contrato.

Artículo 70. El beneficiario que incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 65 de esta ley, no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas del Instituto.

Respecto de la causal referente a la enajenación del predio, el nuevo adquirente o tenedor será considerado poseedor de mala fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio, y serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.

CAPITULO II

Adquisición directa de tierras

Artículo 71. Con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en los Título II Capítulos II y III de esta ley, las entidades públicas que en ejercicio de sus funciones lo requieran, podrán adquirir mediante negociación directa, predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, en los siguientes casos:

- a) El Ministerio del Interior y de Justicia, para las comunidades negras e indígenas que no las posean, o cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente;

- b) La Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

- c) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para reubicar a las personas que sean propietarias de predios ubicados en zonas de reserva forestal o ambiental, o en las zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales o en estos últimos.

Parágrafo. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, las autoridades competentes en cada caso se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 135.

Artículo 72. A fin de estimular el mejoramiento de la productividad y la estabilidad de la producción agropecuaria, el Estado, a través de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, podrá comprar los bienes inmuebles rurales improductivos de propiedad privada, por el valor que aparezca registrado en el avalúo catastral del respectivo predio empleado como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

El procedimiento para establecer la calificación de “predio improductivo” atenderá los siguientes criterios:

1. Vocación productiva agrícola, pecuaria, piscícola o forestal del predio.

2. Existencia de indicios verificables por parte de la Unidad del aprovechamiento deficiente del inmueble en relación con los estándares productivos de la región de ubicación del predio.

3. Que no se trate de predios ubicados en zonas de reserva forestal, ambiental o ecológica y/o bosques naturales, previamente constituidos por la autoridad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de extinción de dominio en los casos a que haya lugar.

Para la compra directa del predio, el precio de la negociación será igual al valor correspondiente al avalúo catastral del respectivo predio como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando el propietario no acepte expresamente la oferta de compra, o cuando se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 135 de la presente ley, la Unidad procederá a ordenar que se adelante el proceso de expropiación mediante el procedimiento previsto en el artículo 169, salvo lo relativo al valor de la indemnización, la cual corresponderá al avalúo catastral del respectivo predio como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para predios ubicados en resguardos indígenas, ni a los predios integrados dentro de títulos colectivos de comunidades negras, ni para predios de menos de diez (10) Unidades Agrícolas Familiares (UAF) medidas bajo el esquema de las zonas relativamente homogéneas. Tampoco aplicará para predios de propiedad de las mujeres campesinas jefes de hogar que se hallen en estado de desprotección económica y social, ni respecto de predios de propiedad de población desplazada forzosamente por actores armados.

Para tal efecto, los procedimientos respectivos deberán ser reglamentados en un término no mayor a los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 73. El acto administrativo de declaratoria de “predio improductivo” de que trata el artículo 72 de la presente ley será causal suficiente para que las administraciones municipales incrementen la tasa impositiva predial respectiva al predio cuya calidad de improductivo ha sido definido en instancia administrativa.

Artículo 74. El Gobierno Nacional se abstendrá de autorizar o subsidiar los procedimientos de negociación directa o de expropiación previstos en esta ley, si los predios rurales respectivos se hallaren invadidos, ocupados de hecho, o cuya posesión estuviere perturbada en forma permanente por medio de violencia.

Artículo 75. El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para financiar la compra directa o expropiación de las tierras, los cuales podrán ser en dinero efectivo o en bonos agrarios.

Artículo 76. Los bonos agrarios son títulos de deuda pública, libremente negociables, parcialmente redimibles en cinco (5) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición, tendrán un rendimiento igual a la tasa DTF, que se causará y pagará semestralmente. Los bonos agra-

rios podrán ser utilizados para el pago de impuestos y los intereses que devenguen gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá reducir los plazos de los bonos agrarios emitidos para el pago de los predios, en la cuantía que el tenedor de los mismos se obligue a invertir en proyectos industriales o agroindustriales calificados previamente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, o en la suscripción de acciones de entidades estatales que se privaticen.

Artículo 77. El pago de los inmuebles rurales que se adquieran por el Gobierno Nacional, a través de compra directa se efectuará en efectivo, el de bienes adquiridos mediante procedimientos de expropiación, se hará en su totalidad en bonos agrarios. En cualquier caso el pago se hará de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor total, como contado inicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la escritura pública correspondiente, o del registro del acta de entrega del predio al Instituto en los procesos de expropiación;

b) El saldo se cancelará en dos (2) contados iguales del veinticinco por ciento (25%) cada uno, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, plazos que se computarán a partir de la fecha del pago del contado inicial.

Parágrafo. En todo caso, las adquisiciones de tierras deberán someterse al Programa Anual de Caja, PAC, de la entidad correspondiente, y se podrá hacer efectivo en todo el territorio nacional.

Artículo 78. La utilidad obtenida por la enajenación de los inmuebles adquiridos bajo las modalidades antes señaladas, no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario.

CAPITULO III

Régimen de las Unidades Agrícolas Familiares

Artículo 79. Las tierras que se adquieran para programas de reforma agraria bajo cualquiera de las modalidades previstas en esta ley, se destinarán a establecer Unidades Agrícolas Familiares o cualquier otro tipo asociativo de producción. Las que se adquieran para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas, se registrarán por lo establecido en el capítulo correspondiente de la presente ley.

Artículo 80. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permita con su proyecto productivo y tecnología adecuada generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, permitiendo a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La Unidad Agrícola Familiar no requerirá normalmente para ser productiva sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la producción así lo requiere.

Artículo 81. El Consejo Directivo del Incodec indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios en las condiciones de la producción agropecuaria y/o forestal. Con base en ello, fijará el tamaño máximo de la Unidad Agrícola Familiar promedio por región determinada en el proyecto productivo.

Artículo 82. El Incodec podrá adelantar programas de subsidio para la adquisición de tierras en zonas de minifundio, con el objeto de completar el tamaño de las unidades de producción existentes, o establecer Unidades Agrícolas Familiares especiales, según las características de los predios y la región, la clase de cultivos, las posibilidades de comercialización y demás factores de desarrollo que permitan mejorar la productividad. El Consejo Directivo determinará las zonas de minifundio objeto de los programas, y los criterios para la selección de los beneficiarios, quienes, además del subsidio para la adquisición de tierras, también tendrán derechos iguales a los de los demás campesinos.

Artículo 83. Con el objeto de prevenir el fraccionamiento antieconómico de la propiedad privada de los predios rurales en el país, no podrán estos dividirse por debajo de la extensión determinada por el Consejo Directivo del Incoder para las Unidades Agrícolas Familiares en las respectivas regiones. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a las señaladas para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, salvo en los siguientes casos:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas unidades de producción anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la producción agropecuaria y/o forestal;

c) Los que constituyan propiedades que, por sus condiciones especiales, sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como Unidades Agrícolas Familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Los casos en los que el Consejo Directivo del Incoder establezca la posibilidad de efectuar tal fraccionamiento, las causales de autorización de dicho fraccionamiento serán objeto de reglamentación por parte del Consejo Directivo.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo, no podrá ser impugnada en relación con un contrato, si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que, en el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala, y en el caso del literal c) se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

Artículo 84. Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permiten adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o si, por el contrario, este debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del de cujus, que hayan venido habitando el fundo en cuestión, derivando de este su sustento. Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el registro de instrumentos públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos pro indiviso, sin previa autorización del Juez de la causa. El Juez podrá, previa audiencia de los interesados, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

CAPITULO IV

Zonas de colonización, de reserva campesina y de desarrollo empresarial

Artículo 85. Para la adecuada destinación productiva de las tierras baldías de la Nación que tengan aptitud agropecuaria y/o forestal, el Incoder procederá a adjudicar dichas tierras de acuerdo con los criterios que defina el Consejo Directivo para las zonas de colonización, de reserva campesina y de desarrollo empresarial.

Artículo 86. En las zonas de colonización, o donde se lleven a cabo procesos de esa índole según la caracterización y delimitación que efectúe el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se adjudicarán con el fin de regular y ordenar su ocupación por parte de los colonos, así como limitar la propiedad superficiaria que pertenezca al dominio privado, según los principios, objetivos y criterios orientadores de la

presente ley, con el propósito de fomentar su aprovechamiento y desarrollo productivo sostenible y crear las condiciones para la adecuada consolidación de la economía de los colonos.

Artículo 87. En todas las reglamentaciones que expida el Consejo Directivo del Incoder relacionadas con las zonas o los procesos de colonización, se incluirán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales, bajo criterios de desarrollo humano sostenible en la respectiva región, y se determinarán de manera precisa las áreas que por sus características especiales no pueden ser objeto de ocupación y explotación.

Artículo 88. El Consejo Directivo del Incoder podrá declarar zonas de reserva campesina, aquellas áreas geográficas en las que predominen tierras baldías de la Nación, que por sus características agroecológicas y socioeconómicas regionales, puedan ser seleccionadas para su desarrollo mediante la adjudicación a pequeños y medianos productores. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los adjudicatarios de los terrenos, así como las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, en común y pro indiviso.

Artículo 89. Las actividades que desarrolle el Incoder en los procesos de colonización y en las zonas de reserva campesina estarán orientadas a eliminar la concentración de la propiedad rural o su fragmentación antieconómica; corregir o evitar el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras; controlar y restringir mediante actos de carácter general la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria del país; regular la ocupación de las tierras baldías y fortalecer los espacios de concertación social, política, ambiental y cultural entre el Estado y las comunidades rurales, garantizando su adecuada participación en las instancias de planificación y decisión local y regional.

Artículo 90. Previos los estudios correspondientes, el Consejo Directivo del Incoder podrá delimitar áreas de baldíos que tendrán el carácter de zonas de desarrollo empresarial en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para facilitar la incorporación de sistemas modernos de producción sustentable, en áreas ya intervenidas, conservando el equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de producción por medio de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia, y conforme a las políticas que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el particular.

Artículo 91. Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agrícola, pecuario, pesquero o forestal, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo, en las extensiones que al efecto determine el Consejo Directivo del Incoder, de conformidad con lo previsto en la reglamentación que el Gobierno expida para el efecto.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones de aprovechamiento productivo de tales predios dará lugar al acacimiento de la condición resolutoria de la adjudicación y a la recuperación de los terrenos baldíos.

Parágrafo. Tal adjudicación sólo será procedente cuando el uso del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a trabajar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos, actividad ganadera, acuícola o forestal convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo. Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su trabajo una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de uso en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio

que señale el Consejo Directivo. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

TÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACION DE TIERRAS

CAPÍTULO I

Del subsidio para la adecuación de tierras

Artículo 92. Establézcase un subsidio para la realización de obras de adecuación de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se establecen en esta ley, con cargo al presupuesto del Incoder, que se otorgará por una sola vez a los pequeños productores que libremente se postulen para recibirlo, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a los criterios objetivos y transparentes de elegibilidad y de calificación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 93. Podrán ser beneficiarios del subsidio las Asociaciones de Usuarios ya establecidas, o que se establezcan de conformidad con lo previsto en la presente ley, con el fin de adelantar proyectos colectivos de adecuación de tierras que cumplan con las condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales establecidas por el Gobierno Nacional, y que tengan como propósito fundamental el incremento de la productividad y la rentabilidad de las producciones agrícolas y/o forestales.

Artículo 94. Los aspirantes a obtener el subsidio para adecuación de tierras deben:

- a) Presentar la correspondiente solicitud ante el Incoder, acompañada de la descripción del proyecto que se adelantará en sus predios para mejorar las condiciones de riego, drenaje o control de inundaciones, o para ampliar, rehabilitar o transformar obras ya existentes;
- b) También podrán solicitar del Instituto la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitar la formulación del proyecto y para verificar que este cumple con los requisitos técnicos y económicos establecidos en los reglamentos correspondientes;
- c) Cuando el proyecto materia de subsidio incluya obra o adecuación sobre planicies inundables o zonas de amortiguación de aguas se requerirá de aprobación expresa y previa expedida por la autoridad ambiental regional competente.

Artículo 95. Las Asociaciones de Usuarios de las obras de adecuación de tierras que aspiren a recibir el subsidio mencionado deberán constituirse en la autoridad administradora que será responsable de operar, mantener y conservar las obras, lo mismo que recuperar las tasas que se cobren por el servicio prestado. También estará a su cargo la obtención de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas necesarias para el aprovechamiento de estas en beneficio del proyecto, y administrar el derecho de uso de dichas aguas por los beneficiarios directos. No podrá el Incoder asumir responsabilidad alguna en el manejo y operación de los proyectos que se adelanten con estos subsidios.

Parágrafo. En las obras y estudios que se adelanten para la adecuación de tierras en territorios indígenas, deberá estarse a lo normado por la Ley 21 de 1991.

Artículo 96. El Incoder expedirá el Manual de Normas Técnicas Básicas que reunirá las exigencias técnicas, económicas, sociales y ambientales para la formulación y realización de proyectos de adecuación de tierras, al cual deben someterse todos los proyectos que aspiren a recibir el subsidio mencionado. Además establecerá servicios de apoyo a los campesinos, minorías étnicas y sus asociaciones, con el fin de promover y facilitar la elaboración de los estudios de prefactibilidad, factibilidad y los diseños de los proyectos de adecuación de tierras, así como para orientar las gestiones relacionadas con la financiación de los mismos.

Una vez adjudicado el subsidio y previo al primer desembolso, el Incoder adelantará las acciones necesarias para verificar las condiciones de los beneficiarios del predio, cuyo subsidio de adecuación fue aprobado.

En el caso en el cual el Incoder encuentre que el proyecto de adecuación no satisface completamente uno o más requisitos de los contenidos en las condiciones de la convocatoria, el beneficiario deberá subsanar las deficiencias en el término de quince (15) días hábiles so pena de perder el derecho al subsidio por virtud de la ley.

Cuando se asigne el subsidio a un proyecto que cumpla con las anteriores condiciones, el Incoder será el responsable de adelantar directamente, o a través de terceros, las actividades de interventoría y seguimiento que se estipulen en los reglamentos.

Artículo 97. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades del sector solidario, las entidades sin ánimo de lucro, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de las asociaciones de usuarios ya mencionadas, cuando se trate de alianzas productivas, de proyectos colectivos de interés regional o de integración de cooperativas de producción, y podrán aportar recursos propios para la cofinanciación del subsidio.

Artículo 98. Para establecer las condiciones de elegibilidad y de calificación de los proyectos de adecuación de tierras para acceder al mecanismo del subsidio, el Gobierno Nacional señalará los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los aspirantes al subsidio, incluyendo criterios de índice de pobreza, número de familias beneficiarias, las normas técnicas sobre diseño y construcción de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones, así como la calidad de los suelos, las tecnologías de producción, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la topografía del terreno, el costo de adecuación por hectárea y las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios y forestales en la región.

Artículo 99. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer el monto del subsidio para la adecuación de tierras, el cual será un valor único por hectárea, distinguiendo dos tipos de subsidios en función de su objetivo, ya sea para construcción de nuevos proyectos, o para la rehabilitación de proyectos existentes. El subsidio para rehabilitación será equivalente a la mitad del subsidio para construcción.

Artículo 100. El subsidio para adecuación de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el Incoder, ya sea directamente o mediante la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública, y se adjudicará a campesinos, pequeños y medianos productores y a comunidades de grupos étnicos mediante procedimientos de libre concurrencia por convocatorias abiertas que se llevarán a cabo al menos dos veces por año. Las Oficinas Departamentales del Incoder promoverán el desarrollo de esta modalidad, tendrán a su cargo la difusión de los respectivos reglamentos y asesorarán a los campesinos, grupos étnicos y a sus organizaciones, a las entidades territoriales y a las entidades privadas en la identificación y formulación de los proyectos productivos.

Artículo 101. El Gobierno Nacional asignará al Incoder los recursos necesarios para financiar el subsidio para adecuación de tierras, el cual se pagará de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Directivo del Incoder. De cualquier forma, se establecerá un pago inicial para el inicio de obras y un pago final, a la comprobación de la realización de las inversiones respectivas. Los aportes del Presupuesto Nacional se ubicarán en el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, con el objeto exclusivo de financiar la formulación y realización de proyectos colectivos de adecuación de tierras de iniciativa particular.

En todo caso, el giro de los subsidios y las adquisiciones de tierras deberán someterse al programa anual de caja de la entidad, y se podrá adelantar en todo el territorio nacional, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Directivo del Incoder.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los créditos nacionales o externos que, con garantía del Gobierno Nacional, se contraten para el Fondo.

3. Los aportes que hagan las entidades territoriales.

4. Los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.

5. Los rendimientos financieros de sus inversiones.

6. Las donaciones y aportes que le hagan entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 102. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, CNCA, establecerá una línea especial de redescuento para los créditos de producción de los beneficiarios del subsidio de adecuación de tierras, cuyo margen de redescuento será del 100%, con plazos, períodos de gracia, y condiciones financieras adaptadas a las características de los proyectos, a las tasas de interés más favorables del mercado y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, si se tratare de población que cuenta con dicho privilegio según las normas que reglamentan el FAG. Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

Artículo 103. El subsidio otorgado para la adecuación de tierras quedará siempre sometido a una condición resolutoria, dentro de los siete (7) años siguientes a su otorgamiento, en el evento de que el beneficiario incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente ley durante el término señalado. Son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes:

a) El incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la construcción, operación y manejo de las obras de adecuación de tierras;

b) Si se estableciere que el predio no está siendo utilizado adecuadamente;

c) Si se comprobare que el productor incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario del subsidio;

d) Si en el área beneficiada con el proyecto de riego se implantaren cultivos ilícitos.

Emitido el Acto Administrativo que declara el acaecimiento del hecho generador de la condición resolutoria, el particular deberá desvirtuar la causal de incumplimiento invocada por el Incoder para evitar que esta se haga efectiva.

Artículo 104. Cumplida la condición resolutoria conforme al reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo, los beneficiarios del subsidio deberán restituirlo a su valor presente al Incoder, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) El ciento (100%) por ciento del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante los tres (3) años siguientes a su otorgamiento;

b) El setenta y cinco (75%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el cuarto año siguiente a su otorgamiento;

c) El cincuenta (50%) por ciento del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el quinto año siguiente a su otorgamiento;

d) El veinticinco (25%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el sexto año siguiente a su otorgamiento.

Artículo 105. El Consejo Directivo del Incoder reglamentará lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, cuando se verifique el incumplimiento de las exigencias y condiciones antes anotadas.

CAPITULO II

De los proyectos a cargo del Incoder

Artículo 106. El Gobierno Nacional podrá adelantar la construcción de obras de adecuación de tierras sólo cuando se trate de proyectos de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario y/o forestal y para el progreso de las zonas rurales, que tengan alta rentabilidad económica y social, con una localización preferencial respecto a los puertos

de exportación y/o los grandes centros de consumo, y que se realicen en áreas de alta concentración de pequeños y medianos productores. Para que estos proyectos sean denominados como de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario por parte del Gobierno Nacional, deberán estar incorporados al Plan Nacional de Desarrollo y haber sido aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Artículo 107. El Incoder será responsable de la ejecución, coordinación y control de estos proyectos, para lo cual supervisará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Revisar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Verificar la aplicación del manual de normas técnicas que expida el Consejo Directivo del Incoder para la realización de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

3. Adquirir mediante negociación directa o expropiación los predios, franjas de terreno y mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se necesiten para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras. Cuando se requiera la ocupación transitoria así como la imposición de servidumbres para ejecutar las obras públicas de adecuación de tierras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-Ley 222 de 1983, las normas de la Ley 80 de 1993, sus reglamentos y disposiciones que las sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, las que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines misionales. El proceso de expropiación se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

4. Realizar estudios de identificación de las fuentes hidrográficas y obtener las licencias de concesión de aguas superficiales y subterráneas correspondientes, para el aprovechamiento de estas en beneficio del respectivo proyecto.

5. Adelantar las acciones tendientes a cofinanciar estos proyectos, con aportes de los departamentos, municipios, organizaciones de productores, otros organismos financieros nacionales o extranjeros, o con particulares.

6. Establecer el monto de las inversiones públicas que se requieren en la construcción del proyecto para tramitar su incorporación al presupuesto de Instituto, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios directos de las obras.

7. Establecer mediante Acuerdo del Consejo Directivo, las opciones sobre tarifas básicas aplicables a los usuarios diferenciadas por estratos de patrimonio e ingresos, de tal forma que cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito, y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

8. Expedir los reglamentos que contengan las directrices en asuntos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios.

9. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de los proyectos; estimular su organización en asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras; proporcionar asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y ofrecer servicios de capacitación para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras.

10. Delegar la administración y operación de los Distritos en las asociaciones de usuarios, o en otras organizaciones públicas o privadas, y expedir los reglamentos a los cuales se deben ajustar dichas organizaciones para garantizar un adecuado funcionamiento de los proyectos.

11. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las orga-

nizaciones administradoras, recuperar la cartera por las inversiones realizadas en las obras, recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre.

12. Vigilar y controlar las asociaciones u organizaciones encargadas de la administración y operación de los Distritos y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos.

13. Las demás que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 108. En desarrollo de las obras ejecutadas directamente por el Incoder, el Consejo Directivo reglamentará lo relacionado con la recuperación del monto de las inversiones comprometidas en la ejecución del proyecto. Cada inmueble ubicado en el área de influencia de un Distrito de Riego, sin excepción, deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, de acuerdo con los parámetros que se establecen en esta ley.

Artículo 109. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, el valor de los terrenos utilizados en las obras, las servidumbre de beneficio colectivo, las obras civiles realizadas, los equipos electromecánicos instalados, los costos financieros de los recursos invertidos, la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito, y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Directivo en el respectivo reglamento.

Artículo 110. Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras como riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada. El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo. Los propietarios serán clasificados por estrato económico, según sus ingresos de manera que a los estratos inferiores se les asignen cuotas proporcionalmente inferiores. La suma de los resultados anteriores, constituirá la base para calcular la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios de los predios.

Parágrafo. Los beneficiarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que se ejecuten bajo la responsabilidad del Incoder, podrán recibir el subsidio único por hectárea de que trata la presente ley. Para ello, el valor del subsidio único por hectárea que esté vigente a la fecha de la liquidación, será descontado de la cuota parte de que trata el presente artículo.

Artículo 111. Constituyen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición y expropiación de inmuebles rurales, franjas de terrenos, derechos y mejoras de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, para la construcción de obras públicas de adecuación de tierras tales como embalses, riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones, los contemplados en el numeral 3 del artículo 5° de la presente ley.

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras no los negociaren voluntariamente conforme al procedimiento de negociación voluntaria que establezca el Gobierno mediante reglamento, el Instituto podrá adelantar el proceso de expropiación en la forma prevenida en lo dispuesto para el proceso de expropiación judicial en esta ley y en las demás disposiciones concordantes.

Se considera que hay motivos de utilidad pública e interés social en el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, acueducto y demás que sean necesarias para la ejecución de las obras de adecuación de tierras.

Artículo 112. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de energía eléctrica debidamente comprobado por las electrificadoras de cada región, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. Para el caso de los usuarios de distritos de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará sólo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo 2°. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica, según la Ley 142 de 1994, la utilización de energía eléctrica para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de comercializar la energía eléctrica, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.

Artículo 113. El Sistema Nacional de Desarrollo Rural, propenderá por la investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas, en ese sentido, elaborará estudios, investigaciones y garantizará la financiación de planes, proyectos y programas de utilidad pública e interés social encaminados a la recuperación de los suelos áridos y semiáridos, para aprovechamiento en actividades productivas, especialmente en proyectos agroindustriales, para lo cual se procurará la cofinanciación con las entidades territoriales y la empresa privada; así como de organismos internacionales. Corresponde anualmente al Sistema Nacional de Desarrollo Rural realizar un diagnóstico indicativo de la recuperación de los suelos áridos y semiáridos, y la recuperación de los mismos para desarrollo agroindustrial.

CAPITULO III

De las asociaciones de usuarios

Artículo 114. Son usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras todas las personas naturales o jurídicas que hagan uso adecuado en calidad de dueño, tenedor o poseedor de buena fe, acreditado con justo título de algún predio en el área de dicho distrito, y en tal virtud deben someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y defensa de los recursos naturales.

Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación y manejo del Distrito, en una Asociación de Usuarios. Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere, por ese solo hecho, la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros. Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras serán solidariamente responsables con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por los servicios prestados por el Distrito en el respectivo inmueble.

Artículo 115. Corresponde a las asociaciones de usuarios, conforme al reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Directivo de Incoder, la formulación y realización de proyectos colectivos de adecuación de tierras, para lo cual contarán con toda la iniciativa y la capacidad de decisión en el desarrollo de todas sus fases, esto es, la identificación, formulación, construcción, administración, operación y conservación de las obras, y tendrán las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras y representar a sus afiliados en los procesos de obtención del subsidio para la adecuación de tierras.

2. Asegurar la contratación de los bienes y servicios necesarios para adelantar los estudios y la construcción de las obras, la definición de la modalidad con la que se adelantarán dichos estudios y obras, la contratación de la interventoría, y la definición de los mecanismos de financiación necesarios para complementar los recursos propios para adelantar los estudios y obras.

3. Determinar las tarifas sin estratificación y cuotas, para cubrir los costos de operación, administración y conservación de las obras del proyecto.

4. Administrar, operar y mantener las obras de los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminadas, previa aprobación de los reglamentos respectivos por parte del Incoder.

5. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los subsidios aprobados para el proyecto.

6. Podrán subcontratar la administración de los Distritos con empresas especializadas.

7. Preparar los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la Junta Directiva de la respectiva asociación.

8. Aplicar las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presen-ten a los usuarios, y cobrar las cuotas de recuperación de inversiones, cuando así se haya convenido en la formulación del respectivo proyecto de adecuación de tierras.

9. Reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el Incoder o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de esta las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.

10. Las demás que le señale el reglamento emitido por el Consejo Directivo del Incoder.

11. Obtener ante la autoridad Ambiental, la concesión de aguas superficiales y subterráneas correspondientes para el aprovechamiento de estas en beneficio colectivo o individual dentro del área de influencia del respectivo Distrito de Adecuación de Tierras. Corresponderá a la respectiva Asociación de Usuarios el derecho de administrar el recurso hídrico dentro del área del Distrito.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las asociaciones pueden delegar sus funciones total o parcialmente, en un organismo ejecutor, constructor, contratista o empresa especializada, sin que por ello pierdan la responsabilidad sobre la definición y operación del proyecto y sus implicaciones.

TÍTULO VI

DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Resguardos indígenas y minorías étnicas

Artículo 116. El Ministerio del Interior y de Justicia estudiará en los departamentos respectivos, las solicitudes de tierras de las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas, para dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Con el objeto de proteger efectivamente los derechos territoriales de los grupos étnicos consagrados en el artículo 63 de la Constitución Política, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de los Derechos Humanos que se refiere a la propiedad colectiva de las comunidades negras y para tal efecto titulará baldíos y podrá adquirir directamente tierras, mejoras si a ello hubiere lugar.

Así mismo, constituirá, reestructurará, saneará y ampliará los resguardos de origen colonial, o afectará baldíos previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Gobierno Nacional u otras entidades.

Parágrafo. El Ministerio Público, a través de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo harán seguimiento y control a los procesos de ampliación, saneamiento y constitución de territorios indígenas y territorios colectivos de Comunidades Negras que se encuentran repesados en las distintas instituciones para garantizar el debido proceso y la vigencia de los derechos fundamentales, individuales y colectivos, de igual manera el Ministerio Público actuará respecto de las solicitudes recientes o que estén iniciando su trámite.

Artículo 117. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, saneamiento, reestructuración y ampliación de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de acuerdo a sus usos y costumbres y de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

Artículo 118. El Cabildo o la autoridad tradicional adjudicará las tierras aptas para cultivo, excluyendo para su protección áreas ecológicas y ambientalmente estratégicas, elaborando un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las planillas serán entregadas al Ministerio del Interior y de Justicia-Dirección de Etnias, con el fin de que se garantice la distribución equitativa de las tierras. Para el efectivo cumplimiento de la adjudicación equitativa de las tierras, los cabildos y/o autoridades indígenas, con su firma darán plena validez, sin que sea exigible requisito adicional.

Artículo 119. Los programas de ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes. La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre uso y manejo previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan las autoridades competentes sobre la materia.

Artículo 120. Los terrenos baldíos determinados por el antiguo Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, con el carácter legal de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

Artículo 121. Los territorios regular y permanentemente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán estar en concordancia con las prescripciones que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

Artículo 122. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 123. Las solicitudes de constitución, saneamiento, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas deberán obligatoriamente articularse a los procesos y decisiones de Ordenamiento Territorial con el fin de cumplir con la función social y ecológica de la propiedad, lo anterior podrá articularse a los planes de vida de las comunidades. Lo anterior mientras la ley orgánica de ordenamiento territorial establece los principios y procedimientos para la constitución de las entidades territoriales indígenas.

Parágrafo. No se podrán surtir procedimientos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas dentro de los límites, geográficos determinados en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993 u otras zonas del país que presenten similares condiciones.

En los casos de tierras pertenecientes a campesinos, estas no harán parte del resguardo y seguirán rigiéndose por las decisiones y procesos del ordenamiento territorial, sin perjuicio de la posibilidad de negociación de los predios en los términos de la presente ley.

Artículo 124. El Ministerio del Interior y de Justicia- Dirección de Etnias, se abstendrá de autorizar, iniciar o subsidiar los procedimientos de negociación directa o de expropiación previstos en esta ley, si los predios rurales respectivos, pretenden ser reivindicados o adquiridos por medio de la violencia. Las mejoras adquiridas en esas condiciones, pasarán a ser propiedad de los legítimos dueños de la tierra.

Parágrafo. Para la formulación, implementación y ejecución de programas y proyectos en territorios de las comunidades indígenas y con el propósito de cumplir con el mandato legal de la consulta previa, se garantizará a esas comunidades, adelantar el proceso de consulta con el propósito de que la misma se convierta en instrumento para elaborar proyectos productivos ambiental y culturalmente sustentables.

Artículo 125. En desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 70 de 1993, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de las Comunidades Negras. Las solicitudes de adjudicación de tierras baldías que, conforme a los artículos 8º y 9º de dicha ley formulen los Consejos Comunitarios, deberán adecuarse obligatoriamente a los procesos y decisiones de ordenamiento territorial que conforme a los planes de vida, formulen sus consejos comunitarios, con el fin de garantizar la función social y ecológica de la propiedad.

CAPITULO II

Atención a la población desplazada

Artículo 126. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional podrá otorgar subsidios o adquirir, tierras y mejoras de propiedad privada, o los que formen parte de las entidades de derecho público, para su adjudicación a la población afectada por el desplazamiento forzado.

Parágrafo. Las normas atinentes a este capítulo se harán extensivas a otras víctimas de violencia armada, aún cuando no tengan la condición de desplazadas, siempre que dicha calidad sea previamente certificada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Artículo 127. La Superintendencia de Notariado y Registro, llevará un registro de los predios y territorios abandonados a causa de la violencia. Para tal efecto, los Notarios Públicos y los Registradores de Instrumentos Públicos, procederán a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, o de otros derechos sobre aquellos bienes, cuando tales operaciones se adelanten contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos. Las solicitudes de protección relacionadas con territorios étnicos, serán enviadas al Ministerio del Interior y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el artículo 116 de esta ley.

Parágrafo 1º. El propietario, poseedor, ocupante o tenedor de un predio o territorio, o el Ministerio Público, podrán solicitar la inclusión del mismo en el registro de predios abandonados y la correspondiente prohibición de enajenación o transferencia. Dicha solicitud deberá ser atendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue recibida.

Parágrafo 2º. La solicitud de protección se presentará ante las Oficinas del Ministerio Público y dentro del día siguiente a su recepción, esta deberá ser enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo en donde se encuentre ubicado el predio, para su trámite y decisión. Decidida la aceptación o el rechazo, informarán a la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo, para lo de su competencia.

Parágrafo 3º. En cualquier caso, la prescripción ordinaria, la prescripción extraordinaria, los procesos de saneamiento de la propiedad y los de jurisdicción coactiva, se suspenden en beneficio de los desplazados por la violencia y mientras dure el desplazamiento forzado.

Parágrafo 4º. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán respectivamente, de autorizar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio de dichos predios.

Artículo 128. Los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada con el objeto de proteger a una comunidad de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes, declararán la inminencia de riesgo de desplazamiento o su ocurrencia por causa de la violencia, cuando se presenten circunstancias que puedan originar o hayan originado, el desplazamiento forzado en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, y procederán a identificar a los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes y territorios de comunidades indígenas y negras ubicados en esta, para lo cual dentro de los 30 días siguientes a la declaratoria, elaborarán un informe a la fecha de emisión del acto de declaratoria, cuando esta es de inminencia de desplazamiento; o a la fecha en que ocurrieron los primeros hechos que ocasionaron el desplazamiento, cuando esta es de ocurrencia, relacionando los titulares amparados y la calidad jurídica que ostentan, con base en los datos existentes en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de Catastro, de Incoder, la Unidad Nacional de Tierras Rurales y otras entidades. Para identificar las calidades de derechos sin formalizar y los titulares de otros derechos, los Comités obtendrán y contrastarán información en las comunidades respectivas.

El acto de declaratoria de inminencia o de desplazamiento, se remitirá a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, solicitándole que se abstengan de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título, de los bienes rurales correspondientes, mientras esté vigente la declaratoria, salvo que los legítimos titulares de derechos expresen de manera libre y espontánea la voluntad de transferir sus derechos, mientras se halle vigente la medida, y para tal fin obtengan autorización del respectivo Comité. Respecto de población desplazada que tenga la calidad de ocupante de un bien baldío, dicho acto también se remitirá a Incoder para que dentro de los 30 días siguientes a su recibo adelante de forma preferente, los procedimientos de titulación a que haya lugar y si a ello tuvieren derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

El informe así elaborado por los Comités, es prueba sumaria de las calidades de poseedor, tenedor y ocupante, para aquellas personas incluidas en el mismo.

Cuando en las zonas objeto de declaratoria se encuentren asentadas comunidades étnicas, los Comités Territoriales para Atención Integral a la Población Desplazada procederán a informar al Ministerio del Interior y de Justicia-Dirección de Etnias, para que inicie o culmine de manera preferente, los procedimientos especiales de constitución, saneamiento, ampliación, reestructuración y deslinde de resguardos indígenas o procedimientos de titulación de propiedad colectiva de negritudes según el caso y cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 129. Cuando los derechos ejercidos por los desplazados no se encuentren inscritos en los folios de matrícula de los inmuebles respectivos, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o el Comité Territorial para la Atención Integral a la Población Desplazada competente, según el caso, ordenará que las medidas de protección de que tratan los artículos anteriores, sean registradas.

Artículo 130. Los desplazados que opten por el retorno a sus lugares de origen y tengan la calidad de ocupantes de baldíos, podrán acumular el tiempo de explotación efectiva con el de duración del desplazamiento, para cumplir con el requisito mínimo de ocupación y explotación exigido en la ley para su titulación. Para este efecto, el Incoder iniciará de manera preferente e inmediata, el trámite de titulación y ordenará abrir un folio de matrícula inmobiliaria al respectivo predio con el Acto Administrativo que acepte la solicitud de adjudicación del predio baldío en el cual se inscribirá su contenido.

La resolución de que trata el inciso anterior ordenará suspender el proceso de titulación respecto de ese baldío durante el tiempo que dure

el procedimiento de titulación por la subsistencia del desplazamiento forzado.

Si transcurrido dicho término el desplazado no retorna a reanudar el aprovechamiento del predio, Inocoder revocará la resolución de aceptación de la solicitud de adjudicación y ordenará el levantamiento de la medida de protección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de oficio o a solicitud de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, los comités territoriales de atención a la población desplazada, el Ministerio Público o el interesado.

Artículo 131. En los procesos de retorno y reubicación, se dará prioridad en la adjudicación de tierras a los desplazados por la violencia en los predios rurales que hayan sido objeto de los procesos de extinción del dominio en instancia administrativa judicial. Acción Social establecerá un programa que permita recibir predios rurales de personas desplazadas, a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país. Sólo será sujeto de adjudicación de tierras aquella población desplazada que no la tuviere, que sea minifundista o que opte por el proceso de permutas.

Artículo 132. Los desplazados propietarios o poseedores de predios rurales, que hayan enajenado o transferido sus derechos en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que no hubo libertad jurídica en la celebración, podrán ejercer las acciones de nulidad, lesión enorme, rescisión o posesoria; para lo cual, la prescripción de las mismas empezará a correr cuando cese la condición de desplazamiento.

En todo caso, el recurso de revisión de que trata el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, procederá en contra de la sentencia ejecutoriada que resuelva cualquiera de las acciones de que trata el presente artículo, cuando lo allí resuelto afecte a una persona que tenga la condición de desplazada.

CAPITULO III

De los bienes rurales objeto de la extinción judicial del dominio

Artículo 133. Desde el momento en que queden a su disposición los bienes rurales que en desarrollo de la acción de extinción judicial del dominio regulada en la Ley 793 de 2002, sean incorporados a su inventario de manera definitiva, la Dirección Nacional de Estupefacientes procederá a dar aviso inmediato a la Unidad Nacional de Tierras Rurales para que emita su concepto sobre la caracterizada vocación a la producción agropecuaria, forestal o pesquera de los inmuebles respectivos o de otra utilización productiva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del aviso.

La Unidad Nacional de Tierras destinará prioritariamente dichos bienes al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas creado en la Ley 975 de 2006 para efectos del Programa Nacional de Reparación.

Los bienes que han sido objeto de extinción judicial de dominio, podrán ser objeto de canje o permuta por bienes rurales, situados en zonas de reforma agraria o de conflictos en la tenencia de tierras, que hayan sido ofertados voluntariamente por sus propietarios. Para el perfeccionamiento de estas operaciones se procederá a los respectivos avalúos y concepto técnico, según lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación certifique que ha cesado la necesidad de abastecer el Fondo de Reparación de Víctimas, los inmuebles de que trata este artículo serán trasladados directamente al Inocoder.

Artículo 134. Los bienes materia de extinción de dominio definitiva que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y sean materia de enajenación a entidades públicas se entregarán, por la Dirección, libres de toda clase de gravámenes, limitaciones y afectaciones al derecho dominio, ocupación, posesión y cualquier forma de perturbación de la propiedad y a paz y salvo por concepto de tributos y servicios públicos.

El término de duración de los contratos de arrendamiento que sobre los bienes inmuebles rurales celebre la Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras se decide la acción prevista en la Ley 793 de 2002, no podrá exceder la fecha de la sentencia en la que se declare la extinción

de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien rural, y se ordene la tradición a favor de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, y en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta, podrán pactarse cláusulas que autoricen la cesión, renovación o prórroga de los contratos respectivos.

En los contratos de encargo fiduciario, su ejecución continuará hasta que opere la forma de terminación convenida. Los contratos por los cuales se han entregado bienes inmuebles rurales a terceros a cualquier título, celebrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes o por los depositarios por esta designados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley cuyos plazos excedan la fecha en la que se produce la sentencia judicial de extinción, se resolverán unilateralmente y de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial alguna por motivos de interés público o utilidad social de que trata la presente ley.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo rige para todos los contratos que comprometen el uso, usufructo y destinación de los bienes inmuebles rurales que celebre o haya celebrado la Dirección Nacional de Estupefacientes.

TITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TIERRAS CAPITULO I

Procedimiento para la adquisición directa de tierras

Artículo 135. En la negociación directa de predios para los fines previstos en esta ley, las autoridades correspondientes se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Con base en los presupuestos que el Gobierno Nacional le asigne específicamente para ello, la autoridad competente practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, calificación de la aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el precio mínimo de negociación será dado por el más bajo valor dado por el avalúo comercial, el valor de establecimiento del proyecto productivo y el valor propuesto por el vendedor y será este mínimo el punto de partida del Instituto para la negociación y la primera oferta de compra.

3. La autoridad competente formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente, o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta, para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave, o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que la autoridad competente considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa, o la escritura pública que perfeccione la enajenación, dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa, conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada, la autoridad competente ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, con arreglo al proceso establecido en el Capítulo V de este Título.

7. Las entidades financieras estarán obligadas a dar a la autoridad interesada en la expropiación la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

8. La autoridad competente dispondrá de un (1) mes para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán autorizar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita de la autoridad competente, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

CAPITULO II

Clarificación de la propiedad y deslinde de tierras

Artículo 136. La posesión agraria consiste en la explotación económica regular y estable del suelo, por medio de hechos positivos propios de dueño, como los cultivos, sementeras, plantaciones forestales o agroforestales, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. Esta posesión se extiende también a las porciones incultas, cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad, o para el ensanche de la misma producción. Tales porciones de tierra, pueden ser conjuntamente hasta de una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.

En los predios rurales, el cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

Artículo 137. Para la prescripción adquisitiva en materia de fundos rurales aplicará lo dispuesto en los artículos 2518 a 2541 del Código Civil y en la Ley 791 de 2002.

En todo caso, la posesión en materia de fundos rurales implicará lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley.

Los jueces de la República se abstendrán de adelantar procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio sobre predios de propiedad de la población desplazada por la violencia, así mismo, las autoridades judiciales negarán las pretensiones de pertenencia de aquellos que demanden la reivindicación o legitimación de derechos sobre inmuebles cuando la tenencia o posesión del demandante tenga origen en conductas de intimidación o violencia, en este caso el Estado en cabeza de la autoridad jurisdiccional, protegerá a quien se encuentre en imposibilidad de hacer valer su derecho e iniciará procedimientos para reestablecer y proteger los derechos de los afectados por la violencia.

En todo caso, aún después de la ejecutoria del fallo judicial de prescripción adquisitiva de la propiedad en los términos de este artículo, si se lograre demostrar por el interesado su condición de desplazado por la violencia o los actos o conductas de intimidación o violencia que le

hicieron imposible el disfrute de su propiedad, procederá en contra de la sentencia ejecutoriada de cualquier instancia el recurso de revisión de que trata el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 138. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial:

1. El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de este, los siguientes:

a) Todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

b) Todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica, y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa y, por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado, o emanados de este, fuera de los indicados en los dos ordinales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan tal carácter.

2. Cualquiera otra prueba, también plena, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

3. Los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sobre pruebas de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público, ni en los casos considerados en el artículo anterior.

Artículo 139. Las disposiciones anteriores se refieren exclusivamente a la propiedad territorial superficial y no tienen aplicación ninguna respecto del subsuelo.

Artículo 140. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el Ministerio del Interior y de Justicia-Dirección de Etnias podrá adelantar procedimientos de clarificación y deslinde de las tierras de resguardo, o de las ocupadas ancestralmente o adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.

Artículo 141. Para efectos del principio de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y deslinde de las tierras de propiedad de la Nación, será inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. En caso contrario, la autoridad competente solicitará la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción de la respectiva providencia, como medida cautelar. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirán a lo dispuesto en los correspondientes decretos reglamentarios. En estos procedimientos se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, la autoridad competente dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.

Los peritos serán dos (2), contratados por la autoridad que adelante la expropiación con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta ley y del decreto reglamentario.

En los procedimientos de que trata este Capítulo, así como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde a los particulares.

Artículo 142. Contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este Capítulo, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad sólo podrá declarar que, en relación con el inmueble objeto de las diligencias, no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, o que se hallen reservados, destinados a un uso o servicio público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada, o que salió del patrimonio del Estado, en todo caso quedarán a salvo los derechos de los poseedores materiales, conforme a la ley civil.

Ejecutoriada la resolución que define los procedimientos contemplados en este Capítulo, y si no se hubiere formulado demanda de revisión, o fuere rechazada, o el fallo del Consejo de Estado negare las pretensiones de la demanda, se ordenará su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para efectos de publicidad ante terceros.

Artículo 143. La Unidad Nacional de Tierras Rurales podrá requerir de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Catastrales, del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y demás dependencias del Estado, toda la información que posean sobre la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como las fotografías aéreas, planos y demás documentos relacionados con los mismos.

Parágrafo. En las zonas donde el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” no tenga información actualizada, corresponde a la autoridad competente señalar, cuando lo considere conveniente, mediante resoluciones que serán publicadas por dos veces con intervalos no inferiores a ocho (8) días, en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las regiones, la forma y los términos en que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que sea propietaria o poseedora de predios rurales, estará obligada a presentar ante la autoridad administrativa una descripción detallada de los inmuebles respectivos.

CAPITULO III

Procedimiento administrativo de extinción del dominio

Artículo 144. Establézcase en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 131 de esta ley durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de in explotación del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley.

La Unidad Nacional de Tierras Rurales tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales, según lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. La acción de dominio no procederá en los casos de predios de resguardos indígenas, los de propiedad colectiva de comunidades negras y los demás que de acuerdo con la Constitución Nacional ostenten la calidad de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Artículo 145. En el estatuto que regule el procedimiento administrativo de extinción de dominio, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se incluirán las siguientes:

1. La resolución que inicie el procedimiento será inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Quien adquiera derechos reales a partir de este registro, asumirá desde entonces las diligencias en el estado en que se encuentren.

2. Los términos probatorios no podrán exceder de treinta (30) días, distribuidos como indique el reglamento. La resolución sobre extinción de dominio deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término probatorio.

3. Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado sólo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, según lo previsto en el numeral 8o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si aquella fuere rechazada, o la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada, la Unidad procederá a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente copia de la resolución que decretó la extinción del dominio privado, para su inscripción y la consecuente cancelación de los derechos reales constituidos sobre el fundo.

4. Tanto en las diligencias administrativas de extinción del derecho de dominio, como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde al propietario.

5. En todos los procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio deberá practicarse una inspección ocular al predio intervenido por la Unidad. Cuando se trate de la causal relacionada con el incumplimiento de la función social de la propiedad prevista en la presente ley, los dictámenes serán rendidos por dos peritos que contrate la Unidad de Tierras con personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello, pero la práctica, elaboración y rendición del experticio se someterá a las reglas establecidas en esta ley y lo que disponga el decreto reglamentario.

Cuando la causa que origine el adelantamiento del proceso administrativo de extinción del dominio esté relacionada con la violación de las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación del ambiente, los experticios se rendirán por dos funcionarios calificados de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el municipio de ubicación del inmueble, conforme a las reglas y metodología que para tal efecto señale el reglamento.

6. Cuando se trate de probar aprovechamiento de la tierra con ganados, en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable demostrar de manera suficiente el aprovechamiento económico o la realización de inversiones durante el término fijado para la extinción del dominio.

Artículo 146. Si por razones de interés social y utilidad pública la Unidad estimare necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de este antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del dominio, podrá entonces adelantar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado, que será determinado por avalúo que será el valor del avalúo comercial determinado por el IGAC, permanecerá en depósito a la orden del Tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia. Si el fallo confirma la resolución acusada, los valores consignados se devolverán al Instituto. Si por el contrario, la revoca o reforma, el juez ordenará

entregar al propietario dichos valores más los rendimientos obtenidos por estos, en la proporción que corresponda.

Artículo 147. Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario, o autorización de este, no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la utilización económica de un fundo.

Artículo 148. Las tierras aptas para la producción económica que revertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos y se adjudicarán por parte del Incoder, previo traslado de la Unidad a este Instituto, de conformidad con el reglamento que para cada predio expida el Consejo Directivo; las no aptas para los programas de que trata esta ley, serán enajenadas por la Unidad, o transferidas, en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva, a las entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes, o al municipio en que se hallen ubicadas en los términos del artículo 26. El recibo de estas tierras será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades indicadas.

Artículo 149. Para todos los efectos legales se considera que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se practique la inspección ocular, conforme al numeral 5 del artículo 145 de esta ley, se encontraban económicamente utilizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de producción que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la diligencia de inspección ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse un aprovechamiento productivo en el fundo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la producción económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que práctico el Instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por la Entidad administrativa correspondiente en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 150. Para efectos de lo establecido en el artículo 136 de esta ley, se considera que hay manejo productivo cuando esta se realiza de una manera regular y estable. Es regular y estable, el manejo productivo que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada, y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

La simple tala de árboles, con excepción de las producciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1021 de 2006, no constituye manejo productivo económico.

Artículo 151. Será causal de extinción del derecho de dominio el manejo productivo que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 152. En los eventos previstos en el artículo anterior, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Director General de la correspondiente Corporación Autónoma Regional o del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 153. Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público. La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas.

CAPITULO IV

Normas sustanciales sobre adjudicación y recuperación de baldíos

Artículo 154. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Incoder en los términos establecidos en la presente ley, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.

La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación. Ejecutoriada la resolución que disponga la reversión y efectuado el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al ocupante por concepto de mejoras, si no se allanare a la devolución del predio al Instituto dentro del término que este hubiere señalado, se solicitará el concurso de las autoridades de policía, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, para que la restitución del inmueble se haga efectiva. Para tal efecto, la Unidad de Tierras le bastará presentar copia auténtica de la resolución declaratoria de la reversión, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria o forestal que se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Unidad.

Artículo 155. Como regla general, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, conforme al concepto establecido en esta ley, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo cuando se trate de las adjudicaciones de tierras a las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas, y en las adjudicaciones derivadas de los contratos de explotación de baldíos que se celebren con las empresas especializadas del sector agropecuario y/o forestal en las zonas de desarrollo empresarial a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley.

Artículo 156. El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

El Incoder cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras en el municipio o zona, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras, siempre que no mediaren circunstancias de concentración de la propiedad u otras que señale el reglamento que expida el Consejo Directivo. En todo caso, el área enajenable no podrá exceder de la

extensión máxima de la unidad agrícola familiar determinada para la respectiva zona o municipio.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquellos. El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

- a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de quinientos metros (500 m) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables;
- b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas de reserva ambiental o de Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para el país, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

Artículo 157. Podrán hacerse por parte de la Unidad de Tierras, adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

Artículo 158. La persona natural o jurídica que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo producción económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la utilización adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incodec en la inspección ocular y que se está cumpliendo con la función ecológica y social. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y utilización productiva previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En la parte motiva de las resoluciones de adjudicación de baldíos deberán analizarse ampliamente las pruebas allegadas sobre la explotación económica del predio, el término de ella y la fuerza de convicción que le merezcan al Instituto, para efectos de considerar la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, y en la parte resolutive deberá declararse si la adjudicación queda o no amparada por dicha presunción, precisando además que esta no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante, a pesar de transcurrido el año después del registro de la resolución, la presunción a que se refiere el inciso anterior se mantendrá mientras el acto administrativo correspondiente no sea producto de maniobras abusivas o fraudulentas que puedan dar lugar al enriquecimiento sin causa del adjudicatario, con perjuicio de los derechos del legítimo propietario del inmueble objeto de la adjudicación. Por consiguiente, sólo quedarán amparadas con la presunción de la Ley 97 de 1946, las resoluciones expedidas en desarrollo de procedimientos en los que exista buena fe por parte del adjudicatario, y no se desconozcan derechos de terceros adquiridos con sujeción al artículo 58 de la Constitución Política.

En los casos en que la utilización económica realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada, para el cálculo de la superficie productiva exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación, siempre y cuando dentro del plan o proyecto presentado se garantice que estas zonas no van a ser intervenidas para la producción económica.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Artículo 159. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas.

Artículo 160. No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a quinientos salarios mínimos mensuales legales, salvo las organizaciones, cooperativas o asociaciones sin ánimo de lucro y de minorías étnicas y lo previsto para las zonas de desarrollo empresarial en el Capítulo IV del Título IV de esta ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando estos superen el patrimonio neto de la sociedad.

Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los organismos y entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o las calidades mencionadas con los referidos organismos públicos.

Artículo 161. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional. Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por la entidad administrativa adjudicataria, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida la entidad administrativa adjudicataria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la entidad administrativa adjudicataria podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y la que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se harán sin perjuicio de los derechos de terceros.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

Artículo 162. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 163. En los casos de indebida ocupación de terrenos baldíos, o de tierras que se hallen reservadas, o que no puedan ser adjudicables, o que se hallen destinadas a un servicio público, el Instituto ordenará la recuperación, previa citación y notificación personal del ocupante, o de quien se pretenda dueño, del acto administrativo que inicie el procedimiento agrario respectivo, o mediante edicto, en la forma contemplada

en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Al efecto, el decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante, o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

Para efectos del principio de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. En caso contrario, el Instituto solicitará la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción de la respectiva providencia, como medida cautelar. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos ocupantes. La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirán a lo dispuesto en el correspondiente decreto reglamentario. En este procedimiento, se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, el Instituto dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.

Los peritos serán dos (2), contratados por la Unidad de Tierras con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta ley y del decreto reglamentario. La carga de la prueba corresponde a los particulares en el procedimiento de que trata este artículo, así como en el proceso de revisión que se instaure ante el Consejo de Estado.

Contra la resolución de la Unidad de Tierras que decida de fondo el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe, conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.

Artículo 164. La Unidad Nacional de Tierras Rurales queda autorizada para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para los siguientes fines:

- a) La ejecución de proyectos de alto interés para el desarrollo económico y social del país;
- b) El establecimiento de servicios públicos;
- c) El desarrollo de actividades que hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social;
- d) Las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a aquellas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguarda de los intereses de la economía nacional, por solicitud expresa del Ministerio del Interior y de Justicia.

Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, y la comprobación de las circunstancias relacionadas con el orden público y los intereses de la economía nacional, la Unidad deberá obtener previamente la solicitud de las entidades públicas interesadas en la constitución de la reserva y, además, la información pertinente del Ministerio del Interior y de Justicia.

Las tierras baldías sólo podrán reservarse a favor de las entidades públicas cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación de yacimientos petroleros o mineros, las cuales deberán adquirir mediante negociación directa o expropiación,

conforme a sus funciones o normas que les fueren aplicables, las mejoras o derechos de los particulares establecidos con anterioridad en las zonas aledañas o adyacentes delimitadas por la Unidad.

Artículo 165. La Unidad Nacional de Tierras Rurales ejercerá, en lo relacionado con el establecimiento de reservas sobre tierras baldías, o que fueren del dominio del Estado, las funciones de constitución, regulación y sustracción que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad. La función y competencia respectiva se ejercerá de manera excluyente por el Director Ejecutivo de dicha Unidad.

También podrá sustraer de tal régimen, tierras que hubieren sido reservadas por otra entidad, o la misma Unidad, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional. Las resoluciones que se dicten por la Unidad Nacional de Tierras de conformidad con este artículo, requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 166. Podrá también La Unidad de Tierras, con la aprobación del Gobierno Nacional, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter por virtud de la reversión o la extinción del derecho de dominio, para establecer en ellas un régimen particular de ocupación y de aprovechamiento para el predio respectivo, en las cuales se aplicarán, de manera especial, las normas de adjudicación de baldíos que expida el Gobierno Nacional. Las labores de producción que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente, sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos que dicte el Instituto.

Artículo 167. El Banco Agrario y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, o de reservas para explotaciones petroleras o mineras, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente y los Códigos de Petróleos y de Minas.

Artículo 168. La Unidad Nacional de Tierras adelantará los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación predial, tanto la Unidad de Tierras como las demás entidades públicas competentes o a las que se delegue esta función, podrán utilizar los planos elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por el Gobierno Nacional.

Las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos productivos por los servicios de titulación serán señaladas por el Consejo Directivo del Inocoder.

CAPITULO V

Del proceso judicial de expropiación

Artículo 169. Cuando el propietario no acepte expresamente la oferta de compra, o cuando se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación, de la siguiente manera:

1. La Unidad Nacional de Tierras o cualquier Entidad Administrativa interesada en la expropiación de un bien inmueble, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él. Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo.

Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que la Unidad Competente hubiere resuelto el recurso, o presentarse demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Podrá impugnarse la legalidad del acto que ordena adelantar la expropiación dentro del proceso que se tramite con arreglo al procedimiento que la presente ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes la autoridad administrativa interesada en la expropiación presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble. Si la entidad no presentare la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación, el avalúo comercial del predio y copia auténtica de los documentos que acrediten haberse surtido el procedimiento de negociación directa.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el Instituto del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará *in limine* la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Tribunal examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 6 y 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de cinco (5) días, y si no lo hiciera la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose;

b) En el caso previsto por el numeral 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo Código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderán surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el Instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco (5) días en un lugar visible de la secretaría del mismo Tribunal.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley.

5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 8o. del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el Tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1, 2, 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición, en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo 97 del mismo Código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el Tribunal antes de dictar sentencia deberá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal declarará inadmisibles la demanda y procederá como se indica en el inciso 2° del numeral 8 del presente artículo, y si el Instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, el Tribunal dictará de plano sentencia, en la que decretará la expropiación del inmueble sin condenar en costas al demandado.

7. La autoridad administrativa, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al Instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en el Banco Agrario, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial en bonos agrarios practicado en la etapa de negociación directa, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales, el Instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del Tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2° del numeral 14 del presente artículo, a menos que el Instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el Capítulo I del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó la acción de nulidad establecida por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación

de las normas violadas y la explicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causales de nulidad sino se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el Tribunal rechazará el plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el Tribunal rechazará *in limine* toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres (3) días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubiere pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.

11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el Magistrado Sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.

12. Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el Tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del Instituto para que dentro de los veinte (20) días siguientes, reinicie la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El Tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediare su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el Tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos "erga omnes" y el Tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del Magistrado Sustanciador, o de los magistrados del Tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia, y para decidir la apelación que contra esta se interpone.

Para que puedan cumplirse los términos establecidos por la presente ley en los procesos de expropiación y de extinción del dominio de tierras incultas, los procesos respectivos se tramitarán con preferencia absoluta sobre cualquier otro proceso contencioso administrativo que esté en conocimiento de los jueces o magistrados, de modo que no pueda argüirse por parte de estos, para justificar la mora en proferir las providencias correspondientes, la congestión en sus despachos judiciales.

13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederá el recurso extraordinario de revisión.

14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropiatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al Instituto cuando el Instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en el Banco Agrario, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se regirán por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá, a solicitud del Instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acrediten su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos (2) designados dentro de la lista de expertos evaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo Tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco (5) años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para determinar el monto de la indemnización el Tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.

17. Si el Tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible,

cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían al momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al Instituto incurso en “vía de hecho” y lo condenará in genere a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el Instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo Tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el Capítulo II del Título XIV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por la autoridad administrativa expropiante, cuya tradición a favor del Instituto no pudiese perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficial, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previstos por el artículo 136 de la presente ley.

18. En los aspectos no contemplados en la presente ley, el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro III y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

TÍTULO VIII

DEL MINISTERIO PÚBLICO AGRARIO

CAPÍTULO I

Procuraduría Delegada y Procuradores Judiciales

Artículo 170. El Ministerio Público Agrario será ejercido por el Procurador General de la Nación, a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los Departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 171. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán en lo relacionado con la presente legislación agraria las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades agrarias y desarrollo rural campesino.

2. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales agrarios que se ventilen ante la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativo. Igualmente será ejercido el Ministerio Público en los procedimientos de carácter administrativo agrario que se adelanten ante las distintas entidades administrativas y de Policía relacionado con asuntos agrarios.

3. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos agrarios relativos a la compra, venta y cualquier otra forma de disposición de tierras, de manera voluntaria entre campesinos y propietarios, administración y disposición de tierras baldías de la nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales y el deslinde de los territorios indígenas y las comunidades negras, la recuperación de baldíos, la extinción del derecho de dominio y en los asuntos relacionados con los programas de adecuación de tierras, desarrollo de proyectos

productivos, pesca y acuicultura, zonas de colonización y desarrollo empresarial, en los términos previstos en la Constitución Política, en esta ley, en las normas que regulan su estructura y organización, así como las que regulan las competencias, funcionamiento y demás disposiciones pertinentes.

4. Solicitar al Incoder, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la Oficina Presidencial de Acción Social, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia o a las demás entidades que se adelanten las acciones encaminadas a recuperar las tierras de la nación indebidamente ocupadas o apropiadas, la reversión de los baldíos, la declaratoria de extinción del derecho de dominio privado de que trata esta ley.

5. Informar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y a las demás entidades concernidas, sobre las deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente ley.

6. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Desarrollo Rural conforme a lo dispuesto en esta ley.

7. El Ministerio Público podrá adelantar todas las actuaciones que consideren necesarias en sede administrativa o judicial, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de las garantías fundamentales.

Parágrafo. Los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en aquellos casos que por razones de orden público y dificultades en el desplazamiento, no puedan ejercer el Ministerio Público en los procesos agrarios de carácter administrativo o judicial de la totalidad de los municipios que comprenden su jurisdicción, una vez recibida la comunicación de inicio del respectivo proceso de parte del Juez o de la respectiva autoridad administrativa correspondiente, deberá informar mediante oficio al personero municipal para que ejerza dicho Ministerio Público en tales procesos agrarios. En cualquier momento el Procurador Judicial Ambiental y Agrario podrá asumir la intervención en aquellos casos que considere necesario.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 172. Quienes hubieren adquirido del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en liquidación, o del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, unidades agrícolas familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, o en todo caso sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley 135 de 1961 o al régimen de transición previsto en la Ley 160 de 1994, continuarán sometidos hasta la culminación del plazo respectivo al régimen de la propiedad parcelaria que se expresa a continuación:

1. Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto hubiere dictado el Instituto.

2. Hasta cuando se cumpla un plazo de diez (10) años contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas, o a entidades de derecho público para la construcción de obras públicas o con destino al establecimiento de un servicio público, y en tal caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del Incoder para enajenar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la recepción de la petición para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores autorizar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto, o la solicitud de autorización al Incoder, junto con la declaración juramen-

tada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

3. Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a diez (10) años antes de la promulgación de esta ley, quedarán en total libertad para disponer de la parcela.

4. En los casos de enajenación de la propiedad sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante a favor del Instituto. Cuando el Incoder deba readjudicar una parcela, la transferencia del dominio se hará directamente en favor de los campesinos que reúnan las condiciones señaladas por el Consejo Directivo en la forma y modalidades establecidas para la adquisición con el subsidio para compra de tierras. Si dentro de los campesinos inscritos hubiere mujeres jefes de hogar, se les dará prioridad en la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar.

5. Las adjudicaciones que se hubieren efectuado hasta la fecha de promulgación de esta ley seguirán sometidas a las causales de caducidad por incumplimiento por parte de los adjudicatarios, de las disposiciones contenidas en los reglamentos entonces vigentes y en las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir la entrega de la parcela, aplicando para tal efecto las normas que sobre prestaciones mutuas se hayan establecido en el reglamento respectivo. Contra la resolución que declare la caducidad sólo procede el recurso de reposición. Ejecutoriada esta y efectuado el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al ocupante, si no se allanare a la devolución de la parcela al Instituto dentro del término que este hubiere señalado, solicitará el concurso de las autoridades de policía, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, para que la restitución del inmueble se haga efectiva. Para tal efecto, al Incoder le bastará presentar copia auténtica de la resolución declaratoria de la caducidad, con sus constancias de notificación y ejecutoria y las pruebas del pago, consignación o aseguramiento del valor respectivo.

6. En caso de fallecimiento del adjudicatario que no hubiere cancelado al Instituto la totalidad del precio de adquisición, el juez que conozca del proceso de sucesión adjudicará en común y proindiviso el dominio sobre el inmueble a los herederos, cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente que tenga derecho conforme a la ley. Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contraven-gan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del Incoder, con arreglo al procedimiento establecido en esta ley.

7. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia, a ningún título, de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición constituye causal de caducidad, o motivo para declarar cumplida la condición resolutoria, según el caso, y exigir la devolución del subsidio correspondiente.

8. Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una parcela no podrá solicitar nueva adjudicación, ni ser beneficiario de otros programas de dotación de tierras de la reforma agraria. Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

9. En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la legislación agraria, el Incoder tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los diez (10) años establecido en el artículo anterior.

10. Para todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por jefe de hogar al hombre o mujer pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

11. Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar actividades como la producción económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de producción económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de producción lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios. Las empresas comunitarias tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados, y en consecuencia, gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y su régimen será el establecido en el Decreto Extraordinario 561 de 1989 y demás normas que lo reformen o adicionen.

12. Con el objeto de racionalizar la prestación de los servicios relacionados con el desarrollo rural, el Incoder promoverá, con la colaboración de los organismos correspondientes del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, la conformación y financiación de Entidades de Economía Solidaria, especializadas, multiactivas o integrales, cuyos asociados pueden ser adjudicatarios de tierras, cuyo objeto preferencial será la producción, comercialización y transformación de productos agropecuarios, forestales y/o pesqueros, o agroindustriales y además la obtención de créditos, la prestación de asistencia técnica y servicios de maquinaria agraria, el suministro de semillas e insumos agropecuarios y otros servicios requeridos para incrementar la producción y mejorar la productividad en el sector rural.

Artículo 173. Todas las adjudicaciones de tierras que haga el Gobierno Nacional se efectuarán mediante resolución administrativa que, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. La acción de dominio sobre los predios rurales adquiridos directamente por el Gobierno Nacional para los fines de esta ley, sólo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubiere adquirido el Instituto o los campesinos, para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

Artículo 174. La Unidad Forestal de que trata el artículo 9° de la Ley 1021 de 2006 por la cual se expide la ley general forestal, para el sector agropecuario, quedará ubicada únicamente en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 175. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 301 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Integración.** El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial estará integrado por:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá. Únicamente podrá actuar como delegado el Ministro de Agricultura.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
5. El Ministro de Minas y Energía.
6. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
7. El Ministro de Protección Social.
8. El Director Nacional de Planeación.

9. El Presidente del Banco Agrario.

10. El Presidente de Finagro.

11. El Gerente General del Incoder.

12. Un Representante de las Organizaciones Campesinas, elegido de acuerdo con el reglamento que determine el Gobierno Nacional.

13. Un representante de las Comunidades Negras.

14. Un representante de la SAC.

15. Un representante de la Andí.

16. El Presidente de la Federación Nacional de Departamentos.

17. El Presidente de la Federación Nacional de Municipios.

18. El Presidente del Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura.

19. El Ministerio de Educación Nacional.

20. Una delegada de las Organizaciones de Mujeres Campesinas.

Parágrafo 1°. La asistencia al Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial es indelegable, excepto para la Presidencia de la República.

Parágrafo 2°. Los integrantes del Consejo harán sus recomendaciones con base en criterios de democracia, igualdad, justicia, equidad, solidaridad, eficiencia y eficacia”.

Artículo 176. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 301 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 6°. Periodicidad de las reuniones.** El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, sesionará al menos dos (2) veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatoria de su Presidencia o de cuatro (4) de sus integrantes”.

Artículo 177. **Elimínese.**

Artículo 178. El Gobierno Nacional diseñará e implementará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de los trabajadores informales del sector primario a los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales.

Artículo 179. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, los artículos 48 a 54 y 99 de la Ley 101 de 1993 y las Leyes 160 de 1994; 41 de 1993, 4ª de 1973; 200 de 1936, salvo los artículos 20, 21, 22 y 23, con las modificaciones efectuadas por la Ley 100 de 1944; el artículo 5° de la Ley 301 de 1996, el Decreto-Ley 1300 de 2003 con excepción de los artículos 1° y 8°, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Conciliadores por el Senado de la República,

Julio Alberto Manzur Abdala, Manuel Guillermo Mora J., Senadores de la República.

Conciliadores por la Cámara de Representantes,

Luis Enrique Dussán López, Pedro María Ramírez R., Representantes a la Cámara.

Dejan constancia de su voto negativo a la aprobación del acta de conciliación anterior, los honorables Senadores: Héctor Helí Rojas Jiménez, los Senadores del Polo Democrático, Jesús Ignacio García Valencia, Camilo Armando Sánchez Ortega, Jesús Enrique Piñacué Achicué y Guillermo Gaviria Zapata.

La Presidencia indica ala Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira.

Palabras del honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira:

Gracias señora Presidenta, simplemente para decir que en el Orden del Día faltó el integrante de la Comisión de la Cámara y que en la *Gaceta* página 9, parágrafo segundo, artículo 8° y esto simplemente para que se confronte con el expediente, se dice, el Gobierno Nacional reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad, preservando la función que para el Presidente de la República esta indicada en el artículo 189 y ahí aparece el numeral 18, en realidad es numeral 16 de la Constitución Política, simplemente para que conste en el Acta y para que se confronte con el respectivo expediente señora Presidente y señor Secretario.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara:

“por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta del Senado de la República

E. S. M.

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

E. S. M.

Honorable Congreso de la República:

Nosotros los abajo firmantes, conciliadores designados para el proyecto de ley en mención, una vez estudiados y concordados los textos, manifestamos a ustedes que acogemos el texto del proyecto aprobado por la honorable Plenaria del Senado de la República, en sesión del 14 de junio de 2007, con las respectivas proposiciones presentadas y aprobadas. Texto que nos permitimos anexar.

Alfonso Núñez, Senador de la República; *Venus Albeiro Silva*, Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287
DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 1°. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los derechos humanos.

Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales se hará en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:

Sistema Nacional de Discapacidad (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

Situación de discapacidad. Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad: Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. *Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF.*

Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán a los municipios los recursos que hubieren apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

Promoción y Prevención: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad, de la familia y la persona de conformidad a su ciclo vital, fortaleciendo estilos de vida saludable, reduciendo y promoviendo la protección de los derechos humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez.

Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.

Habilitación/rehabilitación: Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales de las personas con y en situación de discapacidad.

Grupos de enlace sectorial: Conformados por representantes de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular. Será la instancia de enlace entre lo público y las organizaciones no gubernamentales. Deben cumplir un papel de planificación en el nivel Nacional y apoyar técnicamente la coordinación del Plan en relación con aspectos de articulación sectorial, intrasectorial y territorial para el desarrollo, seguimiento y evaluación de la política de discapacidad.

Artículo 3°. Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad:

1. **Enfoque de Derechos:** Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. **Equidad:** Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. **Solidaridad:** Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. **Coordinación:** Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del **SND**.

5. **Integralidad:** Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarquen los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política.

6. **Corresponsabilidad Social:** Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. **Sostenibilidad:** Busca mantener la viabilidad del **SND**, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

8. **Transversalidad:** Entendida como la coordinación inter e intrasectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad.

9. **Concertación:** Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional buscará los mecanismos necesarios para garantizar el goce de los derechos en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

CAPITULO II

De la Estructura del Sistema

Artículo 5°. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con y en situación de discapacidad conforme los principios enumerados en el artículo 3° de esta ley, organizase el Sistema Nacional de Discapacidad, **SND**, como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, normalización, promoción/prevenición, habilitación/rehabilitación, investigación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 6°. El Sistema Nacional de discapacidad estará integrado a todos los Sistemas Nacionales relacionados con el conjunto de derechos y garantías de la población con y en situación de discapacidad, para lograr una dinámica institucional transversal.

Artículo 7°. Los Grupos de Enlace Sectorial, **GES**, conformados en el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad, **CND**, bajo la coordinación de este, a través de la Secretaría Técnica del mismo, con la participación de la sociedad civil de la discapacidad.

Parágrafo. Harán parte de estos grupos los representantes del Departamento Nacional de Planeación; de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

Artículo 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará conformado por cuatro (4) niveles:

1° El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del **SND**.

2° El Consejo Nacional de Discapacidad, **CND**, como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3° Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, **CDD**, como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la política pública en discapacidad.

4° Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad –**CMD o CLD**– como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

Parágrafo 1°. La instancia de coordinación y concertación inter e intra sectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Comités de Discapacidad **CDD** y **CMD o CLD** creados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, **CTPS**, de los cuales hará parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos comités territoriales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad, preservando la función que para el Presidente de la República está indicada en el artículo 189, numeral 18 de la Constitución Política.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Discapacidad y sus funciones

Artículo 9°. Organícese el **Consejo Nacional de Discapacidad, CND**, como el nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Artículo 10. El **CND** estará conformado por:

a) Un delegado del Presidente de la República designado por este para tal efecto y quien lo presidirá;

b) Los Ministros o sus delegados de nivel directivo de:

- De la Protección Social.

- Educación Nacional.

- Hacienda y Crédito Público.

- Comunicaciones.

- Transportes.

- Defensa Nacional.

- Los demás Ministros y Directivos de Entidades Nacionales o sus delegados;

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;

d) Seis (6) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

- Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva.

- Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;

e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) Un representante de la Federación de Municipios;

h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior.

Parágrafo 1º Los Consejeros indicados en los literales d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo será el mismo, por el período restante.

Parágrafo 2º. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual, auditiva y mental serán personas con discapacidad del sector al que representan. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva, estos deberán tener por lo menos un hijo o un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con discapacidad.

Parágrafo 3º. (*Transitorio*). Defínase un período de transición máximo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al **CND** al Gobierno Nacional según lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4º. El Ministerio de la Protección Social reglamentará y convocará en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del **CND**, teniendo en cuenta lo establecido en este artículo.

Parágrafo 5º. El **CND** se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

Parágrafo 6º. El **CND** podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinentes a sus deliberaciones.

Parágrafo 7º. La asistencia a las reuniones del **CND** y de los Grupos de Enlace Sectorial **GES** por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 11. *Objeto y funciones del delegado del Presidente*. El Delegado del Presidente es de libre nombramiento y remoción de este. Su representante y agente directo y quien preside el Consejo Nacional de Discapacidad, **CND**. Sus funciones como Presidente del **CND** son:

1. Coordinar e integrar a través de la secretaría técnica las acciones de todos los miembros del **CND** hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad.
2. Someter al **CND** todos los asuntos que requieran su concepto.
3. Actuar como interlocutor entre el **CND** y la Presidencia de la República, en desarrollo del objeto y funciones del **CND**, cuando sea necesario, atendiendo las normas vigentes sobre la materia.
4. Convocar a través de la Secretaría Técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del **CND**.
5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 12. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, **CND**:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación de la política pública para la discapacidad, en el marco de los derechos humanos.
2. Concertar las políticas generales del Sistema Nacional de Discapacidad, para que sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Presentar recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el desarrollo de la política social a favor de las personas con algún tipo de discapacidad.
4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad.

5. Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas.

6. Promover la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Discapacidad.

7. Proponer mecanismos para la conformación, consolidación y puesta en marcha de los Grupos de Enlace Sectorial, **GES**.

8. Promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad.

9. Darse su propio reglamento.

10. Proponer los ajustes y cambios necesarios de la política pública y del Plan Nacional de intervención para la discapacidad.

11. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.

12. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio de la Protección Social.

14. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del **CND**.

Artículo 13. El **CND** tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos y administrativos que le permitan desarrollar su labor en forma adecuada.

CAPITULO IV

De los Comités Territoriales de Discapacidad

Artículo 14. Organícese en los Departamentos y Distritos los Comités de Discapacidad, **CDD**, como el nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la Discapacidad.

Artículo 15. Organícese en los municipios y localidades distritales los comités de discapacidad **CMD** y **CLD** como nivel de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 16. **Los CDD, CMD o CLD, estarán conformados como mínimo por:**

- El Gobernador o Alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.
- El Secretario de Salud o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Educación o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo.
- El Secretario de Desarrollo Social o su representante de rango directivo.
- El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo.
- Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:
 - Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
- Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.
- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.
- Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.

Parágrafo 1°. Los cinco representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad de los departamentos y distritos, serán elegidos por las personas con y en situación de discapacidad que integren los comités municipales o locales de la respectiva división territorial.

Parágrafo 2°. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Comité de discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, hará parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social CTPS para articular la política pública de discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local.

Parágrafo 3°. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad y la cual ejercerá la Secretaría Técnica del correspondiente Comité.

Parágrafo 4°. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Comités creados por este artículo.

Parágrafo 5°. El CND a través de su Secretaría Técnica reglamentará, dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los Comités Territoriales de Discapacidad creados en los artículos 14 y 15 de este capítulo.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 17. De conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública para la discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo, los adoptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 18. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6° de la Ley 361 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara, por el cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Palabras del honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Con la venia e la Presidencia hace uso del palabra el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, quien da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los

Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara:

“por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo”.

Gracias Presidenta, este es el proyecto relativo a la aplicación del principio de igualdad en parejas del mismo sexo, en temas relacionados como la consolidación de sociedades patrimoniales y la protección en seguridad social, en la Conciliación se acogió el texto de la Cámara y se acogió el texto de la Cámara, por que allí se le había hecho una modificación a una referencia concordataria en relación con la Ley 979, ese es el espíritu y yo creo que para satisfacción de todos los que hemos estado impulsando este proyecto de ley, hoy se registró una noticia de que el Gobierno colombiano había sido condenado por no proteger los derechos de las parejas del mismo sexo en un Comité Internacional en Ginebra, de manera que esto lo que hace es ratificar que nuestro país se pone en consonancia con la protección de los derechos humanos en parejas del mismo sexo, gracias Presidenta.

Por Solicitud del honorable Senador Manuel Antonio Virguez Piraguive, la Presidencia abre la votación del informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara e indica a la Secretaría llamar a lista para verificar su votación y aprobación en forma nominal.

Una vez realizado este, la Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el SI: 29

Por el NO: 34

Total Votos: 63

VOTACION NOMINAL AL INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2006 SENADO, 152 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Honorables Senadores por el SÍ:

Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
 Barco López Víctor Renán
 Benedetti Villaneda Armando
 Córdoba Ruiz Piedad Esneda
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Char Navas David
 Delgado Blandón Jorge Ubéimar
 Dussán Calderón Jaime
 Ferro Solanilla Carlos Roberto
 Galán Pachón Juan Manuel
 Gaviria Zapata Guillermo León
 Guevara Jorge Eliécer
 López Montaña Cecilia Matilde
 Martínez Sinisterra Juan Carlos
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Moreno Rojas Néstor Iván
 Parody D'Echeona Gina
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Serrano Gómez Hugo

Toro Torres Dilian Francisca
 Uribe Escobar Mario
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Zapata Correa Gabriel
 19. VI. 2007

VOTACION NOMINAL AL INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2006 SENADO, 152 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Honorables Senadores por el NO:

Andrade Serrano Hernán Francisco
 Arenas Parra Luis Elmer
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro
 Bernal Amorochó Jesús Antonio
 Cáceres Leal Javier Enrique
 Celis Carrillo Bernabé
 Clopatofsky Ghisays Jairo Raúl
 Enríquez Maya Eduardo
 Enríquez Rosero Manuel
 Espíndola Niño Edgar
 García Valencia Jesús Ignacio
 Gerlén Echeverría Roberto
 Guerra de la Espriella Antonio
 Gutiérrez Jaramillo Adriana
 Gutiérrez José Gonzalo
 López Sabogal Ramón Elías
 Manzur Abdala Julio Alberto
 Moreno Piraquive Alexandra
 Name Cardozo José David
 Núñez Lapeira Alfonso
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Pérez Pineda Oscar Darío
 Pinedo Vidal Miguel
 Quintero Villada Rubén Darío
 Ramírez Pinzón Ciro
 Rodríguez de Castellanos Claudia
 Salazar Cruz José Darío
 Torres Rueda Luis Carlos
 Valencia Duque Antonio
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villegas Villegas Germán
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 Visbal Martelo Jorge
 Zapata Correa Gabriel Ignacio.

En consecuencia ha sido negado el informe de conciliación al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara.

INFORME DE COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 SENADO, 152 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social de las Parejas del mismo sexo.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007
 Doctor
 ALFREDO CUELLO BAUTE
 Presidente Cámara de Representantes

Doctora
 DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
 Presidenta honorable Senado de la República
Asunto: Informe de Comisión de Conciliación.

Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara, por la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social de las Parejas del mismo sexo.

Los suscritos abajo firmantes, miembros de la Comisión de Conciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, designados por las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, en cumplimiento de la alta misión que nos fue encomendada procedimos a reunirnos para estudiar, analizar y concluir en una propuesta unificada del texto para segundo debate al proyecto de ley arriba citado.

Los conciliadores llegamos a la sana conclusión que el texto aprobado en segundo debate de la honorable Cámara de Representantes le otorga las mejores garantías al presente proyecto de ley e igualmente presenta mejor redacción en términos de técnica jurídica.

Con base en las consideraciones señaladas, nosotros Venus Albeiro Silva Gómez, María Isabel Urrutia Ocoró, Representantes a la Cámara; Luis Carlos Avellaneda, Piedad Córdoba, Senadores de la República, en nuestra condición de conciliadores, nos allanamos al texto aprobado en segundo debate por la honorable Cámara de Representantes.

Finalmente los conciliadores, nos permitimos **proponer:**

Que se imparta aprobación, en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, al **Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo**, con base en el articulado que se transcribe a continuación:

TEXTO ACORDADO POR LA COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION, PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 SENADO, 152 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Artículo 1º Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en la Ley 979 de 2005, podrán conformar sociedades patrimoniales.

Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a las Seguridad Social con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes y compañeras permanentes, incluidos los mecanismos de demostración previstos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

En el caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de los hijos con derecho a ser inscritos en el Régimen Contributivo de conformidad con la normatividad vigente, la protección en calidad de beneficiario se extenderá solamente al miembro de la pareja.

Parágrafo 1º. En caso de que el compañero o compañera cotizante del mismo sexo haya tenido anteriormente cónyuge o compañero(a) heterosexual reconocido(a) de acuerdo con las normas vigentes, sólo se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de Pensión de Sustitución o Sobrevivientes y se aplicará lo establecido en las leyes correspondientes.

Parágrafo 2º. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

Atentamente,

COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION

Venus Albeiro Silva Gómez, María Isabel Urrutia Ocoró, honorables Representantes a la Cámara; *Luis Carlos Avellaneda, Piedad Córdoba*, honorables Senadores Congreso de la República.

Razones legales por las que es abiertamente ilegal reabrir la votación del **Proyecto de ley número 130 de 2005, 152 de 2006**, “por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo”, votado en la sesión plenaria del día de hoy 19 de junio de 2007”.

Problema jurídico:

Algunos Senadores solicitan reabrir la votación del Proyecto de ley número 130 de 2005, 152 de 2006 “por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo”, por haber sido adverso a los intereses defendidos por ellos, en razón a que la votación dio como resultado 34 No - 29 Sí.

Fundamentos de orden legal:

Artículo 161 de la Constitución Política, plasma: “Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Prevía publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Jurisprudencia

Por remisión analógica se debe aplicar la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

La Corte Constitucional, en la Sala Plena celebrada el día treinta (30) de agosto de dos mil cuatro (2004), adoptó la siguiente decisión, en el Expediente D-5121 y D-5122. C- 816, Magistrados ponentes: Doctores Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes, declarando inexecutable el Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, “por medio del cual se modificaron los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”. Por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

Dice la sentencia “*El vicio consistió en la supresión de los efectos jurídicos y prácticos de la votación realizada en el sexto debate en la segunda vuelta en la Cámara de Representantes del informe de ponencia el día 5 de noviembre de 2003, la cual no alcanzó la mayoría absoluta requerida por el artículo 375 de la Constitución, en armonía con el artículo 119 ordinal 1º del Reglamento del Congreso, para la aprobación de los actos legislativos en segunda vuelta. Ese día la votación del informe de ponencia se hizo nominalmente y los resultados de quienes votaron a favor y en contra aparecen registrados en la Gaceta del Congreso 617 de 2003 y no alcanzaron los 84 votos de mayoría absoluta exigidos por la Constitución y reconocidos explícitamente por los miembros de la Mesa Directiva de la Cámara como necesarios para la aprobación del informe de ponencia, que es un requisito indispensable para poder entrar a votar el articulado mismo.*

Ese resultado implicaba en la práctica el hundimiento del proyecto, por no contar con el apoyo suficiente para poder ser aprobado por el Congreso. Y jurídicamente impedía votar nuevamente el informe de ponencia, sin que al menos fuera debatido nuevamente su contenido y eventualmente variada la ponencia, puesto que el informe presentado no había contado con las mayorías necesarias exigidas por la Constitución y por el Reglamento del Congreso para la aprobación de los actos legislativos en segunda vuelta. Para la Corte es claro, además, que aún si se admitiera el argumento que no se requería una mayoría calificada para la aprobación del informe de ponencia en la segunda vuelta -tesis que la Corte no comparte-, el vicio señalado subsiste porque el efecto práctico de la votación habría sido el hundimiento del

proyecto. Sin embargo, la sesión fue levantada por la Mesa Directiva de la Cámara sin reconocer el efecto jurídico y práctico de esa votación. Efectivamente en el momento mismo del levantamiento de la sesión existía un cierto desorden en la sesión, resultado en medida importante de la demora de la Mesa Directiva, que votó integralmente a favor del proyecto, en “cerrar”, según la terminología del Congreso, la votación y certificar y reconocer su resultado. El artículo 77 del Reglamento del Congreso confiere a la Mesa Directiva, y en especial al Presidente, la facultad de suspender un asunto hasta la sesión siguiente, cuando convenga diferirlo por haberse turbado el orden en la sesión. Pero igualmente el artículo 132 del mismo Reglamento del Congreso establece que si se ha iniciado una votación, esta no podrá interrumpirse salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando. Estos artículos del Reglamento del Congreso son normas que desarrollan valores esenciales de la Constitución, y en especial salvaguardan la formación de la voluntad democrática de las Cámaras, puesto que buscan asegurar el orden en los debates, pero también la libertad de las votaciones de los Congresistas y la intangibilidad de sus resultados. Una interpretación sistemática de esas dos normas reglamentarias permite concluir que sólo en casos excepcionales puede suspenderse una votación por un quebrantamiento del orden en las sesiones. Pero en el presente caso, un análisis en conjunto de las pruebas incorporadas al expediente, que incluyen el video de la sesión del 5 de noviembre, permite a la Corte concluir que en esa sesión no ocurrió la suspensión de la votación por esas razones excepcionales sino que lo que aconteció fue la supresión del registro y reconocimiento de los efectos jurídicos y prácticos de una votación que ya había sido realizada materialmente. Esas pruebas apreciadas en su conjunto muestran también que la decisión de levantar la sesión y suspender el reconocimiento jurídico y práctico de dichos efectos de la votación no estuvo esencialmente motivada por preservar el orden y la intangibilidad del resultado de esa votación sino precisamente por evitar reconocer sus efectos prácticos y jurídicos.

En las anteriores condiciones, la Corte considera que el anterior vicio no fue subsanado por la votación realizada el día siguiente 6 de noviembre de 2003, en donde el informe de ponencia obtuvo la mayoría constitucionalmente requerida, por cuanto precisamente esta nueva votación, lejos de corregir el vicio, es en realidad su materialización. La nueva votación es en efecto la concreción de la supresión de los efectos jurídicos y prácticos de la votación realizada el día 5 de noviembre de 2003, que debió ser respetada, con sus consecuencias jurídicas y prácticas, por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y por esa Corporación.

La supresión de los efectos jurídicos y prácticos de la mencionada votación es, de conformidad con los artículos 379 y 241 de la Constitución, y con la jurisprudencia uniforme de esta Corte al respecto, uno de aquellos vicios de procedimiento que provocan la inexecutable de un Acto Legislativo, puesto que se encuentra inescindiblemente ligado con el requisito de mayoría absoluta exigido por el artículo 375 de la Constitución, en armonía con el artículo 119 ordinal 1º del Reglamento del Congreso, para la aprobación de actos legislativos. La Corte no podía sino constatar la existencia de ese vicio de procedimiento y extraer del mismo las conclusiones que la Constitución impone: la inexecutable del Acto Legislativo. (El subrayado no es del texto).

CONCLUSION

La solicitud de reabrir la votación u otro argumento, no está motivada en preservar el orden y la intangibilidad del resultado de la votación, porque existió perfecto orden en la plenaria al momento de ser votada la conciliación y había quórum decisorio, manifestándose la voluntad de la plenaria, siendo a todas luces la solicitud direccionada a no reconocer los efectos prácticos y jurídicos de la votación realizada.

De reabrirse la votación se incurriría en un vicio de procedimiento, que como la misma Corte dice “La nueva votación es en efecto la concreción de la supresión de los efectos jurídicos y prácticos de la votación realizada...”.

Claudia Rodríguez de Castellanos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Señora Presidenta, mire, yo quiero dejar constancia, señora Presidenta, mire, en medio de la tristeza que embarga que se haya hundido un proyecto tan importante como este, que se habla de derechos fundamentales para unas minorías, me embarga otra tristeza aún mayor, que es la que tiene que ver con el Partido de la U., el Partido de la U. tomó esta decisión en Bancada, se votó allá en el Hotel Hilton y se tomó una decisión por el sí, aquí hay varios Senadores del Partido de la U. y a ellos son los que les echo la culpa de que se haya hundido el proyecto hoy en día, que se voltearon o por el contrario están diciendo que hay objeción de conciencia, cuando aquí no hay ningún derecho fundamental de alguno de ellos, en los que se haya vulnerado.

Luego la objeción de conciencia no cabe y si aún sí cupiera señora Presidenta, se ha tenido que haber llevado, si cupiera, se ha tenido que haber llevado a la Bancada del Partido de la U. señora Presidenta, entonces, no tenía porque haber objeción de conciencia repito, porque tenía que haberse llevado a la Bancada del Partido de la U., dos, hubo un desacato por parte de varios Parlamentarios del Partido de la U. repito, a quien le endilgo y le echo la culpa de que unas minorías en este país no tengan la misma libertad, ni la misma dignidad.

Como yo soy de alguna u otra forma al que le duele esta situación señora Presidenta, he dejado esta constancia porque la Ley de Bancadas es y solo para el comportamiento de las Bancadas, de los Partidos y de los Congresistas en la Plenaria del Senado, por lo tanto esas personas han quebrantado la Ley de Bancadas y por lo tanto haré las acciones pertinentes para que sean sancionados o amonestados según lo dice la Ley de Bancada y el estatuto del Partido de la U., que en buena hora su Presidente hoy no está aquí, ni siquiera para hacerse responsable políticamente de este desorden de Partido, que toma una decisiones en un Partido dentro de una Bancada y llega adentro del Congreso en el mayor desorden, como si esto fuera un carnaval, a partir de hoy este partido no debería llamarse el Partido de la U. sino el Partido del Carnaval de la U. Muchas gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidenta, lamentar la decisión de hoy, de haberse aprobado el proyecto de ley sobre parejas del mismo sexo, el país se hubiera colocado en el campo de la modernidad en el mundo, la negación nos vuelve a colocar en esta materia en el campo de la premodernidad, lo más grave es que en el país se va a seguir violando el artículo 13 Constitucional sobre principio de igualdad en relación con parejas del mismo sexo.

El proyecto avanzaba en temas patrimoniales y en temas de seguridad social, y va a dejar al país en el descubierto en el campo internacional, muchísimas demandas van a llegar a través del Comité de Derechos Humanos de Ginebra, como la noticia que registró hoy *El Tiempo*, donde el Estado colombiano fue condenado por no proteger de manera adecuada estos derechos.

Creo que el país se sobreconservatiza y de esa manera no damos lugar a la ampliación de derechos a estas parejas del mismo sexo, el Polo Democrático Alternativo lamenta la decisión, pero no vamos a cejar en nuestra intención de lograr que Colombia sea una República más incluyente, más libertaria y sobre todo más igualitaria. Gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Presidenta como vocero del Partido Liberal también para en primer lugar lamentar la decisión que acaba de tomar la Plenaria del Senado, nos parece que es un mensaje muy negativo el que está enviando hoy el Congreso de la República a la Sociedad Colombiana, de desconocimiento de unos derechos fundamentales a los que tienen acceso como

cualquier otro colombiano, millones de compatriotas que pertenecen a las minorías sexuales en este país.

Resulta curioso que unas mayorías del Gobierno, funcionan solo para los proyectos en los que tiene interés directo el Gobierno Nacional y los proyectos de iniciativa Legislativa, si no tienen detrás definitivamente la máquina del Gobierno, tienen obstáculos insuperables como el que acabamos de ver hoy en la Plenaria del Senado, el Partido Liberal ha acompañado este proyecto desde el comienzo por una decisión de Bancada unánime se decidió respaldar este proyecto, nosotros queremos acá destacar como Partido Liberal además, la tarea que hemos hecho muchos aquí en el Congreso de la República, la tarea que inició la Senadora Piedad Córdoba con varias iniciativas en ese sentido, la tarea de varios legisladores Liberales, la tarea en esta recta final del Senador del Partido de la U, el Senador Benedetti, a quien lamentablemente su Partido ha dejado solo en este esfuerzo de avanzar en el país, en un respeto, en una tolerancia que es absolutamente necesaria.

Yo creo que esto es un paso atrás que la Sociedad Colombiana y la opinión pública le van a cobrar muy duro al Congreso de la República, pero es la decisión de las mayorías, es la decisión que todos aceptamos y respetamos, habrá que insistir en estos temas hacia el futuro, pero esto demuestra además, la forma como el Congreso de la República ha venido asumiendo sus mayorías, actitudes que van en contravía de los intereses y de los anhelos de millones de compatriotas.

El Liberalismo lamenta realmente esta decisión y expresa su solidaridad, con los millones de compatriotas que se verían beneficiados por una Ley que iba hablar muy bien del Congreso de la República y que iba hablar también, señora Presidenta, muy bien de su gestión al frente del Congreso en estos temas que son realmente los que le interesan a la mayoría de los colombianos. Muchas gracias Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz:

Señora Presidenta, yo creo que cualquiera de nosotros los progresistas que estamos en el Senado de la República, nos hubiéramos imaginado cualquier cosa, menos que en el día de hoy se hundiera este proyecto de Derechos Civiles, de las parejas homosexuales, o de las parejas del mismo sexo, yo no voy a redundar en las observaciones que ha hecho el vocero del Partido, las comparto plenamente, me duele profundamente, porque uno ve que cada vez es más difícil en este país construir pactos de convivencia, y en muchas oportunidades quienes hemos hecho parte de Comisiones de Paz, o de Comisiones de Derechos Humanos, hemos planteado que cada vez en la cotidianidad en pequeños micro mundos se tejen guerras, que impiden de verdad que aquí haya una ciudadanía plena y en este caso en el tema de los Derechos de los homosexuales.

Yo pensaba que Parlamentarios y Parlamentarias tan importantes como Gina Parody y como Benedetti y otros, pues habrían logrado incidir un poco, realmente en el pensamiento, en la concepción que se tiene de parte de lo que formula y conforma el Uribismo, que no es simplemente una alianza electoral, es mucho más que una alianza electoral, es mucho más que una alianza electoral, es realmente una línea de pensamiento, es una forma de ver la sociedad, pero lo que es más preocupante, es la manera como una sociedad no se rige por criterios, civiles y por criterios éticos, sino que retrocedemos enormemente, mucho, mucho más antes a la era de la ilustración, cuando los países de esa época y las sociedades de esa época eran dirigidos y coordinados por pensamientos de carácter religioso, que no tienen nada que ver con la civilidad, con el avance precisamente posterior al renacimiento, que es ese pacto de derechos civiles sociales y económicos y políticos.

Yo soy de las que pienso que no nos debemos dar por rendidos, en alguna oportunidad el Presidente del Partido, al Presidente Gaviria, y en la noche de ayer lo estaba recordando porque fue tal vez una de las sesiones más iluminantes del Congreso del Senado de la República, el momento en que estuvo aquí el ex Presidente Alfonso López Michelsen, con un grupo muy serio, y muy prestido de intelectuales, planteándole al país porqué era importante incorporar a un segmento de la población que cada vez más es tratado en unas condiciones que definitivamente no se compadecen con lo que debe ser una sociedad moderna.

Yo pienso y recojo parte de lo que dijo el Senador Avellaneda, la premodernidad se fundamenta precisamente en la incapacidad que tiene una sociedad de garantizarle los derechos de ciudadanía a los seres que conforman esa Sociedad, por eso, yo aquí planteo que el Partido Liberal no solamente en ese tema, sino en el tema de la posibilidad que tengan las mujeres para alcanzar el pleno derecho de los derechos civiles y políticos a través de las normas que permitan, que puedan llegar con mayor importancia y en mayor número, mejor, a tanto a las Asambleas como Consejos, vamos a plantear que haya una Reforma Política en ese sentido.

Y en segundo lugar, yo voy a volver a trabajar, lo dije al Presidente Gaviria la posibilidad de que se plantee nuevamente y yo quiero llamar la atención de los voceros de las diferentes Bancadas, no para hacer una confrontación en este momento, muy lamentable que gane el oscurantismo, pero más importante que los que defendemos la ilustración, seamos capaces de plantearles a ustedes, que lleguemos a un acuerdo para volver a radicar el proyecto Gina, porque yo no creo que la cosa sea darnos por vencidos y no continuar una lucha, que nos compromete con una cantidad de colombianos y colombianas, que hoy los estamos tratando como ciudadanos de décima categoría.

Por eso anuncio de una vez la posibilidad de que lleguemos a unos acuerdos, Senador Gerlén, y nosotros podamos buscar la manera y la forma de que estos hombres y estas mujeres de este país, tengan el derecho a acceder a los derechos a la ciudadanía que les consagra la Constitución de este país, y que además son reiterativos los pactos que el Gobierno colombiano ha suscrito sobre la defensa de los Derechos Humanos, las últimas formulaciones de Naciones Unidas, las últimas formulaciones de la Corte Constitucional, no puede ser posible y por eso nos quejamos cada rato, de que la Corte Constitucional Legisla.

La Corte Constitucional Legisla sobre lo que considera que son derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos y en este caso, yo pienso que nosotros no nos podemos llamar a sorpresa, cuando en un momento dado la Corte toma decisiones de esta naturaleza, aquí en el Congreso dimos muchísimas veces, muchísimas veces el debate sobre las causales que ameritaban la interrupción del embarazo y yo fui autora de esa iniciativa durante 4 ó 5 oportunidades, no fuimos capaces de hacerlo en el Congreso, tuvo que hacerlo la Corte Constitucional, señora Presidenta.

Me duele mucho que una Legislatura en donde ustedes han puesto tanto empeño por sacar una serie de iniciativas, que inclusive nosotros nos hemos opuesto con todo respeto y con toda ponderación, hoy, precisamente se hunda una que tiene que ver con la ciudadanía de los hombres y las mujeres de este país, anuncio para la próxima Legislatura mi compromiso de llegar a acuerdos con las distintas Bancadas para volver a radicar un proyecto como lo hicimos la Bancada de mujeres en el tema de violencia contra todas las formas, el tema prevenir y sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Presidenta muy breve, aquí estamos hablando de derechos fundamentales Presidenta, y este es un Congreso profundamente generoso, con aquellos que violan el principal derecho fundamental del ser humano, la vida, aquí no nos sonrojamos para rehabilitar en derechos genocidas, masacradores, y sin embargo somos profundamente tacaños cuando un grupo humano, que merece ser tratado con dignidad y respeto, como las minorías sexuales, piden lo mínimo.

Aquí no estábamos debatiendo, ni votando el derecho al matrimonio o adoptar hijos, no, no, unos simples derechos patrimoniales que entre otras cosas, es una obligación del Estado colombiano, por los Pactos Internacionales de protección de Derechos Humanos, que ha desarrollado, era un elemental derecho que este Congreso votara afirmativamente.

Los ciudadanos tienen que saber cómo votan sus Congresistas y cómo votan sus Partidos, y el Partido Liberal votó Liberalmente, los demás Partidos tendrán que salir a explicarles a los colombianos por qué

les negaron este elemental derecho, de verdad que me duele esta votación e invito a quienes creemos que en Colombia más que tolerancia, lo que tenemos que hacer es reconocer derechos para que nos preparemos a dar de nuevo esta lucha y presentar de nuevo este proyecto, de verdad que es muy triste que después de haberlo debatido con profundidad en tan poco tiempo, tomemos una decisión que afecta tan duramente a un grupo tan importante de Colombianos y aquí como que nadie entiende la dimensión de lo que se acaba de votar y de lo que se acaba de hundir como derecho fundamental de un grupo de colombianos. Mil gracias Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Samuel Benjamín Arrieta Buelvas:

Gracias señora Presidenta, ese lamentable, Presidenta, que después de un debate tan arduo, tan profundo como el que se ha venido dando el en último año en torno a este proyecto de Ley, se le dé un entierro de tercera, es decir, se hunda el proyecto prácticamente por "w" el día de la conciliación, y quedé muy preocupado por las afirmaciones poco carnavalescas del señor Presidente de la Cámara, donde, o mejor, en las cuales hacía un macartismo sobre los Senadores y Representantes, que tuviésemos aprobando o de acuerdo con este proyecto de ley.

Decía folclóricamente que vería algunos Congresistas disfrazados de Drackuin en la Avenida Caracas, y un Senador aquí le respondía aquí diciendo que era mejor un Congresista de Drackuin, que un paramilitar vestido de Congresista, creo que esas afirmaciones le indicaban un rumbo ya de por sí catastrófico a este proyecto de ley, yo creo Presidente que sin ninguna duda, la Corte Constitucional, los Organismos Internacionales, están yendo mucho más allá en la Jurisprudencia y en los pronunciamientos que el propio Senado, o que el propio Congreso.

Yo lamento entonces, que este proyecto haya muerto de esta forma y creo que es importante volverlo a revivir, no sé si la tercera o cuarta vez que esto se hace, y entiendo las dificultades de los Partidos, en mi Partido Convergencia Ciudadana, la mayoría votó en contra del Proyecto, por razones de convicción, con mucho respeto, aquí dando la cara lo hicieron, otros votamos a favor, porque estamos convencidos que los derechos de las parejas del mismo sexo, no son otra cosa de reivindicación en el carácter civil y político del cual tiene que ocuparse este Congreso tarde o temprano, más allá de los prejuicios de índole moral, religioso o político.

Este debate debe reabrirse señora Presidenta, y creo que el llamado que han hecho algunos Senadores a que entre todos propongamos un proyecto de ley, es válido y hago un llamado respetuoso al respecto, quienes votamos este proyecto lo hacemos con la convicción de que hay una minoría en el país, que requieren unos derechos civiles, políticos, que se plasmen en la ley, no solamente que se denuncien, si somos modernos, o posmodernos, o premodernos, no es la discusión, es una convicción política frente a una inaplazable decisión también en el terreno legal.

Por eso lamento profundamente los adjetivos Presidenta, lamento profundamente el macartismo, por utilizar una frase o mejor un adjetivo de otras épocas que ha girado en torno a este proyecto de ley quienes reivindican con tanto afán la heterosexualidad, a veces ocultan muchas cosas Presidenta y ese llamado permanente a la condición hormonada, deja mucho que decir y que desear. Gracias Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:

Sí, para un minuto señor Presidente para también expresar mi pesar por el hundimiento de este proyecto que durante tantos meses el Congreso de la República discutió de la manera más seria y casi que yo me llamo a una reflexión, si muchos de los que celebraron el hundimiento del proyecto ahora están en condiciones de celebrar en media hora el hundimiento de las transferencias si el Liberalismo y el Polo se salen.

El liberalismo y el Polo se salen en este momento y se hunde las Transferencias y entonces ahí se acaba la dicha, entonces yo llamo a la reflexión de que no es posible señora Presidenta que un proyecto se apruebe en 4 debates y en 3 minutos en una conciliación el Congreso de

la República lo hunda, yo creo que va a ser necesario Legislar una vez sobre ese tema de las conciliaciones, porque es que a mí me parece que en este punto acaba de cambiar la voluntad del Congreso expresada a lo largo de un año de debates y aprobación de la iniciativa en Comisiones y en Plenaria, ahora, lo más lamentable es esa expresión de intolerancia del Congreso que un poco es reflejo de la expresión de intolerancia del pueblo colombiano en todos sus comportamientos. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos:

Gracias señora Presidenta, indudablemente a riesgo de repetir alguno de los argumentos, yo pienso que hoy no nos podemos quedar callados en este Senado de la República porque lo que acaba de hacerse es un acto de irresponsabilidad con el país y lo digo con todo el respeto porque aquí se hicieron los debates pertinentes con una gran argumentación de parte y parte y se supone que en los debates que se plantearon, la conciliación solamente era en términos de unos puntos muy precisos y no de todo el proyecto en su conjunto.

Por eso, no nos queda sino lamentar esta actitud que yo no diría de intolerancia sino una actitud de exclusión donde la coalición de Gobierno una vez más le juega en contra al criterio de la igualdad, al principio de la igualdad que tienen nuestra Carta Constitucional donde un sector de la población muy importante ha quedado al margen de poder lograr sus derechos civiles y patrimoniales tal y como estaban considerados.

Quiero reseñar también de que con esta actitud una vez más este Senado de la República se ha puesto en contravía de los convenios internacionales, de los pactos internacionales que tanto han recomendado que nuestra Legislación se ponga a tono no solamente con los derechos fundamentales como es el de igualdad, sino con derechos tan importantes como los derechos económicos, sociales y culturales.

Por eso me parece muy importante que se pueda reabrir este debate señora Presidenta, porque aquí en la conciliación no estaba en juego todo el proyecto sino unos puntos muy precisos de los mismos, y mucho más lamentamos este hecho cuando justamente la semana pasada el sistema de Naciones Unidas se había pronunciado en torno a la necesidad de que Colombia avanzara y se fuera por la senda del reconocimiento del derecho digamos de la igualdad.

Es increíble que hechos como este no sonrojen a este Senado de la República y lo digo porque ya lo dijo aquí el Senador Velasco, efectivamente, si aquí no ha habido hechos que llamen la atención en torno a cómo se acaba con la proporcionalidad de la pena en este caso de la impunidad frente a un derecho tan importante como es el de la vida, si debieran llamarnos a la reflexión y llamo al Senado para que reflexionemos en torno a este derecho tan importante como es el de los derechos civiles y patrimoniales de las parejas del mismo sexo.

Solicito entonces señora Presidenta que se reabra el debate de este proyecto de ley que es tan importante para el país y para que Colombia se ponga a tono con el derecho de la igualdad que tiene la Constitución Política Nacional. Gracias señora Presidenta.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Armando Benediti Villaneda:

Presidenta, es en el mismo, con el mismo argumento que ha hablado la Senadora Ramírez, aquí estamos jugando con los derechos fundamentales de unas minorías que son discriminadas y avasalladas por la sociedad en Colombia, teniendo en cuenta eso señora Presidenta, yo también pido la reapertura del tema y que votemos otra vez a ver si se reabre o no se reabre y el Congreso reconsidera esta situación.

La Presidencia manifiesta:

Vamos a votar nominalmente por la reapertura.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive:

A ver señora Presidenta, aquí hay unas reglas claras de juego y aquí cuando se vota se vota, vaya bien o le vaya mal a la ley, así que aquí no podemos aceptar que ustedes vengán a cambiar aquí la ley, no señor, no aceptamos que vuelvan a abrir esta, esta, ya se votó señora Presidenta.

Se votó la conciliación y así funcionan las cosas, no vamos a aceptar que abran nuevamente, se votó, acéptenlo, al que le gustó le gustó y acepten las reglas de juego señora Presidenta, no venga aquí a levantar muertos, no se puede reabrir la votación de la conciliación, ya se votó la conciliación, señora Presidenta ya se votó la conciliación, no aceptamos que la vuelvan a reabrir señora Presidenta, como quedó votado, quedó votado.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Presidenta, muchas gracias Presidenta, en derecho Senadora Alexandra se dice que las cosas se deshacen como se hacen, nada es irreversible, aquí en muchísimas ocasiones se han reabierto la discusión de artículos y de proyectos de ley, a propósito, quisiera recordar cómo en el trámite del Código de la Infancia y la Adolescencia el artículo sobre educación de los niños fue reabierto, después de que la plenaria del Senado lo había aprobado y lo había aprobado por unanimidad, de manera que tenemos normativa legal y antecedentes de actuación de esta Corporación para reabrir este importantísimo tema y que el Congreso de la República no aparezca violentando el pacto de derechos políticos, civiles y culturales internacionalmente.

La Presidenta interviene para un punto de orden:

A ver, yo creo que aquí se puede hablar sin ningún problema y se puede opinar, así que por favor si nos sentamos tranquilos pues vamos a sacar conclusiones, ¿qué es lo que estamos hablando con el señor Secretario?, que cuando una votación ya se ha dado no es posible reabrir porque ya se aprobó el proyecto, el proyecto, se negó el proyecto y que cuando ya es ley no se puede reabrir la discusión, se reabre cuando es un artículo, pero no cuando se ha votado la ley, es lo que estoy hablando aquí con el señor Secretario y nosotros tenemos que atenernos al reglamento.

Yo también quiero que se pueda votar ese proyecto, pero yo tengo que cumplir el reglamento, señores Senadores y el reglamento es claro en que cuando hay una ley, ya aprobada no se puede reabrir, así que, no vamos a poder reabrir esta ley que ya fue negada.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona.

Palabras de la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona:

Presidenta muchas gracias, quiero dejar una constancia frente a la votación que acaba de hacer el Senado de la República, porque francamente me siento como en el juicio de Eichmann en Jerusalén, en donde una persona que había asesinado a miles de nazis, cuando le prestan el libro de Lolita, dice, este libro es inmoral, cuando en el Congreso de la República hemos tratado de pasar proyectos incluyendo la Ley de Justicia y Paz para quienes que cometen los peores crímenes en esta sociedad realmente cuenten la verdad.

Cuando tratamos de sancionar a quienes tienen vínculo con la ilegalidad es muy difícil que pase por el Congreso de la República, cuando al contrario se trata de darle beneficios a quienes cometen los peores crímenes pareciera que hubiera un acuerdo y un consenso por todos, pero en cambio cuando se trata de reconocer y garantizar unos derechos a unas minorías, es como cuando Eichmann, leía el libro de Lolita, pareciera que eso sí fuera inmoral.

Por eso Presidenta creo que aunque el país esté avanzando económicamente, el retroceso que se acaba de presentar en términos de derecho implica que esta sociedad no avanza, implica que esta sociedad no es democrática porque una sociedad no es democrática cuando unos son libres y otros no, cuando unos tienen derechos y otros no, y sobre todo cuando un Congreso de una República que se precia de ser democrática decide que no garantiza y reconoce derechos, sino que está en la capacidad de otorgarlos. Eso es todo señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaño:

Gracias señora Presidenta, tengo en mis manos el artículo que hoy sacó el *Washington Post*, y realmente me produce mucho dolor lo que

ha sucedido aquí, con lo mal que nos va con la prensa internacional hoy en el *Washington Post* teníamos un artículo que dice, Colombia reconoce los derechos en salud y otros beneficios a las parejas del mismo sexo, el Congreso de Colombia votó para reconocer estos derechos de las parejas del mismo sexo y dice, es la medida que haría, convertiría a Colombia en el primer país de América Latina que extiende estos derechos a la parejas del mismo sexo y en este momento este hecho es celebrado por todos los creen en los derechos de todos los individuos de una Sociedad desde Buenos Aires hasta New York.

Qué vergüenza, qué vergüenza señora Presidenta que Colombia que aparece por primera vez en mucho tiempo como un país modelo porque reconoce los derechos, porque es coherente con su Constitución, vota irresponsablemente y echa por la borda un trabajo de meses en los cuales se habían podido plantear todos los argumentos a favor y en contra y esta propuesta había sido aprobada.

Reitero entonces mi descontento y me uno a todas las propuestas que hay de volver a revivir el debate y a ver cómo enfrentamos el hecho de que quedamos muy mal, ante la opinión, no solamente de las parejas del mismo sexo del país, sino de toda América Latina y del mundo. Gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:

Gracias Señora Presidenta, yo no quería dejar pasar la ocasión sin dejar una constancia también sobre los tristes acontecimientos que hemos presenciado en la tarde de hoy en la Plenaria del Congreso de la República, un proyecto que ya había sido plenamente debatido sobre el cual pensábamos se había logrado la construcción de un consenso entre las diferentes Bancadas, un proyecto que pasó 4 debates en este Congreso por las Comisiones de Senado y Cámara, y las Plenarias, un proyecto que buscaba reparar una profunda discriminación contra un grupo de colombianos que buscaba defender la equidad, la justicia, la libertad, la igualdad, la tolerancia, la convivencia y la democracia como valores pilares del sistema político colombiano que defiende este Congreso y que son objeto de un consenso amplio.

Este proyecto además pretendía demostrar que en Colombia no hay ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda, sino que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y ante las autoridades, yo quiero retomar señora Presidenta para finalizar la frase de Marcela Sánchez de la ONG Colombia diversa en Semana, quien celebrando la aprobación de esta ley dijo, esta es una decisión histórica y yo quiero decir hoy que el Congreso hoy perdió una cita con la historia. Muchas gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz:

Señora Presidenta, simplemente para dejar constancia que todas las conciliaciones de aquí en adelante se voten nominalmente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Representante a la Cámara Venus Albeiro Silva Gómez:

Gracias Presidenta, no Presidenta, en dos órdenes, es que lo que se logró en la conciliación realmente el proyecto que usted, la conciliación que ustedes negaron si la hubieran leído, es la misma del Senado, realmente es el texto de Senado el que ustedes acaban de negar, porque era el que habían aprobado y era la conciliación que justamente el Gobierno nos había enviado, el Gobierno en Cámara en la Plenaria nos pidió que pasáramos el texto de Senado.

Entonces yo lo que le pido Presidenta, es que como lo que han negado es el informe de conciliación, lo que se ha negado es el informe de conciliación después de que la iniciativa pasó los 4 debates y todo el Congreso estuvo de acuerdo en que se convirtiera en Ley de la República, entonces lo que ustedes acaban de negar es la conciliación, entonces que usted reintegrará la Comisión de conciliación que lo puede hacer si usted reintegra la Comisión de Conciliación nosotros, además porque lo están negando porque pusieron la Ley 779 del 2005, eso es lo único que

hay en la conciliación de nuevo nosotros nos reunimos y rehacemos el texto y aprobamos el texto del Senado y no necesitaríamos Presidenta conciliación y eso está en el artículo 161 de la Constitución cuando se aprueban las leyes y en la Ley 5ª.

Entonces podríamos Presidenta, reintegrar la Comisión y aceptar el texto como fue propuesto en Senado ya que en Cámara estamos dispuestos a votar lo que sea porque estamos de acuerdo en que la ley hay que salvarla, o sea, nosotros en Cámara no tenemos problemas donde siempre se había hundido esta ley era en Cámara, históricamente el Senado la pasaba y se hundía en Cámara durante 9 veces, esta vez en Cámara estamos dispuestos, pero parece que en Senado han cambiado.

Si ustedes ven hoy Naciones Unidas está condenando al país justamente por no reconocer estos derechos, entonces nosotros en aras que lo que queremos es realmente es la ley y que en los 4 debates pasó, le pedimos Presidenta que usted puede rehacer la Comisión para que la Comisión presente un nuevo informe, esta misma tarde.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, yo quisiera para que pues pudiéramos dilucidar un poco este tema, yo les propongo que hagamos una Comisión con una persona de cada Partido solamente para mirar Jurídicamente la reapertura, jurídicamente, porque en realidad aquí tenemos que atenernos a lo jurídico, entonces yo quisiera nombrar una Comisión para que se sienta una persona por cada Partido y los voy a nombrar entonces.

La Presidencia nombra una Comisión integrada por los honorables Senadores: Luis Carlos Avellaneda Tarazona del partido Polo Democrático, Claudia Rodríguez de Castellanos por Cambio Radical, Alexandra Moreno Piraquive por MIRA, Héctor Helí Rojas Jiménez y Piedad Córdoba Ruiz por el Partido Liberal, Armando Benedetti Villaneda por el Partido de la U, Jorge Hernando Pedraza por el Partido Conservador, Samuel Benjamín Arrieta Buelvas por el Partido Convergencia Ciudadana, José Gonzalo Gutiérrez por Colombia Democrática y Oscar Suárez Mira por el Partido Alas Equipo Colombia, para que estudien jurídicamente y rindan un informe a la plenaria, sobre la reapertura del informe de conciliación aprobado al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara.

“por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo”.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señora Presidenta, en el informe que se entregó en la parte de Comisión de conciliación de este proyecto, que creo que no se le puso mucho cuidado, realmente lo que se ha aceptado es el texto del Senado de la República y no entiendo cómo el texto que fue aprobado en el Senado de la República por varios honorables Senadores que lo habían votado positivamente, hoy cambian su voto para votar en contra una conciliación que como han dicho todos los honorables Senadores que estamos a favor de este proyecto de ley definitivamente se está haciendo el reconocimiento elemental de unos derechos fundamentales de un grupo de ciudadanas y ciudadanos colombianos que han clamado al Congreso de Colombia con el apoyo de la Comunidad Internacional para que pongamos en práctica y reglamentemos favorablemente la Constitución Política de Colombia.

La doctora Cecilia López leyó un artículo muy importante de la Prensa Internacional y produce vergüenza que la noticia de mañana sea que el Congreso de Colombia y particularmente el Senado de Colombia reculó, se fue atrás después de una decisión que se había tomado, eso produce sencillamente Presidenta vergüenza y creo que no está bien que el Senado de la República de Colombia termine cambiando una decisión que se había tomado.

Yo creo que aquí existen honorables Senadores y Senadoras que previamente habían fijado su posición y que son posiciones de principios, que obedecen a sus credos Religiosos o a sus credos Políticos, segura-

mente así lo han expresado los compañeros del Partido Conservador y compañeros de Movimientos Cristianos y algunos miembros de Partidos Políticos que habían dicho desde el principio como el doctor Bernal en el caso nuestro su opinión, pero no encuentro razonable el cambio de opinión de miembros de Cambio Radical, o del Partido de la U, o del Partido Liberal que antes nos habían acompañado en la aprobación del proyecto en la Comisión y en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Luego, yo quiero invitarlos señora Presidenta para que esa Subcomisión que su señoría ha creado a partir de este momento, reconsideren la decisión y podamos definitivamente aceptar el texto que había sido aprobado por amplia mayoría, pero por una notoria mayoría en el Senado de la República de Colombia y haciendo justicia Presidenta reconocamos los derechos de estos sectores de ciudadanos y ciudadanas, yo no sé si minorías, hay veces la gente dice minoría, yo no sé si minorías, en todo caso de un grueso grande repito de compatriotas que ya inclusive habían celebrado en estos días la buena conducta del Senado y de la Cámara de Representantes de aprobar y reglamentar un Derecho Constitucional. Muchas gracias señora Presidenta.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 055 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.

Por Secretaría se da lectura a un impedimento presentado por el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento leído y, cerrada su discusión, esta responde negativamente.

**IMPEDIMENTO
(NEGADO)**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 SENADO,
237 DE 2005 CAMARA**

Me declaro impedido para votar el parágrafo 3° del artículo 47 del proyecto de ley antes citado, y por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.

Lo anterior, por cuanto considero que reformar en forma expresa el artículo 16 de la Ley 144 de 1994, con base en el cual antes he presentado impedimentos.

Alfonso Núñez Lapeira.

19. VI. 2007

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 055 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara:

“por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista”.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia.

Palabras del honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Gracias señora Presidenta, es que quisiera que los señores miembros de la Comisión de conciliación me absolvieran algunos interrogantes, debo resaltar que encuentro en este proyecto una parte muy positiva que es la correspondiente a los artículos 47 a 49 que regulan todo lo relacionado con los impedimentos y recusaciones de los Congresistas.

Pero por otra parte también encuentro que este proyecto en la práctica puede dar lugar a dificultades en relación con las conductas, o las faltas de carácter disciplinario en que podemos incurrir los miembros del Congreso, porque el proyecto le está dando atribuciones a la Comisión de Ética para conocer de unas conductas que constituyen falta disciplinaria de acuerdo con el Código Disciplinario Único y cuya competencia esta adscrita a la Procuraduría General de la Nación.

Entonces, el primer interrogante que plantearía sería si el proyecto resuelve el conflicto que se puede presentar en relación con la competencia para conocer respecto a determinadas conductas entre la Comisión de Ética y la Procuraduría General de la Nación, nosotros sabemos que el control disciplinario por parte de la Procuraduría es prevalente si ello es así, querría indicar ello que este Código no iría a tener ninguna aplicación en la práctica sencillamente porque el Procurador estaría desplazando a la Comisión de Ética del conocimiento de las faltas disciplinarias.

Por otra parte el proyecto define como falta gravísima toda violación por parte del Congresista a la Constitución, a la ley o al Reglamento del Congreso, ocurre que precisamente las mismas faltas disciplinarias están definidas en la ley, las actuaciones que desarrollamos en virtud de la función Congresional están definidas en la ley, entonces toda transgresión, toda falta que cometa un Congresista va a hacer falta gravísima con el agravante de que un Congresista por ejemplo puede perfectamente incurrir en falta disciplinaria por estar violando la ley en sentido general, pero, es precisamente obligación de los Congresistas manifestar por ejemplo un impedimento.

Entonces, si no manifiesta el impedimento estaría incurriendo en falta gravísima por el literal a) del artículo 7° y al mismo tiempo estaría incurriendo en falta leve por violación del literal c) del artículo 7° y la conducta estaría definida con connotaciones y consecuencias distintas en 2 artículos diferentes, entonces, yo quiero llamar la atención al Senado de la República en el sentido que este proyecto puede traer dificultades prácticas a no ser que los señores conciliadores nos pudieran dar una explicación de cómo se podrían zanjar y superar los problemas que hemos expuesto. Muchas gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señora Presidenta, le voy a pedir el favor de que aplacemos la discusión de este proyecto mientras yo hablo con el doctor Jesús Ignacio García porque hay un tema que él tiene toda la razón, habíamos hecho un Código de Ética y en la Cámara le agregaron un Código de Ética y disciplinario, entonces ahí es donde viene el problema, yo le ruego que nos deje para último punto de las conciliaciones este y yo hablo con el doctor Jesús Ignacio a ver qué podemos llegar a acordar. Gracias señora Presidenta.

Por solicitud del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, la Presidencia somete a consideración de la plenaria el aplazamiento del informe de conciliación en mención y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código Penal Militar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Palabras del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, quien da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara:

“por la cual se expide el Código Penal Militar”.

Sí, nosotros hemos presentado la conciliación y le pedimos a la Plenaria que esta sea aprobada, estuvimos con el conciliador de la Cámara de Representantes y esta, recoge las inquietudes planteadas aquí en el segundo debate, muchas gracias señora Presidenta.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 111 DE 2006 SENADO, 144 DE 2005 CAMARA**

por la cual se expide el Código Penal Militar.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

De conformidad con la designación hecha por ustedes, y en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política, después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, hemos acordado lo siguiente:

**1. ARTICULOS EN LOS QUE EXISTE DISCREPANCIA EN
LOS TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CAMARA Y SENADO.**

Artículo 2°. Delitos relacionados con el servicio.

Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio.

Artículo 16. Tipicidad.

Artículo 27. Acción y omisión.

Artículo 33. Ausencia de responsabilidad.

Artículo 36. Penas principales.

Artículo 39. Duración de la pena.

Artículo 41. Multa.

Artículo 52. Cumplimiento de penas accesorias.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad.

Artículo 62. Suspensión condicional.

Artículo 74. Extinción de la acción penal.

Artículo 75. Termino de la prescripción de la acción penal.

Artículo 104. Abandono del puesto.

Artículo 106. Abandono del servicio.

Artículo 108. Deserción.

Artículo 111. Delito del centinela.

Título VI. Libro segundo. Delitos contra la población civil (154-159):

Art. 154. Devastación.

Art. 155. Saqueo.

Art. 156. Requisición arbitraria.

Art. 157. Requisición con omisión de formalidades.

Art. 158. Exacción.

Art. 159. Contribuciones ilegales.

Título VIII. Libro segundo. Otros delitos. (166- 172).

Art. 166. Violación de habitación ajena.

Art. 167. Hurto de armas y bienes de defensa.

Art. 168. Hurto de uso.

Art. 169. Daño en bien ajeno.

Art. 170. Amenazas a testigo.

Art. 171. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Art. 172. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas.

Artículo 200. De la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 201. Integración.

Artículo 203. Sala Plena.

Artículo 207. De los Juzgados de Comando de la Armada Nacional.

Artículo 209. De los juzgados de Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 213. De los Juzgados de Policía Metropolitana de la Policía Nacional.

Artículo 213 A. Jurados militares y policiales.

Artículo 215. Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Artículo 229. Ruptura de la unidad procesal.

Artículo 243. Trámite.

Artículo 247. Requisitos de la denuncia o de la querrela.

Artículo 254. Extinción.

Artículo 255. Trámite de la extinción.

Artículo 273. Funciones del Ministerio Público.

Artículo 274. Actividad probatoria.

Artículo 275. Composición.

Artículo 276. Atribuciones.

Artículo 277. Atribuciones del Fiscal General Penal Militar.

Artículo 299. Derecho a recibir información.

Artículo 306. Poderes y medidas correccionales.

Artículo 308. Oralidad en la actuación.

Artículo 309. Registro de la actuación.

Artículo 317. Modalidades.

Artículo 338. Duración de los procedimientos.

Artículo 344. Procedencia.

Artículo 355. Procedencia.

Artículo 363. Organos.

Artículo 370. Actividad de policía.

Artículo 373. Análisis de la actividad de policía judicial en la indagación e investigación.

Artículo 393. Retención de correspondencia.

Artículo 395. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.

Artículo 406. Inspección corporal.

Artículo 407. Registro personal.

Artículo 410. Métodos.

Artículo 446. Contenido.

Artículo 450. Interrupción de la prescripción.

Artículo 458. Captura sin orden judicial.

Artículo 467. Procedencia de la detención preventiva.

Artículo 468. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

Artículo 470. Causales de libertad.

Artículo 471. Solicitud de revocatoria.

Artículo 472. De la caución.

Título XII del libro tercero del proyecto tal como quedó aprobado en la Plenaria de la Cámara referido al principio de Oportunidad (artículos 474 a 482).

Artículo 480. Contenido de la acusación y documentos anexos. Es el artículo tal como quedó aprobado en Comisión Primera de Senado una vez eliminado el título referido al principio de Oportunidad.

Artículo 484. Trámite de impedimentos, recusaciones e impugnación de competencia.

Artículo 493. Modalidades.

Artículo 501. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba.

Artículo 511. Decisión del Juez Penal Militar.

Artículo 515. Oportunidad de pruebas.

Artículo 525. Medidas especiales para asegurar la comparecencia de testigos.

Artículo 527. Impedimento del testigo para concurrir.

Artículo 606. Suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad.

Artículo 610. Condición para la revocatoria.

Artículo 612. Ejecución de la pena por no reparación de los daños.

Artículo 613. Extinción de la condena y devolución de la caución.

Artículo 621. Ampliación de pruebas.

Artículo 626. Delitos no relacionados con el servicio. De acuerdo con la numeración una vez aprobado el proyecto en Comisión Primera del Senado.

En Plenaria del Senado se aprobaron los siguientes artículos nuevos:

* Límite de la pena en el concurso.

* Arresto.

* Conversión de la multa en arresto.

* Pago de multas y cauciones.

* Artículo 630. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro del año siguiente de la promulgación de la presente ley establecerá un plan de implementación del Sistema Acusatorio en la justicia penal militar acorde con el Marco Fiscal de mediano plazo del Sector Defensa y el Marco de Gasto de mediano plazo del mismo sector.

2. ARTICULADO QUE LOS CONCILIADORES ACOGEMOS DEL PROYECTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CAMARA.

Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio.

Artículo 36. Penas principales.

Artículo 39. Duración de la pena.

Artículo 104. Abandono del puesto.

Artículo 106. Abandono del servicio.

Artículo 108. Deserción.

Artículo 111. Delito del centinela.

* Título VI. Libro segundo.

Delitos contra la población civil (154- 159):

Artículo 154. Devastación.

Artículo 155. Saqueo.

Artículo 156. Requisición arbitraria.

Artículo 157. Requisición con omisión de formalidades.

Artículo 158. Exacción.

Artículo 159. Contribuciones ilegales.

* Título VIII. Libro segundo. Otros delitos. (166- 172).

Artículo 166. Violación de habitación ajena.

Artículo 167. Hurto de armas y bienes de defensa.

Artículo 168. Hurto de uso.

Artículo 169. Daño en bien ajeno.

Artículo 170. Amenazas a testigo.

Artículo 171. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Artículo 172. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas.

Artículo 458. Captura sin orden judicial.

Artículo 467. Procedencia de la detención preventiva.

Artículo 468. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

Artículo 484. Trámite de impedimentos, recusaciones e impugnación de competencia.

3. ARTICULADO QUE LOS CONCILIADORES ACOGEMOS DEL PROYECTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO.

Artículo 2°. Delitos relacionados con el servicio.

Artículo 16. Tipicidad.

Artículo 27. Acción y omisión.

Artículo 33. Ausencia de responsabilidad.

Artículo 41. Multa.

Artículo 52. Cumplimiento de penas accesorias.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad.

Artículo 62. Suspensión Condicional.

Artículo 74. Extinción de la acción penal.

Artículo 75. Término de la prescripción de la acción penal. En el inciso 2° del artículo se reemplaza el término de la prescripción de la acción penal para el delito de deserción: se deja en un año.

Artículo 200. De la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 201. Integración.

Artículo 203. Sala Plena.

Artículo 207. De los Juzgados de Comando de la Armada Nacional.

Artículo 209. De los juzgados de Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 213. De los Juzgados de Policía Metropolitana de la Policía Nacional.

Artículo 215. Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Artículo 229. Ruptura de la unidad procesal.

Artículo 243. Trámite.

Artículo 247. Requisitos de la denuncia o de la querrela.

Artículo 254. Extinción.

Artículo 255. Trámite de la extinción.

Artículo 273. Funciones del Ministerio Público.

Artículo 274. Actividad probatoria.

Artículo 275. Composición.

Artículo 276. Atribuciones.

Artículo 277. Atribuciones del Fiscal General Penal Militar.

Artículo 299. Derecho a recibir información.

Artículo 306. Poderes y medidas correccionales.

Artículo 308. Oralidad en la actuación.

Artículo 309. Registro de la actuación.

Artículo 317. Modalidades.

Artículo 338. Duración de los procedimientos.

Artículo 344. Procedencia.

Artículo 355. Procedencia.

Artículo 363. Organos.

Artículo 370. Actividad de policía.

Artículo 373. Análisis de la actividad de policía judicial en la indagación e investigación.

Artículo 393. Retención de correspondencia.

Artículo 395. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.

Artículo 406. Inspección corporal.

Artículo 407. Registro personal.

Artículo 410. Métodos.

Artículo 446. Contenido.

Artículo 450. Interrupción de la prescripción.

Artículo 470. Causales de libertad.

Artículo 471. Solicitud de revocatoria.

Artículo 472. De la caución.

Artículo 480. Contenido de la acusación y documentos anexos.

Artículo 493. Modalidades.

Artículo 501. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba.

Artículo 511. Decisión del Juez Penal Militar.

Artículo 515. Oportunidad de pruebas.

Artículo 525. Medidas especiales para asegurar la comparecencia de testigos.

Artículo 527. Impedimento del testigo para concurrir.

Artículo 606. Suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad.

Artículo 610. Condición para la revocatoria.

Artículo 612. Ejecución de la pena por no reparación de los daños.

Artículo 613. Extinción de la condena y devolución de la caución.

Artículo 621. Ampliación de pruebas.

4. ARTICULOS QUE LOS CONCILIADORES ACEPTAMOS ELIMINAR

* Artículo 213 A. Jurados militares y policiales.

* Título XII del libro tercero del proyecto tal como quedó aprobado en la Plenaria de la Cámara referido al principio de Oportunidad (Artículos 474 a 482).

* Artículo 626. Delitos no relacionados con el servicio.

5. ARTICULOS NUEVOS APROBADOS EN PLENARIA DE SENADO QUE NO SE ACOGEN.

* Límite de la pena en el concurso.

* Arresto.

6. ARTICULOS NUEVOS APROBADOS EN PLENARIA DE SENADO QUE SE ACOGEN.

* Conversión de la multa en arresto.

* Pago de multas y cauciones. Se acoge el inciso primero del artículo. El inciso segundo se elimina.

* Artículo 630. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro del año siguiente de la promulgación de la presente ley establecerá un plan de implementación del Sistema Acusatorio en la justicia penal militar acorde con el Marco Fiscal de mediano plazo del Sector Defensa y el Marco de Gasto de mediano plazo del mismo sector.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación.

TEXTO CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 SENADO, 144 DE 2005 CAMARA

por la cual se expide el Código Penal Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL MILITAR

CAPITULO I

Ambito de aplicación del Código

Artículo 1°. *Fuero militar.* De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con

arreglo a las disposiciones de este Código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 2°. *Delitos relacionados con el servicio.* Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado.

Artículo 3°. *Delitos no relacionados con el servicio.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de genocidio y los de lesa humanidad como la desaparición forzada y la tortura, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 4°. *Fuerza Pública.* La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Investigación y juzgamiento de civiles.* En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

CAPITULO II

Principios y reglas fundamentales

Artículo 6°. *Dignidad humana.* El derecho penal militar tendrá como fundamento el respeto por la dignidad humana.

Artículo 7°. *Legalidad.* Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá ser procesado, juzgado o condenado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en la ley.

La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

Artículo 8°. *Favorabilidad.* En materia penal la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para los que estén condenados.

Artículo 9°. *Analogía.* La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 10. *Igualdad.* La ley penal militar se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, sin tener en cuenta circunstancias diferentes a las establecidas en la Constitución y la ley. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trata de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 11. *Prohibición de doble incriminación.* A nadie se podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Artículo 12. *Principios de las sanciones penales.* La pena en el materia penal militar tiene como función la prevención general y especial, protectora y reinserción social. Las medidas de seguridad persiguen fines de protección, curación, tutela y rehabilitación.

La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 13. *Juez Natural.* Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan delitos contemplados en este Código u otros en relación con el servicio, solo podrán ser Juzgados por Jueces y Tribunales establecidos en este Código e instituidos con anterioridad a la comisión de la conducta punible.

Artículo 14. *Integración.* En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código, son aplicables las disposiciones de los Códigos, penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este Código.

Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código.

Artículo 15. *Conducta punible*. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 16. *Tipicidad*. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 17. *Antijuridicidad*. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Artículo 18. *Culpabilidad*. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 19. *Normas rectoras y fuerza normativa*. Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalece sobre los demás e informan su interpretación.

TÍTULO II

CAPÍTULO UNICO

De la conducta punible

Artículo 20. *Delitos*. Los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública son los descritos en este Código, los previstos en el Código penal común y en las normas que los adicionen o complementen.

Artículo 21. *Formas*. Los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública pueden ser realizados por acción o por omisión.

Artículo 22. *Tiempo de la conducta punible*. La conducta punible se considera realizada en el tiempo de su ejecución, o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el resultado.

Artículo 23. *Modalidades de la conducta punible*. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención solo son punibles en los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 24. *Dolo*. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, o cuando ella ha sido prevista como probable y la producción del resultado se deja librada al azar.

Artículo 25. *Culpa*. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confío en poder evitarlo.

Artículo 26. *Preterintención*. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

Artículo 27. *Acción y omisión*. La conducta punible puede ser realizada por acción o omisión.

El miembro de la Fuerza Pública que tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica, cuente con los recursos y medios disponibles y no actuare estando en posibilidad de hacerlo dentro de su ámbito propio de dominio, quedara sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal, sino concurren causal de exclusión de responsabilidad. A tal efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de determinada fuente de riesgo, conforme a la constitución, la ley o los reglamentos.

Parágrafo. La posición de garante solo se tendrá en cuenta en relación con las conductas punibles que atenten contra la vida e integridad personal y la libertad individual.

Artículo 28. *Tentativa*. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Artículo 29. *Concurso de personas en la conducta punible*. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Artículo 30. *Autores*. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 31. *Partícipes*. Son partícipes el determinador y el cómplice:

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Artículo 32. *Concurso de conductas punibles*. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Artículo 33. *Ausencia de responsabilidad*. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. Esta causal no se aplica a los delitos consagrados en el artículo 3° de este Código.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

Artículo 34. *Inimputabilidad*. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Artículo 35. *Trastorno mental preordenado*. Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental, no será considerado como inimputable.

TÍTULO III DE LA PUNIBILIDAD CAPÍTULO I

Las penas

Artículo 36. *Penas principales*. Los imputables estarán sometidos a las siguientes penas principales:

1. Prisión.

2. Multa.

Artículo 37. *Penas accesorias*. Son penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, las siguientes:

1. Restricción domiciliaria.

2. Interdicción de derechos y funciones públicas.

3. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio.

4. Suspensión de la patria potestad.

5. Separación absoluta de la Fuerza Pública.

6. Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego.

7. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 38. *Judicialidad y publicidad*. Toda pena será impuesta por sentencia judicial. El juez deberá enviar copia de esta al Instituto Na-

cional Penitenciario y a la respectiva oficina de personal de la Fuerza a la cual pertenezca el sentenciado.

Artículo 39. *Duración de la pena*. La duración máxima de la pena es la siguiente:

1. Prisión. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso, cuya pena máxima será de sesenta (60) años.

2. Multa, hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Restricción domiciliaria, hasta cinco (5) años.

4. Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años.

5. Prohibición del ejercicio de arte, profesión u oficio, hasta cinco (5) años.

6. Suspensión de la patria potestad, hasta quince (15) años.

7. Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, hasta tres (3) años.

8. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas hasta tres (3) años.

Artículo 40. *Prisión*. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y se cumplirá en un establecimiento carcelario militar o policial, en la forma prevista por la ley.

Artículo 41. *Multa*. La multa consiste en la obligación de pagar, mediante depósito judicial efectuado en el Banco Agrario o en la entidad que disponga el Gobierno Nacional, la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes que haya sido determinada en la sentencia. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo de multas ingresaran al Ministerio de Defensa Nacional para el fortalecimiento de la infraestructura carcelaria.

La cuantía de la multa se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible, el grado y la situación económica del condenado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a sus cargos anteriores a la conducta y las demás circunstancias que indiquen la posibilidad de pagar.

En caso de concurso de conductas punibles o acumulación, las multas correspondientes a cada una de ellas se sumarán, sin que en total puedan exceder del máximo señalado en el artículo 37 de este Código.

Artículo 42. *Plazo y pago por cuotas*. Al imponer la multa o posteriormente, el Juez Penal Militar de Ejecución de Penas podrá, atendidas las circunstancias del artículo anterior, señalar plazo para el pago o autorizarlo por cuotas adecuadas, dentro de un término no superior a tres (3) años, previa caución.

Artículo 43. *Amortización mediante trabajo*. Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado, libremente escogido por este y realizado en favor de la Fuerza Pública, la Administración Pública o de la comunidad.

El Juez Penal Militar de Ejecución de Penas determinará el trabajo computable para dicho efecto, así como la forma de comprobación y control.

El salario de cada día de trabajo imputable a la multa, será calculado de conformidad con el valor comúnmente asignado a esta actividad en el lugar donde se realice.

Artículo 44. *Conversión de la multa en arresto*. Cuando la multa hubiere sido impuesta como pena principal y única, y el condenado no la pague o amortizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal diario, por cada día de arresto. En este caso, el arresto no podrá exceder de cinco (5) años.

El condenado a quien se le haya hecho la conversión de que trata el inciso anterior, podrá hacer cesar el arresto en cualquier momento en que satisfaga la parte proporcional de multa que no haya cumplido en arresto.

Artículo 45. *Separación absoluta de la Fuerza Pública*. La separación absoluta consiste en la desvinculación definitiva de la Fuerza Pú-

blica. El separado en forma absoluta no podrá desempeñar en ella cargo alguno y perderá el derecho a concurrir a sitios de recreación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tales como clubes, centros vacacionales, casinos y cámaras.

Artículo 46. *Restricción domiciliaria.* La restricción domiciliaria consiste en la obligación impuesta al condenado de permanecer en determinado municipio o en la prohibición de residir en determinado lugar.

Artículo 47. *Interdicción de derechos y funciones públicas.* La interdicción en el ejercicio de los derechos políticos priva al condenado del ejercicio de todos los derechos políticos reconocidos en el artículo 40 de la Constitución Política. La interdicción en el desempeño de las funciones públicas incluye el formar parte de la Fuerza Pública y de cualquier otro organismo nacional o local de seguridad y de otros cuerpos oficiales armados.

Artículo 48. *Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio.* Siempre que se cometa un delito con abuso del ejercicio de un arte, profesión u oficio o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, el juez al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer el mencionado arte, profesión u oficio, hasta por un término de cinco (5) años.

Artículo 49. *Suspensión de la patria potestad.* La suspensión de la patria potestad consiste en prohibir al sentenciado, por un período hasta de quince (15) años, el ejercicio de los derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados.

Artículo 50. *Prohibición de porte y tenencia de armas.* Cuando la utilización indebida de armas de fuego, haya sido determinante en la comisión del delito, se prohibirá al sentenciado su porte o tenencia por un término hasta de tres (3) años.

Artículo 51. *Penas accesorias a la de prisión.* La pena de prisión impuesta a los miembros de la Fuerza Pública, implica las accesorias de separación absoluta de la Fuerza Pública y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, salvo en delitos contra el servicio y en aquellos en que la pena impuesta no sea superior a dos (2) años de prisión.

Cuando se trate de delitos culposos sancionados con prisión, no habrá lugar a la pena accesoria de separación absoluta de la Fuerza Pública.

Las demás penas accesorias serán impuestas discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Código, sobre criterios para fijar la pena.

Artículo 52. *Cómputo de la detención preventiva.* El tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad.

Artículo 53. *Cumplimiento de penas accesorias.* Las penas de interdicción de derechos y funciones públicas, suspensión de la patria potestad y prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, se aplicarán de hecho mientras dure la pena privativa de la libertad, concurrente con ellas; cumplida esta, empezará a correr el término que se señale para ellas en la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo (Condena de ejecución condicional) de este Código.

La pena de separación absoluta de la Fuerza Pública se aplicará una vez ejecutoriada la respectiva sentencia.

Artículo 54. *Suspensión de pena por enfermedad.* Si pronunciada la sentencia sobreviniere al condenado enfermedad mental, el Juez penal Militar de Ejecución de Penas suspenderá la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le enviará a establecimiento especial o clínica adecuada de acuerdo con la legislación vigente.

Cuando el condenado recobrar la salud, continuará cumpliendo la pena en el lugar respectivo, debiéndose abonar el tiempo que hubiere permanecido en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el inciso anterior como parte cumplida de la pena.

CAPITULO II

De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad

Artículo 55. *Mayor y menor punibilidad.* Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 56. *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La buena conducta anterior.
2. La carencia de antecedentes penales.
3. El obrar por motivos nobles o altruistas.
4. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
5. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
6. Haber obrado por sugestión de una muchedumbre en tumulto.
7. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
8. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con la conducta punible.
9. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
10. La falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
11. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
12. Obrar motivado por defensa del honor militar o policial.
13. Ejecutar antes o después de cometida la conducta punible una acción distinguida de valor por razones del servicio, o que enaltezca la imagen de la Fuerza Pública.
14. Cuando la conducta se haya cometido como consecuencia de influencias excesivas en la utilización de medios de corrección por el superior.
15. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 56. *Ira e intenso dolor.* El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causada por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

Artículo 57. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible en estado de guerra exterior o de conmoción interior, frente al enemigo, o frente a delinquentes.
2. Cometer la conducta punible delante de la tropa reunida para los actos del servicio.
3. Haber obrado por motivo abyecto, innobles, fútiles, o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
4. El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución de la conducta punible, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personal o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.
5. La preparación ponderada de la conducta punible.
6. El mayor grado, autoridad o mando del actor o del ofendido, cuando este haya sido determinante en la comisión de la conducta.
7. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechamiento cir-

cunstances de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

8. Abusar de las condiciones de inferioridad del ofendido.

9. Ejecutar la conducta con insidias o artificios o valiéndose de la actividad de subalternos o inimputables.

10. Obrar con complicidad de otro.

11. Ejecutar la conducta aprovechando calamidad, infortunio, o emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

12. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimiento innecesario para la ejecución del delito.

13. Abusar de la credulidad pública o privada.

14. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

15. Cometer la conducta en presencia o con el concurso de subordinados.

16. Abusar de cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima.

17. Haber cometido conducta para ejecutar u ocultar otro o para asegurar para sí o para otra persona el producto, el provecho, el precio o la impunidad de otro hecho punible.

18. Ejecutar la conducta sobre objetos expuestos a la confianza pública, o custodiados en dependencias oficiales o pertenecientes a estas, o destinados a la utilidad, defensa o reverencia colectivas.

19. Tratar de desviar la investigación descargando la responsabilidad en terceros.

20. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

21. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

22. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

Artículo 59. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 60. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta, en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuyen en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles.

Artículo 61. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Parágrafo. El sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre el Fiscalía Pena Militar y la Defensa.

Artículo 62. *Comunicabilidad de circunstancias.* Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurren en el autor de la conducta no se comunican a los partícipes, y sólo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.

Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurren en el autor, se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

CAPITULO III

De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

3. Que no se trate de delitos que atenten contra la disciplina, el servicio, el honor, la seguridad de la Fuerza Pública, la Administración Pública, cualquiera sea la sanción privativa de la libertad, salvo los delitos culposos.

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 66. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.* Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia de la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Artículo 67. *Extinción y liberación.* Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Artículo 68. *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.* El Juez Penal Militar de Ejecución de Penas podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el Inpec, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

El Juez Penal Militar de ejecución de penas ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

CAPITULO IV

De las medidas de seguridad

Artículo 69. *Medidas de seguridad.* Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.

Artículo 70. *Internación para inimputable por trastorno mental permanente.* Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 71. *Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.* Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 72. *La internación en casa de estudio o de trabajo.* A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona que se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder al máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 73. *Libertad vigilada.* La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que esta se haya cumplido consiste en:

1. La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años.
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Artículo 74. *Cómputo de la detención preventiva.* El tiempo de detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad, o de la respectiva medida de seguridad, si la persona ha estado sometida al tratamiento o régimen especial que le corresponda.

CAPITULO V

De la extinción de la acción y de la pena

Artículo 74. *Extinción de la acción penal.* Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía.
4. La prescripción.
5. Caducidad de la querrela.
6. Desistimiento.
7. La oblación.
8. El pago en los casos previstos en la ley.
9. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
10. La retractación en los casos previstos en la ley.

Las demás que consagre la ley.

Artículo 76. *Término de prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco (5) años. Para el delito de deserción, la acción penal prescribirá en (1) año.

Parágrafo. Cuando se trate de delitos comunes la acción penal prescribirá de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código Penal Ordinario para las conductas punibles cometidas por servidores públicos.

Artículo 77. *Prescripción del delito iniciado o consumado en el exterior.* Cuando el delito se hubiere iniciado o consumado en el exterior el término de prescripción señalado en el artículo anterior se aumentará en la mitad, sin exceder el límite máximo allí fijado.

Artículo 78. *Iniciación del término de prescripción.* La prescripción de la acción empezará a contarse, para las conductas punibles instantáneas, desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto, en los tentados o permanentes. En las conductas penales omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 79. *Interrupción del término prescriptivo de la acción penal.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 75 de este Código.

Artículo 80. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada uno de ellas.

Artículo 81. *Renuncia y oficiosidad.* La prescripción de la acción penal y de la pena se declarará de oficio. El procesado podrá renunciar a ella.

Artículo 82. *Término de prescripción de la pena.* La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el delito de deserción, la pena prescribirá en dos (2) años.

Las penas no privativas de la libertad prescribirán en cinco (5) años.

Artículo 83. *Iniciación del término prescriptivo de la pena.* La prescripción de la pena se comenzará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 84. *Interrupción del término prescriptivo de la pena.* La prescripción de la pena se interrumpe cuando el condenado fuere aprehendido.

Artículo 85. *Prescripción de penas diferentes.* La prescripción de penas diferentes impuestas en una misma sentencia se cumplirá independientemente respecto de cada una de ellas.

Artículo 86. *Rehabilitación.* Excepto la separación absoluta de la Fuerza Pública, las demás penas señaladas en el artículo 37 de este Código podrán cesar por rehabilitación.

La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el Tribunal Superior Militar.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurre con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurre con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, esta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de este la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.

La providencia que conceda la rehabilitación de derechos y funciones públicas se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia y, especialmente, al alcalde del domicilio del rehabilitado y a los registradores municipal, departamental y nacional del estado civil, para que hagan las anotaciones del caso. La entidad que debe resolver la solicitud de rehabilitación puede, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, pedir ampliación o ratificación de las pruebas acompañadas al memorial respectivo.

Si la conducta del solicitante no lo hiciere acreedor a la rehabilitación, según los documentos presentados, se aplazará la concesión de ella por un período no mayor del determinado en el numeral 3 de este artículo. La providencia respectiva será comunicada a las mismas entidades mencionadas en este Código.

TITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE CAPITULO UNICO **Reparación del daño**

Artículo 87. *Reparación del daño.* La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Artículo 88. *Titulares de la acción civil.* Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada en este Código.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Artículo 89. *Obligados a indemnizar.* El Estado debe reparar los daños a que se refiere el artículo 87 del presente Código.

En el evento de ser condenado el Estado como consecuencia de un proceso judicial a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un miembro de la Fuerza Pública, aquél deberá repetir contra este.

La justicia penal militar condenará al pago de perjuicios al miembro de la Fuerza Pública penalmente responsable.

Artículo 90. *Prescripción de la acción civil.* La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 91. *Extinción de la acción civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 92. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, salvo que sean del Estado, pasarán a poder de este a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario. La entrega será definitiva cuando se dicte sentencia absolutoria, o cesación de procedimiento.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

DE LOS DELITOS

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

CAPÍTULO I

De la insubordinación

Artículo 93. *Insubordinación.* El que mediante actitudes violentas en relación con orden legítima del servicio emitida con las formalidades legales, la rechace, impida que otro la cumpla, o que el superior la imparta, o lo obligue a impartirla, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 94. *Causales de agravación.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realiza:

1. Con el concurso de otros.
2. Con armas.
3. Frente a tropas formadas.

Artículo 95. *Insubordinación por exigencia.* El que mediante actitudes violentas haga exigencias de cualquier naturaleza al superior, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

CAPÍTULO II

De la desobediencia

Artículo 96. *Desobediencia.* El que incumpla o modifique una orden legítima del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años.

Artículo 97. *Desobediencia de personal retirado.* El oficial o suboficial en retiro temporal o de reserva que no se presentare a la unidad correspondiente el día y hora señalados en los decretos de movilización o de llamamiento especial al servicio, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 98. *Desobediencia de reservistas.* El personal que haya prestado el servicio militar obligatorio y esté en situación de reserva, que no se presentare en los términos previstos en el artículo anterior, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año.

CAPÍTULO III

De los ataques y amenazas a superiores e inferiores

Artículo 99. *Ataque al superior.* El que en actos relacionados con el servicio, ataque por vías de hecho a un superior en grado, antigüedad o categoría, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 100. *Ataque al inferior.* El que en actos relacionados con el servicio, ataque por vías de hecho a un inferior en grado, antigüedad o categoría, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 101. *Amenazas.* El que en actos relacionados con el servicio, manifieste por cualquier medio apto para difundir el pensamiento amenazas con el propósito de intimidar a superiores o inferiores, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA EL SERVICIO

CAPÍTULO I

Del abandono del comando y del puesto

Artículo 102. *Abandono del comando.* El que sin justa causa no ejerza las funciones propias del comando, jefatura o dirección por más de veinticuatro (24) horas consecutivas, en tiempo de paz, o por cualquier tiempo en estado de guerra exterior, conmoción interior o grave calamidad pública, incurrirá en la pena de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 103. *Abandono de comandos superiores, jefaturas o direcciones.* Cuando quien ejecute la conducta descrita en el artículo anterior sea el Comandante General de las Fuerzas Militares, los comandantes de fuerza, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, los comandantes de comandos conjuntos y de Fuerzas de tarea, el Director General de la Policía, los comandantes de unidades operativas y tácticas y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, los Directores de las Escuelas de Formación, los Comandantes de Departamento de Policía y los Comandantes de Comandos Unificados, específicos y operativos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 104. *Abandono de comandos especiales.* Si cualquiera de las conductas de que trata el artículo 101 de este Código fueren realizadas por los comandantes de base, patrullas, contraguerrillas, tropas de asalto, fuerzas especiales y demás unidades militares o de policía, comprometidas en operaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, guerra o conflicto armado, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.

Artículo 105. *Abandono del puesto.* El que estando de facción o de servicio abandone el puesto por cualquier tiempo, se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si quien realiza la conducta es el comandante, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

Artículo 106. *Agravación punitiva.* Si la conducta de que trata el artículo anterior se comete en tiempo de guerra o conmoción interior, la pena será de prisión de dos (2) a cinco (5) años.

CAPÍTULO II

Del abandono del servicio

Artículo 107. *Abandono del servicio.* El Oficial o Suboficial de la Fuerza Pública, o el personal de agentes o del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que abandone los deberes propios del cargo por más de cinco (5) días consecutivos, o no se presente al respectivo superior dentro del mismo término contado a partir de la fecha señalada por los reglamentos u órdenes superiores, para el cumplimiento de actos del servicio, o no se presente dentro de los cinco (5) días siguientes a

la fecha del vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones o de su cancelación comunicada legalmente, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 108. *Abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales.* El soldado voluntario o profesional que abandone los deberes propios del servicio en campaña, operaciones militares, por cualquier tiempo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión, cuando el soldado voluntario o profesional en cumplimiento de actividades propias del servicio se ausente de la unidad sin permiso por más de cinco (5) días, o cuando no se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.

CAPITULO III

De la deserción

Artículo 109. *Deserción.* Incurrirá en prisión de ocho (8) meses a dos (2) años, quien estando incorporado al servicio militar realice alguna de las siguientes conductas:

1. Se ausente sin permiso por más de cinco (5) días consecutivos del lugar donde preste su servicio.

2. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.

3. Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en operaciones militares.

4. El prisionero de guerra que recobre su libertad hallándose en territorio nacional y no se presente en el término previsto en los numerales anteriores.

5. El prisionero de guerra que recobre su libertad en territorio extranjero y no se presente ante cualquier autoridad consular o no regrese a la patria en el término de treinta (30) días, o después de haber regresado no se presente ante la autoridad militar, en el término de cinco (5) días.

Los condenados por este delito, una vez cumplida la pena, continuarán cumpliendo el servicio militar por el tiempo que les falte.

Artículo 110. *Agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en la mitad cuando la conducta se cometa en tiempo de guerra o conmoción interior, o ante la proximidad de rebeldes o sediciosos, y hasta el doble en tiempo de guerra exterior.

Artículo 111. *Atenuación punitiva.* Las penas de que tratan los artículos anteriores se reducirán hasta en la mitad cuando el responsable se presentare voluntariamente dentro de los ocho (8) días siguientes a la consumación de la conducta.

CAPITULO IV

Del delito del centinela

Artículo 112. *Delito del centinela.* El centinela que se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o falte a las consignas especiales que haya recibido, o se separe de su puesto, o se deje relevar por quien no esté legítimamente autorizado, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 113. *Agravación punitiva.* Si alguno de las conductas de que trata el artículo anterior se cometiere en tiempo de guerra o conmoción interior, se impondrá prisión de uno (1) a cinco (5) años.

CAPITULO V

De la libertad indebida de prisioneros de guerra

Artículo 114. *Libertad indebida de prisioneros de guerra.* El que sin facultad o autorización ponga a un prisionero de guerra en libertad o facilite su evasión, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Si la evasión se realizare por culpa del encargado de su custodia o conducción, la pena se reducirá a la mitad.

CAPITULO VI

De la omisión en el abastecimiento

Artículo 115. *Omisión en el abastecimiento.* El miembro de la Fuerza Pública legalmente encargado para ello que no abastezca en debida y oportuna forma a las tropas, para el cumplimiento de acciones militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión.

Si como consecuencia de la conducta anterior resultare algún perjuicio para las operaciones o acciones militares o policivas, la pena será de dos (2) a cinco (5) años.

Si la conducta se realiza por culpa, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

TITULO III

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO UNICO

De la inutilización voluntaria

Artículo 116. *Inutilización voluntaria.* El miembro de la Fuerza Pública que se lesione o se inutilice con el propósito de eludir el cumplimiento de sus deberes militares o policiales o para obtener su retiro o reconocimiento prestación social, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

TITULO IV

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

De la cobardía

Artículo 117. *Cobardía.* El que en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate o en presencia del enemigo o de delinquentes huya o de cualquier modo eluda su responsabilidad de tal manera que afecte al personal de la Fuerza Pública, incurrirá por esta sola conducta en prisión de tres (3) a seis (6) años. Si como consecuencia de la conducta sobreviniere la derrota, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 118. *Cobardía en el ejercicio del mando.* Incurrirá en prisión de cinco (5) a veinte (20) años:

1. El comandante que se rindiere al enemigo, rebeldes o sediciosos o entregare por medio de capitulaciones la propia guarnición, unidad militar o policial, buque, convoy, nave, aeronave o lo abandonare sin agotar los medios de defensa que tuviere a su disposición.

2. El comandante que se rinda o adhiera al enemigo, rebeldes o sediciosos, por haber recibido órdenes de un superior ya capitulado, o que en cualquier capitulación comprometiере tropas, unidades, guarniciones militares o policiales, puestos fortificados, que no se hallaren bajo sus órdenes, o que estándolo no hubiesen quedado comprometidos en el hecho de armas y operación que originare la capitulación.

3. El comandante que por cobardía cediere ante el enemigo, rebeldes, sediciosos o delinquentes, sin agotar los medios de defensa de que dispusiere, o se rindiere, si esto determinare la pérdida de una acción bélica o una operación.

Artículo 119. *Cobardía por omisión.* El que por cobardía en acción armada no acuda al lugar de la misma, debiendo hacerlo, o no permanezca en el sitio de combate, o se oculte, o simule enfermedad, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

CAPITULO II

Del comercio con el enemigo

Artículo 120. *Comercio con el enemigo.* El que comercie con el enemigo incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

Si se trata de armas, municiones u otros elementos bélicos, la pena se aumentará hasta el doble.

CAPITULO III

De la injuria y la calumnia

Artículo 121. *Injuria.* El que haga a otro militar o policía imputaciones deshonrosas, relacionadas con los deberes militares o policiales,

incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 122. *Calumnia*. El que impute falsamente a otro militar o policía una conducta punible relacionada con sus deberes militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 123. *Injurias y calumnias indirectas*. A las penas previstas en los artículos anteriores, quedará sometido quien publique, reproduzca, repita injuria o calumnia imputadas por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones, “se dice, se asegura”, u otras semejantes.

Artículo 124. *Circunstancias especiales de agravación y atenuación de la pena*. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reuniones públicas, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometen por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido, o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 125. *Eximente de punibilidad*. El responsable de las conductas punibles descritas en los artículos anteriores, quedará exento de pena si prueba la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de cualquier delito que haya sido objeto de sentencia absolutoria o cesación de procedimiento, excepto si se trata de prescripción de la acción.

Artículo 126. *Retractación*. No habrá lugar a punibilidad si el autor o partícipe de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo se retractare antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, con el consentimiento del ofendido, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el juez en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal si la retractación o rectificación se hace pública antes que el ofendido formule la respectiva querrela.

Artículo 127. *Querrela*. En los casos previstos en este capítulo sólo se procederá mediante querrela, presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta.

Si la calumnia o la injuria afectan la memoria de un miembro difunto de la Fuerza Pública, la acción podrá ser intentada por la institución armada a que pertenezca o por quien compruebe interés legítimo en su protección y defensa.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO I

Del ataque al centinela

Artículo 128. *Ataque al centinela*. El que ejerza violencia contra un centinela, por esta sola conducta, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

CAPITULO II

De la falsa alarma

Artículo 129. *Falsa alarma*. El miembro de la Fuerza Pública que produzca o difunda falsa alarma para la preparación a la defensa o al combate, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si a consecuencia del comportamiento a que se refiere el inciso anterior, sobreviene descontrol, pérdida de bienes u otros efectos, o la derrota de la tropa o unidad policial, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión.

CAPITULO III

De la revelación de secretos

Artículo 130. *Revelación de secretos*. El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con

clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 131. *Revelación culposa*. Si las conductas a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión.

CAPITULO IV

Del uso indebido de uniformes e insignias de la Fuerza Pública

Artículo 132. *Uso indebido de uniformes*. El que use públicamente uniformes, insignias de grado, distintivos o condecoraciones militares o policiales que no le correspondan, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año.

CAPITULO V

De la fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones y explosivos

Artículo 133. *Fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos*. El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, saque de este, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, venda, trafique, adquiera o suministre a cualquier título, o porte armas de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si las armas, municiones o explosivos son de uso privativo de la Fuerza Pública, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La pena señalada en los incisos anteriores, se aumentará hasta en otro tanto si las conductas allí descritas se realizan a favor de rebeldes, sediciosos o grupos de delincuencia organizada.

CAPITULO VI

Del sabotaje

Artículo 134. *Sabotaje por destrucción o inutilización*. El que destruya o inutilice instalaciones, buques o aeronaves de guerra, o bienes destinados a la seguridad y defensa nacional, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 135. *Sabotaje agravado*. El que con el propósito de obstaculizar las operaciones de la Fuerza Pública o de facilitar las del enemigo, destruya o inutilice obras, bienes destinados a la seguridad y defensa nacional o realice acciones tendientes a esos fines, incurrirá por esta sola conducta en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

CAPITULO VII

Otros delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública

Artículo 136. *Generación de pánico*. El integrante de una tripulación que en combate o en emergencia, diere lugar a que se produzca pánico o desorden a bordo, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si a consecuencia de las conductas anteriores se causare la derrota de las fuerzas comprometidas en la acción, grave daño o pérdida del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 137. *Abandono de buque*. El integrante de la tripulación de un buque de la Fuerza Pública que en el momento del siniestro o después de él, lo abandonare sin orden superior, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 138. *Abandono de embarcación menor*. El patrón de embarcación menor que hallándose en ella a flote en momentos de combate, naufragio o incendio, la abandonare sin justificación, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 139. *Interrupción de las condiciones de seguridad*. El que en operaciones militares o policiales y sin autorización encienda luces, cuando exista orden de oscurecimiento total, interrumpa las condiciones impuestas de silencio de radio o emisiones electrónicas u otros sistemas de comunicación, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si a consecuencia de estas conductas se produjeran graves daños o pérdidas del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, o avería a una instalación militar o policial, la pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión.

Si la conducta se comete con culpa, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Artículo 140. *Introducción indebida de materiales inflamables.* El que sin autorización introdujere en un buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, materias explosivas o inflamables, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) meses a un (1) año, y en prisión de uno (1) a tres (3) años cuando se produzcan daños.

Artículo 141. *Avería o inutilización absoluta de buque, aeronave o carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública.* El comandante, oficial de guardia o quien autorizadamente haga sus veces a bordo de buques, aeronaves, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública que les causare grave avería, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la avería produce la inutilización en forma absoluta para prestar los servicios a que esté destinado, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 142. *Avería o inutilización culposa de buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública.* El comandante, oficial de guardia o quien autorizadamente haga sus veces, que por culpa realice las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 143. *Avería o inutilización por otros miembros de la tripulación.* Si las conductas a que se refieren los artículos 138 y 139 de este Código son cometidos por otros miembros de la tripulación del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, incurrirán en las mismas penas disminuidas hasta en la tercera parte.

Artículo 144. *Abandono del buque por el comandante.* El comandante que en caso de naufragio abandone el buque en condiciones de flotabilidad y no agotare los recursos para salvar la tripulación, armas, pertrechos, bagajes o caudales del Estado que estén bajo su responsabilidad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 145. *Omisión en naufragio, catástrofe o siniestro.* El comandante que en naufragio, catástrofe o siniestro, no agote los medios para conservar la disciplina o en caso de salvamento, no embarque a la tripulación y demás ocupantes, en las lanchas, botes o balsas disponibles, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 146. *Operación indebida de nave o aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública.* El que sin facultad legal o sin permiso de autoridad competente desatruque lanchas, botes, buques de guerra, o cualquier otra clase de medios de transporte marítimo o fluvial, al servicio de la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

En las mismas sanciones incurrirá el que sin la debida autorización decolare aeronaves u opere carros de combate o medio de transporte colectivo al servicio de la Fuerza Pública.

Artículo 147. *Cambio de derrotero.* El comandante de una organización de tarea naval o comandante subordinado de la misma o de buque, o el comandante de una formación aérea o aeronave, que sin justa causa se aparte del derrotero que expresamente designen las instrucciones del superior, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si hubiere pérdida o apoderamiento de buques o aeronaves la pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Artículo 148. *Omisión de auxilio.* El que sin justa causa omita prestar auxilio pedido por buque, aeronave civil, militar o policial, nacional o de un país amigo, y aún de un país enemigo en los casos en que haya mediado promesa de rendición, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si por falta del auxilio solicitado se perdiere el buque o aeronave militar, policial o mercante con matrícula nacional, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 149. *Omisión de inutilizar buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública.* El comandante de un buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública que después de haber agotado los recursos para defenderlo o salvar a los tripulantes, no lo inutilice o destruya para impedir que caiga en poder del enemigo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 150. *Abandono indebido de tripulación.* El comandante u oficial que en caso de catástrofe o siniestro, abandonare el buque o aeronave de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que esté a su mando, dejando la tripulación y demás ocupantes a bordo, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 151. *Ocultamiento de avería.* El que ocultare avería que afectare la operabilidad del buque, aeronave, carro de combate o medio de transporte colectivo de la Fuerza Pública, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si el autor de la conducta fuere el comandante del mismo, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 152. *Abandono de escolta.* El que estando encargado de la escolta de un buque, aeronave o convoy la abandone sin justa causa, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Artículo 153. *Inducción en error al comandante.* El encargado de la derrota o navegador u operador de telecomunicaciones de un buque de la Fuerza Pública, que induzca en error al comandante, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Si las conductas se producen por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.

Artículo 154. *Indicación de dirección diferente.* El que prestando servicios de oficial de guardia en el puente, de práctico, navegante, piloto u operador de telecomunicaciones de buque o aeronave de la Fuerza Pública, indique una dirección distinta de la que debe seguir con arreglo a las instrucciones del comandante, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si a consecuencia de la conducta anterior sobreviene perjuicio a la expedición o a las operaciones, la pena se aumentará hasta la mitad.

Si las conductas se producen por culpa, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA POBLACION CIVIL

CAPITULO I

De la devastación

Artículo 155. *Devastación.* El que en actos del servicio y sin justa causa, destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública; o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

CAPITULO II

Del saqueo y la requisición

Artículo 156. *Saqueo.* Los que en operación de combate se apoderen de bienes muebles, sin justa causa y en beneficio propio o de un tercero, incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 157. *Requisición arbitraria.* El que sin justa causa ordenare o practicare requisiciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 158. *Requisición con omisión de formalidades.* El que practicare requisición sin cumplir las formalidades y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 159. *Exacción*. El que abusando de sus funciones, obligue a persona integrante de la población civil a entregar, o poner a su disposición, cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 160. *Contribuciones ilegales*. El que sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

Del peculado

Artículo 161. *Peculado sobre bienes de dotación*. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes de dotación que se le hayan confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años cuando el valor de lo apropiado no supere diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el valor de lo apropiado supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder de veinte (20), la pena será de prisión de cinco (5) a ocho (8) años. Si el monto de lo apropiado excediere de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión.

Las penas señaladas en este artículo, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometiere:

1. Sobre armas de fuego, municiones o explosivos de uso exclusivo de la Fuerza Pública.
2. En caso de depósito necesario.

Artículo 162. *Peculado por demora en entrega de armas, municiones y explosivos*. El que decomisare armas, municiones o explosivos, o las recibiere decomisadas o incautadas y sin justa causa no las entregare a la autoridad correspondiente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del decomiso o recibo, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 163. *Peculado por extensión*. Incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores y los pertinentes del Código Penal sobre la materia, el que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas, respecto de bienes o efectos, cuya administración, custodia o tenencia, se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones y que pertenezcan o se hayan destinado para los centros de recreación, casinos o tiendas de agentes o soldados, economatos de la Fuerza Pública, o de bienes de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro del ramo de Defensa Nacional.

CAPITULO II

Del tráfico de influencias

Artículo 164. *Tráfico de influencias para obtener ascensos, distinciones, traslados o comisiones*. El que invocando influencias reales o simuladas, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener un ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

CAPITULO III

Del abuso de autoridad

Artículo 165. *Abuso de autoridad especial*. El que fuera de los casos especialmente previstos como delitos, por medio de las armas o empleando la fuerza, con violencia sobre las personas o las cosas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO IV

De la omisión de apoyo

Artículo 166. *De la omisión de apoyo especial*. El que sin justa causa rehúse o demore indebidamente el apoyo pedido en la forma establecida por la ley, reglamentos, directivas, planes, circulares u órdenes, por

el comandante de una Fuerza, unidad, buque o aeronave, para prestar auxilio en operaciones de campaña o de control del Orden Público, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena prevista en el inciso anterior será de tres (3) a seis (6) años de prisión, si como consecuencia de la omisión de apoyo se produjeren perjuicios materiales para la Fuerza Pública, sin perjuicio de lo previsto para el caso del concurso de conductas punibles.

Si el apoyo de que trata el inciso 1º del presente artículo, se refiere a las solicitudes de las autoridades civiles, la pena imponible será prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

TÍTULO VIII

OTROS DELITOS

Artículo 167. *Violación de habitación ajena*. El miembro de la Fuerza Pública que abusando de sus funciones se introduzca o permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, por esta sola conducta, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 168. *Hurto de armas y bienes de defensa*. El que se apodere de armas, municiones, material de guerra o efectos destinados a la seguridad o defensa nacional, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de siete (7) a quince (15) años.

Artículo 169. *Hurto de uso*. Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y esta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de prisión de seis (6) a ocho (8) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 170. *Daño en bien ajeno*. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) meses. Cuando el monto del daño exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se incrementará hasta en otro tanto, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 171. *Amenazas a testigo*. El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 172. *Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio*. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en esta ley o en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 173. *Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas*. El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública de Corte Marcial durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO IX
DELITOS COMUNES

Artículo 174. *Delitos comunes.* Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el Código penal ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

TITULO I
NORMAS RECTORAS Y GARANTIAS PROCESALES
CAPITULO UNICO

Artículo 175. *Dignidad humana.* Los intervinientes en el proceso penal militar serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 176. *Libertad.* Todo miembro de la Fuerza Pública tiene derecho a que se respete su libertad y no podrá ser molestado en su persona ni privado de la libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El Juez Penal Militar de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General Penal Militar, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

Por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez Militar de Control de Garantías en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 177. *Prelación de tratados internacionales.* En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.

Artículo 178. *Igualdad.* Es obligación de los servidores de la Justicia Penal Militar hacer efectiva la igualdad de quienes intervienen en la actuación y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, el grado o antigüedad, la condición social, la profesión, el origen familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal militar como elementos de discriminación.

Artículo 179. *Imparcialidad.* En ejercicio de las funciones de control de garantías y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Artículo 180. *Legalidad.* Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá ser investigado o juzgado sino conforme a la ley penal procesal vigente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este Código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

Artículo 181. *Presunción de inocencia e in dubio pro reo.* Todo miembro de la Fuerza Pública se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no quede en firme decisión judicial con fuerza de cosa juzgada sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal militar la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable.

Artículo 182. *Defensa.* En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que concierne a:

a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

b) No auto inculparse ni inculpar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

c) No se utilice el silencio en su contra;

d) No se emplee en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que además pueda estar acompañado por uno designado por él;

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

h) Conocer los cargos que le sean formulados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k) Tener juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre asesoramiento de su abogado defensor.

Artículo 183. *Oralidad.* La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 184. *Lealtad.* Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe.

Artículo 185. *Gratuidad.* La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervienen, en cuanto al servicio que presta la Administración de Justicia.

Artículo 186. *Intimidación.* Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Juez Penal Militar de Control de Garantías, con arreglo de las for-

malidades y motivos previamente definidos en este Código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia.

De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.

En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.

Artículo 187. *Contradicción*. Las partes tendrán derecho a conocer y a controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía Penal Militar deberá, por conducto del Juez de Conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

Artículo 188. *Inmediación*. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de Conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías.

Artículo 189. *Concentración*. Durante la actuación procesal, la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el Juez Penal Militar que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el Juez Penal Militar velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

Artículo 190. *Publicidad*. La actuación procesal militar será pública. Se exceptúan los casos en los cuales el Juez Penal Militar considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

Artículo 191. *Juez natural*. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando cometan delitos de competencia de la justicia penal militar, sólo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en este Código e instituidos con anterioridad a la comisión de la conducta punible.

Artículo 192. *Independencia y autonomía del juzgador*. Los miembros de la Fuerza Pública, en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento.

Artículo 193. *Jerarquía*. Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad.

Artículo 194. *Doble instancia*. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del indiciado o acusado, que afecten la práctica de pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este Código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

Artículo 195. *Cosa juzgada*. El procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, o en providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, salvo las excepciones legales previstas respecto de la acción de revisión.

Artículo 196. *Restablecimiento del derecho*. Cuando sea procedente, el Fiscal Penal Militar y los Jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas vuelvan a su estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Artículo 197. *Derecho de las víctimas*. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la Administración de Justicia, en los términos establecidos en este Código.

En desarrollo de lo anterior las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías, y a interponer los recursos ante el Juez de Conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por algunos de los órganos de los sentidos.

Artículo 198. *Cláusula de exclusión*. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Artículo 199. *Ambito de la Jurisdicción Penal Militar*. Las indagaciones, acusaciones y juzgamientos de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar, se adelantarán y fallarán conforme con los procedimientos y por los órganos establecidos en este Código.

Artículo 200. *Integración*. En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Penal y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal militar.

Artículo 201. *Prevalencia*. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

TÍTULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 202. *De la Corte Suprema de Justicia*. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por el Tribunal Superior Militar.

3. De los recursos de apelación y de queja contra los autos y sentencias que hayan sido proferidas en primera instancia por el Tribunal Superior Militar.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Generales, los Almirantes, de la Fuerza Pública y a los Magistrados del Tribunal Superior Militar por las conductas punibles que se les atribuyan.

5. Resolver sobre los impedimentos y recusaciones del Fiscal General Penal Militar.

CAPITULO II

Tribunal Superior Militar

Artículo 203. *Integración.* El Tribunal Superior Militar estará integrado por su Presidente, por el Vicepresidente y por los Magistrados de las Salas de Decisión.

El Presidente tendrá las atribuciones que fija la ley para los Presidentes de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y dará posesión a los empleados que nombre el Tribunal Superior Militar.

El Presidente y el Vicepresidente serán Magistrados elegidos por la Sala Plena, para período de un (1) año. El Vicepresidente ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y lo reemplazará en las ausencias temporales.

La Corporación tendrá además, el personal subalterno que determine la ley.

Artículo 204. *Integración de las Salas.* Las Salas de decisión del Tribunal Superior Militar estarán integradas por tres Magistrados cada una, presidida por el ponente respectivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; el disidente salvará el voto en forma motiva dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión.

Cuando un Magistrado se declare impedido o prospere la recusación, se integrará la Sala de Decisión con un Magistrado de las restantes Salas, escogido por sorteo.

Artículo 205. *Sala Plena.* La Sala Plena del Tribunal Superior Militar, estará integrada por el Presidente, quien la presidirá y los magistrados de la Corporación; sesionará una vez por mes de manera ordinaria y, extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Corporación.

Las determinaciones de esta Sala se tomarán por mayoría absoluta.

Corresponde a la Sala Plena nombrar al Presidente y al Vicepresidente, a la Sala de Gobierno, a los empleados subalternos de la Corporación, dictar el Reglamento Interno del Tribunal y las demás funciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 206. *Competencia del Tribunal Superior Militar.* Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen:

1. En primera instancia de los procesos penales militares que se adelantan contra los Jueces Penales Militares de conocimiento, contra los Jueces Militares de Control de Garantías, Jueces Militares de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Fiscales Penales Militares, que sean miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por las conductas punibles que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

2. De la acción de revisión de las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Juzgados Penales Militares de conocimiento.

3. De los recursos de apelación y de queja, contra las sentencias y autos interlocutorios que sean proferidos en primera instancia por los Jueces Penales Militares; de las decisiones adoptadas por los Jueces Penales Militares de Control de Garantías y de Ejecución de Penas, en los casos previstos en este Código.

4. De la definición de competencias por conflicto que se susciten entre los Juzgados de Primera Instancia.

5. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Militares de Primera Instancia, Jueces Penales Militares de Control de Garantías y Jueces de Ejecución de Penas.

6. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos penales militares.

7. Ejercer la función de control de garantías, en los casos que conozca la Corporación a través del Magistrado que se disponga.

CAPITULO III

De los Juzgados Penales Militares de Comando

Artículo 207. *De los Juzgados de Comando General de las Fuerzas Militares.* Los Juzgados de Comando General de las Fuerzas Militares conocen en primera instancia, de los procesos penales militares contra el director, oficiales, alumnos, suboficiales y soldados de la Escuela Superior de Guerra; contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General de los Comandos Conjuntos y fuerzas de tarea de las Fuerzas Militares; contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del Ministerio de Defensa; Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares; contra el Jefe, los Oficiales, Suboficiales y Soldados de la Casa Militar de Palacio, cualquiera que sea la Fuerza Militar a la que pertenezcan, y contra el personal que se desempeñe como agregados militares, así como de los Oficiales y Suboficiales en Comisión del servicio en otras entidades del Estado.

Artículo 208. *De los Juzgados de Comando del Ejército Nacional.* Los Juzgados de Comando del Ejército Nacional conocen en primera instancia, de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando del Ejército, contra Comandantes de División, Comandantes de Brigada, Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas, Comandantes de Unidades Tácticas y contra Oficiales, Suboficiales y soldados del Ejército Nacional, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Juzgado.

Artículo 209. *De los Juzgados de Comando de la Armada Nacional.* Los juzgados de Comando de la Armada Nacional conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina del Cuartel General Comando Armada, Corporación de Ciencia y Tecnología de la Armada Nacional, Dirección General Marítima. Conoce igualmente en primera instancia de los procesos penales militares contra Comandantes de Fuerza Naval, de Comando Específico, Base Naval, Brigada de Infantería de Marina, Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas y Comandantes de Unidades Tácticas; contra Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina de Brigadas Fluviales y de Batallones Fluviales que no se encuentren en jurisdicción de las Fuerzas Navales. También conoce de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina de unidades operativas mayores, menores o tácticas que se encuentran en la guarnición de Bogotá y contra el personal cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Artículo 210. *De los Juzgados de Comando de la Fuerza Aérea.* Los Juzgados de Comando de la Fuerza Aérea conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea, comandantes de Comandos Aéreos, Bases Aéreas, Grupos Aéreos, Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas de la Fuerza Aérea y contra el personal cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Artículo 211. *De los Juzgados de Dirección General de la Policía Nacional.* Los Juzgados de Dirección General de la Policía Nacional conocen en primera instancia, de los procesos penales que se adelanten contra el personal orgánico de la Dirección General de la Policía Nacional, Subdirección General, personal inscrito a la Inspección General, demás Direcciones de la Dirección General que laboren en la guarnición de Bogotá, Comandantes de Región de Policía, Comandantes de Policía Metropolitana, Comandantes de Departamento de Policía, Directores de Escuelas de Formación, Centros de Capacitación y Técnicas y contra Oficiales Superiores de la Policía Nacional; además de los procesos adelantados contra el personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otra competencia.

CAPITULO IV

Juzgados de División, Fuerza Naval, Comando Aéreo y de Metropolitana

Artículo 212. *De los Juzgados Penales Militares de Comando de División.* Los Juzgados de Comando de División conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Ejército Nacional que se encuentran en la jurisdicción de la respectiva División donde ocurrió la conducta punible.

Artículo 213. *De los Juzgados Penales Militares de Fuerza Naval.* Los Juzgados Penales Militares de Fuerza Naval conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina que se encuentren en la jurisdicción de la respectiva Fuerza Naval donde ocurrió la conducta punible.

Artículo 214. *De los Juzgados de Comando Aéreo.* Los Juzgados de Comando Aéreo conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados que se encuentren en la jurisdicción del respectivo Comando Aéreo donde ocurrió la conducta punible.

Artículo 215. *De los juzgados de Policía de Región de Policía, Policía Metropolitana y Departamento de Policía de la Policía Nacional.* Los Juzgados de Policía de región de Policía, de Policía Metropolitana y Departamento de Policía de la Policía Nacional conocen en primera instancia de los procesos penales militares que se adelanten contra el personal de oficiales subalternos de la Policía Nacional y demás personal policial incluyendo auxiliares de policía, adscrito a cada una de las unidades, de conformidad con la unidad territorial que se le asigne; igualmente de los procesos que se adelanten contra personal orgánico de las escuelas de formación, capacitación y técnicas que funcionen en la jurisdicción y auxiliares de policía pertenecientes a estas.

CAPITULO V

De los Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 216. Son de competencia de los Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. La acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Resolver sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. Lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. La aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
6. La verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
7. En ejercicio de esta función, participarán con los directores o encargados de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estimaren conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a entidades oficiales o privadas.
8. La aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
9. Resolver sobre la extinción de la sanción penal.

10. El reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

11. Del cumplimiento de las obligaciones que imponga el Juez de Conocimiento.

CAPITULO VI

De los Jueces Penales Militares de Control de Garantías

Artículo 217. *Juez Penal Militar de Control de Garantías.* El Juez Penal Militar de Control de Garantías ejercerá su función en el lugar donde se cometió el delito, de conformidad con la competencia territorial asignada. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar determinará el mapa judicial.

Si más de un Juez Penal Militar de Control de Garantías resultare competente para ejercer esta función, será ejercida por el primero ante quien acuda el Fiscal Penal Militar en procura de dicho control.

Parágrafo. La función de control de garantías, en los casos que conozca el Tribunal Superior Militar será ejercida por el Magistrado de Control de Garantías que disponga la misma Corporación.

CAPITULO VII

Competencias para imponer penas y medidas de seguridad

Artículo 218. Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este Código, el Juez Penal Militar de conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente.

CAPITULO VIII

Competencia para ejecutar

Artículo 219. Ejecutoriado el fallo, el Juez Penal Militar de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de la jurisdicción donde se halla proferido el fallo será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

CAPITULO IX

De la Fiscalía Penal Militar

Artículo 220. *De la Fiscalía Penal Militar.* El Fiscal Penal Militar tiene competencia en todo el territorio nacional.

CAPITULO X

Competencia territorial para efectos del juzgamiento

Artículo 221. Para efectos del juzgamiento en la Justicia Penal Militar la competencia territorial será la siguiente:

- La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.
- El Tribunal Superior Militar tiene competencia en todo el territorio nacional.
- Los Jueces Penales Militares de conocimiento en el territorio que se les asigne.

Parágrafo 1°. Los Juzgados de Comando General, Comandos de Fuerza y de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerán la competencia de acuerdo al factor funcional.

Parágrafo 2°. Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia de los hechos, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del Juez de Conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía Penal Militar, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Artículo 222. *Competencia excepcional.* Cuando en el lugar en que deba adelantarse la actuación no haya juez, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar podrá, de oficio o a petición de parte, para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo de servicio de justicia e intermediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente

jurisdicción territorial, para atender las diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entienda válidamente prorrogada. Los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión.

Artículo 223. *Concurrencia de Jueces.* Cuando se presente concurrencia de jueces de conocimiento en razón de los factores en que estriba la competencia de la Jurisdicción Penal Militar, será competente quien deba conocer del proceso contra el acusado de mayor grado o antigüedad.

CAPITULO XI

Cambio de radicación

Artículo 224. *Finalidad y procedencia.* El cambio de radicación podrá disponerse excepcionalmente cuando en el territorio donde se esté adelantando la actuación procesal existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la Administración de Justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, en especial de las víctimas o de los servidores públicos.

Artículo 225. *Solicitud de cambio.* Antes de iniciarse la audiencia de Corte Marcial, las partes, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el Juez de Conocimiento del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El Juez Penal Militar que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el Tribunal Superior Militar.

Parágrafo. El Gobierno Nacional sólo podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.

Artículo 226. *Trámite.* La solicitud debe ser debidamente sustentada y a ella se acompañarán los elementos cognoscitivos pertinentes. El superior tendrá tres (3) días para decidir mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. La Corte Marcial deberá suspenderse hasta tanto el superior no la decida. El Tribunal Superior Militar rechazará de plano la que no cumpla con los requisitos exigidos en esta disposición.

Artículo 227. *Fijación del sitio para continuar el proceso.* El Tribunal Superior Militar, al disponer el cambio de radicación señalará el Juez Penal Militar del lugar donde deba continuar el proceso. Cuando el cambio obedezca a razones de orden público, se obtendrá del Comando General de las Fuerzas Militares o del Director de la Policía Nacional, según el caso y si fuera necesario, informe sobre el sitio donde sea conveniente la radicación.

CAPITULO XII

Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo

Artículo 228. *Unidad procesal.* Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Artículo 229. *Conexidad.* Al formular la acusación el Fiscal Penal Militar podrá solicitar al Juez de Conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a un miembro de la Fuerza Pública la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de modo tiempo y lugar.
3. Se impute a un miembro de la Fuerza Pública la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Se impute a uno o más miembros de la Fuerza Pública la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

Artículo 230. *Competencia por conexidad.* Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el Juez Penal Militar de acuerdo con el siguiente orden: donde se haya cometido el delito que tenga señalada mayor pena; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la acusación.

Artículo 231. *Ruptura de la unidad procesal.* Además de lo previsto en otras disposiciones no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del delito intervenga un miembro de la Fuerza Pública para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o cuando esté atribuido a otra jurisdicción.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o a alguno de los delitos.
3. Cuando no se haya proferido decisión que anticipadamente ponga fin al proceso contra uno o varios procesados o por uno o varios delitos.
4. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.

CAPITULO XIII

Definición de competencia

Artículo 232. *Trámite.* Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al Tribunal Superior Militar quien decidirá de plano en el término improrrogable de tres (3) días.

Artículo 233. *Prórroga.* Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior.

En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en la audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto al Tribunal Superior Militar para que en el término de tres (3) días de plano defina la competencia y adopte las decisiones a que hubiere lugar.

CAPITULO XIV

Impedimentos y recusaciones

Artículo 234. *Causales de impedimento.* Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o

haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario judicial haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado en el proceso, o sea cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple, o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

9. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o primero civil.

10. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

11. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

12. Que el Juez Penal Militar haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio.

13. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

14. Que el Juez de Conocimiento sea inferior en grado, o de menor antigüedad que el acusado o procesado.

15. Que el Fiscal Penal Militar haya dejado vencer el término previsto en el artículo 338 de este Código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el Juez de Conocimiento.

16. Que el Juez Penal Militar haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General Penal Militar y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio de fondo.

Artículo 235. *Trámite para el impedimento.* Cuando el funcionario considere que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento, deberá manifestarlo ante el Tribunal Superior Militar para que decida si debe ser sustraído del conocimiento del asunto.

Artículo 236. *Impedimento del Fiscal General Penal Militar.* Si el Fiscal General Penal Militar se declarare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva de plano.

Si prosperare el impedimento o la recusación continuará conociendo de la actuación uno de los fiscales ante el Tribunal Superior Militar.

Parágrafo. *Impedimento de los Fiscales Penales Militares.* De los impedimentos de los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar conocerá el Fiscal General Penal Militar. De los impedimentos de los fiscales penales militares ante la primera instancia conocerán los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar.

Artículo 237. *Impedimento conjunto.* Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar, el trámite se hará conjuntamente.

Artículo 238. *Requisitos y formas de recusación.* Si el funcionario en quien concurra una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código.

Artículo 239. *Improcedencia del impedimento y de la recusación.* No están impedidos ni son recusables los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo del impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.

Artículo 240. *Suspensión de la actuación procesal.* Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario de la justicia penal militar hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.

Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.

Artículo 241. *Impedimentos y recusación de otros funcionarios y empleados.* Los causales de impedimento serán las mismas para los fiscales, agentes del Ministerio Público, miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de Policía Judicial, y empleados de los despachos judiciales, quienes las pondrán en conocimiento de su inmediato superior tan pronto como adviertan su existencia, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos. El superior decidirá de plano y si hallare fundada la causal de recusación o impedimento, procederá a reemplazarlo.

En estos casos no se suspenderá la actuación.

Artículo 242. *Desaparición de las causales.* En ningún caso se recuperará la competencia por la desaparición de la causal de impedimento.

Artículo 243. *De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Penales Militares de conocimiento, Jueces Penales Militares de Control de Garantías y Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas, conoce el Tribunal Superior Militar.* De los impedimentos y recusaciones de los secretarios y empleados de los despachos judiciales y de los miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de Policía Judicial, el respectivo juez o fiscal.

El competente resolverá de plano y contra la decisión que pronuncie no procede recurso alguno.

Artículo 244. *Comunicación y designación.* Cuando se acepte el impedimento o recusación, quien resuelve sobre el incidente designa el reemplazo.

Artículo 245. *Trámite.* Cuando sea un magistrado del Tribunal Superior Militar, el impedido o recusado deberá manifestarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que sea sustraído del conocimiento del asunto.

De los impedimentos y recusaciones del secretario del Tribunal Superior Militar conocerá el magistrado ponente. Si se acepta, así lo declarará y será reemplazado por el oficial mayor de la corporación.

TITULO III

ACCION PENAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 246. *Titularidad y obligatoriedad.* El Estado por intermedio de la Fiscalía General Penal Militar, está obligado a ejercer la acción penal militar y a realizar la investigación de las conductas que revisten característica de delito de competencia de esta jurisdicción, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y la ley.

Artículo 247. *Deber de denunciar.* Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 248. *Exoneración del deber de denunciar*. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.

Artículo 249. *Requisitos de la denuncia o de la querrela*. La denuncia o querrela se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Éste deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

El fiscal mediante decisión motivada que comunicará al denunciante y al ministerio público, inadmitirá las denuncias sin fundamento.

La denuncia podrá ampliarse a instancia del denunciante o de oficio por disposición del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente mediante orden motivada.

Parágrafo. Cuando para investigar un delito que requiera querrela, esta solo es necesaria para iniciar la investigación. En la tramitación se procederá como si se tratase de delito perseguible de oficio.

Artículo 250. *Condiciones de procesabilidad*. La querrela es condición de procesabilidad de la acción penal, en los casos para los que está prevista.

Artículo 251. *Querellante legítimo*. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos o los directamente perjudicados.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Artículo 252. *Extensión de la querrela*. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en el delito.

Artículo 253. *Caducidad de la querrela*. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Artículo 254. *Delitos que requieren querrela*. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de treinta (30) días; lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que no exceda de sesenta (60) días, injuria, calumnia; injuria y calumnia indirecta; injuria por vías de hecho; injurias recíprocas; aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, falsa autoacusación.

Artículo 255. *Desistimiento de la querrela*. En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la imputación, le corresponde a la Fiscalía penal militar verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a solicitar el archivo las diligencias ante el Juez Penal Militar de Conocimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Artículo 256. *Extinción*. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados por la ley.

Artículo 257. *Trámite de la extinción*. La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal, si se presentare antes de la formulación de la imputación, deberá ser manifestada por la Fiscalía General Penal Militar ante el Juez Penal Militar de conocimiento, quien será el competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación.

En cualquier momento, el Fiscal Penal Militar solicitará al Juez Penal Militar de Conocimiento la preclusión de la actuación mediante exposición debidamente sustentada.

Artículo 258. *Archivo de las diligencias*. Cuando la Fiscalía Penal Militar tenga conocimiento de un hecho respecto del cual se constata que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá a través de orden motivada el archivo de la actuación, la cual deberá ser comunicada al denunciante y al ministerio público.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios, la indagación se reanudará, mientras no se haya extinguido la acción penal.

Artículo 259. *Efectos de la extinción*. La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto.

Artículo 260. *Continuación de la persecución penal para los demás imputados o procesados*. La acción penal deberá continuarse en relación con los imputados o procesados en quienes no concurren las causales de extinción.

CAPITULO II

Comiso

Artículo 261. *Comiso*. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, salvo que sean del Estado, pasarán a poder este a menos que la Ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario. La entrega será definitiva cuando se disponga el archivo, se precluya o se dicte sentencia absolutoria.

Artículo 262. *Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso*. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

Artículo 263. *Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso*. Dentro de los dos (2) días siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuada por orden del Fiscal Penal Militar en los eventos señalados en este Código, el fiscal comparecerá ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

Artículo 264. *Suspensión del poder dispositivo.* En la formulación de la acusación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el Juez Penal Militar de Control de Garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 260 de este Código.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

Artículo 265. *Bienes o recursos no reclamados.* Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que lo reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán bajo custodia militar; si pasados cien días hábiles continuare tal situación, el Juez de conocimiento los asignará definitivamente al servicio pertinente en la Unidad donde fueron custodiados.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 266. *Omisión de pronunciamiento sobre los bienes.* Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

CAPITULO III

Medidas cautelares

Artículo 267. *Medidas cautelares sobre bienes.* El Juez Penal Militar de Control de Garantías, en la audiencia de formulación de imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.

Artículo 268. Las medidas cautelares serán de inmediato cumplimiento; su trámite será el previsto en el Código de Procedimiento Penal, mientras no resulte incompatible con la naturaleza del Código Penal Militar.

CAPITULO IV

Del ejercicio del incidente de reparación integral

Artículo 269. *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.

Artículo 270. *Trámite del incidente de reparación integral.* Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este Código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 271. *Audiencia de pruebas y alegaciones.* El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oír el fundamento de sus pretensiones.

Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

Artículo 277. *Decisión de reparación integral.* En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

Artículo 273. *Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca sesenta (60) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal.

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO UNICO

Artículo 274. *El Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá intervenir en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes en el proceso penal o del Gobierno Nacional, podrá constituir agencias especiales.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la función, los fiscales y los jueces enterarán oportunamente, por el medio más expedito, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia.

Artículo 275. *Funciones del Ministerio Público.* Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:

1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:

- a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la Policía Judicial que puedan afectar garantías fundamentales;
- b) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía Penal Militar y los jueces que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;
- c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;
- d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con la Carta Política y la ley;
- e) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa;
- f) Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este Código;
- g) Controlar que se cumpla en todo momento con el principio general según el cual debe existir separación entre jurisdicción y mando para los jueces, fiscales, abogados defensores y Policía Judicial.

2. Como representante de la sociedad:

- a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la cesación de procedimiento;
- b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;
- c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;
- d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados;
- e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales.

Artículo 276. *Actividad probatoria.* El Ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de Policía Judicial siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 442 del presente Código.

Asimismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 499 de este Código.

TÍTULO V

PARTES E INTERVINIENTES

CAPÍTULO I

Fiscalía General Penal Militar

Artículo 277. *Composición.* La Fiscalía General Penal Militar estará integrada para el ejercicio de la acción penal por el Fiscal General Penal Militar, los fiscales penales militares ante el Tribunal Superior Militar, los fiscales delegados y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos, el cual expedirá el Gobierno Nacional por Decreto Reglamentario.

Artículo 278. *Atribuciones.* Los Fiscalía General Penal Militar, para el cumplimiento de sus funciones tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito de conocimiento de la justicia penal militar.
2. Solicitar ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a su disposición los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
3. Asegurar en cada caso particular los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

4. Dirigir, coordinar y controlar en cada caso particular las actividades de Policía Judicial que en forma permanente ejerce el cuerpo de investigación de la Justicia Penal Militar y los demás organismos que señale la ley.

5. Solicitar ante el Juez Penal Militar de Control de Garantías capturas, y poner a la persona capturada a su disposición, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

6. Solicitar al Juez Penal Militar de Control de Garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal militar, la conservación de la prueba, la integridad de la Fuerza Pública, la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

7. Presentar la acusación ante el Tribunal Superior Militar o jueces de conocimiento, con el fin de dar inicio al juicio.

8. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este Código.

9. Solicitar ante el Juez de Conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

10. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este Código.

11. Solicitar las nulidades cuando a ello hubiere lugar.

12. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 279. *Atribuciones del Fiscal General Penal Militar.*

El Fiscal General Penal Militar, para el cumplimiento de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el Cuerpo Técnico de investigación de la Justicia Penal Militar.
2. Crear los grupos de tareas especiales conforme lo regulado en este Código.
3. Coordinar las labores que desarrollen los fiscales penales militares.
4. Diseñar mecanismos que hagan efectiva la protección de los fiscales penales militares, víctimas y testigos.
5. Reglamentar lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia.
6. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera sea el estado en que se encuentre, lo mismo que asignar y desplazar a los fiscales penales militares en las investigaciones y procesos, eventos en los cuales se procederá mediante orden motivada cuando se pueda ver afectada la imparcialidad o la independencia en desarrollo de su función o la seguridad del Fiscal Penal Militar.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones que se susciten entre los fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar.
8. Las demás que señale la ley.

Artículo 280. *Funciones especiales de los Fiscales ante el Tribunal Superior Militar.* Además de las funciones anteriormente señaladas, a los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar les corresponde resolver los impedimentos y recusaciones que se susciten entre los fiscales penales militares que actúan ante la primera instancia, conforme al trámite previsto en este Código.

Artículo 281. *Principio de objetividad.* La Fiscalía Penal Militar, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO II

Defensa

Artículo 282. *Integración y designación.* La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o acusado o, en su defecto, por el que le sea asignado por la Defensoría Técnica Penal Militar.

Artículo 283. *Oportunidad.* La designación del defensor deberá hacerse desde la captura, si hubiere lugar a ella, o desde la formulación de

la imputación. En todo caso contará con este desde la primera audiencia a la que fuere citado.

El presunto implicado en una investigación podrá designar defensor desde la comunicación que de esa situación le haga la Fiscalía.

La precitada comunicación ocurrirá inmediatamente se halle identificado el investigado y solo otorga al presunto implicado los derechos previstos en este Código.

Artículo 284. *Reconocimiento.* Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento.

Artículo 285. *Dirección de la defensa.* El defensor principal dirigirá la defensa, pudiendo seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa Información al juez y autorización del implicado o acusado, quien actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso.

Artículo 286. *Incompatibilidad de la defensa.* La defensa de varios imputados o acusados podrá adelantarla un defensor común, siempre y cuando no medie conflicto de interés ni las defensas resulten incompatibles entre sí.

Si se advirtiera la presencia del conflicto y la defensa no lo resolviera mediante la renuncia del encargo correspondiente, el acusado o el Ministerio Público podrá solicitar al juez el relevo del defensor discernido. En este evento el acusado podrá designar un nuevo defensor. Si no hubiere otro y de encontrarse en imposibilidad para ello, la defensoría técnica militar le proveerá uno.

Artículo 287. *Sustitución del defensor.* Únicamente el defensor principal podrá sustituir la designación en otro abogado, pudiéndose reservar el derecho de reasumir la defensa en la oportunidad que estime conveniente.

Artículo 288. *Derechos y facultades.* La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que la Constitución Política y la ley reconocen en favor del acusado.

Artículo 289. *Deberes y atribuciones especiales.* En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al implicado o acusado desde su captura, a partir de la cual debe garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia el Fiscal Penal Militar, incluidos los que sean favorables al procesado.
4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.
5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.
6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.
7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.
8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.
9. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Artículo 290. *Defensoría Técnica Penal Militar.* La Justicia Penal Militar contará con un grupo de abogados, miembros de la fuerza pública, empleados civiles del Ministerio de Defensa y particulares, constituidos como un cuerpo autónomo separado del mando, quienes ejercerán de forma exclusiva defensa técnica respecto de militares o policiales investigados por delitos en relación con el mismo servicio.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de esta organización de defensores penales militares.

CAPITULO III

Imputado

Artículo 291. *Calificación.* El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.

Artículo 292. *Ausencia del imputado.* Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez penal militar de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo.

El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.

Cumplido lo anterior el juez penal militar de control de garantías lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el Jefe del Cuerpo de defensores militares que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.

Artículo 293. *Identificación o individualización.* El Fiscal Penal Militar estará obligado a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

Artículo 294. *Registro de personas vinculadas.* La Fiscalía General Penal Militar llevará un registro de las personas a las cuales se haya vinculado a una investigación penal. Para el efecto, el funcionario que realice la vinculación lo informará dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión, al Fiscal General Penal Militar.

Artículo 295. *Atribuciones.* Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, en especial de los previstos en los principios rectores de este Código, el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.

Artículo 296. *Renuncia.* Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez penal militar de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.

CAPITULO IV

Víctimas

Artículo 297. *Víctimas.* Se entiende por víctimas, para efectos de este Código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

Artículo 298. *Atención y protección inmediata a las víctimas.* El Fiscal o el Juez de conocimiento adoptarán o coordinarán ante las entidades competentes las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 299. *Medidas de atención y protección a las víctimas.* Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán solicitar por conducto del fiscal o directamente al juez penal militar de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección, aún durante el juicio oral y el incidente de reparación.

Artículo 300. *Garantía de comunicación a las víctimas.* Los derechos reconocidos, las facultades que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso o en el incidente de reparación integral, serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta interviene.

Artículo 301. *Derecho a recibir información.* A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la Fiscalía General Penal Militar le suministrará información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo y de qué tipo puede ser este.
2. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela y su papel en las actuaciones subsiguientes.
3. El modo y las condiciones en que puede pedir y obtener protección.
4. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, asistencia o asesoría psicológica u otro tipo de asesoría.
5. Los requisitos para acceder a una indemnización.
6. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
7. El trámite dado a su denuncia o querrela.
8. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
9. La fecha y el lugar del juicio oral.
10. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
11. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
12. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

Artículo 302. *Intervención de las víctimas en la actuación penal.* Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Podrán solicitar a través del fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.
2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.
3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.
4. En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.
5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía penal militar le designará uno de oficio.
6. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

7. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

TITULO VI DEBERES Y PODERES DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL CAPITULO I

De los deberes de los servidores judiciales

Artículo 303. *Deberes.* Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal militar, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que les corresponda a sus subordinados.
4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.
6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.
7. Los demás establecidos en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional y en el Código Disciplinario Unico, que resulten aplicables.

Artículo 304. *Deberes específicos de los jueces penales militares.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correctivas atribuidas por este Código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
3. Corregir los actos irregulares.
4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.
5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.
6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.

CAPITULO II

De los deberes de las partes e intervinientes

Artículo 305. *Deberes.* Son deberes de las partes e intervinientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluos.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.
4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal.

5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.

6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.

7. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo las excepciones previstas en este Código.

8. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando le corresponda intervenir.

9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

Artículo 306. *Temeridad o mala fe.* Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal.

CAPITULO III

Deberes de la Fiscalía General Penal Militar

Artículo 307. *Deberes específicos de la Fiscalía Penal Militar.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General Penal Militar los siguientes:

1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General Penal Militar.

2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.

3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.

4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.

CAPITULO IV

De los poderes y medidas correccionales

Artículo 308. *Poderes y medidas correccionales.* El juez penal militar, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundado, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.

3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.

5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.

6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o imperitinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.

Parágrafo 1°. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de civiles, el Fiscal Penal Militar o Juez Penal Militar deberá compulsar copias, según sea el caso, al órgano competente para que investigue la conducta.

Artículo 309. *Pago de multas y cauciones.* Las cauciones y las multas que se impongan durante la actuación procesal se depositarán en dinero a órdenes de los despachos correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad del depositante o, si no existiese sucursal de esta entidad, de aquél que autorice el funcionario judicial, dentro del plazo fijado por el funcionario competente.

TITULO VII

LA ACTUACION

CAPITULO I

Oralidad en los procedimientos

Artículo 310. *Idioma.* El idioma oficial en la actuación será el castellano.

El acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

Artículo 311. *Oralidad en la actuación.* Todos los procedimientos de las actuaciones, tanto preprocesales como procesales, serán orales, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 312. *Registro de la actuación.* Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este Código expresamente autorice:

1. En las actuaciones de la Fiscalía Penal Militar o de la Policía Judicial que requieran declaración juramentada, conservación de la escena

de hechos delictivos, registro y allanamiento, interceptación de comunicaciones o cualquier otro acto investigativo que pueda ser necesario en los procedimientos formales, será registrado y reproducido mediante cualquier medio técnico que garantice su fidelidad, genuinidad u originalidad.

2. En las audiencias ante el juez penal militar que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.

3. En las audiencias de corte marcial ante el juez penal militar de conocimiento, además de lo anterior, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual solo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este Código.

4. El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio-video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

Una vez anunciado el sentido del fallo, el secretario elaborará un acta del juicio donde constará la individualización del acusado, la tipificación dada a los hechos por la fiscalía penal militar, la autoridad que profirió la decisión y el sentido del fallo. Igualmente, el secretario será responsable de la inalterabilidad del registro oral del juicio.

5. Cuando este Código exija la presencia del acusado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dicha audiencia podrá realizarse a través de comunicación de audio-video virtual, caso en el cual no será necesaria la presencia física del acusado ante el juez.

El dispositivo de audiovideo virtual deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con el acusado y su defensor, o con cualquier testigo o perito. El dispositivo de comunicación por audiovideo virtual deberá permitir que el acusado pueda sostener conversaciones en privado con su defensor.

La señal del dispositivo de comunicación por audiovideo virtual se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación.

En las audiencias que deban ser públicas, se situarán monitores en la sala y en el lugar de encarcelamiento, para asegurar que el público, el juez y el acusado puedan observar en forma clara la audiencia.

Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se realice a través de dispositivo de audio-video virtual, debe poder transmitirse por medios electrónicos. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

Parágrafo. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía Penal Militar durante la actuación previa a la acusación. A partir de ella, del secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros.

Artículo 313. *Celeridad y oralidad.* En las audiencias que tengan lugar con ocasión de la persecución penal, las cuestiones que se debatan serán resueltas en la misma audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo proferimiento oral de una decisión o providencia.

Artículo 314. *Toga.* Durante el desarrollo de las audiencias los jueces deberán usar la toga o uniforme militar o policial según el reglamento.

CAPITULO II

Publicidad de los procedimientos

Artículo 315. *Principio de publicidad.* Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando

se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía Penal Militar, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.

El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.

Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.

No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación, so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.

Artículo 316. *Restricciones a la publicidad por motivos de orden público, seguridad nacional o moral pública.* Cuando la publicidad de un proceso en particular amenace el orden público, la seguridad nacional o la finalidad primordial de la fuerza pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas:

1. Limitación total o parcial del acceso al público o a la prensa.
2. Imposición a los presentes del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.

Artículo 317. *Restricciones a la publicidad por motivos de seguridad o respeto a las víctimas menores de edad.* En caso de que fuere llamada a declarar una víctima menor de edad, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso al público o a la prensa.

Artículo 318. *Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia.* Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa.

CAPITULO III

Audiencias preliminares

Artículo 319. *Noción.* Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de corte marcial, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez penal militar de control de garantías.

Artículo 320. *Modalidades.* Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez penal militar de control de garantías los procedimientos efectuados en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 321. *Publicidad.* Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del indiciado, acusado, o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria.

Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al indiciado o acusado con la conducta objeto de investigación y procedimientos en caso de lesionados. Igualmente aquella en la que decreta una medida cautelar.

CAPITULO IV

Términos

Artículo 322. *Regla general.* Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Artículo 323. *Oportunidad.* La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces penales militares que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares de un caso lo ameriten, previa decisión motivada del juez competente, podrán habilitarse otros días con el fin de asegurar el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas.

Artículo 324. *Prórroga y restitución de términos.* Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el Fiscal Penal Militar, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Artículo 325. *Término judicial.* El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días.

Artículo 326. *Término para adoptar decisiones.* Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este Código.

CAPITULO V

Providencias judiciales

Artículo 327. *Clases.* Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Artículo 328. *Requisitos comunes.* Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.
4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas.
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

Artículo 329. *Prohibición de transcripciones.* En desarrollo de los principios de oralidad y celeridad las providencias judiciales en ningún caso se podrá transcribir, reproducir o verter a texto escrito apartes de la actuación, excepto las citas o referencias apropiadas para la debida fundamentación de la decisión.

Artículo 330. *Providencias del Tribunal Superior Militar.* La exposición de la decisión estará a cargo del Magistrado que presida la audiencia o el que ellos designen.

Artículo 331. *Expedición de copias.* Las providencias judiciales solo serán reproducidas a efectos del trámite de los recursos.

Podrán expedirse certificaciones por parte de la secretaría correspondiente donde conste un resumen de lo decidido, previa petición de quien acredite un interés para ello.

Artículo 332. *Comunicación de la sentencia.* Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a los Comandos de Fuerza, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, Fiscal General Penal Militar, Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

CAPITULO VI

Notificación de las providencias, citaciones, y comunicaciones entre los intervinientes en el proceso penal

Artículo 333. *Criterio general.* Se notificarán las sentencias y los autos.

Artículo 334. *Formas.* Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el acusado se encontrare privado de la libertad y se negare a asistir a la audiencia, las providencias notificadas le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.

Artículo 335. *Registro de la notificación.* El secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

Artículo 336. *Citaciones. Procedencia.* Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez penal militar de control de garantías.

Artículo 337. *Forma.* Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

Artículo 338. *Contenido.* La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de delito, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 339. *Comunicación de las peticiones escritas a las demás partes e intervinientes.* La petición escrita de alguna de las partes e intervinientes dirigida al juez que conoce de la actuación, para ser admitida en Secretaría para su trámite, deberá acompañarse de las copias necesarias para la información de las demás partes e intervinientes.

Artículo 340. *Comunicación.* Para efectivizar el Derecho de Defensa, La Fiscalía Penal Militar a partir de la elaboración del programa metodológico previsto en el artículo 371 tendrá la obligación de comunicar a quienes eventualmente pudiesen resultar indiciados sobre el inicio de la indagación.

CAPITULO VII

Duración de la actuación

Artículo 341. *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de treinta días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 455 de este Código.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez penal militar de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia de corte marcial tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

CAPITULO VIII

Recursos ordinarios

Artículo 342. *Recursos ordinarios.* Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este Código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

Artículo 343. *Efectos.* La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decide una nulidad.
3. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral.
4. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.
5. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del indiciado o acusado.

Artículo 344. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* Se interpondrá oralmente en la respectiva audiencia y se concederá de inmediato en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto de recurso, el magistrado que deba resolverlo citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, el magistrado podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión correspondiente.

Si el recurrente no concurriere se declarará desierto el recurso.

Artículo 345. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que

la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 183 de este Código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala de decisión del Tribunal Superior Militar deberá acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.

CAPITULO IX

Casación

Artículo 346. *Finalidad.* El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.

Artículo 347. *Procedencia.* El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

Artículo 348. *Legitimación.* Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio.

Artículo 349. *Oportunidad.* El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Artículo 350. *Admisión.* Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

Para el efecto, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.

Artículo 351. *Decisión.* Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso, salvo la revisión.

La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia.

En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda.

Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo.

Artículo 352. *Acumulación de fallos.* A juicio de la Sala, por razones de unificación de la jurisprudencia, podrán acumularse para ser decididas en un mismo fallo, varias demandas presentadas contra diversas sentencias.

Artículo 353. *Aplicación extensiva.* La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable.

Artículo 354. *Principio de no agravación.* Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el fiscal, el Ministerio Público, la víctima o su representante, cuando tuviere interés, la hubieren demandado.

Artículo 355. *Suspensión de la prescripción.* Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.

Artículo 356. *De la libertad.* Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.

Artículo 357. *Fallo anticipado.* Por razones de interés general la Corte, en decisión mayoritaria de la Sala, podrá anticipar los turnos para convocar a la audiencia de sustentación y decisión.

CAPITULO X

Acción de revisión

Artículo 358. *Procedencia.* La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Penal Militar, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

Artículo 359. *Legitimación.* La acción de revisión podrá ser promovida por el Fiscal Penal Militar, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión.

Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Artículo 360. *Instauración.* La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.

2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.

3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 361. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes y se dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará de la manera prevista en este Código.

Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó preclusión, se le notificará personalmente. En caso de contumacia, se le designará defensor público con quien se surtirá la actuación.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto motivado de la sala.

Si de las evidencias aportadas aparece manifiestamente improcedente la acción, la demanda se inadmitirá de plano.

Recibida la actuación, se abrirá a prueba por el término de quince (15) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Decretadas las pruebas, se practicarán en audiencia que tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

Concluida la práctica de pruebas, las partes alegarán siendo obligatorio para el demandante hacerlo.

Surtidos los alegatos, se dispondrá un receso hasta de dos (2) horas para adoptar el fallo, cuyo texto se redactará dentro de los treinta (30) días siguientes.

Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 362. *Revisión de la sentencia.* Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda cuando se trate de prescripción de la acción penal, ilegitimidad del querellante, caducidad de la querrela, o cualquier otro evento generador de extinción de la acción penal, y la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.

En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

2. Decretará la libertad provisional y caucionada del procesado. No se impondrá caución cuando la acción de revisión se refiere a una causal de extinción de la acción penal.

Artículo 363. *Impedimento especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.

Artículo 364. *Consecuencias del fallo rescindente.* Salvo que se trate de las causales de revisión previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 358 de este Código, los efectos del fallo rescindente se extenderán a los no accionantes.

CAPITULO XI

Disposición común a la casación y acción de revisión

Artículo 365. *Desistimiento.* Podrá desistirse del recurso de casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida.

TITULO VIII

TECNICAS DE INDAGACION E INVESTIGACION

DE LA PRUEBA Y SISTEMA PROBATORIO

CAPITULO I

La indagación y la investigación

Artículo 366. *Organos.* Corresponde a los Fiscales Penales Militares realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito de competencia de la Justicia Penal Militar.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a los Fiscales Penales Militares, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle el cuerpo técnico de investigación de la Justicia Penal Militar y demás organismos que señale la Ley en cada caso particular y en los términos previstos en este Código.

El Cuerpo técnico de la Justicia Penal Militar apoya la investigación y depende funcionalmente de los Fiscales Penales Militares. La organización administrativa del Cuerpo Técnico de investigación, se determinara por medio de ley. Los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación serán preferiblemente civiles.

Artículo 367. *Organos de policía judicial permanente y transitorio.* Los órganos que ejercen permanente y transitoriamente funciones de policía judicial, deberán cuando sea necesario, apoyar las investigaciones de la Justicia Penal Militar

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

Artículo 368. *Organo técnico-científico.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía Penal Militar y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado, acusado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía Penal Militar, el acusado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Artículo 369. *Actividad de policía judicial en la indagación e investigación.* Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía Penal Militar asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

Artículo 370. *Entrevista.* Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta la Justicia Penal Militar, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.

La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.

Artículo 371. *Programa metodológico.* Recibido el informe de que trata el artículo 369, el Fiscal Penal Militar encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar.

Durante la sesión de trabajo, el Fiscal Penal Militar, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el Fiscal Penal Militar ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.

Artículo 372. *Unidades de Investigación Especial.* Si la complejidad del asunto lo amerita, el Fiscal Penal Militar competente solicitará al Fiscal General Penal Militar, la ampliación del equipo investigativo.

Tal equipo se integrará con los fiscales penales militares y miembros de policía judicial que se requieran, según el caso, y quienes trabajarán con dedicación exclusiva y bajo la coordinación del Fiscal que realice la solicitud, en el desarrollo del programa metodológico correspondiente.

En estos eventos, el Fiscal Penal Militar coordinador, a partir de los hallazgos reportados por la policía judicial, deberá rendir informes periódicos del avance de la investigación al Fiscal General Penal Militar, a fin de implementar los apoyos que se requieran.

Según los resultados, el coordinador del grupo solicitará la reorganización o disolución del grupo investigativo.

Artículo 373. *Actividad de policía.* Cuando en ejercicio de la actividad de policía, los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este Código, en desarrollo de registro personal y registro de vehículos, sin demora alguna, comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos, los identificará y embalará técnicamente. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embaldado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial.

Cuando el descubrimiento del elemento material probatorio y evidencia física se efectúe por miembros de las fuerzas militares, sin demora alguna asegurara la escena y comunicará el hallazgo a la Policía

Judicial quien se trasladara Inmediatamente para identificarlo, recogerlo y embalarlo técnicamente.

Artículo 374. *Informe de investigador de campo*. El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:

- a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;
- b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada;
- c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia;
- d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.

Artículo 375. *Informe de investigador de laboratorio*. El informe del investigador de laboratorio tendrá las siguientes características:

- a) La descripción clara y precisa del elemento material probatorio y evidencia física examinados;
- b) La descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización del examen y, además, informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico-científica;
- c) Relación de los instrumentos empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen;
- d) Explicación del principio o principios técnicos y científicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica;
- e) Descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnico- científica;
- f) Interpretación de esos resultados.

Artículo 376. *Análisis de la actividad de policía judicial en la indagación e investigación*. Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.

En todo caso, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación.

Para cumplir la labor de control de policía judicial en la indagación e investigación, el fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de policía judicial.

CAPITULO II

Actuaciones en la indagación e investigación

Artículo 377. *Inspección del lugar del hecho*. Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar el autor y partícipes del mismo.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.

Los Fiscales Penales Militares dispondrán de protocolos, previamente elaborados que estarán acordes a los elaborados por la Fiscalía General de la Nación, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.

Artículo 378. *Inspección de cadáver*. En caso de homicidio o de hecho que se presuma como tal, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el cadáver, de acuerdo con los manuales de criminalística. Este se identificará por cualquiera de los métodos previstos en este Código y se trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia.

Cuando en el lugar de la inspección se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se embalarán técnicamente. Después se trasladarán a la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o centro médico idóneo, para los exámenes que correspondan.

Artículo 379. *Inspecciones en lugares distintos al del hecho*. La inspección de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia física útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.

Artículo 380. *Aseguramiento y custodia*. Cada elemento material probatorio y evidencia física recogidos en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia.

Artículo 381. *Exhumación*. Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La policía judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.

Artículo 382. *Aviso de ingreso de presuntas víctimas*. Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente a la dependencia de policía judicial que le sea más próxima o, en su defecto, a la primera autoridad del lugar.

Artículo 383. *Procedencia de los registros y allanamientos*. El Fiscal Penal Militar encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, acusado o condenado, solicitará al juez penal militar de control de garantías el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado, acusado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 384. *Fundamento para la orden de registro y allanamiento*. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, permitan concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.

Artículo 385. *Respaldo probatorio*. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ser respalda, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante

serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez penal militar de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

Artículo 386. *Alcance de la orden de registro y allanamiento.* La orden expedida por el juez penal militar de control de garantías deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el Juez penal militar de control de garantías deberá indicar en la orden, los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por el juez penal militar de control de garantías el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 387. *Objetos no susceptibles de registro.* No serán susceptibles de registro los siguientes objetos:

1. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados.

2. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.

3. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cobija también los documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción.

Parágrafo. Estas restricciones no son aplicables cuando el privilegio desaparece, ya sea por su renuncia o por tratarse de personas vinculadas como auxiliares, partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo o que se encuentre en curso, o se trate de situaciones que constituyan una obstrucción a la justicia.

Artículo 388. *Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el juez penal militar de control de garantías podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Artículo 389. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.* Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:

1. Realizar el procedimiento entre las 6:00 a. m. y las 18:00 horas, salvo que por circunstancias particulares del caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado imputado o acusado, la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche.

2. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

3. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

4. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

5. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido.

En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Artículo 390. *Allanamientos especiales.* Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el juez penal militar de control de garantías solicitará venía al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 391. *Acta de la diligencia.* En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta, si la solicitan.

Artículo 392. *Devolución de la orden y cadena de custodia.* Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la policía judicial informará al fiscal los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados.

En caso de haber realizado capturas durante el registro y allanamiento, concluida la diligencia, la policía judicial pondrá inmediatamente al capturado a órdenes del fiscal, junto con el respectivo informe.

Artículo 393. *Procedimiento en caso de flagrancia.* En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente del juez penal militar de control de garantías, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.

Artículo 394. *Excepciones al requisito de la orden escrita del Juez Penal Militar de Control de Garantías para proceder al registro y allanamiento.* Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita del juez penal militar de control de garantías para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

2. No exista una expectativa razonable de intimidación que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

4. Se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, acusado, condenado.

Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

Artículo 395. *Interés para reclamar la violación de la expectativa razonable de intimidad en relación con los registros y allanamientos.* Unicamente podrá alegar la violación del debido proceso ante el juez penal militar de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según sea el caso, con el fin de la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, quien haya sido considerado como indiciado o sea titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Por excepción, se extenderá esta legitimación cuando se trate de un visitante que en su calidad de huésped pueda acreditar, como requisito de umbral, que tenía una expectativa razonable de intimidad al momento de la realización del registro.

Artículo 396. *Retención de correspondencia.* El Fiscal General Penal Militar solicitará al juez penal militar de control de garantías la retención de correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que existe información útil para la investigación.

En estos casos se aplicarán analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

Así mismo, podrá solicitarse a las oficinas correspondientes copia de los mensajes transmitidos o recibidos por el indiciado.

Similar procedimiento podrá autorizarse para que las empresas de mensajería especializada suministren la relación de envíos hechos por solicitud del indiciado o acusado o dirigidos a él.

Las medidas adoptadas en desarrollo de las atribuciones contempladas en este artículo no podrán extenderse por un periodo superior a un (1) año.

Artículo 397. *Examen y devolución de la correspondencia.* El Cuerpo Técnico de Investigación Penal Militar examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal.

Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.

Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.

Una vez formulada la acusación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.

Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado.

Artículo 398. *Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.* El fiscal Penal Militar solicitará al Juez Penal Militar de Control de Garantías, con el único objeto buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse a solicitud del fiscal, hasta por otro tanto si, a juicio del juez penal militar subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 399. *Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes.* Cuando el Fiscal penal militar, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, pueda inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, solicitará al juez penal militar de control de garantías la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Artículo 400. *Audiencia de control de legalidad posterior.* Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el Fiscal penal militar comparecerá ante el juez penal militar de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que presten declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Artículo 401. *Inimpugnabilidad de la decisión.* La decisión del juez penal militar de control de garantías no será susceptible de impugnación por ninguno de los que participaron en ella. No obstante, si la defensa se abstuvo de intervenir, podrá en la audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria solicitar la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 402. *Vigilancia y seguimiento de personas.* Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el Fiscal penal Militar que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a solicitarse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez penal militar de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte del Fiscal Penal Militar correspondiente.

Artículo 403. *Vigilancia de cosas.* El Fiscal penal militar que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuer-

do con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar, ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, o de terceros.

En este último caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente sobre la vigilancia electrónica.

En todo caso se surtirá la autorización del juez penal militar de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía Penal Militar.

Artículo 404. *Análisis e infiltración de organización criminal.* Cuando el Fiscal Penal Militar tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 405. *Actuación de agentes encubiertos.* Cuando el Fiscal Penal Militar tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Fiscal General Penal Militar podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado y si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez penal militar de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo

cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Artículo 406. *Entrega vigilada.* El Fiscal Penal Militar que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Fiscal General Penal Militar, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez penal militar de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 407. *Búsqueda selectiva en bases de datos.* La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del juez penal militar de control de garantías y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez penal militar de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.

Artículo 408. *Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al acusado.* Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá orden expresa del juez penal militar de control de garantías.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o acusado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez penal militar de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Artículo 409. *Inspección corporal.* Cuando el Fiscal Penal Militar tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que, en el cuerpo del indiciado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, previa autorización del juez penal militar de control de garantías, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

Artículo 410. *Registro personal.* Salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal Penal Militar que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, previa autorización del juez penal militar de control de garantías, podrá ordenar el registro de esa persona.

Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del indiciado deberá estar asistido por su defensor.

Artículo 411. *Obtención de muestras que involucren al indiciado.* Cuando a juicio del Fiscal Penal Militar resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el juez penal militar de control de garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafo técnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Para la obtención de muestras para examen grafo técnico:

a) Le pedirá al indiciado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

b) Le pedirá al indiciado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en los mencionados documentos. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;

c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.

2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del indiciado.

Artículo 412. *Procedimiento en caso de lesionados.* Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez penal militar de control de garantías quien determinará si la diligencia debe o no practicarse.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

CAPITULO III

Métodos de identificación

Artículo 413. *Métodos.* Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos que para la apreciación de la prueba pericial se establecen en este Código.

Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincuencial registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.

Artículo 414. *Reconocimiento por medio de fotografías o videos.* Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconecedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o videos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconecedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del indiciado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del indiciado.

Artículo 415. *Reconocimiento en fila de personas.* En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el indiciado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.

2. No podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.

3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.

4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.

5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.

6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.

7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la acusación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del acusado. De lo actuado se dejará constancia.

CAPITULO IV

Cadena de custodia

Artículo 416. *Aplicación.* Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

Parágrafo. El Fiscal General Penal Militar reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

Artículo 417. *Responsabilidad.* La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

Artículo 418. *Macroelementos materiales probatorios.* Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografiarán su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la Corte Marcial oral y pública o en cualquier otro momento del procedimiento; y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en el artículo anterior.

El Fiscal Penal Militar, en su defecto los funcionarios de policía judicial, deberán ordenar la destrucción de los materiales explosivos en el lugar del hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo permitan.

Artículo 419. *Inicio de la cadena de custodia.* El servidor público que, en actuación de indagación o investigación policial, hubiere embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo custodiará.

Artículo 420. *Traslado de contenedor.* El funcionario de policía judicial o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo trasladará al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficina de correspon-

dencia o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.

Artículo 421. *Traspaso de contenedor.* El servidor público de la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará el contenedor al perito que corresponda según la especialidad.

Artículo 422. *Actuación del perito.* El perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la mayor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal correspondiente.

Artículo 423. *Responsabilidad de cada custodia.* Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores, será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado.

Artículo 424. *Remanentes.* Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de otra clase de elementos como moneda, documentos manuscritos, mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.

Artículo 425. *Examen previo al recibo.* Toda persona que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre.

Artículo 426. *Identificación.* Toda persona que aparezca como embalador y rotulador, o que entrega o recibe el contenedor de elemento material probatorio y evidencia física, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, el número de su cédula su ciudadanía y el cargo que desempeña. Así constará en el formato de cadena de custodia.

Artículo 427. *Certificación.* La policía judicial y los peritos certificarán la cadena de custodia.

La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la policía judicial y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado.

Artículo 428. *Destino de macroelementos.* Salvo lo previsto en este Código en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso, los macroelementos materiales probatorios, mencionados en este capítulo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

CAPITULO V

Facultades de la defensa en la investigación

Artículo 429. *Facultades del indiciado.* Quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquél o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.

Igualmente, podrá solicitar al juez penal militar de control de garantías que lo ejerza sobre las actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales.

Artículo 430. *Contenido de la solicitud.* La solicitud deberá contener en forma separada, con claridad y precisión, las preguntas que en relación con el elemento material probatorio y evidencia física entregada,

se requiere que responda el perito o peritos, previa la investigación y análisis que corresponda.

Artículo 431. *Actuación del perito.* Recibida la solicitud y los elementos mencionados en los artículos anteriores, el perito los examinará. Si encontrare que el contenedor, tiene señales de haber sido o intentado ser abierto, o que la solicitud no reúne las mencionadas condiciones lo devolverá al solicitante. Lo mismo hará en caso de que encontrare alterado el elemento por examinar. Si todo lo hallare aceptable, procederá a la investigación y análisis que corresponda y a la elaboración del informe pericial.

El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquel y de este en el Instituto.

Artículo 432. *Facultad de entrevistar.* El indiciado o su defensor, podrán entrevistar a personas con el fin de encontrar información útil para la defensa. En esta entrevista se emplearán las técnicas aconsejadas por la criminalística.

La entrevista se podrá recoger y conservar por escrito, en grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.

Artículo 433. *Obtención de declaración jurada.* El indiciado o su defensor podrán solicitar a un alcalde municipal, inspector de policía o notario público, que le reciba declaración jurada a la persona, cuya exposición pueda resultar de especial utilidad para la investigación. Esta podrá recogerse por escrito, grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.

Artículo 434. *Criterios de valoración.* La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.

Artículo 435. *Solicitud de prueba anticipada.* El indiciado o su defensor, podrán solicitar al juez penal militar de control de garantías, la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, en casos de extrema necesidad y urgencia, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Se efectuará una audiencia, previa citación al Fiscal Penal Militar correspondiente para garantizar el contradictorio.

Se aplicarán las mismas reglas previstas para la práctica de la prueba anticipada y cadena de custodia.

TITULO IX

MEDIOS COGNOSCITIVOS EN LA INDAGACION E INVESTIGACION CAPITULO UNICO

Elementos materiales probatorios, evidencia física e información

Artículo 436. *Elementos materiales probatorios y evidencia física.* Para efectos de este Código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico, telegrama, radiogramas, poligramas, señales, télex, telefax o similar, regulados por la Ley;

h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Director de la Fiscalía Penal Militar, o por el Fiscal Penal Militar directamente, o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

Artículo 437. *Legalidad.* La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes.

Artículo 438. *Autenticidad.* Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia.

La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Artículo 439. *Identificación técnico-científica.* La identificación técnico científica consiste en la determinación de la naturaleza y características del elemento material probatorio y evidencia física, hecha por expertos en ciencia, técnica o arte. Dicha determinación se expondrá en el informe pericial.

Artículo 440. *Elemento material probatorio y evidencia física recogidos por agente encubierto o por agente infiltrado.* El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por agente encubierto o agente infiltrado, en desarrollo de operación legalmente programada, sólo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 441. *Elemento material probatorio y evidencia física recogidos en desarrollo de entrega vigilada.* El elemento material probatorio y evidencia física, recogidos por servidor público judicial colombiano, en desarrollo de la técnica de entrega vigilada, debidamente programada, sólo podrá ser utilizado como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometido a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 442. *Elemento material probatorio y evidencia física remitidos del extranjero.* El elemento material probatorio y evidencia física remitidos por autoridad extranjera, en desarrollo de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial penal recíproca, será sometido a cadena de custodia y tendrá el mismo valor que se le otorga a cualquier otro elemento material probatorio y evidencia física.

Artículo 443. *Interrogatorio ha indiciado.* El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.

Artículo 444. *Aceptación por el indiciado.* La aceptación por el indiciado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

Artículo 445. *Prueba anticipada.* Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de Corte Marcial se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez penal militar de control de garantías.

2. Que sea solicitada por el Fiscal Penal Militar, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos que ejerza funciones de policía judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 906 de 2004.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez penal militar de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.

Artículo 446. *Conservación de la prueba anticipada.* Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez penal militar de control de garantías.

TITULO X

FORMULACION DE IMPUTACION

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 447. *Concepto.* La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General Penal Militar comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez penal militar de control de garantías.

Artículo 448. *Situaciones que determinan la formulación de la imputación.* El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar ante el juez penal militar de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Artículo 449. *Contenido.* Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el 496 de este Código.

Artículo 450. *Formalidades.* La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado la Defensoría Técnica Militar.

Artículo 451. *Derecho de defensa.* Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código.

Artículo 452. *Contumacia.* Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este Código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con

el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por la Defensoría Técnica Militar, en cuya presencia se formulará la imputación. En este evento, el defensor designado podrá solicitar al juez un receso con el fin de preparar la defensa. El funcionario judicial determinará su procedencia y tiempo para llevarla a cabo acudiendo a criterios de razonabilidad.

Artículo 453. *Interrupción de la prescripción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 86 del Código Penal. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez años. Para el delito de Deserción la acción penal será de un (1) año.

Artículo 454. *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.* Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Artículo 455. *Vencimiento del término.* Vencido el término previsto en el artículo 341 el Fiscal Penal Militar deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

TITULO XI

REGIMEN DE LA LIBERTAD Y SU RESTRICCION

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 456. *Afirmación de la libertad.* Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del indiciado tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 457. *Finalidad de la restricción de la libertad.* La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del indiciado o acusado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

CAPITULO II

Captura

Artículo 458. *Requisitos generales.* Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez penal militar de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez penal militar de

control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez penal militar de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Artículo 459. *Contenido y vigencia.* El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación. Copia de la orden de captura reposará en el despacho del juez que la ordenó.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva.

Parágrafo. La persona capturada durante la etapa de juzgamiento será puesta a disposición de un juez penal militar de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Artículo 460. *Trámite de la orden de captura.* Proferida la orden de captura, el funcionario judicial la enviará inmediatamente a la Fiscalía Penal Militar para que disponga el organismo de policía judicial encargado de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Artículo 461. *Captura sin orden judicial.* Sólo en los casos de flagrancia podrá la Fiscalía Penal Militar capturar a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 462. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Artículo 463. *Procedimiento en caso de flagrancia.* Cualquier persona podrá capturar al miembro de la Fuerza Pública que sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía Penal Militar.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad militar o de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía Penal Militar.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía Penal Militar, con fundamento en el informe recibido de la autoridad militar, policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física

aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez penal militar de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

Artículo 464. *Derechos del capturado.* Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente:

1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.

El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.

3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema de defensoría penal militar proveerá su defensa.

Artículo 465. *Formalización de la reclusión.* Cuando el capturado deba ser recluso el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo remitirá inmediatamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente, para que se le mantenga privado de la libertad. La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

Artículo 466. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.

Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar y Fiscalía Penal Militar, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.

CAPITULO III

Medidas de aseguramiento

Artículo 467. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El fiscal solicitará al juez penal militar de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Artículo 468. *Medidas de aseguramiento.* Son medidas de aseguramiento:

a. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión militar o policial.

b. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.

3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4. La obligación de observar buena conducta individual, militar o policial, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

5. La prohibición de salir del país o del ámbito territorial que fije el juez.

6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Artículo 469. *Requisitos.* El juez penal militar de control de garantías, a petición del Fiscal Penal Militar, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el indiciado o acusado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado o acusado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado o acusado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, de la víctima o de la fuerza pública.

3. Que resulte probable que el imputado o acusado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Artículo 470. *Procedencia de la detención preventiva.* Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos que atenten contra la disciplina, el servicio, cualquiera sea la sanción privativa de la libertad.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de dos (2) años.

3. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.

Artículo 471. *Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.* Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de dos (2) años, satisfechos los requisitos sustanciales y de necesidad de la medida, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas, siempre y cuando sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 472. *Incumplimiento.* Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido, a petición de la fiscalía penal militar o del Ministerio Público, el juez penal militar de control de garantías podrá ordenar su reclusión en establecimiento carcelario.

Artículo 473. *Causales de libertad.* Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato, garantizada mediante caución, y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

3. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de privación de libertad no se hubiere presentado el escrito de acusación.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Artículo 474. *Solicitud de revocatoria.* Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento ante el juez penal militar de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos previstos en este Código.

Artículo 475. *De la caución.* Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, previstas en este Código, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Esta decisión no admite recurso.

Artículo 476. *Informe sobre medidas de aseguramiento.* El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo a los organismos de seguridad del Estado, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión.

TITULO XII

DE LA PRECLUSION

CAPITULO UNICO

Artículo 477. *Preclusión.* En cualquier momento, el Fiscal Penal Militar solicitará al juez penal militar de conocimiento, la preclusión, si no existiere mérito para acusar.

Artículo 478. *Causales.* El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal Militar.

3. Inexistencia del hecho investigado.

4. Atipicidad del hecho investigado.

5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 455 de este Código.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el Fiscal Penal Militar, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 479. *Trámite.* Previa solicitud del Fiscal Penal Militar, el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.

Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación, y fundamentación de la causal incoada.

Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado, en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal.

En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas.

Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente.

Artículo 480. *Efectos de la decisión de preclusión.* En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto.

Artículo 481. *Rechazo de la solicitud de preclusión.* En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.

El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.

TITULO XIII

EL JUICIO

CAPITULO I

De la acusación

Requisitos formales

Artículo 482. *Presentación de la acusación.* El Fiscal Penal Militar presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o participe.

Artículo 483. *Contenido de la acusación y documentos anexos.* El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe la Defensoría Técnica Militar.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:

a) Los hechos que no requieren prueba.

b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.

c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.

d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.

e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.

f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.

g) Las declaraciones o deposiciones.

La Fiscalía Penal Militar solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas.

CAPITULO II

Audiencia de formulación de acusación

Artículo 484. *Citación.* Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez penal militar señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusa-

ción, la cual no podrá celebrarse antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60). A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo.

Artículo 485. *Trámite.* Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 483, para que el Fiscal Penal Militar lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al Fiscal Penal Militar para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del Fiscal Penal Militar, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea reuente a su traslado.

También podrá concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Artículo 486. *La víctima.* En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 297 de este Código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

Artículo 487. *Trámite de impedimentos, recusaciones e impugnación de competencia.* De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el Tribunal Superior Militar, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, designará el reemplazo del funcionario y le remitirá la actuación para que siga conociendo. Esta decisión no admite recurso alguno.

Artículo 488. *Medidas de protección.* Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía Penal Militar, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.

2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical.

Artículo 489. *Fecha de la audiencia preparatoria.* Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.

2. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

3. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.

CAPITULO III

Descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física

Artículo 490. *Inicio del descubrimiento.* Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de

conocimiento que ordene a la Fiscalía Penal Militar, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía Penal Militar, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía Penal Militar los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 491. *Restricciones al descubrimiento de prueba.* Las partes no podrán ser obligadas a descubrir:

1. Información sobre la cual alguna norma disponga su secreto, como las conversaciones del imputado con su abogado, entre otras.

2. Información sobre hechos ajenos a la acusación, y, en particular, información relativa a hechos que por disposición legal o constitucional no pueden ser objeto de prueba.

3. Apuntes personales, archivos o documentos que obren en poder de la Fiscalía Penal Militar o de la defensa y que formen parte de su trabajo preparatorio del caso, y cuando no se refieran a la manera como se condujo una entrevista o se realizó una deposición.

4. Información cuyo descubrimiento genere un perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores.

5. Información cuyo descubrimiento afecte la seguridad del Estado.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 4 y 5 del presente artículo, se procederá como se indica en el inciso 2° artículo 527 relativo a la obligación de rendir testimonio, pero a las partes se les impondrá reserva sobre lo escuchado y discutido.

Artículo 492. *Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento.* Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

Artículo 493. *Procedimiento para exposiciones.* Cualquiera de las partes podrá aducir al proceso exposiciones, es decir declaraciones juradas de cualquiera de los testigos llamados a juicio, a efectos de impugnar su credibilidad.

La Fiscalía Penal Militar podrá tomar exposiciones de los potenciales testigos que hubiere entrevistado la policía judicial, con el mismo valor anotado en el inciso anterior, si a juicio del Fiscal Penal Militar que adelanta la investigación resultare conveniente para la preparación del juicio oral.

Las afirmaciones hechas en las exposiciones, para hacerse valer en el juicio como impugnación, deben ser leídas durante el contrainterrogatorio. No obstante, la información contenida en ellas no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al contrainterrogatorio de las partes.

TÍTULO XIV

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA PENAL MILITAR Y EL ACUSADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 494. *Finalidades.* Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía Penal Militar y el acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

Artículo 495. *Preacuerdos posteriores a la presentación del escrito de acusación.* Presentado el escrito de acusación y hasta el inicio de la audiencia de acusación, el Fiscal Penal Militar y el acusado podrán realizar preacuerdos en los siguientes términos:

El fiscal y el acusado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el acusado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:

1. Retire de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.

2. Reaquee la tipificación de la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Artículo 496. *Modalidades.* La aceptación de los cargos determinados en el escrito de acusación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se presentara en la audiencia de formulación de acusación.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en el escrito de acusación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. Cuando el acusado, previo acuerdo con la fiscalía colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.

El mismo beneficio será concedido cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes.

Artículo 497. *Aceptación total o parcial de los cargos.* El acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.

Artículo 498. *Preacuerdos posteriores a la audiencia de acusación.* Posterior a la audiencia de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá hasta en una tercera parte.

Artículo 499. *Reglas comunes.* Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente

la Fiscalía y el acusado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este Código.

TÍTULO XV

AUDIENCIA PREPARATORIA A LA CORTE MARCIAL

CAPÍTULO I

Trámite

Artículo 500. *Instalación de la audiencia.* El juez penal militar declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere.

Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.

Artículo 501. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios.
2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de (1) una hora, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.
5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 496. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Parágrafo. Se entienden por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Artículo 502. *Solicitudes probatorias.* Durante la audiencia el juez penal militar dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo, con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el juez penal militar considera que se hace necesaria la práctica de otras pruebas no pedidas por estas que pudieren tener esencial influencia para el resultado del juicio, ordenará su práctica.

Si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por las partes y que pudiere incidir en los resultados del juicio, solicitará su práctica ante el juez penal militar.

Artículo 503. *Exhibición de los elementos materiales de prueba.* A solicitud de las partes, los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser reconocidos y estudiados.

Artículo 504. *Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba.* Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez penal militar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que hayan tenido la Fiscalía Penal Militar con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas o suspensiones condicionales a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez penal militar excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios.

Artículo 505. *Prueba ilegal.* El juez penal militar excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este Código.

Artículo 506. *Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba.* El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyos casos serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.

CAPÍTULO II

Conclusión de la audiencia preparatoria

Artículo 507. *Suspensión.* La audiencia preparatoria de Corte Marcial, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:

1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta tanto el superior jerárquico profiera la decisión.
2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.

Artículo 508. *Reanudación de la audiencia.* El juez penal militar señalará día, hora y lugar para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior.

El juez podrá decretar recesos, máximo por tres (3) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia.

Artículo 509. *Fijación de la fecha de inicio del juicio oral.* Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha y hora y lugar para el inicio de la Corte Marcial que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia preparatoria.

TÍTULO XVI

JUICIO CORTE MARCIAL

CAPÍTULO I

Instalación

Artículo 510. *Inicio del juicio oral.* El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez penal militar instalará La Corte Marcial, previa designación del secretario quien verificará la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez hará guardar el orden, velará porque las personas mantengan silencio, si no tienen la palabra, y porque observen el decoro y respeto que amerita la actuación judicial. Igualmente, resolverá la procedencia e improcedencia de las interpepciones que se hagan en el desarrollo de la Corte y concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Artículo 511. *Alegación inicial.* Una vez instalada la Corte Marcial, el juez penal militar advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Si el acusado no hiciere manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.

Artículo 512. *Condiciones de validez.* De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez penal militar deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su de-

cisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la Fiscalía Penal Militar.

De advertir el juez algún desconocimiento o quebrantamiento de garantías fundamentales, rechazará la alegación de culpabilidad y adelantará el procedimiento como si hubiese habido una alegación de no culpabilidad.

Artículo 513. *Manifestaciones de culpabilidad preacordadas.* Si se hubieren realizado manifestaciones de culpabilidad preacordadas entre la defensa y la acusación en los términos previstos en este Código, la Fiscalía Penal Militar deberá indicar al juez los términos de la misma, expresando la pretensión punitiva que tuviere.

Si la manifestación fuere aceptada por el juez, se incorporará en la sentencia. Si la rechazare, adelantará el juicio como si hubiese habido una manifestación inicial de inocencia. En este caso, no podrá mencionarse ni será objeto de prueba en el juicio el contenido de las conversaciones entre el fiscal y el defensor, tendientes a las manifestaciones preacordadas. Esta información tampoco podrá ser utilizada en ningún tipo de proceso judicial en contra del acusado.

Artículo 514. *Decisión del juez penal militar.* Si el juez aceptare las manifestaciones preacordadas, no podrá imponer una pena superior a la que le ha solicitado la Fiscalía y dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 588 de este Código.

CAPITULO II

Presentación del caso

Artículo 515. *Declaración inicial.* Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía Penal Militar deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio.

Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este Código.

CAPITULO III

Práctica de la prueba

PARTE I

Disposiciones generales

Artículo 516. *Fines.* Las pruebas tienen como fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

Artículo 517. *Libertad.* Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

Artículo 518. *Oportunidad de pruebas.* Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 502 y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.

Artículo 519. *Pertinencia.* El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Artículo 520. *Admisibilidad.* Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:

- Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;
- Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto;
- Que sea injustamente dilatoria del procedimiento, y
- Exhiba escaso valor probatorio.

Artículo 521. *Publicidad.* Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 522. *Contradicción.* Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

Artículo 523. *Inmediación.* El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Para la práctica de pruebas en la audiencia de Corte Marcial, estas pueden llevarse a cabo desde lugares diferentes al del juez de conocimiento, a través de medios de comunicación virtual, siempre y cuando se controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación por el servidor público que designe el juez de conocimiento. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 524. *Criterios de valoración.* Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

Artículo 525. *Conocimiento para condenar.* Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Artículo 526. *Medios de conocimiento.* Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

PARTE II

Reglas generales para la prueba testimonial

Artículo 527. *Obligación de rendir testimonio.* Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

El juez penal militar, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 309 de este Código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.

Artículo 528. *Medidas especiales para asegurar la comparecencia de testigos.* Si el testigo debidamente citado se negare a comparecer, el juez penal militar expedirá a la Policía Nacional o cualquier otra autoridad, orden para su aprehensión y conducción a la sede de la audiencia. Su renuencia a declarar se castigará con arresto hasta por veinticuatro (24) horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le procesará.

Las autoridades indicadas están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos, so pena de falta grave.

Parágrafo. Cuando se trate de civiles, el Fiscal Penal Militar o Juez Penal Militar deberá compulsar copias, según sea el caso, al órgano competente para que investigue la conducta.

Artículo 529. *Excepciones constitucionales.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

- a) Abogado con su cliente;
- b) Médico con paciente;
- c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente;
- d) Trabajador social con el entrevistado;
- e) Clérigo con el feligrés;
- f) Contador público con el cliente;
- g) Periodista con su fuente;
- h) Investigador con el informante.

Artículo 530. *Impedimento del testigo para concurrir.* Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audiovideo u otro sistema de reproducción a distancia, esta se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del juez y de las partes que harán el interrogatorio.

El testigo que no permaneciere en el lugar antes mencionado, injustificadamente, incurrirá en arresto hasta por quince (15) días, previo trámite sumario y oral, o en multa entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando se trate de civiles, el Fiscal Penal Militar o Juez Penal Militar deberá compulsar copias, según sea el caso, al órgano competente para que investigue la conducta.

Artículo 521. *Testimonios especiales.* Cuando se requiera el testimonio del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Jueces de la República y los Oficiales Generales y de Insignia de la Fuerza Pública en servicio activo se informará previamente al declarante sobre la fecha y hora, para que permanezca en su despacho, a donde se trasladarán el juez, las partes y el personal de secretaría necesario para la práctica del medio de prueba. Se observarán en ello las reglas previstas en este capítulo.

Artículo 532. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia se le remitirá al embajador o agente respectivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria para que si lo tiene a bien concorra a declarar o permita que la persona solicitada lo haga, o acceda a rendirlo en sus dependencias.

Artículo 533. *Amonestación previa a la promesa o juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar promesa o juramento, amonestará previamente a quien deba prestarlo, acerca de la importancia legal y moral y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento o promesa por medio del cual se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce, previa la siguiente formalidad:

Para los oficiales testigos: “¿Promete usted, por su honor militar (o policial), decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?”

Para otros testigos: “¿A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento, jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?”

Para los defensores: “¿A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento (o promesa) jura o (promete) cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo?”

Para los peritos e intérpretes se les apremiará con promesa o juramento según el caso, y de acuerdo con la responsabilidad que se tiene en razón a la función que cumplen.

Artículo 534. *Examen de los testigos.* Los testigos serán interrogados uno después del otro, en el orden establecido por la parte que los haya solicitado. Primero serán interrogados los testigos de la acusación y luego los de la defensa. Antes de iniciar el interrogatorio a un testigo,

el juez le informará de los derechos previstos en la Constitución y la ley, y le exigirá el juramento en la forma señalada en el artículo anterior. Después pedirá que se identifique con sus nombres y apellidos y demás generales de ley.

Artículo 535. *Interrogatorio cruzado del testigo.* Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contra-interrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.

Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.

Artículo 536. *Reglas sobre el interrogatorio.* El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- b) El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;
- c) El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;
- e) El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.

Artículo 537. *Reglas sobre el contrainterrogatorio.* El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

a) La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;

b) Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que este determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 538. *Acusado o coacusado como testigo.* Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este Código.

Artículo 539. *Oposiciones durante el interrogatorio.* La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.

Artículo 540. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Se exceptúa de lo anterior, además de la víctima y el acusado cuando decide declarar, aquellos testigos o peritos que debido al rol desempeñado en la preparación de la investigación se requiera de su presencia ininterrumpida en la sala de audiencias, bien sea apoyando a la Fiscalía o a la defensa.

Artículo 541. *Interrogatorio por el juez penal militar.* Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso.

Artículo 542. *Testigo privado de libertad.* La persona privada de libertad, que fuere citada como testigo a la audiencia del juicio oral y público, será trasladada con la debida antelación y las medidas de seguridad y protección al lugar del juicio. Terminado el interrogatorio y contrainterrogatorio, será devuelto en la forma antes indicada, sin dilación alguna, al sitio de reclusión.

Artículo 543. *Testimonio de policía judicial.* El servidor público de policía judicial podrá ser citado al juicio oral y público a rendir testimonio con relación al caso. El juez podrá autorizarlo para consultar su informe y notas relativas al mismo, como recurso para recordar.

Artículo 544. *Testigo sordomudo.* Cuando el testigo fuere sordomudo, el juez nombrará intérprete oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como conocedora del mencionado sistema. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el intérprete prestarán juramento.

Artículo 545. *Testigo de lengua extranjera.* Cuando el testigo de lengua extranjera no comprendiere el idioma castellano, el juez nombrará traductor oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como idónea para hacer la traducción. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el traductor prestarán juramento.

Artículo 546. *Conocimiento personal.* El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

Artículo 547. *Impugnación de la credibilidad del testigo.* La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez penal militar de control de garantías.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 548. *Apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el juez penal militar tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

PARTE III

Prueba pericial

Artículo 549. *Procedencia.* La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio.

Artículo 550. *Prestación del servicio de peritos.* El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.

Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.

Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento.

Artículo 551. *Número de peritos.* A menos que se trate de prueba impropia, irrelevante o superflua, el juez no podrá limitar el número de testigos expertos o peritos que sean llamados a declarar en la audiencia pública por las partes.

Artículo 552. *Quiénes pueden ser peritos.* Podrán ser peritos, los siguientes:

1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición aunque se carezca de título.

A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.

Artículo 553. *Quiénes no pueden ser nombrados.* No pueden ser nombrados, en ningún caso:

1. Los menores de dieciocho (18) años, los interdictos y los enfermos mentales.
2. Quiénes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.
3. Los que hayan sido condenados por algún delito, a menos que se encuentren rehabilitados.

Artículo 554. *Obligatoriedad del cargo del perito.* El nombramiento de perito, tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación y ejercicio. Para el particular solo lo será ante falta absoluta de aquellos.

El nombrado sólo podrá excusarse por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo, por carencia de medios adecuados para cumplir el encargo, o por grave perjuicio a sus intereses.

El perito que injustificadamente, se negare a cumplir con su deber será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente en moneda legal colombiana.

Artículo 555. *Impedimentos y recusaciones.* Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para el juez. El perito cuyo impedimento o recusación haya sido aceptada, será excluido por el juez, en la audiencia preparatoria o, excepcionalmente, en la audiencia del juicio oral y público.

Artículo 556. *Comparecencia de los peritos a la audiencia.* Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contra interrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia.

Artículo 557. *Presentación de informes.* Las partes podrán presentar informes de peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a interrogatorio en el juicio oral y público, acompañando certificación que acredite la idoneidad del perito.

Artículo 558. *Admisibilidad del informe y citación del perito.* Si el juez admite el informe presentado por la parte, en la audiencia preparatoria del juicio oral y público, inmediatamente ordenará citar al perito o peritos que lo suscriben, para que concurran a la audiencia con el fin de ser interrogados y contra interrogados.

Artículo 559. *Base de la opinión pericial.* Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese

la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este Código sobre el descubrimiento de la prueba.

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.

Artículo 560. *Acceso a los elementos materiales.* Los peritos, tanto los que hayan rendido informe, como los que sólo serán interrogados y contra interrogados en la audiencia del juicio oral y público, tendrán acceso a los elementos materiales probatorios y evidencia física a que se refiere el informe pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 561. *Instrucciones para interrogar al perito.* El perito deberá ser interrogado en relación con los siguientes aspectos:

1. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.
2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.
3. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.
4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.
5. Sobre los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso.
6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.
7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio, y
8. Sobre temas similares a los anteriores.

El perito responderá de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes.

El perito tiene, en todo caso, derecho de consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta.

Artículo 562. *Instrucciones para contra interrogar al perito.* El contrainterrogatorio del perito se cumplirá observando las siguientes instrucciones:

1. La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el perito ha informado.
2. En el contrainterrogatorio se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.

Artículo 563. *Perito impedido para concurrir.* Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audiovídeo u otro sistema de reproducción a distancia, esta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo.

Artículo 564. *Apreciación de la prueba pericial.* Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

Artículo 565. *Limitación a las opiniones del perito sobre insanidad mental.* Las declaraciones de los peritos no podrán referirse a la inimputabilidad del acusado. En consecuencia, no se admitirán preguntas para establecer si, a su juicio, el acusado es imputable o inimputable.

Artículo 566. *Admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel.* Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del

conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios:

1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada.
2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.
3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.
4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica.

Artículo 567. *Presentación de la evidencia demostrativa.* Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes y relevantes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio del experto.

PARTE IV

Prueba documental

Artículo 568. Para los efectos de este Código se entienden por documentos, los siguientes:

1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos.
2. Las grabaciones magnetofónicas.
3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones.
4. Grabaciones fonópticas o videos.
5. Películas cinematográficas.
6. Grabaciones computacionales.
7. Mensajes de datos.
8. El télex, telefax y similares.
9. Fotografías.
10. Radiografías.
11. Ecografías.
12. Tomografías.
13. Electroencefalogramas.
14. Electrocardiogramas.
15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Artículo 569. *Documento auténtico.* Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

Artículo 570. *Métodos de autenticación e identificación.* La autenticidad e identificación del documento se probará por métodos como los siguientes:

1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
3. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.
4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 423.

Artículo 571. *Documentos procedentes del extranjero.* Los documentos remitidos por autoridad extranjera, en cumplimiento de petición de autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multila-

teral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario.

Artículo 572. *Traducción de documentos.* El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o producido en idioma distinto del castellano, será traducido por orden del juez y por traductores oficiales. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba.

Artículo 573. *Presentación de documentos.* El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

Artículo 574. *Documentos anónimos.* Los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en este capítulo, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio.

Artículo 575. *Empleo de los documentos en el juicio.* Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.

Los demás documentos serán exhibidos y proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contra interrogado como un perito.

Artículo 576. *Apreciación de la prueba documental.* El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.
2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido.
3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre.

Artículo 577. *Criterio general.* Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 578. *Excepciones a la regla de la mejor evidencia.* Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo, o, finalmente, se estipule la innecesariedad de la presentación del original.

Parágrafo. Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentología, o forme parte de la cadena de custodia.

PARTE V

Reglas relativas a la inspección

Artículo 579. *Procedencia.* El juez, excepcionalmente, podrá ordenar la realización de una inspección judicial fuera del recinto de audiencia cuando, previa solicitud de la Fiscalía o la defensa, estime necesaria su práctica dada la imposibilidad de exhibir y autenticar en la audiencia, los elementos materiales probatorios y evidencia física, o cualquier otra evidencia demostrativa de la manera como ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar.

Artículo 580. *Criterios para decretarla.* La inspección judicial únicamente podrá ser decretada, atendidos los siguientes criterios:

1. Que sea imposible realizar la exhibición de autenticación de la evidencia en audiencia.
2. Que resulte de vital importancia para la fundamentación de la sentencia.
3. Que no sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos.

4. Que sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico.

5. Que las condiciones del lugar a inspeccionar no hayan variado de manera significativa.

6. Que no se ponga en grave riesgo la seguridad de los intervinientes durante la práctica de la prueba.

El juez inspeccionará el objeto de prueba que le indiquen las partes. Si estas solicitan el concurso de testigos y peritos permitirá que declaren o rindan dictamen de acuerdo con las reglas previstas en este Código.

PARTE VI

Reglas relativas a la prueba de referencia

Artículo 581. *Noción.* Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

Artículo 582. *Admisión excepcional de la prueba de referencia.* Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Artículo 583. *Prueba de referencia múltiple.* Cuando una declaración contenga apartes que constituya prueba de referencia admisible y no admisible, deberán suprimirse aquellos no cobijados por las excepciones previstas en los artículos anteriores, salvo que de proceder de esa manera la declaración se torne en ininteligible, en cuyo caso se excluirá la declaración en su integridad.

Artículo 584. *Utilización de la prueba de referencia para fines de impugnación.* Podrán utilizarse, con fines de impugnación de la credibilidad del testigo o perito, las declaraciones que no constituyan prueba de referencia inadmisibles, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 582.

Artículo 585. *Impugnación de la credibilidad de la prueba de referencia.* Podrá cuestionarse la credibilidad de la prueba de referencia por cualquier medio probatorio, en los mismos términos que la prueba testimonial.

Lo anterior no obsta para que la prueba de referencia, en lo pertinente, se regule en su admisibilidad y apreciación por las reglas generales de la prueba y en especial por las relacionadas con el testimonio y lo documental.

CAPÍTULO IV

Alegatos de las partes e intervinientes

Artículo 586. *Petición de absolución perentoria.* Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes.

Artículo 587. *Turnos para alegar.* El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

Artículo 588. *Extensión de los alegatos.* El juez delimitará en cada caso la extensión máxima de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.

Artículo 589. *Clausura del debate.* Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para anunciar el sentido del fallo.

CAPITULO V

Decisión o sentido del fallo

Artículo 590. *Contenido.* La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.

Artículo 591. *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía Penal Militar, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 592. *Congruencia.* El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Artículo 593. *Libertad inmediata.* De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes.

Artículo 594. *Acusado no privado de la libertad.* Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este Código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Artículo 595. *Acusado privado de la libertad.* El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.

Artículo 596. *Situación de los inimputables.* Si la razón de la decisión fuera la inimputabilidad, el juez dispondrá provisionalmente la medida de seguridad apropiada mientras se profiere el fallo respectivo.

Artículo 597. *Requerimiento por otra autoridad.* En caso de que el acusado fuere requerido por otra autoridad judicial, emitido el fallo absolutorio, será puesto a disposición de quien corresponda.

Si el fallo fuere condenatorio, se dará cuenta de esta decisión a la autoridad que lo haya requerido.

CAPITULO VI

Suspensiones de la audiencia del juicio oral

Artículo 598. *Principio de concentración.* La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.

El juez penal militar podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacersele comparecer coactivamente.

Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa de la Corte Marcial se deba cambiar al juez penal militar.

TITULO XVII

INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 599. *Son causales de nulidad en el proceso penal militar, las siguientes:*

1. La falta de competencia del juez.
2. La violación al Derecho de Defensa, o el Debido Proceso, en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definir al momento de iniciarse la audiencia de la Corte Marcial, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

Artículo 600. *Principio de taxatividad.* No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

TITULO XVIII

EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO I

Ejecución de penas

Artículo 601. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

Artículo 602. *Acumulación Jurídica.* Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferidos varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 603. *Aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena.* El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará a la entidad penitenciaria correspondiente, el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Artículo 604. *Aplicación de las penas accesorias.* Cuando se trate de las penas accesorias establecidas en el Código Penal Militar, se procederá de acuerdo con las siguientes normas.

1. Si se tratare de la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial y Policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También se oficiará al agente del Ministerio Público para su control.

2. Cuando se ejecuten sentencias de las cuales se decreta la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, copias de la sentencia Ejecutoriada se remitirán a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3. Si se trata de la pérdida de empleo o cargo público, se comunicará a los Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación.

4. Si se tratare de la inhabilitación para ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

5. Si se trata de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se comunicará a las autoridades Policivas del lugar de residencia del sentenciado para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sanción, oficiando al agente del Ministerio Público para su control.

6. Si se tratare de la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Agente del Ministerio Público.

7. La autoridad correspondiente deberá informar al juez de ejecución de penas sobre su cumplimiento.

8. En los casos de privación del derecho de conducir automotores o motocicletas y la inhabilitación especial para la tendencia y porte de armas, se oficiará a las autoridades encargadas de expedir las respectivas autorizaciones, para que las cancelen o las nieguen.

Artículo 605. *Remisión.* Los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados en este Código se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

CAPITULO II

Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 606. *Entidad competente.* El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

Artículo 607. *Internación de inimputables.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará a las autoridades competentes del sistema de Seguridad Social en Salud el traslado del inimputable a un establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada para su rehabilitación, de carácter oficial o privado adecuado para el cumplimiento de la medida de seguridad.

Si fuere un establecimiento privado los parientes se comprometerán a ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten, su traslado se hará previo el otorgamiento de caución y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

Artículo 608. *Libertad vigilada.* Impuesta la libertad vigilada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comunicará tal medida a las autoridades Policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal Militar, y señalará los controles respectivos.

Artículo 609. *Suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Militar:

1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.
2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.
3. Ordenar la cesación de tal medida.

En caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito o motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida o de su director a falta de tales organismos.

El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de libertad vigilada, deberá constituir personalmente o por intermedio de su representante legal, caución en la forma prevista en este Código.

Artículo 610. *Revocatoria de la suspensión condicional.* En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario o sitio de reclusión donde se encuentre privado de su libertad, con la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

CAPITULO III

Libertad condicional

Artículo 611. *Libertad condicional.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el artículo 64 de este Código, podrá solicitar al juez penal militar de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario o sitio de reclusión donde se encuentre privado de su libertad, con la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Artículo 612. *Decisión.* Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere este Código en su artículo 73, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base a las penas impuestas en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, de igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la Pena impuesta o que pudiere imponerse.

Artículo 613. *Condición para la revocatoria.* La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad de oficio o petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas.

CAPITULO IV

Suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad

Artículo 614. *Procedencia.* Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal Militar y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con la conducta punible.

Cuando existan bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen integralmente la indemnización, no se fijará término para la reparación de los daños.

Artículo 615. *Ejecución de la pena por no reparación de los daños.* Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no repare los daños dentro del término que le ha fijado el Juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiera suspendido.

Artículo 616. *Extinción de la condena y devolución de la caución.* Cuando se declare la extinción de la condena conforme a este Código, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Artículo 617. *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.* El juez penal militar de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en la prueba indicada de la causa que origine la decisión.

De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado.

Artículo 618. *Decisiones.* Las decisiones que adopte el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son susceptibles de los recursos ordinarios.

Artículo 619. *Prórroga para el pago de perjuicios.* Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir con la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez; si no cumplierse se ejecutará la condena.

Artículo 620. *Exigibilidad del pago de perjuicios.* La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de ejecución de pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentre en imposibilidad económica de hacerlo.

CAPITULO V

De la rehabilitación

Artículo 621. *Concesión.* La rehabilitación de derechos y funciones públicas la concederá el Juez Penal Militar de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa solicitud del condenado de acuerdo con las normas del presente capítulo y dentro de los plazos determinados por el Código Penal Militar.

Artículo 622. *Anexos a la solicitud de rehabilitación.* Con la solicitud de rehabilitación se presentarán:

1. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia y de casación si fuere el caso.
2. Copia de la cartilla biográfica.
3. Dos declaraciones, por lo menos de personas de reconocida honabilidad sobre la conducta observada después de la condena.
4. Certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada, si fuere el caso.
5. Comprobación del pago de los perjuicios civiles cuando fuere posible.

Artículo 623. *Comunicaciones.* La providencia que concede la rehabilitación de derechos y funciones públicas, se comunicará a las mismas entidades a quien se comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que haga las anotaciones del caso. En los demás eventos se procederá conforme a la naturaleza del derecho restringido.

Artículo 624. *Ampliación de pruebas.* El Juez penal militar de ejecución de penas y medidas de seguridad que deberá resolver la solicitud de rehabilitación, puede pedir ampliación o ratificación de las pruebas acompañadas al memorial respectivo y practicar de oficio las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 625. *Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.* El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario.

TITULO XIX

REGIMEN DE IMPLEMENTACION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 626. *Proceso de implementación.* El Gobierno Nacional previo estudios respectivos, tomarán las decisiones correspondientes para la implantación sucesiva del sistema contemplado en este Código.

Artículo 627. *Criterios para la implementación.* Se tendrán en cuenta los siguientes factores para el cumplimiento de sus funciones:

1. Número de despachos y procesos en los Juzgados de Instrucción Penal Militar, en la Fiscalía Penal Militar y en los Juzgados de conocimiento.
2. Registro de funcionarios de la Justicia Penal Militar capacitados en oralidad y previsión de demanda de capacitación.
3. Proyección sobre el número de salas de audiencia requeridas.
4. Requerimiento de Sistema de Defensoría Penal Militar y Grupo de Apoyo a la Investigación Penal Militar.
5. Nivel de congestión.

CAPITULO II

Régimen de transición

Artículo 628. *Ajustes en planta de personal.* El Gobierno Nacional para garantizar el funcionamiento del nuevo sistema ajustará la planta de personal con los funcionarios y empleados que actualmente se encuentran vinculados a la Justicia Penal Militar y los que se requieran para su implementación.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 629. *Norma transitoria.* En los Procesos que se encuentren en curso al entrar en vigencia esta ley, se entenderá que tres (3) días de arresto equivalen a uno (1) de prisión.

Artículo 630. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro del año siguiente de la promulgación de la presente ley establecerá un plan de implementación del Sistema Acusatorio en la justicia penal militar acorde con el Marco Fiscal de mediano plazo del Sector Defensa y el Marco de Gasto de mediano plazo del mismo sector.

Artículo 631. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2010, conforme al régimen de implementación. Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley 522 de 1999 y las normas que lo modifiquen.

Parágrafo. El artículo 628 de la presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

PROPOSICION

Dese debate en plenaria y apruébese el anterior informe de comisión de conciliación del Proyecto de ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Código Penal Militar.

Honorable Senador miembro de la Comisión Accidental de Conciliación,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Conciliador.

Honorable Representante miembro de la Comisión Accidental de Conciliación,

Zamir Silva Amín,

Conciliador.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado, 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado, 031 de 2005 Cámara:

“por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores”

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 031 DE 2005 CAMARA, 302 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Congressistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes el respectivo informe de conciliación y texto definitivo conciliado del **Proyecto numero 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.**

Después de un detallado estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 y que anexamos al presente.

Dilian Francisca Toro y Piedad Córdoba Ruiz, Senadoras de la República; *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas y Luis Carlos Restrepo*, Representantes a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2007
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA,
302 DE 2006 SENADO**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 62 años bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

CAPITULO I

Beneficios económicos

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 7% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en Instituciones educativas.* Las personas mayores de 62 años, tendrán derecho a un descuento del 50% en el

costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

CAPITULO II

Tarifa diferencial

Artículo 5°. *Transporte público.* Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 7°. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

CAPITULO III

Otros beneficios

Artículo 8°. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, distritos y municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 62 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.

Artículo 9°. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 62 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 10. *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de las personas mayores de 62 años, las cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 62 años.

Artículo 12. *Consultas médicas.* Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 13. *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 62 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° se aplicarán para las personas mayores de sesenta y dos (62) años de edad que se encuentren

clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 15. Acceso a la Educación Superior en Colombia. En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

Artículo 16. El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 del 2001 quedará así:

“Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 17. Cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las personas mayores de 62 años, serán exoneradas del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se encuentren clasificados en los niveles 1 y 2 del Sistema de Identificación de Beneficiarios, (Sisbén).

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Dilian Francisca Toro y Piedad Córdoba Ruiz, Senadoras de la República; *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas y Luis Carlos Restrepo*, Representantes a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 108 de 2006 Senado, 224 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 108 de 2006 Senado, 224 de 2007 Cámara:

“por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2007 CAMARA, 108 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación del Proyecto de ley número 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican las leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Cumpliendo con la honrosa designación que se nos hiciera para ser conciliadores del proyecto de ley de la referencia, ponemos a consideración de las Plenarias de Cámara y Senado el texto conciliado con las siguientes aclaraciones.

Teniendo en cuenta que el artículo 1° del texto propuesto en la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, fue eliminado, así como el artículo 8° del texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, se propone el articulado:

Artículo 1°. (Prohibiciones). Texto igual en Cámara y Senado.

Artículo 2°. (Sesiones virtuales). Se adopta el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 3°. (Contratación de la póliza de vida). Se adopta texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 4°. (Vivienda). Se adopta texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 5°. (Otorgantes del subsidio). Se adopta el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 6°. (Condiciones de acceso). Se adopta texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 7°. (Causación de honorarios). Se adopta texto aprobado por el Senado de la República.

Artículo 8°. (Vigencia). Texto igual en Cámara y Senado.

Dixon Tapasco, honorable Representante; *Hernán Andrade S.*, Senador de la República.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2007 CAMARA, 108 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.* Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3°. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que por razones de orden público, intimidación o amena-

za, no es posible que algunos miembros de los concejos municipales y distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los concejos municipales y distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 3º. Contratación de la póliza de vida para concejales. Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta, contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida y de salud para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Los gastos asumidos por la administración central municipal derivados de la contratación del seguro de vida y salud, de los concejales, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central municipal para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. Contratación asociada de pólizas colectivas. Los alcaldes de municipios de quinta y sexta categoría, podrán delegar en la Federación Colombiana de Municipios el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros y/o de la compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los concejales, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 4º. Vivienda. Los hogares conformados por los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 5º. Otorgantes del Subsidio. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares que no se encuentren afiliados al sistema formal de trabajo y las Cajas de Compensación Familiar a aquellos hogares afiliados al sistema formal de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 789 de 2002.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional *asignará* los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 6º. Condiciones de acceso. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de

2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 7º. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 023 de 2006 Senado, 286 de 2007 Cámara, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 023 de 2006 Senado, 286 de 2007 Cámara:

“por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO**

*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria
de la Administración de Justicia.*

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007

Honorable Senadora

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante a la Cámara

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de conciliación.

Al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, hiciera a los suscritos, con el fin de conciliar textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones, del **Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado**, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 182, 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992, así:

La presente comisión accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observó algunas diferencias y luego de discutir la conveniencia de este proyecto, acordó realizar, en primer lugar, el análisis de los textos; plasmar las aclaraciones y precisiones; para posteriormente presentar el texto definitivo.

ACLARACIONES Y PRECISIONES A LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DE CAMARA Y SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debemos señalar que se tomará en su totalidad, lo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes incluyendo las proposiciones que fueron acogidas y aprobadas en el debate de este proyecto de ley, con las siguientes aclaraciones.

I. Los conciliadores están de acuerdo con las modificaciones hechas al texto aprobado por la Cámara de Representantes, en su integridad, incluyendo los dos artículos nuevos, salvo en el artículo 1º, en el que fue acogido un párrafo aprobado en el Senado de la República. El cual se define así: **...para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.**

II. La enumeración se modifica por el artículo nuevo incorporado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

III. Por lo tanto el texto conciliado quedará así:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4º. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6º. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes, la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso-laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 8. Mecanismos alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
 - a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada”.

Artículo 5º. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso.

Artículo 7º. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Especializada podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de su especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

Artículo 8º. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura previa concertación con la Corte Suprema de Justicia, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Integración y Composición

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36.- La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados;

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados;

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados;

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Parágrafo 1º. Para efectos de descongestión, en cualquier época la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá integrar salas de decisión que asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuidos a las Secciones o Subsecciones que la integran.

Parágrafo 2º transitorio. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección”.

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del capítulo relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

La selección o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisión, se efectuará sin necesidad de motivación. Por regla general las sentencias y demás autos acerca de los cuales resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionarla o a partir del vencimiento del plazo que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisión que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión que se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación.

Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2º. El Consejo de Estado también podrá actuar como Corte de Casación Administrativa. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un parágrafo:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código

Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público”.

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 60A. Poderes del juez.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

A. El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita.

B. La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

C. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.

D. De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto.

E. Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de des-

congestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

F. Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio de que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial”.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.

32. Las demás que señale la ley”.

Artículo 18. Modifíquese el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas y para dirigir las diligencias de conciliación que cursan en los respectivos despachos”.

Artículo 19. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“**Artículo 106. Sistemas de información.** Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados Sistemas de Información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“**Artículo 191.** Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Facúltase al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 192, de la siguiente manera:

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 22. Artículo Nuevo. Habrá un artículo 209 Bis de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 209Bis. Aplicación gradual de las políticas judiciales.** Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de representaciones de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 209A.

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) **Perención en procesos ejecutivos.** En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) **En materia laboral** la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 209B.

Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en

el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

Artículo 25. Artículo nuevo. Habrá un artículo nuevo que será del siguiente tenor:

“**Artículo nuevo.** Todas las competencias atribuidas por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de cambio de radicación de procesos y de impedimentos y recusaciones serán ejercidas a partir de la vigencia de la presente ley por el Consejo Superior de la Judicatura y por los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivamente”.

Artículo 26. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 18. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 18. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los conflictos de la misma materia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el Consejo Seccional de la Judicatura”.

Artículo 27. Artículo nuevo. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Artículo 28. Deróguense los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 29. Para la Financiación de los costos que demanda el cumplimiento de la presente ley, la Rama Judicial hará los ajustes presupuestales internos a que haya lugar.

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez, Senador de la República; *Tarquino Pacheco*, Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado, 254 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado, 254 de 2005 Cámara:

“*por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA, 110 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Fecha: 15 de junio de 2007

Doctores

MESA DIRECTIVA

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley 254 de 2005 Cámara, 110 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación de Conciliadores de Senado y Cámara, se revisaron y se discutieron los textos aprobados en cada Cámara, artículo por artículo de la siguiente manera:

Artículo 1º. Se toma la redacción de Senado

Artículo 2º. Se toma el texto de Senado del primer y segundo párrafo. El tercer párrafo se toma del texto de Cámara y se adiciona la frase “la presente”. El párrafo 3º de Cámara se elimina; quedando el artículo 2º de la siguiente manera:

Artículo 2º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional-Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la Subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostentan, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 3º. Se toma la redacción de Senado.

Artículo 4º Se adiciona como artículo cuarto el artículo nuevo aprobado en Senado con la siguiente redacción:

Artículo 4º. La bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1º de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.

Artículo 5º. Se toma la redacción de Senado

Los suscritos

Dilian Francisca Toro Torres, Plinio Olano Becerra, Senadores; *Angel Custodio Cabrera Báez, Pedro Jiménez*, Representantes.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA, 110 DE 2006 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO

Por la cual se adiciona un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. Para el financiamiento de la afiliación al Régimen contributivo del grupo familiar de las Madres Comunitarias se aplicará lo previsto en los artículos 3º y 4º de la Ley 509 de 1999, sin perjuicio de la progresión de cobertura universal establecida el artículo 9º de la Ley 1122 de 2007.

Artículo 2º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional-Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1°. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la Subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostentan, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 3°. *Habilitación de la condición de beneficiario.* Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

Artículo 4°. La bonificación mensual de las Madres Comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.

Artículo 5°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dilian Francisca Toro Torres y Plinio Olano Becerra, Senadores; Angel Custodio Cabrera Báez y Pedro Jiménez Z., Representantes a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 285 de 2006 Senado, 022 de 2005 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 285 de 2006 Senado, 022 de 2005 Cámara:

“por medio del cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**INFORME DE COMISION ACCIDENTAL
DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022
DE 2005 CAMARA, 285 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2005

Doctora:

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta del honorable Senado de la República

Honorable Senador

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, 285 de 2006 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una**

semana del calendario académico vacacional, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 161 de la Constitución Política, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras, hemos encontrado que las diferencias entre los textos se circunscriben a la modificaciones introducidas al articulado del proyecto durante del mismo en Senado de la República y en la Cámara de Representantes.

En atención a que las modificaciones presentadas en Senado permiten fortalecer el espíritu del proyecto de ley y, en desarrollo de los derechos fundamentales y esenciales que prohija su articulado. Luego de un juicioso estudio y con elementos de la exposición de motivos de la ponencia para segundo debate, advertimos las últimas modificaciones del proyecto de ley aportan a la norma elementos tanto de tipo psicosocial como sociocultural para enfrentar los retos de la educación de cara a la globalización en consonancia con los preceptos constitucionales, que enriquecen los alcances del proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

Bástenos señalar que en este proyecto, por ejemplo, esta semana tiene alcances pedagógicos trascendentales para los educandos que permiten el mejoramiento de la calidad de la enseñanza y el aprendizaje; cuenta con estudios sólidos que permiten precisar el alcance del traslado de la semana vacacional estudiantil y la semana institucional docente. Como lo demuestra en la exposición el proyecto de Ley autoriza al Gobierno Nacional a establecer y otorgar incentivos tributarios o estímulos para promover el mejoramiento cultural, científico, la recreación y la protección del medio ambiente, nutriendo el espíritu del autor del proyecto el honorable Senador Plinio Olano Becerra y de los ponentes del proyecto en la honorable Cámara de Representantes.

Proposición

Bajo la potestad conferida a esta Comisión Accidental de Conciliación hemos determinado que sea la aprobada en la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, y por las consideraciones precedentemente y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de conciliación para que el texto final del proyecto quede a la luz del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA,
285 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional estudiantil y del calendario institucional docente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley, los calendarios académicos vacacionales estudiantiles, de tal manera que se traslade una semana de vacaciones al mes de octubre, para mejorar la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, la formación integral escolarizada y desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación en familia y el fortalecimiento del sector turístico.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Al personal docente se le trasladará una de las tres semanas institucionales de final de año, que coincidirá con el nuevo período vacacional estudiantil establecido por esta ley. El personal docente gozará de dos días de receso durante la presente semana.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que implemente un Programa de Formación Permanente o Formación en Servicio para los docentes del sector público durante esta semana.

Será responsabilidad de los entes privados de educación primaria, básica y media el ofrecer a sus docentes Programas de Formación Permanente o Formación en Servicio, planeación institucional o evaluación continuada, durante esta semana, consecuentes con el espíritu y el objeto de la semana institucional.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, lo relativo a la puesta en funcionamiento de las iniciativas de que trata este parágrafo.

El Gobierno Nacional promoverá en las instituciones de educación superior el ofrecimiento de programas de formación en servicio a los docentes durante el nuevo período de receso contemplado en la presente ley.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional podrá establecer y otorgar incentivos tributarios o estímulos para las empresas del sector turístico, transportadores aéreos, terrestres y marítimos, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que ofrezcan durante esta semana tarifas de temporada baja, debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4º. Los museos, bibliotecas, espectáculos públicos, parques naturales, históricos, arqueológicos, científicos; santuarios de flora y fauna y demás instituciones dedicadas a la divulgación científica, cultural, y la formación integral desescolarizada a cargo de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal otorgarán descuentos de mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de los tickets de ingreso para los estudiantes de educación preescolar, primaria, básica media y vocacional, durante esta semana.

El Gobierno Nacional a través de los Ministerios pertinentes, reglamentará la implementación de lo dispuesto en el presente artículo. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar su cumplimiento.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas;

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Juan Carlos Granados*, Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, 223 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y atención ciudadana del Congreso de la República.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, 223 de 2007 Cámara:

“por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y atención ciudadana del Congreso de la República”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY 163 DE 2005 SENADO, 223 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, 223 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Señores Presidentes:

De conformidad con el encargo impartido, nos permitimos presentar a consideración de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el informe de conciliación al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

De acuerdo con el mandato de los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 15 de junio de 2007, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de la siguiente manera:

El artículo 10 del proyecto en Cámara, que corresponde al artículo 7º en el texto de Senado no presenta discrepancias, por lo tanto no es objeto de conciliación.

Artículo 1º. Objeto. Se acoge el artículo aprobado por la Cámara de Representantes porque el del Senado excluyó la Comisión de Modernización del Congreso. Cabe anotar que con esta salvedad, para el debate en Cámara se acogió todo el articulado aprobado por el Senado, introduciendo nuevamente la Comisión de Modernización del Congreso.

Artículo 2º. Naturaleza, composición y período. (Artículo del proyecto de ley de Cámara) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley inicial. El Senado no incluyó este artículo porque le asignó estas funciones de la Comisión de Modernización a la Comisión de Administración del Senado de la República y por ende no estableció su naturaleza, composición y período. Además, hay que tener en cuenta que esta comisión de administración no existe en la Cámara de Representantes, razón por la cual no se podría hacer esta equivalencia.

Artículo 3º. Decisiones. (Artículo del proyecto de ley y de Cámara) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley. El Senado no incluyó este artículo porque le asignó las funciones de la Comisión de Modernización a la Comisión de Administración del Senado de la República y por ende no estableció el mecanismo para la toma de decisiones.

Artículo 4º. Reuniones. (Artículo del proyecto de ley y de Cámara) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley. El Senado no incluyó este artículo porque le asignó las funciones de la Comisión de Modernización a la Comisión de Administración del Senado de la República y por ende no estableció mecanismo alguno sobre sus reuniones.

Artículo 5º. Funciones. (Artículo 2º Senado) Se acoge el artículo aprobado por la Cámara, porque el del Senado hace referencia a la Comisión de Administración y no a la Comisión de Modernización del Congreso.

Artículo 6º. Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL. (Artículo 3º Senado) Se acoge el artículo aprobado por la Cámara porque en el del Senado la función primera no está acorde a la naturaleza de la Unidad.

Artículo 7º. Planta de personal de la UATL. (Artículo 4º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley. Cabe anotar que la planta de personal que se incluyó en el proyecto de ley es el resultado de la experiencia obtenida a través de los casi 4 años que lleva en funcionamiento esta Unidad como Programa piloto. En la estructura de la planta de personal de la Cámara –Ley 5ª de 1992– el grado 12 corresponde a Coordinador de Unidad de

Comisión, específicamente en el caso de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Legal de Cuentas. Igualmente, son grado 12 en Senado y Cámara los Coordinadores de Control Interno que hacen parte de las oficinas que dependen de la Mesa Directiva.

Artículo 8º. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa. (Artículo 5º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley, puesto que se incluyen las funciones de los cargos que fueron eliminados en el texto aprobado por el Senado.

Artículo 9º. Consejo Técnico. (Artículo 6º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley y al aprobado por el Senado de la República pero en esta última Corporación se habla de la Comisión de Administración y no de la Comisión de Modernización, por ello es necesario conciliar el artículo.

Artículo 11. Composición. (Artículo 8º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley. La planta de personal que se incluyó en el proyecto de ley es el resultado de la experiencia obtenida a través de los casi 4 años que lleva en funcionamiento esta Unidad como Programa piloto. En la estructura de la planta de personal de la Cámara -Ley 5ª de 1992- el grado 12 corresponde a Coordinador de Unidad de Comisión, específicamente en el caso de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Legal de Cuentas. Igualmente, son grado 12 en Senado y Cámara los coordinadores de Control Interno que hacen parte de las oficinas que dependen de la Mesa Directiva.

Artículo 12. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana. (Artículo 9º Senado) Se acoge el texto aprobado por la Cámara que es igual al propuesto en el proyecto de ley, puesto que se incluyen las funciones de los cargos que fueron eliminados en el texto aprobado por el Senado.

En el proyecto de ley y en el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado, el requisito de 2 años de experiencia en docencia se determinó para el Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa porque en esa Unidad se adelantan los estudios con estudiantes universitarios, mientras que en la Unidad de Atención Ciudadana son funcionarios del Congreso y no se hace necesario tener dicha experiencia para el desempeño de las funciones asignadas a la Coordinación.

Artículo 13. Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras. (Artículo 10 Senado) Se acoge el artículo aprobado por la Cámara porque es necesario, y así se estableció cuando se inició el Proyecto piloto al hacerse concurso interno, que los funcionarios que allí se desempeñen tengan continuidad, por lo tanto, los cargos deben ser de carrera, como aparece además, en el proyecto de ley. El párrafo transitorio se modificó en Cámara porque todos los funcionarios que se encuentran en las Unidades están en comisión según Resolución de Mesas Directivas Conjuntas No.173 de 2006, por lo tanto no se hace necesario hacer la diferenciación.

Artículo 14. Suministro de información. (Artículo 11 Senado) Se acoge el artículo aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 15. Partida presupuestal y emolumentos salariales. (Artículo 12 Senado) Se acoge el artículo aprobado por la Cámara de Representantes atendiendo a que se elimina la expresión “Las Mesas Directivas en reunión conjunta quedan facultadas, por una sola vez, a partir de la vigencia de la presente ley, para distribuirlos”. Esta frase, formaba parte del último inciso del artículo, pero teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2001 ya se ha pronunciado sobre el tema de las facultades, aclarando que sólo se le pueden otorgar al Presidente de la República, se eliminó en Cámara, frase que de por sí resulta superflua pues en los anteriores incisos del mismo artículo se aclara que le corresponde a cada una de las dos Cámaras.

Artículo 16. Vigencia. (Artículo 13 Senado) Se acoge el artículo aprobado por la Cámara porque el del Senado excluyó el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 al eliminar del texto la Comisión de Modernización

del Congreso. Cabe anotar que con esa excepción la Cámara acogió el texto aprobado por el Senado de la República.

Título del proyecto

Se acoge el título aprobado por la Cámara porque el del Senado excluyó la creación de la Comisión de Modernización del Congreso.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 223 DE 2007 CAMARA, 163 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a la transformación integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia.

En consecuencia, se adopta el Sistema de Información Parlamentaria y se crean la “Comisión Especial de Modernización del Congreso”, la “Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República” y la “Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República”. Al Sistema de Información Parlamentaria se integran la Biblioteca del Congreso “Luis Carlos Galán Sarmiento”, el Archivo Legislativo, la Hemeroteca, la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 2º. Naturaleza, composición y período. La Comisión de Modernización del Congreso de la República es una comisión especial. Está integrada por cuatro Senadores de la República y cuatro Representantes a la Cámara, elegidos por la plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación del cuatrienio constitucional, para un período de cuatro (4) años.

La elección se hará de tal forma que estén representadas las bancadas. Las minorías tendrán participación en la conformación de la Comisión a través de la bancada mayoritaria entre las minoritarias.

El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes hacen parte de la Comisión por derecho propio. El Presidente del Senado de la República es el Presidente de la Comisión y el de la Cámara de Representantes, el Vicepresidente. El Secretario General del Senado es el Secretario de la Comisión, a falta de este asume el Secretario General de la Cámara de Representantes.

Los Secretarios Generales y los Directores Administrativos de ambas cámaras asisten a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 3º. Decisiones. Las decisiones de la Comisión Especial de Modernización se adoptan por mayoría simple.

Artículo 4º. Reuniones. La Comisión Especial de Modernización se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario; sin embargo, se reunirá como mínimo dos veces al mes.

Artículo 5º. Funciones. La Comisión Especial de Modernización tiene las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer y crear procesos de modernización en forma permanente dentro de la Institución Legislativa, a través del Sistema de Información Parlamentaria.
2. Brindar apoyo a las Mesas Directivas de las cámaras legislativas en la planificación y monitoreo de los procesos de modernización.
3. Coordinar, orientar y vigilar, a través de su Secretario, el funcionamiento de la Unidad de Información Parlamentaria integrada.
4. Coordinar con las Mesas Directivas del Congreso los apoyos de la cooperación internacional.
5. Establecer los términos y procedimientos necesarios para la actualización de la información contenida en la página de Internet del Congreso de la República.

Artículo 6º. Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL. Son objetivos de la UATL brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las Comisiones Constitucionales y bancadas del Congreso. Son funciones de esta Unidad:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.

2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa.

3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.

4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.

5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7°. Planta de personal de la UATL. La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa es la siguiente:

Nº de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador de la UATL	12
1	Subcoordinador	09
4	Asesor II	08
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 8°. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.

1. *Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en derecho, economía, administración de empresas o pública, ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada en medio ambiente, derechos humanos, servicios públicos, derechos fundamentales, constitucionales, derecho penal y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida;

b) Funciones:

1. Velar por el buen desarrollo y la calidad de los trabajos que sean elaborados por la Unidad con el cumplimiento de parámetros técnicos y objetivos.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de Planes de Trabajo.

3. Implementar metodologías y técnicas adoptadas por la Comisión.

4. Mantener una relación constante con los Congresistas, los Secretarios Generales y las comisiones que soliciten apoyo técnico.

5. Proyectar el cronograma de las actividades que realizará la Unidad, fomentando habilidades, iniciativas y la organización.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.

7. Presentar a la Comisión semestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

8. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

9. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

10. Las demás que le asigne la Comisión.

2. *Subcoordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 09.

a) Requisitos: Título de formación profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, título de formación avanzada en posgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional, un (1) año de experiencia relacionada y un (1) año de experiencia docente;

b) Funciones:

1. Colaborar con el Coordinador en la planificación y organización de las actividades de la Unidad.

2. Realizar el seguimiento de la ejecución de las labores de la planta de personal de la Unidad, el cumplimiento del cronograma de las actividades y el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

3. Organizar los Consejos Técnicos.

4. Presentar al Coordinador trimestralmente los avances en la ejecución del plan anual de trabajo de la Unidad.

5. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. *Asesor II de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 08.

a) Requisitos: Título de formación profesional en derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias políticas, ciencias sociales, ciencias administrativas o contables, medicina o ingenierías, título de postgrado en la modalidad de especialización, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de docencia universitaria;

b) Funciones:

1. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

2. Dirigir la elaboración de los trabajos asignados, delimitar los temas y alcance de los mismos y establecer los parámetros de la investigación, para garantizar la calidad técnica y la objetividad del contenido de las mismas.

3. Colaborar con el Coordinador de la Unidad en preparar a los estudiantes de judicatura y pasantes legislativos asignados a la Unidad.

4. Revisar los trabajos elaborados por la Unidad para que ofrezcan información desde diferentes puntos de vista, de manera concisa y objetiva.

5. Velar porque los estudiantes en judicatura y los pasantes legislativos cumplan con la metodología y el diseño de los estudios.

6. Participar en las reuniones del Consejo Técnico.

7. Acompañar a los estudiantes en judicatura y pasantes legislativos en la presentación de los estudios a la comisión o bancada solicitante.

8. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

4. *Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 05.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

5. *Mensajero de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 01.

a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Artículo 9º. Consejo Técnico. Créase el Consejo Técnico encargado de velar por la calidad y objetividad de los estudios de antecedentes, análisis legislativos y anteproyectos de ley que realice la UATL. La integración y funcionamiento serán reglamentados por la Comisión Especial de Modernización.

Artículo 10. Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, UAC. La UAC tiene por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa. Son funciones de esta Unidad:

1. Divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa.
2. Canalizar comentarios y opiniones de la sociedad sobre los temas que se discuten en las cámaras legislativas y facilitar la respuesta por parte de las mismas.
3. Orientar o remitir solicitudes ciudadanas a la autoridad competente.
4. Desarrollar el programa “Visitas Guiadas al Congreso”.
5. Manejar la Línea Gratuita del Congreso.
6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 11. Composición. La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana tendrá la siguiente composición:

Nº de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador de la UAC	12
1	Sub coordinador de la UAC	09
3	Asesor de Atención Ciudadana	08
3	Asistente de Atención Ciudadana	05
1	Secretaría Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 12. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.

1. *Coordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas o Pública, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada con la actividad legislativa;

b) Funciones:

1. Responder por el funcionamiento de la Unidad y la creación y ejecución de estrategias que permitan fortalecer la relación del Congreso de la República con los sectores interesados en acercarse a la Institución Legislativa.
2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de planes de trabajo.
3. Crear estrategias y mecanismos que permitan mejorar las relaciones entre el Congreso de la República y la ciudadanía.
4. Desarrollar sistemas de información y enlace con los distintos órganos del Congreso y entidades externas, para que la Unidad pueda dar respuesta veraz y oportuna a las solicitudes y propuestas de la población.
5. Velar por la pronta y eficiente respuesta a los ciudadanos y organizaciones que se dirigen a la Unidad en busca de información o ayuda.
6. Apoyar a las comisiones, bancadas y congresistas en la organización de audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.
7. Establecer mecanismos necesarios para trasladar a los órganos legislativos las opiniones e inquietudes de la población, sobre temas de interés para la misma o sobre otros que el Congreso requiera.
8. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.
9. Las demás que le asigne la Comisión.

2. *Subcoordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana* Grado 9.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas o Administración o Mercadeo; título de postgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Apoyar al Coordinador en la planificación, organización y ejecución de las actividades de la Unidad y presentación de informes.
 2. Implementar sistemas de información para el trabajo de la Unidad.
 3. Organizar las “Visitas Guiadas al Congreso”.
 4. Liderar las presentaciones que la UAC programe en instituciones educativas, entidades públicas o privadas y grupos organizados.
 5. Coordinar el apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios que adelanten las comisiones y los congresistas.
 6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.
3. *Asesor de Atención al Usuario* Grado 8.

a) Requisitos:

Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales, título de postgrado en la modalidad de especialización, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Asesorar a los ciudadanos en las materias que son competencia de la Unidad.
2. Orientar a los ciudadanos que se acerquen a la UAC y requieran conocer el funcionamiento del Congreso, el proceso y la actividad legislativa.
3. Canalizar y dar seguimiento a las solicitudes o inquietudes presentadas por la ciudadanía a la UAC y remitidas a los órganos y dependencias del Congreso o a las entidades externas.
4. Dirigir adecuadamente al ciudadano, cuando este requiera información ajena al Congreso.
5. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se le asignen.
6. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

7. Contribuir al establecimiento de relaciones con las organizaciones sociales, con las diversas instituciones del Estado y con instituciones de derecho privado para poder canalizar los casos que se presenten y a la vez ser el canal para recibir solicitudes de las mismas.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Elaborar y actualizar bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

10. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

4. *Asistente de Atención al Usuario* Grado 5.

a) Requisitos:

Título de bachiller, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia laboral y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Atender de manera cordial a los ciudadanos que se acerquen a la UAC por cualquiera de los mecanismos de consulta con los que se cuenta.
2. Remitir a los ciudadanos la información acordada a través de los mecanismos con los que se cuenta.

3. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

4. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

5. Actualizar las bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

6. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se les asignen.

7. Contribuir en las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las "Visitas Guiadas al Congreso" y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

10. Mantener actualizada la base de datos de las dependencias del Congreso.

11. Desarrollar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el plan anual de trabajo.

12. Las demás que le asigne el Coordinador de la UAC.

5. *Secretaría Ejecutiva* Grado 5.

a) Requisitos:

Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

6. *Mensajero* Grado 1.

a) Requisitos:

Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Parágrafo. Para adelantar las "Visitas Guiadas al Congreso de la República" la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana contará con dos (2) auxiliares bachilleres de la Policía Nacional de la Oficina de Enlace de la Policía Nacional ante el Congreso de la República.

Artículo 13. Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras. Los empleos públicos creados por la presente ley son de carrera administrativa y se clasificarán de acuerdo con las disposiciones generales que regule la materia.

Parágrafo transitorio. Los empleados que actualmente estén ejerciendo en comisión las funciones asignadas por esta ley a la UATL y la UAC conservarán los derechos que venían disfrutando en sus cargos y los ocuparán hasta tanto se adelanten los concursos y se provean los cargos en propiedad.

Artículo 14. Suministro de información. Las Secretarías Generales y las Secretarías de las Comisiones del Senado de la República y la Cámara de Representantes actualizarán diariamente la información le-

gislativa -estado de proyectos, actas del plenaria y comisión, audiencias públicas, foros, mesas de trabajo- en las páginas de internet del Congreso para que la Unidad de Atención Ciudadana tenga acceso oportuno y veraz del acontecer legislativo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 47 y el artículo 50 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1º. La actualización en la página de Internet con la información de la actividad legislativa de las comisiones es responsabilidad del Secretario de cada Comisión.

Parágrafo 2º. Los Congresistas presentarán un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada período legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas. Estos informes se colocarán en las páginas de Internet del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana.

Artículo 15. Partida presupuestal y emolumentos salariales. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana se incorporará a la planta de personal del Senado de la República.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa se incorpora a la planta de personal de la Cámara de Representantes.

Los gastos operacionales serán asumidos por el Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 63, 369, 373, 383 y 387.

En los anteriores términos rendimos el informe de conciliación al **Proyecto de ley número 163 de 2005 Senado, 223 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República**, y solicitamos a las plenarias del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, **aprobar** el texto conciliado propuesto.

De los honorables Senadores y Representantes,

Dilian Francisca Toro T., y *Samuel Arrieta Buelvas*, Senadores Conciliadores; *William Vélez Mesa* y *Carlos Arturo Piedrahíta C.*, Representantes a la Cámara, Conciliadores.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación.

Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas.

Palabras del honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas:

Gracias señora Presidenta, es que queremos hacerle la solicitud de votación nominal para este proyecto de acto legislativo, en razón a que se necesitan 52 votos positivos para que se logre la aprobación de la Conciliación de este acto legislativo, por lo tanto le solicito señora Presidenta proceder a la votación nominal de este acto legislativo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Era en el mismo sentido señora Presidenta, para pedirle que ordene a Secretaría la votación nominal de esta Conciliación y aprovechar la oportunidad para anunciarle al Congreso y al País, que en el día de mañana tenemos una reunión del Comité Promotor del Referendo contra este Acto Legislativo encabezado por el Presidente Gaviria, Jefe del Partido y por el Presidente del Polo Democrático Carlos Gaviria, con la asistencia de las distintas Organizaciones Sociales, de la Federación de

Gobernadores, de la Federación de Asambleas, de la CUT, de Fecode, de los trabajadores de la Salud, mañana se certificarán las primeras 194 mil firmas que autorizan la, el inicio de la campaña de seis meses para recoger el millón y medio de firmas, con el cual aspiramos a que sea el Constituyente primario el que se pronuncie sobre el régimen de Estado, el régimen de descentralización que queremos los colombianos hoy.

Nosotros lamentamos que las mayorías del Gobierno y del Congreso, finalmente tomen esa determinación que va en contravía de la descentralización en Colombia y que le quita 49 billones de pesos a la salud y a la educación de los departamentos y municipios hasta el año 2016, de ser aprobado hoy, como seguramente será aprobado por la mayoría del Congreso, obviamente la mayoría que ha aceptado el Gobierno Nacional, nosotros iniciaremos esta campaña de los seis meses, mañana se presentará el texto formal que presentaremos a la Registraduría, se designará el vocero de este Referendo y vamos a salir a las calles de Colombia con los maestros, con los trabajadores, con las Organizaciones Sociales y con la gente que cree que hay que defender la Constitución del 91, a tratar de frenar este intento de descentralizar el poder y de descentralizar el gasto público en el que están empeñados el Gobierno y sus mayorías. Muchas gracias señora Presidenta y le pediría la votación nominal.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:

Gracias señora Presidenta, solamente para dejar el último testimonio como lo hicimos hace siete años cuando advertíamos que la famosa Reforma a la Constitución en el Acto Legislativo 01, iba a representarle a las regiones una disminución extensible en sus transferencias, hoy estamos haciendo la misma advertencia de lo nefasto que ha sido precisamente el continuar con el mismo mecanismo que se implementó en el año 2000, pues parece señora Presidenta que no tiene coherencia con muchos de los Congresistas que van a las regiones a hablar de procesos de descentralización, a hablar de la defensa de los intereses de los municipios y del departamento y creo que el golpe más contundente, el golpe mortal que se le ha dado precisamente a los ingresos de las regiones, de los entes territoriales es precisamente la aprobación de esta Reforma a la Constitución.

En el caso del departamento del Tolima para no ir muy lejos, los cálculos que ha hecho la Federación Nacional de Gobernadores, es que vamos a dejar de recibir alrededor de un billón 600 mil millones de pesos en los próximos siete años y, solamente en el caso de Ibagué que es su capital, se van a dejar de recibir cerca de 360 mil millones de pesos que deberían estar invertidos en la salud, en la educación de los tolimeses. Cifras similares son las que muestran los estudios que se han realizado con respecto a este tema tan polémico, pero que infortunadamente ha faltado valor en este Congreso por parte de los Congresistas, para no someterse a la voluntad del ejecutivo, y haber defendido con patriotismo la defensa de la descentralización y de la defensa de la autonomía.

Simplemente es para dejar una nueva Constancia como lo hicimos hace siete años, hoy están dándonos la razón después de haber hecho todos los cálculos, hoy hemos podido decir que teníamos la razón hace siete años y, dentro de siete años seguramente vamos a poder también decirles, que teníamos la razón cuando le solicitábamos al Congreso que actuara con responsabilidad, con patriotismo pero sobre todo con el interés que nos debe motivar y es la defensa de las regiones que son las que nos colocan los votos para representarlos aquí en el Congreso de la República. Gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada:

Muchas gracias Señora Presidenta, como Coordinador de Ponentes con el doctor Armando Benedetti, de este Proyecto de Reforma Constitucional, hemos firmado el Informe de Conciliación con la Cámara de Representantes, donde ya este Informe de Conciliación fue aprobado precisamente la semana pasada. Quería destacar simplemente Señora Presidenta dos aspectos importantes:

Primero, como lo hicimos cuando aprobamos en la Plenaria esta Reforma Constitucional en su sexto Debate, este Proyecto de Reforma

Constitucional no solamente mejoró el Acto Legislativo hoy vigente, el Acto Legislativo 01 del 2001, sino que también mejoró de manera significativa la Propuesta inicial del Gobierno Nacional. Simplemente para referir algunos dos o tres datos estadísticos, uno primero, es que el Congreso de la República, tanto Senado como Cámara han logrado incluir unos recursos cercanos a los 20 billones adicionales, a la Propuesta inicial que traía el Gobierno Nacional, que era la misma de darle continuidad al Acto Legislativo 01 del 2001.

En segundo lugar que en la práctica el acto legislativo nuestro, incrementó el porcentaje, valga la redundancia de incremento, de inflación causada, que fue la fórmula aprobada en el 2001, inflación causada más dos puntos, que era la propuesta inicial del Gobierno, nosotros logramos, el Congreso de la República tanto Senado como Cámara, alcanzar que el Acto Legislativo como está hoy para Conciliación sea el doble de la inflación causada, siendo el recurso del ingreso, como lo reconocía el doctor Juan Camilo Restrepo ex Ministro de Hacienda, que mayor crecimiento va a dar de los recursos públicos nacional, en incrementos en estos próximos años.

Valga decir que el acto legislativo nuestro no solamente incrementa de inflación causada más 2% que tenía el acto legislativo inicial del Gobierno y, que posteriormente pasó al 2.5%, al final señora Presidenta, la fórmula que se ha optado por parte del Congreso va a ser el doble, inflación causada más 5.4% en los primeros dos años, o sea más del doble, esa fórmula resulta de ser inflación causada más 4 puntos y a eso se le aumenta el 1.4% en los dos primeros años, el 1.6% en el año 2010 y el 1.8% adicionales en los últimos seis años de vigencia del proyecto de acto legislativo, lo cual significa que en la práctica, la fórmula entonces va a pasar de inflación causada más 2.5%, que es lo que reciben hoy los municipios colombianos y los sectores de la educación, agua potable, saneamiento básico, deporte entre otros, sino que va a ser el doble, más del doble, más del 100%, cuando pasamos entonces de inflación causada más 5.4, más 5.6 y más 5.8%.

Ese es el primer, el primer elemento que quería informarle al Congreso, a los Compañeros, que este Congreso ha logrado alcanzar, decirle que superamos los 20 billones de pesos en recursos adicionales a la propuesta inicial del Gobierno y que en la práctica como lo han reconocido Senadores, Congresistas y gente de la oposición, pues indiscutiblemente que los municipios colombianos, van a incrementar los recursos con fundamento en esta fórmula propuesta.

En segundo lugar quería decirles que otra ventaja de este proyecto de acto legislativo, es la misma ventaja que se tuvo en el 2001, con el cual algunos de nosotros que hacíamos parte del Partido Liberal, que con el Senador Víctor Renán Barco, fuimos Representantes del Partido Liberal en la Comisión de Conciliación sobre Transferencias, que dio lugar al Acto Legislativo 01 del 2001, en aquella época se hablaba de que la fórmula probada al final, el Acto Legislativo 01 de ese año 2001, lo que iba a garantizar era un seguro para las Entidades Territoriales, porque hasta el año 2000 con la vigencia del acto legislativo, o de la Norma Constitucional de la Constitución del 91, los artículos 356 y 357, pues si bien es cierto en principio el incremento a través de los ingresos corrientes de la Nación, era supuestamente una fórmula ideal, sin embargo esa fórmula ideal no produce resultados y va en contra de los recursos de los municipios y de los departamentos.

Cuando el País tiene dificultades económicas, que la tuvo en el año 99 y el año 2000 y que como bien lo decía el ex Presidente César Gaviria recientemente, pues la puede volver a tener en cualquier momento.

Por eso es importante decirle a los colombianos, que con esa fórmula probada los municipios, departamentos, la educación, la salud, el agua potable, el deporte, la cultura y los demás sectores de inversión social, siempre los recursos van a ser crecientes, o sea los recursos permanentemente van a ser crecientes, nunca, una entidad territorial con esta propuesta que esperamos sea votada en la Conciliación, que es la única que falta en el Senado hoy, nunca un municipio, un departamento va a recibir menos recursos así, entre comillas, el país esté completamente quebrado. Por ejemplo nosotros demostrábamos en un foro en mi municipio Rionegro el viernes pasado, cómo en la vigencia de la Constitu-

ción del 91 en el artículo original es del 356 y del 357, los municipios de Colombia, los departamentos del país recibieron menos recursos de lo presupuestado, porque el país tuvo la peor recepción en los últimos tiempos, ustedes lo recordarán en el año 98, 99, 2000.

O sea que es lo segundo importante que hay que destacar de este proyecto de reforma Constitucional, que su vigencia es transitoria, en el sentido de que va a tener unos seguros los municipios y los departamentos y lógicamente los sectores de inversión social que nunca van a disminuir las transferencias y se van a incrementar en el doble de la fórmula propuesta del Gobierno y de la fórmula que venía aplicándose del Acto Legislativo 01 del 2001.

Igualmente queremos significar señora Presidenta aquí otro logro de este Congreso de la República, ha sido el tema que tiene que ver con la vigencia transitoria de esta norma Constitucional, el proyecto inicial del Gobierno, traía la vigencia permanente de la propuesta de proyecto y nosotros logramos en el Congreso, Cámara y Senado, igualmente lograr avanzar para que el proyecto sea como el acto legislativo 01 del 2001, este acto legislativo sea también transitorio, para que el país en un gran acuerdo nacional, lógicamente en aquella época, en el 2015-2016, vea la conveniencia o no de volver a la fórmula inicial del 1991 o hacer otro proceso transitorio.

En cuarto lugar quería destacar señora Presidenta y honorables Congresistas, que este proyecto de acto legislativo beneficia también a los municipios más pobres de Colombia, los municipios más pobres de Colombia en una fórmula que acordáramos con el doctor Oscar Darío, con Benedetti y con el propio nuestro profesor, el doctor Víctor Renán Barco, logramos que los 800 municipios más pobres de Colombia, que tienen menos de 25 mil habitantes, puedan tener unos recursos adicionales que en promedio van a ser de 500 millones de pesos anualmente por estos recursos.

Otro factor importante que este Congreso mejoró el proyecto de acto legislativo inicial, es el que tiene que ver que cuando el crecimiento de la economía es superior al 4%, o sea si al país le va bien, inicialmente en la propuesta del Gobierno esos recursos se tenían que descontar de épocas de vacas flacas, aquí queda completamente claro, que no solamente no se descuentan esos recursos de los períodos de vacas flacas, sino que también adicionalmente antes la mitad de esos recursos se quedaba la Nación con ellos, con este proyecto como esta aprobado, cuando el crecimiento de la economía sea superior al 4%, todas las entidades territoriales, van a recibir el 100% de ese mejoramiento de la economía del país.

Igualmente, creo que la parte más importante y fundamental señora Presidente y con esto quiero terminar, quienes hemos aprobado y hemos coordinado esta ponencia, nos parece que el punto central que tenemos ya, es la promesa que estamos haciendo con este acto legislativo y que nos acompaña el Gobierno, que en el año 2010 vamos a tener coberturas del 100%, coberturas del 100% en dos sectores, como los sectores fundamentales de inversión social, como es el de educación y salud. Creo que es lo importante para el país, decirle a los colombianos que con esta fórmula que se ha propuesto, en el año 2010 vamos a tener cubrimientos del 100% en salud y en educación y cubrimientos de cerca del 98% en agua potable en el año 2010 y, cubrimientos igualmente cercanos al 90% en saneamiento básico, o sea en alcantarillados en el año 2010.

Para concluir señora Presidenta yo creo que este proyecto de acto legislativo, tal como ha sido aprobado hasta este momento por la Cámara de Representantes y el Senado de la República logra tres objetivos: Mantener la sostenibilidad fiscal de la Nación; incrementa en segundo lugar con toda seguridad los recursos que van a recibir los municipios y los departamentos, siempre se van a incrementar, por ejemplo en nuestro caso el departamento de Antioquia, arrancamos en 2.2 billones de pesos y terminaremos en el año 2016, con 3.9 billones de pesos y en tercer lugar que es lo más importante asegura cubrimientos universales en agua potable, perdón en salud y en educación y cubrimientos del 98% en agua potable y cerca del 90% en saneamiento básico, o sea en alcantarillados.

Creemos que esta es la actitud más responsable del país y concluyo diciendo que ya las personas que en la oposición hacían el discurso de que las transferencias, el proyecto de Acto Legislativo 011 que estamos discutiendo, disminuía los recursos en los municipios y departamentos, ya al menos hay voces autorizadas de ellas como una recientemente en Antioquia del propio Polo Democrático, que reconocía porque es evidente y claro de que los recursos de las transferencias no se van a disminuir. Por eso estoy seguro que todos los municipios de Colombia, todos los departamentos del país, vamos a tener la posibilidad de decirles de aquí al año 2016 y asegurarles con el Gobierno Nacional, que esos recursos van a ser superiores, siempre y crecientes con inflación causada pasando de inflación causada del 2.5%, que es la norma hoy vigente y la propuesta del Gobierno, en la práctica a inflación causada más 5, 4 %, más 5, 6% y más 5.8%, señora Presidenta muchas gracias.

Por Solicitud del honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas, la Presidencia abre la votación del informe de conciliación al proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara e indica a la Secretaría llamar a lista para verificar su votación y aprobación en forma nominal.

Una vez realizado este, la Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el SI: 56

Por el NO: 24

Total Votos: 80

VOTACION NOMINAL AL INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 011 DE 2006 SENADO, 169 DE 2006 CÁMARA

por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Honorables Senadores por el sí:

Andrade Serrano Hernán Francisco
Arenas Parra Luis Elmer
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Barriga Peñaranda Carlos Emiro
Benedetti Villaneda Armando
Cáceres Leal Javier Enrique
Cárdenas Ortiz Carlos
Celis Carrillo Bernabé
Cepeda Sarabia Efraín José
Clopatofsky Ghisays Jairo
Char Navas David
Delgado Blandón Jorge Ubéimar
Díaz Matéus Iván
Enríquez Maya Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Ferro Solanilla Carlos Roberto
García Orjuela Carlos Armando
Gerlén Echeverría Roberto
Gil Castillo Luis Alberto
Gómez Gallo Luis Humberto
Guerra de la Espriella Antonio
Gutiérrez Castañeda Nancy Patricia
Gutiérrez Jaramillo Adriana
Gutiérrez José Gonzalo
Jattin Corrales Zulema
López Sabogal Ramón Elías
Manzur Abdala Julio Alberto

Mora Jaramillo Manuel Guillermo
 Name Cardozo José David
 Núñez Lapeira Alfonso
 Olano Becerra Plinio Edilberto
 Parody D'Echeona Gina
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Pérez Pineda Oscar Darío
 Pinedo Vidal Miguel
 Quintero Villada Rubén Darío
 Ramírez de Rincón Marta Lucía
 Ramírez Pinzón Ciro
 Restrepo Escobar Juan Carlos
 Reyes Cárdenas Oscar Josué
 Rodríguez de Castellanos Claudia
 Salazar Cruz José Darío
 Suárez Mira Oscar de Jesús
 Toro Torres Dilian Francisca
 Uribe Escobar Mario
 Valencia Duque Antonio
 Vargas Lleras Germán
 Velásquez Arroyave Manuel Ramiro
 Vélez Uribe Juan Carlos
 Villamizar Afanador Alirio
 Villegas Villegas Germán
 Visbal Martelo Jorge
 Yepes Alzate Omar
 Zapata Correa Gabriel Ignacio
 Zuccardi de García Piedad.
 19. VI. 2007

**VOTACION NOMINAL AL INFORME DE CONCILIACION
 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 011
 DE 2006 SENADO, 169 DE 2006 CAMARA**

*por el cual se reforman los artículos 356 y 357
 de la Constitución Política.*

Honorables Senadores por el no:

Aguirre Muñoz Germán Antonio
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos
 Barco López Víctor Renán
 Córdoba Ruiz Piedad Esneda
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Dussán Calderón Jaime
 Estacio Ernesto Ramiro
 Galán Pachón Juan Manuel
 García Valencia Jesús Ignacio
 González Villa Carlos Julio
 Guevara Jorge Eliécer
 Jaramillo Martínez Mauricio
 López Montaña Cecilia Matilde
 Merheg Marún Habib
 Moreno Piraquive Alexandra
 Moreno Rojas Néstor Iván
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Ramírez Ríos Gloria Inés
 Robledo Castillo Jorge Enrique

Rojas Jiménez Héctor Helí
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Serrano Gómez Hugo
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio.
 19. VI. 2007

En consecuencia ha sido aprobado el informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara.

**INFORME DE CONCILIACION EN SEGUNDA VUELTA
 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 169
 DE 2006 CAMARA, 011 DE 2006 SENADO**

*por el cual se reforman los artículos 356 y 357
 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., junio 13 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes el respectivo informe de conciliación y texto definitivo conciliado del **Proyecto de Acto Legislativo número 169 de 2006 Cámara, 011 de 2006 Senado**, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Después de un detallado estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara durante la segunda vuelta a este proyecto de acto legislativo, consideramos que en la Cámara se hicieron ajustes beneficiosos para el desarrollo de las regiones, por lo que decidimos acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes, el cual, además, representa las intenciones de la mayoría de Congresistas.

Cordialmente,

El honorable Senador, Partido de la U,

Armando Benedetti V.

El honorable Senador, Partido Cambio Radical,

Rubén Darío Quintero V.

El honorable Representante, Cambio Radical,

Roy Barreras.

El honorable Representante, Partido de la U,

Carlos E. Soto Jaramillo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 4º del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 356 de la Constitución Política los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Artículo 4°. El artículo 357 de la Constitución Política, quedará así:

El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio 1°. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

Parágrafo transitorio 2°. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el Dane para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1° del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el Dane y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3°. El Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3%), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6%), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8%). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir del 1° de enero de 2008.

Cordialmente,

El honorable Senador, Partido de la U,

Armando Benedetti V.

El honorable Senador, Partido Cambio Radical,

Rubén Darío Quintero V.

El honorable Representante, Cambio Radical,

Roy Barreras.

El honorable Representante, Partido de la U,

Carlos E. Soto Jaramillo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Eliécer Guevara.

Palabras del honorable Senador Jorge Eliécer Guevara.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara:

Gracias Presidenta, acaba de producirse un hecho lamentable para la descentralización, que implica un recorte evidente de los recursos a las entidades territoriales. Hasta la Revista *Semana* ha reconocido ese hecho, señalando que 48.9 billones de pesos dejan de recibir las regiones.

Segundo, no es cierto Senador Darío Quintero, no es cierto que el Polo Democrático Alternativo de Antioquia, avale este acto legislativo que le propina un raponazo a los recursos de las entidades territoriales, siempre hemos señalado que el recorte es evidente, siempre hemos dicho, que las regiones van a perder unos importantes recursos y que es un sofisma de distracción, el hecho de señalar que los recursos por su puesto cada año van aumentando; porque es una situación que se da por inflación más unos puntos. Tercero que hay una situación planteada y es que no es la bondad de los ponentes, ni de la mayoría uribista la que ha elevado las condiciones de los porcentajes que crecieron, esa fue la lucha del magisterio colombiano, de los sectores de la salud en general, que acompañaron las movilizaciones del magisterio, que acompañaron la lucha de los estudiantes en esta importante coyuntura defendiendo la salud, defendiendo la educación y defendiendo el saneamiento básico.

No es cierto que hoy los que se abanderan de los derechos de los Maestros, hayan estado con los Maestros, los que hicieron el Acto Le-

gislativo 1 del 2001, que le quitaron la carrera docente a los nuevos Maestros, hoy quieren abanderarse demagógicamente, señalando una bandera que ha levantado la Federación y que la bancada nuestra ha defendido de mejorar las condiciones salariales, de los nuevos Maestros que son los que perdieron en lo fundamental con el Acto Legislativo 1 del 2001, que significó un recorte trascendental a sus derechos y que ha implicado que tengan las peores condiciones laborales en el país.

Y quiero terminar Presidenta, señalando que el Polo desde un principio en su bancada de Cámara y en su bancada de Senado, ha manifestado su más abierto rechazo a este acto legislativo que como ha quedado demostrado en el transcurso de los 8 debates, ha significado quitarle a las entidades territoriales unos recursos que de no producirse este acto legislativo, se acercan a los 48.9 billones de pesos, hay un recorte evidente, hay una pérdida de derechos. Queremos terminar diciéndole que acompañaremos el reclamo de los Maestros, de la Federación Colombiana de Educadores, para que se haga una negociación y de manera especial, vamos a trabajar con el Partido Liberal en el referendo, de tal manera que sea el Pueblo y no el Congreso quien determine, si vale la pena el recorte, si avala el recorte que yo tengo la convicción, que el pueblo colombiano no va a avalar ese recorte y por eso la tarea del referendo, se pone al orden del día, vamos a trabajar con mucha fuerza para recoger las firmas, de tal manera que en una decisión popular se finiquite, este hecho que ha quitado a las regiones, importantes recursos afectando de manera clara y categórica la descentralización.

Nos parece que no es ético, cambiar una posición política aquí en un debate solamente para amañar las condiciones, en un momento en que la televisión está puesta para todo el país, a los Maestros, a los estudiantes les brindamos nuestra solidaridad y nuestra decisión de acompañar la lucha en el referendo, de tal manera que sea el pueblo quien determine si va a delante o no este acto legislativo. Gracias Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez.

Palabras de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos:

Gracias señora Presidenta, he seguido muy juiciosa todos los debates que se han dado en torno a este proyecto de ley, que hoy acaba de configurarse en el Congreso de la República; pero es importante decir 3 cosas y agradezco que me permitan puntualizarlo, uno, simplemente ratificar la teoría de que un buen argumento aquí no cambia un voto, pero sí me parece que es muy importante no confundir el país y, con todo el respeto Senador Oscar Darío Quintero y la bancada que había y quiso que este proyecto fuera ley, hay que decirle al país lo que es la verdad matemática y la verdad política, en la verdad matemática aquí hay un recorte que se hizo a las transferencias, ¿sí no de dónde el Gobierno nos puede hablar del ahorro fiscal? El ahorro fiscal del Gobierno se hace sobre la base de lo que le quitan a los departamentos y municipios.

Segundo, por qué el Gobierno habla de que sigue aumentando, claro que ¡sí! Pero nosotros le estamos diciendo que se pare donde tiene que ser y es en el artículo que estaba en el 2001, para poder mostrarle a los colombianos y colombianas, que efectivamente los 49 millones de pesos de que hablamos es cierto, pero que además hay una deuda de 7 billones de pesos, que se deben a las entidades territoriales por aquel artículo que se colocó, que lo ha reivindicado el doctor Oscar Darío, en el sentido de que cuando la Nación crezca por encima del 4%, esos recursos le deben volver a las entidades territoriales. Quiero decirles que eso lo violentaron también porque la vigencia la pusieron desde el 1º de enero del 2008, lo que implica que al 31 de diciembre del 2008, esta plata se la saquearon de nuevo a los departamentos y municipios.

El tercer elemento es la verdad política: en la verdad política tenemos que decir que se ha instrumentado, pero hay que ser claros, el Gobierno, el Presidente de la República y su equipo, están en contra de la descentralización y de la autonomía de las entidades territoriales, por eso esa plata que dejan de recibir los departamentos y municipios va a ser manejada de manera discrecional desde el fondo de la Presidencia de la República. Estos elementos hay que decirlo con claridad porque en el país no puede quedar la idea de que la oposición está vendiendo

mentiras, no; es de donde usted se ponga y por eso reafirmamos que aquí hubo un recorte que el Gobierno llama ahorro fiscal.

Por eso llamamos a todos los colombianos y colombianas para que sigamos adelante con el recurso popular que es el referendo aprobatorio. Muchísimas gracias señora Presidenta.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar la discusión del Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 055 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara:

Proyecto de ley número 055 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señora Presidenta y señores Senadores un minuto para lo siguiente: En condición de conciliador con el doctor Jorge Hernando Pedraza, habíamos pedido aplazar la votación de la conciliación del Código de Ética del Congresista para aclarar algunos conceptos con el doctor Jesús Ignacio García Valencia, él ya está de acuerdo con la conciliación, le rogaria señora Presidenta que como ya fue leída la proposición, simplemente le pregunte a los honorables Senadores si aprueban la conciliación del Código de Ética del Congresista.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación presentado y explicado por el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2005 CAMARA, 055 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta del Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 237 de 2005 Cámara, 055 de 2005 Senado.**

Los suscritos conciliadores nombrados por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política, 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de lo cual decidimos acoger el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes en la Sesión Plenaria del quince (15) de junio de dos mil siete (2007), en razón a que las modificaciones que se le introdujeron en la Cámara a pesar de ser sustanciales, no afectan el espíritu inicial del proyecto.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara el 15 de junio de 2007:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2005 CAMARA, 055 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. Finalidad. La finalidad de este Código es velar por la observancia de los derechos y deberes éticos y disciplinarios inheren-

tes al ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas, disponer el procedimiento para investigar las faltas **ético disciplinarias** y adoptar las sanciones correspondientes, en procura de enaltecer el decoro, el honor y la dignidad de la Institución.

La actuación del legislador en desarrollo de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos **y disciplinarios** contenidos en la presente normatividad y estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2º. Ambito de aplicación. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, la aplicación de la presente ley a Senadores y Representantes que en ejercicio de la gestión pública propia de su función, transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Conforme al artículo 59 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), la acción atribuida por la presente ley a la Comisión de Ética de cada una de las Cámaras sobre las conductas ético-disciplinarias de los congresistas, se ejercerá de manera exclusiva, independiente y autónoma.

Artículo 3º. Objeto. Adoptar las normas que regulen la conducta ética **y disciplinaria** de los Congresistas en ejercicio de sus funciones **congresionales**, de conformidad con **la Constitución Política**, el Reglamento Interno del Congreso **(Ley 5ª de 1992) y la presente ley.**

CAPITULO I

Principios orientadores

Artículo 4º. La aplicación de las normas contempladas en este Código, se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

a) Principio de celeridad. Corresponde a las Comisiones de Ética de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios, evitando dilaciones injustificadas;

b) Principio de eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta, que las normas de este Código logren su finalidad;

c) Principio de legalidad. El Congresista solo será investigado y sancionado éticamente, por comportamientos que estén descritos como falta en **el Código de Ética del Congresista** vigente al momento de su realización;

d) Principio de imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad;

e) Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en este Código;

f) Derecho de defensa y principio de contradicción. Durante la actuación ética, el Congresista investigado **tiene** derecho **a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado,** así como conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso ético;

g) Principio de presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta contra la ética, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad;

h) Principio de proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta ética cometida;

i) Principio de ejecutoriedad. El Congresista investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento ético disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta;

g) Aplicación de Principios e Integración normativa. En la aplicación del régimen ético disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, de Procedi-

miento Penal y de Procedimiento Civil, siempre que no contravengan la naturaleza del Código de Ética del Congresista.

TITULO II

DEL REGIMEN ETICO

CAPITULO I

Derechos y deberes

Artículo 5º. Derechos del Congresista. Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 6º. El Congresista es inviolable por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo, **tanto en sus funciones políticas como judiciales**, las cuales serán proferidas con responsabilidad y conciencia crítica.

Artículo 7º. Deberes del Congresista. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los congresistas los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, la ley, los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso **(Ley 5ª de 1992)** y normas que lo desarrollen, así como los deberes establecidos en este ordenamiento;

b) Respetar los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones;

c) Manifestar su declaración de impedimento oportunamente cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en **la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República** (Ley 5ª de 1992);

d) Atender con respeto la organización dispuesta por el Presidente, en desarrollo de las sesiones Plenarias y de Comisión;

e) Votar con responsabilidad los asuntos sometidos a su consideración, en ejercicio de la labor legislativa;

f) Preservar y respetar la imagen y dignidad institucional del Congreso y de sus integrantes a través de los medios de comunicación; por consiguiente sus intervenciones serán claras, objetivas y veraces;

g) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, y para su oportuna devolución;

h) Dar la destinación y uso adecuados a los bienes cuya administración, tenencia o custodia se le haya asignado en razón o con ocasión de sus funciones;

i) Guardar para con sus colegas, servidores públicos, y las personas, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que la categoría de su dignidad le exige, salvo lo que el ejercicio de la inviolabilidad parlamentaria le garantice;

j) Respetar la opinión de los Congresistas en el ejercicio de la función legislativa, sin perjuicio de la inviolabilidad parlamentaria y el derecho a controvertir y denunciar;

k) Guardar la reserva de todos los asuntos, noticias e informes que confidencialmente conozca en las sesiones que se realicen con tal carácter o que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales;

l) Hacer uso adecuado de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley.

CAPITULO II

Conductas sancionables

Artículo 8º. A los Congresistas les está prohibido:

a) Proferir palabras, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro Congresista en su integridad personal, moral o profesional, **siempre que no medie prueba o indicio que los ratifique;**

b) Ejecutar actos que afecten negativamente la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas;

c) Usar expresiones degradantes, o agraviantes en el trato interparlamentario, institucional o con el ciudadano;

d) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;

e) Ejecutar o ejercer actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas;

f) Usar indebidamente el nombre, patrimonio o bienes de la Corporación cuando se le confieran funciones, manejo o autoridad en representación del Congreso;

g) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes que puedan alterar su lucidez intelectual;

h) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades;

i) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo;

j) Aprobar, impulsar o promover iniciativas que contengan disposiciones que reproduzcan contenidos materiales de actos jurídicos declarados inexecutable por razones de fondo en la Jurisdicción Constitucional.

TITULO III PARTE ESPECIAL CAPITULO I

Inobservancia de los deberes, prohibiciones, violación al Régimen de Incompatibilidades, Inhabilidades y del conflicto de intereses

Artículo 9º. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses, constituyen falta contra la ética, la dignidad y el decoro de su investidura. Por tanto da lugar a la acción ético-disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia constitucional y legal atribuida al Consejo de Estado con respecto a la pérdida de investidura.

CAPITULO II

De las sanciones disciplinarias

Artículo 10. *Clasificación de las faltas.* Las faltas contra la ética en las que puede incurrir el Congresista son:

- a) Gravísimas;
- b) Graves;
- c) Leves.

Parágrafo 1º. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en el literal a) del artículo 7º de este Código. Así mismo, la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales i) y j) del artículo 8º.

Parágrafo 2º. Constituye falta grave el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), e), f), h), i) y k) del artículo 7º, igualmente la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales e) y h) del artículo 8º.

Parágrafo 3º. Constituye falta leve el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales d), g), j), y l) del artículo 7º, así como la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales a), b), c), d), f) y g) del artículo 8º.

Parágrafo 4º. La reiteración de la conducta calificada como falta leve, dará lugar para que sea sancionada como falta grave. Igualmente, la reiteración de la conducta calificada como falta grave, dará lugar para que sea sancionada como falta gravísima.

Parágrafo 5º. Cuando se comprobare infracción al literal c) del artículo 7º, o cualquier otra conducta que se adecue a una causal de

pérdida de investidura, se iniciará el trámite pertinente ante el Consejo de Estado.

Artículo 11. *Clases de sanciones.* Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en el artículo anterior, se le impondrá según el caso:

a) Amonestación escrita y privada ante la respectiva Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, cuando la falta sea leve;

b) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea grave;

c) Multa, en caso de falta gravísima;

d) Solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, cuando de la acción ética se advierta la existencia de alguna de las causales que dan lugar a ella.

Artículo 12. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y privada ante la Comisión de Ética, implica un llamado de atención formal por escrito al Congresista investigado, que no será registrado en su hoja de vida;

b) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida y publicarse en la *Gaceta del Congreso*;

c) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista investigado, cuyo valor no será inferior a cinco (5), ni superior a veinte (20) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva.

El valor de la multa, se destinará para proyectos y programas orientados a la recuperación de valores éticos y lucha contra la corrupción, coordinados por las Comisiones de Ética de cada Cámara;

d) La solicitud de pérdida de investidura, sólo procederá por las causales establecidas en la Constitución Política y en las leyes que regulen la materia.

Parágrafo. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal i) del artículo 7º y/o ejecutar las prohibiciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 8º, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Artículo 13. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética, se publicará en la *Gaceta del Congreso* según el caso y copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado.

Artículo 14. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación al Código de Ética por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.

Artículo 15. Causales de exclusión o de cesación del procedimiento ético-disciplinario. No se iniciará el control ético o se suspenderá su trámite:

a) Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación al Código de Ética;

b) Cuando la Comisión de Ética o la respectiva Cámara ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor;

c) Por muerte del Congresista;

d) Cuando la acción prescriba, de conformidad con el artículo 28 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias o se remitirá a la autoridad competente.

LIBRO II
DEL PROCEDIMIENTO ETICO
TITULO I
GARANTIAS
CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. Garantías procesales. El Congresista que dé lugar al procedimiento ético, goza de **la garantía al respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y de más garantías procesales establecidas** en la Constitución Política y la presente ley.

Las actuaciones que ejercen las Comisiones de Etica se adelantarán con sujeción al procedimiento que se establece en este título.

Artículo 17. Reserva procesal. El proceso ético estará sometido a reserva hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva cámara con fundamento en las conclusiones proferidas por la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista correspondiente.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Etica

Artículo 18. Impedimentos y recusaciones. El Congresista miembro de la Comisión de Etica que advierta la existencia de alguna causal de recusación en su contra, deberá declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Presidencia de la Cámara respectiva la designación de Congresistas ad hoc, quienes adoptarán la decisión respectiva en sesión de Comisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 19. Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Etica. Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

- a) Cuando el Congresista tenga interés en la averiguación de control ético porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho;
- b) Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la queja;
- c) Cuando exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético;
- d) Haber formulado la queja;
- e) Cuando se ejerce el control ético sobre su propia conducta.

CAPITULO III

Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción

Artículo 20. Formas de notificación. La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del procedimiento ético pueden ser: Personal o por edicto.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Etica.

Artículo 21. Notificación personal. Se notificarán personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición las siguientes providencias: El auto de apertura de indagación preliminar, el auto de apertura de investigación ética, el auto que decreta y resuelve la solici-

tud de pruebas en la etapa de investigación ética y la decisión de fondo adoptada por la Plenaria.

Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al Congresista investigado por un medio eficaz a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso. Se dejará constancia secretarial sobre el envío de la citación.

Artículo 22. Notificación por edicto. Si en el término previsto para efectuar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo anterior, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Etica respectiva.

Artículo 23. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días después de la fecha de su entrega en la oficina de correo.

Artículo 24. Términos. Para efectos del procedimiento ético previsto en este Código los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. **Suspensión de términos.** Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el **Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992)**.

Artículo 25. Ejecutoria de las decisiones. Las providencias proferidas en el proceso ético previsto en este Código, quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas.

Artículo 26. Prescripción. La acción de control ético prescribe en un término de cinco (5) años, contados **para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.**

La sanción ética prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPITULO IV

Pruebas

Artículo 27. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las normas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa podrán trasladarse a la actuación ética mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 28. Auxiliares en la investigación. El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Jueces, a los Procuradores Delegados o Provinciales, para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los Investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

CAPITULO V

Nulidades

Artículo 29. Nulidades. Son causales de nulidad:

- a) La violación del derecho de defensa del investigado;

- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debi- do proceso;
- c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión;
- d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este Código.

Esta nulidad será subsanada cuando la persona a la cual deba notificarse la providencia tenga conocimiento de su existencia por cualquier otro medio, siempre que la misma se efectúe y produzca efectos.

Las demás irregularidades del proceso ético se tendrán por subsana- das si no se alegan oportunamente.

En cualquier estado de la actuación ética, cuando el instructor po- nente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declara- rá la nulidad de lo actuado.

Parágrafo 1°. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse antes de la radicación del proyecto de ponencia que trata el artículo 42 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

El instructor ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo 2°. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el instructor ponente ordenará reha- cer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

CAPITULO VI

Recursos

Artículo 30. Recurso de reposición. El recurso de reposición proce- de contra las decisiones que profiera el instructor ponente. Así mismo procede contra las decisiones de la Plenaria en desarrollo del procedi- miento ético.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notifica- ción de la decisión. Será resuelto por el Instructor ponente dentro de los cinco (5) días siguientes; por la Plenaria dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 31. Recurso de apelación. El recurso de apelación ante la Comisión de Ética respectiva, procederá contra los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y contra el que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulida- des solicitadas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpues- to ante el instructor ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. Se concederá en el efecto suspensivo. La Comisión lo resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

TITULO II DE LA ACTUACION CAPITULO I

Iniciación de la actuación

Artículo 32. Iniciación de la actuación. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético en los si- guientes casos:

- a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibi- lidad y que involucren a un Congresista;
- b) Por solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara;
- c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión;
- d) Por queja formulada por cualquier ciudadano, y

- e) Por información procedente de autoridad competente.

Parágrafo 1°. Las quejas que se formulen ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberán tener signatario conocido, quien indicará su domicilio y aportará las pruebas que relacione en la queja o el lugar donde puedan ser solicitadas.

Los miembros de la Comisión, si así lo solicita el quejoso, mantien- drán reserva sobre su identidad.

La queja se presentará por escrito bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación personal, ante la Secreta- ría General de la respectiva Comisión, en la que constará día y hora de recibo.

El quejoso no se considerará sujeto procesal en las diligencias de control ético, su actuación se limitará a la presentación y la ratificación o ampliación de la queja si se estima conveniente. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Parágrafo 2°. Se rechazarán de plano los anónimos, salvo en los eventos que den cumplimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley.

Artículo 33. Reparto. Radicada la queja, el Presidente de la Comi- sión de Ética dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por estricto orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda la queja se denominará instruc- tor ponente. A él corresponde dictar los autos de sustanciación o trámi- te, presentar y sustentar el proyecto de ponencia que decide el fondo del proceso ético.

Cuando el instructor ponente sea reemplazado en el ejercicio con- gresional, el expediente que tenía a su cargo continuará en el estado que se encuentre por quien entre a sustituirlo.

CAPITULO II

Indagación preliminar

Artículo 34. Indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fin establecer la existencia de la conducta atribuida al Congre- sista, y si es contraria a los preceptos éticos previstos en este Código.

La indagación preliminar tendrá un término de duración máxima de cuatro (4) meses y culminará con la decisión de archivo o con auto de apertura de investigación ética.

El auto que decreta la apertura de indagación preliminar, ordena- rá allegar al trámite la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista contra quien se dirige la queja.

El Congresista investigado podrá pronunciarse por escrito sobre los hechos y/o solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes. Para este fin tendrá un término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 35. Pruebas. Vencido el término previsto en el último in- ciso del artículo anterior, el instructor ponente dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y conducentes.

Artículo 36. Agotada la etapa probatoria, dentro del término previs- to en el inciso 2° del artículo 34 de esta normativa, el instructor ponente presentará ante la Comisión el proyecto de ponencia de archivo o de apertura de investigación ética para su discusión y aprobación.

CAPITULO III

Investigación ética

Artículo 37. Investigación ética. El Instructor Ponente tendrá un término de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses más me- diante auto motivado, para adelantar la investigación ética. Esta tendrá como fin establecer la responsabilidad ética del Congresista y si existen pruebas idóneas, conducentes y suficientes para decidir si procede la sanción o el archivo del proceso.

El auto que decreta la apertura de investigación ética se motivará con fundamento en la decisión adoptada por la Comisión y se notificará personalmente al Congresista investigado.

El Congresista tendrá un término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para ejercer por escrito su derecho de defensa, término durante el cual podrá solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes y controvertir las obrantes.

Parágrafo. Si el Congresista no ejerciere su derecho de defensa en el término previsto en el inciso anterior, se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará apoderado de lista de abogados inscritos para litigar ante las altas Cortes, para que lo represente en dicho trámite.

Artículo 38. Pruebas. Vencido el término para que el Congresista investigado ejerza su derecho de defensa, el instructor ponente decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y conducentes, además ordenará la diligencia de descargos. El término para la práctica de pruebas será máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 39. Agotada la etapa probatoria, el instructor ponente ordenará correr traslado al Congresista investigado, por el término de ocho (8) días para que presente sus alegatos de conclusión. Durante este término el proceso permanecerá a disposición en la Secretaría General de la Comisión de Ética.

Artículo 40. Proyecto de ponencia final. Descorrido el traslado para alegar de conclusión, el Instructor ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética el proyecto de ponencia con el cual la Comisión da por terminada la etapa de averiguación ética y adopta las conclusiones que comunicará a la Plenaria de la respectiva Cámara.

Parágrafo. El proyecto de ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos;
- b) Evaluación de las pruebas;
- c) Relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta ética o procede el archivo del proceso;
- d) Conclusiones y solicitud a la Plenaria de la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

Artículo 41. Estudio del proyecto de ponencia. Radicado el proyecto de ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión reunida con quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el instructor ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración o requiera aclaraciones, se devolverá el proceso al instructor ponente para que dentro de los veinte (20) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el instructor ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará informe motivado ante la Comisión para que esta decida si las archiva o se continúa con el trámite. De la decisión de archivo se enviará comunicación al Congresista.

Artículo 42. Traslado a la Plenaria. Si la Comisión concluye la imposición de sanción, dentro de los ocho (8) días siguientes a la sesión, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética dará traslado de las determinaciones aprobadas sobre el informe final de la ponencia a la Plenaria de la Cámara correspondiente.

Artículo 43. Trámite en la Plenaria. En la siguiente sesión al recibo de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Ética, la Plenaria de la Cámara respectiva avocará el conocimiento de las mismas. **Para tal fin el instructor ponente explicará las conclusiones adoptadas por la Comisión de Ética, e igualmente se concederá al Congresista investigado la posibilidad de contradecir el respectivo informe.** Luego del debate si a ello hubiere lugar, se adoptarán las decisiones que autorizan la Constitución Política, el Reglamento del Congreso (**Ley 5ª de 1992**) y el presente Código.

Si la Plenaria considera necesaria mayor ilustración, concederá el uso de la palabra al instructor ponente **y al congresista investigado** para que **expongan** las aclaraciones a que haya lugar. Si persistieren las

dudas se devolverán las diligencias a la Comisión de Ética para que en un término máximo de quince (15) días revise y aclare las objeciones de la Plenaria.

Artículo 44. Ejecución de la sanción ética. Corresponde a las Mesas Directivas de la Corporación respectiva, en forma inmediata hacer efectiva la aplicación de la sanción ética adoptada por la Plenaria.

La decisión de la Plenaria se notificará personalmente al Congresista inculpado, por la Secretaría General de la Corporación, conforme al procedimiento previsto en este Código. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética.

Artículo 45. Informe a la autoridad competente. Cuando en el ejercicio del control ético se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, **la Mesa Directiva de la Cámara informará** de inmediato a la autoridad competente.

CAPITULO IV

Procedimientos especiales

Artículo 46. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 47. Impedimentos. De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Cámara o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si sus impedimentos resultan aprobados, tampoco podrán participar en la votación de impedimentos presentados por otros congresistas.

De no ser aceptada la declaratoria de impedimento solicitada por el Congresista o Congresistas, por parte de la respectiva plenaria, este quedará habilitado formalmente para participar del debate y votar el referido proyecto.

Parágrafo 1º. El trámite del proyecto o actuación correspondiente se suspenderá desde que se presenta el impedimento hasta cuando haya sido resuelto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de actuaciones en Congreso en Pleno o Comisiones Conjuntas, cada impedimento será resuelto por ambas corporaciones o comisiones. En estos casos, las votaciones se realizarán por separado y guardando continuidad inmediata.

Parágrafo 3º. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del referido proyecto traiga consigo un beneficio directo para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Artículo 48. Recusaciones. Toda recusación que se presente en las comisiones o en las cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Una vez recibida la recusación, el Presidente de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, efectuará su reparto en forma in-

mediata, asignando instructor ponente **por estricto orden alfabético entre los miembros que la integran.**

El recusante deberá aportar elementos probatorios documentales mínimos que soporten la recusación que presenta. El Instructor ponente o la Comisión, además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes.

Para resolver sobre una recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo resolución motivada dentro del término de tres días previsto en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Parágrafo 1º. La recusación procederá siempre y cuando, el congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte o se le niegue impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

Parágrafo 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 49. A solicitud de parte interesada o de las mesas directivas, las solicitudes de recusación que se eleven de manera temeraria, deberán ser investigadas por la comisión de ética de la respectiva Cámara a la que se pertenezca, según el caso, conforme a las reglas y procedimientos señalados en el presente Código, cuando el recusante sea congresista. Si el recusante es persona natural, jurídica o servidor público, se compulsarán copias a las autoridades competentes a que haya lugar para la investigación que proceda.

CAPITULO V

De las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y de los servidores públicos que en ella prestan sus servicios

Artículo 50. Para la aplicación del procedimiento ético establecido en el presente ordenamiento, corresponde a las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista:

- Prestar asesoría jurídica y técnica al instructor ponente;
- Llevar en debida forma los libros radicales, el de registro de sanciones y demás que se dispongan;
- Coordinar con el personal de planta adscrito a la Comisión el debido manejo, cuidado, guarda y archivo de los expedientes y documentos obrantes en la Comisión relacionados con el control ético;
- Realizar o autorizar al personal de planta de la Comisión la realización de las notificaciones;
- Asistir al instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo; realizar las ordenadas en el desarrollo del proceso ético;
- Expedir, a costa del interesado, las copias autorizadas por el instructor ponente o la Comisión, dejando constancia de la obligación de mantener la debida reserva cuando hubiere lugar;
- Las demás que se asignen relacionadas con el ejercicio de la acción de control ético.

Parágrafo. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, que permitan el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

LIBRO III

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACIÓN Y ENALTECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ÉTICA PROPIA

DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

Artículo 51. Para fortalecer los principios éticos y deberes consagrados en esta normativa, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros académicos, audiencias públicas o privadas con invitación o citación, a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción y promoción de valores éticos en el servicio público;

b) Planes de revisión de la normativa ética, a fin de mejorar su contenido y aplicación;

c) Medios de difusión de los temas éticos;

d) Planes para la aplicación de esta norma en su aspecto preventivo;

e) Brindar apoyo a las distintas instituciones del Estado o a los particulares en la planeación, ejecución y difusión de actividades relacionadas con la ética parlamentaria, así como en la realización de actividades académicas, en cooperación con otras entidades que desarrollen temas relacionados con la ética pública.

CAPITULO I

Capacitaciones

Artículo 52. Capacitaciones. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, al inicio de cada legislatura, programarán un cronograma de actividades de capacitación, difusión y aplicación de temas relacionados con la ética política y lucha contra la corrupción, dirigida a los honorables Congresistas y servidores públicos o particulares, cuyas actividades se relacionen con la función pública. Para este fin podrá promover cursos o seminarios, efectuar convenios académicos y participativos, con instituciones públicas o privadas.

Al inicio de cada período constitucional, las Comisiones de Ética, en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán capacitación sobre el contenido e importancia de este Código.

Artículo 53. Divulgación de actos realizados en materia ética. Las Comisiones de Ética establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrá disponer de los medios cibernéticos, impresos o publicitarios del Congreso de la República.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Las Comisiones de Ética deberán reproducir el presente Código y entregar, a cada Congresista en ejercicio, un ejemplar del mismo.

Igualmente, al inicio de cada período constitucional, deberá entregarse a cada nuevo Congresista un ejemplar de esta ley.

Artículo 55. El presente Código rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De esta manera quedan dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Jorge Hernando Pedraza G., Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores de la República; Zamir Silva Amin, Jorge Julián Silva Meche, Representantes a la Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Zulema Jattin Corrales.

Palabras de la honorable Senadora Zulema Jattin Corrales.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Zulema Jattin Corrales:

Menos mal Presidenta, yo pensé que no pertenecía ni a la bancada de mujeres, que fue su argumento para darle la palabra a la Senadora Ramírez y de pronto otro partido. Permítame solicitarle Presidenta, que por Secretaría se nos informe la votación exacta, que obtuvo el informe de conciliación del acto legislativo de las transferencias.

La Presidencia Interviene:

Señor Secretario.

El Secretario informa:

56 por el Sí, 24 por el No.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Zulema del Carmen Jattin Corrales:

Infórmenos señor Secretario la votación exacta que tuvo el informe de conciliación del Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara.

El Secretario informa:

La votación por el Sí 29; por el No 34.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Zulema del Carmen Jattin Corrales:

Señora Presidenta, el artículo 123 es el reglamento del Congreso, creo que es el numeral 4º señor Secretario indica, que cuando no coinciden el número de votos de un proyecto de Ley, con el número de Congresistas presentes en el recinto, debe repetirse la votación, en el caso de estos dos informes de conciliación, vemos exactamente una diferencia en el número de votos depositados y por lo tanto una diferencia en el número de Congresistas en el recinto.

Yo quisiera Presidenta que cumpliéndose el artículo 123, de la Ley 5ª, se repitiese la votación del informe de conciliación del Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara. Gracias señora Presidenta.

La Presidencia interviene:

Leamos el artículo que la Senadora ha solicitado señor Secretario.

El Secretario informa:

Señora Presidenta dice en el capítulo de la sesión de votaciones, las reglas para votar y es el numeral cuatro el que ella invoca. Dice; el número de votos en toda votación debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva Corporación al momento de votar, con derecho a votar, si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición. La elección.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Zulema del Carmen Jattin Corrales:

Son reglas para votar señor Secretario, ese artículo se refiere a reglas para votación, me está pidiendo una interpelación Senador Avellaneda, señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidenta, lo que ha dicho la Senadora Zulema Jattin es muy cierto, yo encuentro que efectivamente conforme al numeral 4 del artículo 123 y dado que la votación no coincide con el número de Congresistas que estaban en el recinto, la votación debe ser objeto de repetición y así usted señora Presidenta, lo deberá ordenar en aplicación de la Ley 5ª de 1992.

Pero es más Presidenta, este artículo hay que colocarlo en armonía, con uno de los principios de la Ley 5ª de 1992, y debo recordar que los principios no deben ser letra muerta, sino que como principios son orientadores de todo un código, de todo un conjunto normativo; me estoy refiriendo al principio de regla de mayoría, ese está en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 5ª del 92 en los siguientes términos: el reglamento debe aplicarse, en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte en todo momento la justicia y el bien común.

La justicia y el bien común son principios que deben informar esta votación desde el punto de vista sustantivo y, lo que nos indica a nosotros el principio de justicia, es que nosotros respecto de parejas del mismo sexo, debemos aplicar el principio justiciero, el principio de igualdad del artículo 13 Constitucional y los derechos humanos. Gracias Presidenta.

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Zulema del Carmen Jattin Corrales:

Quisiera Presidenta recordarle a usted y a Secretaría que en otras ocasiones como fue el caso creo del debate y votación de la ley antite-rrorista en la Comisión Primera del Senado de la República, se repitió la votación, volvió a efectuarse y ya fue, me acaba de decir la Senadora

Parody que fue declarado exequible ese procedimiento Senador García y, confío en la sapiencia de mi colega de partido en los temas reglamentarios. Luego se han producido en algunos momentos de la vida de este Congreso repetición de votaciones por orden de la plenaria, que terminan siendo quien tiene la última decisión en este tipo de eventualidades.

Quisiera reiterarle señora Presidenta, que ese artículo es aplicable a esta situación, que no utilizarlo podría entenderse como que estuviéramos incurriendo en un prevaricato y, que además podría afectar todos los otros informes de conciliación que hemos votado en esta tarde en esta plenaria. Entonces quisiéramos escuchar la decisión de Su Señoría. Gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Presidenta para respaldar lo que aquí ha dicho la Senadora Zulema Jattin, resulta curioso para los colombianos que están viendo hoy por televisión, ver la desigualdad que se tiene en el Congreso de la República, en el tratamiento de un mismo caso en la misma sesión, y eso depende del grado de interés y de compromiso del Gobierno Nacional con cada uno de los proyectos de ley y de acto legislativo; cuando se está votando el proyecto de acto Legislativo de transferencias, que afecta severamente la salud y la educación y la descentralización en Colombia como ha quedado plenamente demostrado en este debate, se deja abierta la votación, hasta que llega el último de los Senadores totalmente exhausto, después de que lo han hecho correr por el túnel nuevo que acaban de instalar que quedó bastante bonito, pero muy frío y en una de esas carreras de los amigos del Gobierno se van a resbalar; porque el piso está bastante peligroso.

Entonces se deja abierto, los ponentes del Gobierno hablan hasta que se completen las mayorías y se deja abierta la votación, de manera interminable hasta que se completen los votos que se necesitan y, cuando se está votando otro proyecto de ley, proyecto que es para reconocer los derechos de más de 4 millones de compatriotas, que pertenecen a las comunidades homosexuales del país, entonces allí se cierra la votación rápidamente se da el resultado, sin ninguna posibilidad de rectificar el procedimiento y sin dejar abierta la posibilidad de que lleguen los amigos del proyecto.

Incluso algunos de los presentes que estaban en la Sede Social no alcanzaron a votar, la diferencia, entre la votación de la conciliación del proyecto de las comunidades homosexuales de los derechos patrimoniales, y, el proyecto de acto legislativo tiempo que transcurrió media hora y la diferencia en la votación es de 17 Senadores más que aparecieron en media hora, para votar el acto Legislativo de transferencias.

Luego me parece señora Presidenta que acudiendo a su sentido de la justicia y la equidad, no debería aplicar de manera tan severa el reglamento; yo me pregunto, qué hubiera pasado si no aparecen 55 ó 56 votos por el acto Legislativo de transferencias, sino 51 por la angustia que reflejaban las niñas que están haciendo lobby del Gobierno, que por cierto en el debate sacaron al Presidente de Fecode pero aquí en la conciliación, está todo el Gobierno. Yo me pregunto qué hubiera pasado si aparecen solo 51 votos, con toda seguridad el reglamento ya no hubiera sido tan inflexible, hubiera tenido interpretaciones y cuando aparecieron los 3 ó 4 amigos del Gobierno, hubieran procedido a la reapertura de la votación.

Obviamente entendemos que es el costo de ser minoría, aunque el Senador Benedetti y la Senadora Jattin no son minoría, sino mayoría, sus amigos lo dejaron en minoría en la coalición de Gobierno, y que el manejo de la Presidencia obviamente tiene esas posibilidades, que están absolutamente dentro de la Ley 5ª y reconocemos que es un derecho de las mayorías interpretar así el reglamento. Pero me parece señora Presidenta que por el bien del Congreso para no dejar un mal sabor ante la opinión pública del país, yo creo que debería dejar que las mayorías vuelvan y se repitan y si estando los 80 Senadores, definitivamente consideran las mayorías del Senado, que no hay derechos patrimoniales para las parejas homosexuales en Colombia, acataremos y respetaremos ese resultado que será el resultado de la democracia en terna del Congreso.

Démosle esa oportunidad al país, démosle esa oportunidad a 4 millones de compatriotas y, démosle la oportunidad al Senado de la República de que no quede ante el país y ante la Comunidad Internacional, como un Senado del siglo XIX y no el Senado del siglo XXI en el que estamos hoy. Muchas gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Vea, los que votamos Presidente el proyecto de conciliación negativamente el de la unión de las parejas gay, no lo estamos haciendo de espaldas al país ni en una forma vergonzante, quiero decirle Presidente que el tema ahora se reduce a un tema reglamentario. Son etapas diferentes, con proyectos de ley diferentes, son estadios diferentes y son momentos diferentes que solo certifica la Secretaría de la Corporación, aquí se han hecho votaciones calificadas nominales y públicas, las dos votaciones fueron nominales señor Secretario y usted lo puede certificar, y no se puede invocar el argumento de la Senadora Zulema Jattin, porque ese argumento es para cuando se está estudiando un solo proyecto, cuando no coinciden con los votos con el número de Senadores en el Recinto, pero claro que en el curso de una sesión pueden haber 10 quórum diferentes.

Entonces por favor si la Plenaria ya resolvió un tema, ya la Corte Constitucional Senadora Zulema Jattin no es cierto que haya avalado, ya levantaron la sesión de la Cámara de Representantes, ya ese proyecto le pido Senadora Presidente, aquí hay una agenda del orden del día que usted conduce la Plenaria con sinceridad, aquí hay unos artículos pertinentes, si queremos evacuar la agenda Presidente no nos podemos enfrascar en esa discusión reglamentaria donde no se tiene la razón.

Yo le pido Presidente con comedimiento, con respeto con los diversos criterios, aquí hay que saber ganar y hay que saber perder en puntos de vista, entonces por favor Presidente yo le pido que continuemos con el uso del orden del día.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Javier Enrique Cáceres Leal:

Señora Presidenta, primero quiero que el señor Secretario lea el artículo 184 del reglamento, hágame el favor señor Secretario.

El Secretario informa:

Sí señor Senador, dentro del proceso legislativo ordinario el artículo 184 que dice: Rechazo, votado negativamente un proyecto por una de las Cámaras en sesión Plenaria, se entenderá rechazado y se archivará, está leído el artículo señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Javier Enrique Cáceres Leal:

Señora Presidente ese artículo es completamente claro y no vamos a violar el reglamento, además el argumento que está citando mi querida Zulema, no tienen nada que ver con lo que estamos discutiendo, cuando se hizo la votación de ese proyecto, se llamó a lista y contestaron a lista los que votaron, luego como dice el Senador Cristo con el lobby de las amigas del Gobierno, se logró aumentar el quórum, entonces no estamos diciendo que había un quórum que no votó, el quórum fue aumentando a medida de que fue pasando la sesión, o sea tampoco si quisiéramos entraría a jugar ese artículo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Gracias señora Presidenta, mire yo no entiendo por qué estamos perdiendo tiempo aquí, cuando ya la Plenaria ha tomado una decisión, ya no hay absolutamente nada que hacer, la explicación que se ha dado aquí por parte de la doctora Zulema Jattin, eso es cuando llamado a lista por ejemplo hay 100 Senadores y, aparecen 99 papeletas, entonces sí se anula y se repite la votación, pero no puede compararse la votación de esa conciliación con la conciliación de transferencias, son dos momentos diferentes, todos sabemos que cuando se llama a lista hay un número determinado de personas, a los 5 minutos han salido varios de los Senadores o han llegado.

De tal manera que señora Presidenta yo creo que eso es irreversible, de lo contrario se haría interminable la actividad legislativa si es que aquí tomamos una decisión y al momentito volvemos a reversar esa decisión. Gracias Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Mire Presidenta, yo quisiera que usted me pusiera atención, por dos razones, la primera porque creo que usted es la que va a tomar la decisión y no el señor Secretario de la Corporación, yo le acabo de quitar el reglamento al señor Secretario, porque no confío un poco la interpretación y en los artículos que él cita, le voy a citar este que tiene que ver con votación y con debates que es el artículo 166, apelación de un proyecto negado, señora Presidenta por favor póngame atención, no quiero que usted me escuche Héctor Helí, quiero que me escuche la señora Presidenta que es la que va a tomar la decisión: negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar a la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara. La Plenaria previo informe de una Comisión Accidental decidirá si acoge o rechaza la apelación, en el primer evento remitirá al proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta trámite.

Como existe ya una Comisión Accidental la cual puede volver a presentar otro nuevo, quiero decirle a usted que por favor pongamos a consideración la votación de la reapertura, debido a que estamos hablando de unos derechos fundamentales, de unas minorías, que esta Congreso ya aprobó en Plenaria y que una Comisión de Conciliación que lo único que trata es de dirimir las discrepancias, no puede acabar con 8 debates señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Josué Reyes Cárdenas:

Gracias Presidenta, mis queridos colegas yo creo que en la tarde de hoy esta es una sesión totalmente diferente a las demás, esta es una sesión donde hemos venido a consolidar algunas diferencias que hay entre las Cámaras y hay diferentes proyectos, por eso es que en unos debates están sentados unos Parlamentarios y en otros debates se pueden levantar, por eso es la diferencia entre una votación y la otra.

Querida Presidenta y Secretario, mire resulta que el Senador Benedetti ya se perdió, uno en este Congreso de la República viene a que sus proyectos de ley se aprueben o se desapruében, y ese no se aprobó, Senador Cristo dice que este Senado parece del siglo XIX no, no parece del siglo XIX parece de la antigüedad, cuando se debatían esos debates bizantinos, el sexo de los ángeles, mientras se desmoronaba el país. Por favor señora Presidenta creo que ya se ha debatido lo suficiente el tema, continuemos con el orden del día, porque tenemos que evacuar una cantidad de proyectos. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive:

Señora Presidenta usted conformó una Comisión Accidental para estudiar el tema jurídico si era viable o no, hacer o abrir nuevamente las conciliaciones, el Senador Pedraza tiene ya el concepto jurídico señora Presidenta, si esta Plenaria no se acoge a lo que hace una Comisión, entonces para qué la conforman, si cada uno va a pedir lo que quiera, ya está el concepto con soporte jurisprudencial señora Presidenta, y esperamos que ya definitivamente se asuma lo que se votó, cuando toca volver a radicar proyectos Presidenta, a todos nos toca volver a radicar los proyectos de ley.

La Presidencia interviene:

Cuál es el informe de la comisión.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive:

Lo tiene el Senador Pedraza.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal:

Gracias señora Presidenta, mire esa tesis que se está planteando ahora es tan peligrosa, que si se acepta en este momento, más adelante cuando el quórum ya no sea el que tenemos hoy, se podría solicitar que se reabra la discusión sobre el tema de las transferencias, si eso es lo que usted quiere acepte este tipo de tesis y verá cómo no terminamos nunca y vamos a acabar con proyectos que ya fueron aprobados, y que son de interés nacional. Muchas gracias señora Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Palabras del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, quien da lectura al informe de la subcomisión, sobre la reapertura de la aprobación del Informe de Conciliación Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, 152 de 2006 Cámara:

“por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo”.

Nosotros en la Comisión Accidental por supuesto, no entramos en el vericuetto de discutir el fondo del contenido del proyecto, nuestra misión no es esa, en consecuencia produjimos un sintético informe señora Presidenta y honorables Senadores, fundamentados en el encargo para el cual se nos comisionó, era verificar la juridicidad de la eventual reapertura de la discusión del proyecto en mención.

El informe de la Comisión dice lo siguiente: los suscritos Senadores en cumplimiento del encargo deferido por la Mesa Directiva, para analizar la posibilidad de la reapertura de una conciliación, que fue votada negativamente sobre el Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado y 152 de 2006 Cámara, “por la cual se dictan medidas relativas a la protección, social de las parejas del mismo sexo” y, una vez analizada la situación presenta el siguiente informe. Hechos:

Primero. Hacia las 4 y media de la tarde fue sometido a consideración de la Plenaria el Proyecto de Ley en mención y este fue votado negativamente.

Segundo, la votación que determinó el archivo del proyecto fue nominal.

Tercero, luego de evacuado este tema y en uso de la palabra para dejar algunas constancias por parte de algunos Senadores se solicitó la reapertura del proyecto de ley.

Presentamos los siguientes argumentos de Derecho: Esta Comisión considera que basado en la Ley 5ª del 92 artículo 184, el proyecto de ley fue rechazado por haber sido votado negativamente. En consecuencia recomienda no reabrir el proyecto de ley por estar fuera del contexto legal, de haberlo hecho así, o sea de reabrirlo, este Senado no solamente violaría la Ley 5ª del 92, sino que transgrediría el trámite histórico de construcción y elaboración de leyes de la República de manera flagrante.

Así las cosas el proyecto de ley ha sido archivado por haber sido votado negativamente por la Plenaria y, firma la Comisión Claudia Rodríguez de Castellanos, Alexandra Moreno Piraquive, Antonio Valencia, Jorge Hernando Pedraza, en consideración Señora Presidenta.

La Presidencia manifiesta:

Firma la mayoría en esa comisión, firma la mayoría.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante a la Cámara de Representantes Venus Albeiro Silva.

Palabras del honorable Representante a la Cámara Venus Albeiro Silva.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Representante Venus Albeiro Silva:

Gracias Presidenta, Presidenta si me escucha un momentico y a usted le consta en todos los años que usted lleva aquí en este Senado, que fue el período anterior creo y este, que aquí cuando las mayorías ab-

solutas quieren reabrir los artículos, quieren reabrir las conciliaciones, los proyectos, los han hecho, lo han reabierto, así que lo que están hoy esgrimiendo que es que no se puede, porque va contra la Ley 5ª lo he visto hacer aquí muchas veces, si la mayoría reaccionaria que tiene el Gobierno aquí no lo quiere hacer, pues no lo quiere hacer y díganle al país exactamente que es que no están de acuerdo con el proyecto, que a ustedes no les parece después de que lo aprobaron en Plenaria, que ahora se convierta en ley de la República.

Siempre hemos creído que las conciliaciones son un tecnicismo hoy no han negado una sola conciliación, en este Congreso creo que es la primera conciliación que se va a negar en muchos años que sería la conciliación para darle la equidad y los derechos y la Justicia social a 4 millones de colombianos. Entonces las mayorías aquí se expresan de acuerdo a sus intereses entonces que le digan al país eso pero, no es lo que están argumentado, no es lo que están diciendo Presidenta.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Representante discúlpeme, pero pues yo le doy toda la posibilidad de que hablemos pero tranquilamente, a ver yo designé una Comisión perdón Representante, yo designé una Comisión de los 7 Congresistas que estaban en la Comisión 4 firman ese concepto. Entonces dígame qué tengo que decir yo, de acuerdo.

Yo les quiero decir una cosa y se lo quiero decir para que lo sepan en el país yo estoy de acuerdo con el Proyecto, pero yo tengo que atenerme al Reglamento y el Reglamento no me impide reabrir el Proyecto cuando ya se ha votado, entonces yo no puedo como Presidenta, aquí porque yo estoy de acuerdo con un proyecto reabrir una discusión. Así que el proyecto ya fue negado, ya yo no puedo reabrir esa discusión, la Comisión también pasa un informe Jurídico lo firman la mayoría, yo tengo que atenerme a la mayoría.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-Ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Coordinador ponente, Germán Vargas Lleras.

Palabras del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Señora Presidenta se me informa pero atención se me informa que la Plenaria de la Cámara se levantó, esta iniciativa es una iniciativa de carácter Estatutaria, significa eso que este Proyecto requería ser aprobado y conciliado, o por lo menos aprobado con textos similares a los que se debieron debatir en la Cámara de Representantes. De manera que lamentablemente vemos que desde el punto de vista del trámite de la iniciativa, se ha frustrado la posibilidad de que el Proyecto sea aprobado.

Como se trata de Ley Estatutaria si se quisieran acoger las normas que el Proyecto prevé, habría nuevamente que darle trámite el 20 de julio partiendo de ceros, lo que hasta el momento se ha considerado y aprobaron las Comisiones Primeras Conjuntas, parecería defecto. En el día de hoy hicimos a la hora de almuerzo un nuevo esfuerzo para conciliar los textos, con base en una Subcomisión integrada por miembros de la Cámara que trabajó el día jueves y el día viernes, a fin de procurar que este proyecto tuviera relativo consenso político, vemos que eso así no fue posible.

Yo quiero más que defender los artículos mismos de la iniciativa, que me parece no hay a estas alturas para qué desgastar a la Corporación decirle a usted y decirle al Congreso, que quienes actuamos como Ponente del mismo y, me refiero por supuesto a Senadores que hacían

parte de todos los Partidos Políticos, que fueron designados en las Comisiones Primeras, para que tuvieran a bien preparar esta Ponencia, hicimos un gran esfuerzo, para tratar de conciliar la misma, me refiero sin duda a los Senadores Hernán Andrade del Partido Conservador, Juan Carlos Vélez Uribe Partido de la U, Gustavo Petro Urrego Polo Democrático, Samuel Arrieta Convergencia Ciudadana, Oscar Darío Pérez Alas Equipo Colombia y en la primera etapa de esta iniciativa el Senador Héctor Helí Rojas, quien participó de las deliberaciones en Comisiones Primera.

Le reitero a usted que no me voy a fatigar aquí para exponer en detalle un Proyecto que seguramente, o que ya no tiene posibilidades de convertirse en ley, no teniendo este proyecto posibilidades de convertirse en Ley de la República, mucho menos tiene la opción el 20 de julio de poder surtir oportunamente la Corte Constitucional el trámite de revisión a que debe estar sometido, a mí me encantaría que la Plenaria del Senado hoy avocara el conocimiento de estos artículos, me parecería un ejercicio estúpido y si usted así lo dispone, yo procedería a exponer el alcance del mismo.

Lamento que esta iniciativa no se convierta en ley de la República, creo que la misma permitía avances en 3 frentes útiles, el primero en materia de Reforma Política, el proyecto de ley permitía la inscripción de candidatos por coaliciones las elecciones que tendrán lugar en el mes de octubre, para la provisión de cargo de carácter uninominal entiéndase gobernaciones o alcaldías. Me parece que constituía un avance en materia de financiación de campañas; porque autorizaban los anticipos del 50% contra los gastos de reposición y eso le iba a permitir a los partidos, participar en la financiación efectiva de sus candidatos con recursos del propio partido, entregados como anticipo para el debate Electoral.

Creo también que en materia política el Proyecto constituía un avance en materia de lo que se ha denominado el transfuguismo político. Proyecto aprobado en Comisiones Primeras previa la pérdida de la curul como causal, cuando estas circunstancias se presentaren y eso sin duda, fortalecía aún más la Reforma Política. En materia de controles a las elecciones de octubre, exigía nuevo requisitos para la inscripción de candidatos, permitía además esta iniciativa que se establecieran sanciones severas.

Habíamos acogido en desarrollo de ese acuerdo 4 propuestas que fueron formuladas por el Polo Democrático, que la considerábamos útiles, en primer lugar se establecía la Veeduría Internacional, como un mecanismo eficaz para vigilar el proceso electoral. En segundo lugar se autorizaba nuevos escrutinios para la reasignación de curules, en los eventos en que personas vinculadas a un Partido hubieran estado incurso y sancionadas por conductas, condenadas por conductas referente a la financiación de las mismas campañas o de la vinculación de estas personas a los grupos ilegales.

El tercer capítulo de este proyecto de resultado interesante eran las nuevas funciones que se consignaban a favor del Consejo Nacional Electoral y, que tenían como propósito en la parte de los escrutinios avanzar, no hacia lo que hubiera sido deseable que es una Reforma integral al Código Electoral, pero sí a evitar que circunstancias que se han presentado en el pasado en materia del control y la vigilancia Electoral, pudieran repetirse.

Este Proyecto daba desarrollo a 2 iniciativas del Gobierno, que habían tenido como origen el llamado acuerdo por la transparencia Electoral, lamentamos que estas circunstancias no haya podido evacuarse satisfactoriamente, no era lo ideal, pero era un gran avance en tres materias concretas y, no veo fácil que a partir del mes de julio se pueda avanzar en iniciativas distintas, si tenemos la esperanza de que pudieran estar vigentes, de cara a las elecciones del mes de octubre. En lo que concierne al equipo de Ponentes, me refiero al equipo de Ponentes de Senado y también de Miembros de la Cámara de Representantes, lo único que me queda por decirles es mi agradecimiento por la celeridad con que se tramitó este Proyecto, en las Comisiones Primeras fue acogido por unanimidad el mismo, y tuvimos la plena colaboración de todos los Partidos, no obstante la premura de tiempo con que fue radicado en el

Congreso y tramitado. Si la Corporación toma la decisión de avanzar en la discusión de la misma, estoy presto a entrar en detalles, sobre el alcance del Pliego de Modificaciones que viene a consideración de ustedes, si esa es la decisión que se toma, si la decisión es la contraria pues lamento mucho, que una iniciativa de esta envergadura naufrage por aspectos referentes al trámite, cosa que lamento mucho. Gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Señora Presidenta, independientemente de que la Plenaria de la Cámara se haya levantado, e independientemente de que el señor Ministro haya dejado solo al Senador Germán Vargas, porque no está, yo pienso que el Debate que esperábamos otros, que esperábamos nosotros era otro, entre otras cosas, porque esto se parece mucho a un dicho popular en Antioquia, que es, que parece diamante en la trompa de un marrano. Me explico, el escándalo que existe hoy en el país por lo que apareció en Semana, más los videos del fin de semana, ameritan otro tipo de debate.

Me parece a mí que el proyecto del Senador Germán Vargas, cuáles elecciones va a blindar o el que usted está como Ponente aquí Senador, cuáles elecciones va a blindar, qué garantías, de cuáles garantías vamos a hablar con semejantes denuncias, que tienen al País prácticamente al borde de la más profunda preocupación, porque creo que después del Proceso 8.000 que es una piñata al lado de las denuncias que aparecen en Semana, más los videos que aparecieron el fin de semana, más una preocupación Senador Germán Vargas, usted que realmente es cercano a la Embajada Americana, a mí me ha llamado poderosísimamente la atención Senador Gerlén, que el Gobierno norteamericano ni siquiera ha nombrado Embajador aquí en Colombia, yo creo que es demasiados, demasiados interrogantes.

Yo creo que muchos de los que estamos aquí, además de reconocer que este es un Proyecto supremamente importante, las normas electorales son normas de orden público, las reformas electorales son reformas de orden público, lo mismo que la reforma política, yo pienso que en este momento es más importante, que el Gobierno por la imagen del mismo Gobierno si se quiere y, a ustedes los de la Bancada Uribista, le explique al País no que dieron 10 millones de dólares, o 20 millones, o 500 mil o 150 mil, no, si es o no un proyecto político.

Lo que han planteado quienes han venido haciendo semejantes denuncias, qué garantías podríamos nosotros reconocer en semejante Proyecto después de semejantes denuncias, yo creo Senador Germán, que no es ni siquiera simple y llanamente el hecho de que no haya tiempo, es que muchos de nosotros pensamos que ese no es el debate y lo hemos venido planteando de tiempo atrás y nosotros creemos que amerita y por eso me llama la atención, que el señor Ministro del Interior, en lugar de quedarse aquí supuestamente defendiendo un Proyecto que dizque es importante, se haya ido y no le importe, no le preocupe, no le llame la atención semejante descargas, como las que oímos en la W hoy, donde escuchamos al señor Mancuso, donde escuchamos contra la pared al Alto Comisionado que no podía responder, a la señora Rocío Arias, a la señora Eleonora Pineda.

Entonces de cuáles garantías estamos hablando, de cuáles Proyectos, eso no viene al lugar, yo creo que ni inclusive a partir del 20 de julio, aquí tendría que haber una gran convocatoria para garantizar, porque el Gobierno tiene los instrumentos y tiene los elementos para decir, si es capaz de garantizar que hay elecciones transparentes en este País y si no hay intimidación, si la gente puede salir a votar y si no se está consolidando un Estado paramilitar en este país.

Por eso señora Presidenta, pues yo no sé a quién le pueda interesar un proyecto que esta prácticamente muerto, hundido que ni siquiera la Bancada Conservadora lo está apoyando, nosotros los del Partido Liberal muchísimo menos, porque consideramos que amerita una respuesta seria, y lo digo sin el afán de armar ningún tipo de escándalo, simplemente creo que el Presidente le debe una respuesta al país, esto va a continuar y aquí prácticamente el Gobierno empieza a caminar en la cuerda floja, en otro país ya se hubiera caído el Gobierno, con semejantes denuncias y nosotros no estamos satisfechos con las respuestas que

hemos oído y escuchado de personas que inclusive en este momento no pertenecen al Gobierno.

Por eso Senador Germán, yo pienso que este es un proyecto que seguramente en otro momento y en otra oportunidad tiene que discutir el país y el país necesita una reforma política, pero nosotros no queremos tampoco quedar aquí, como los malos del paseo, en el sentido de que, ¡ah! no dejamos aprobar unas normas, no propiciamos el debate, no hicimos tal cosa, lo que no podemos es limpiar la cara de un debate que es supremamente delicado en este país.

Señora Presidenta, yo sí creo que vale la pena que las Bancadas Uribistas se pronuncien alrededor de lo que está ocurriendo, y qué bueno se devolviera el Ministro del Interior para que le dijera al país, le diera siquiera una mínima respuesta o que el señor Presidente de la República en la noche de hoy, tome la palabra y le diga al país, vea aquí llegó el señor Ministro, a mí me gustaría mucho que él hiciera uso de la palabra; porque realmente señor Ministro lo que ha pasado desde el fin de semana por no contar lo de atrás, hasta hoy, es supremamente grave para la estabilidad democrática de este país.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señora Presidente, en tono menor y para complementar lo que acaba de decir nuestra compañera Piedad Córdoba y, aprovechando que el señor Ministro del Interior y la Justicia se ha devuelto, queremos Señor Ministro decir lo siguiente: no vamos a votar estas normas electorales, y no estuvimos de acuerdo en atender el llamado que se nos hizo dizque para hacer un pacto político, para reformar la Constitución y para reformar el Código Electoral, y eso Senador Germán Vargas Lleras, no es porque no lo queramos a usted o porque no reconozcamos, el gran trabajo que se hizo cuando se construyó la Ponencia para Primer Debate, eso Senador Vargas Lleras lo debe usted a su Presidente y a su Ministro del Interior y de la Justicia.

El Partido Liberal tiene que dejar muy claro señor Ministro, bueno y no importa si me oye o no, al Partido Liberal no nos pueden endilgar que se hundan estas reformas, porque el Partido Liberal ha liderado siempre las reformas políticas en Colombia, la reforma política del año 2003 es obra del Partido Liberal y las normas de la Constitución del 91 son en gran parte obra del Partido Liberal. Por qué no estamos, por qué no atendemos señor Ministro su llamado a hacer normas electorales, por qué no atendemos el llamado a aprobar estos proyectos, primero señor Ministro, porque francamente creemos que este Gobierno está perdiendo la autoridad moral que se requiere, para promover reformas constitucionales y legales en temas electorales.

En segundo Senador Vargas Lleras, porque usted nos habla dizque de garantías, dizque de mejorar las reglas electorales y el Gobierno no hace sino violarlas todos los días, es increíble señor Ministro, que usted como jefe de la política interior, no haya atendido el llamado del Partido Liberal a que se cumpla la ley y se provean los cargos de las gobernaciones del Magdalena y de Córdoba. Que no han hecho para dilatar una obligación constitucional, como es la de escoger un candidato de la terna que repetidamente le ha enviado el Partido Liberal a su Señoría, pero no, ahí viene la maña, la manipulación, la dilación posiblemente pensando en dejar a sus amigos, hasta que termine el período, eso lo rechaza el Partido Liberal. No lo llamen a hacer pactos electorales, ni pactos de transparencia, mientras ustedes persistan en violar la Constitución y la ley, no hay razón, no hay argumento atendible, para que usted señor Ministro no haya escogido de esas ternas, los candidatos a reemplazar a las personas que dejaron esos cargos.

Señor Ministro del Interior, este fin de semana se produjeron hechos terribles en Valledupar, un militante de mi Partido, el Representante Pedro Muvdi, estuvo a punto de ser asesinado, él y los miembros de su familia y sabe el señor Ministro que el Representante Muvdi está pidiendo protección desde hace varias semanas y, a pesar de pedir la protección y, a pesar de reclamar la protección, es increíble que el día del atentado, la Policía, los escoltas, los que tenían que velar por su seguridad y la de su familia casualmente no estaban en el momento del atentado, según nos dijo él hoy en la reunión de la Bancada Liberal.

Qué decir señores Senadores, señor Ministro y doctor Germán Vargas Lleras del uso abusivo que el Presidente de la República hace del avión presidencial, de todos los instrumentos que hacen parte del cargo de la Presidencia de la República, para intervenir de manera abierta y descarada en política, esa llamada a la Convención de Cambio Radical, es la más clara intervención en política que se haya visto en la historia del País y todo eso queda impune desde luego, porque a este Presidente son muchas las cosas que se le perdonan, por una opinión pública, que le reconoce unos resultados en los temas de la seguridad y en unos temas económicos, pero que ya se está cansando.

Senador Germán Vargas Lleras, no es por malquerencia, no es por no haber estudiado los Proyectos, es porque este Gobierno está interviniendo en política y no está dando garantías y, si ese Representante a la Cámara o su familia, es asesinado o agredido en su integridad, responsabilizamos al Gobierno, el Partido Liberal no tiene por qué sentarse a pactar con un Gobierno que no da muestras de querer dar garantías de hacer respetar los derechos del Partido y de los colombianos en general; no tenemos nada que pactar, ustedes son los responsables del orden público, ustedes son los responsables de la seguridad de los candidatos.

La prueba de Uribe y su bancada y su Partido y sus gentes es a ver si en octubre, son capaces de hacer unas elecciones en un orden público transparente o si como ya se dice: comienza a haber candidatos amenazados y grupos al margen de la ley, teniendo en la mira las alcaldías y las gobernaciones, no nos vengan a decir mentiras, de que con estos proyectos se va a hacer transparencia y se van arreglar las cosas.

Ante todo exigimos señor Ministro una conducta positiva del Gobierno, del Presidente y de sus Ministros, del Presidente y de los altos funcionarios para que demuestren, para que le digan al pueblo, que están dispuestos a dar garantías y la mejor garantía doctor Vargas Lleras, es que no se repitan esas llamadas desde el avión Presidencial, a promover la convención de un Partido, que es muy respetable como Partido Político, pero que no debe tener ninguna ventaja y mucho menos el uso, de los bienes públicos a cargo del Presidente de la República, para tratar de darle realce a la convención de Cambio Radical.

Señor Ministro por último sí es bueno que al clausurar estas Sesiones del Congreso señora Presidenta, en la que tantas y muy buenas leyes hemos aprobado, en la que usted ha demostrado una dirección agradable, amable, con garantías y el Partido la felicita señora Presidenta, pero no sería posible cerrar estas Sesiones como si en Colombia no hubiese pasado absolutamente nada, ese frío de la bancada Uribista, uno no sabe cómo interpretarlo, está en peligro la institucionalidad, hacía muchos años que en Colombia no se decían cosas tan graves de un Presidente de la República, lo que se ha dicho es que el pacto de Ralito no fue sino un pretexto, o una segunda expresión de un pacto previo con el narcotráfico, con el paramilitarismo y con los factores al margen de la ley, para llegar a la Presidencia de la República. Lo que se ha dicho es que, la mafia y el paramilitarismo financiaron a un Presidente de la República y la bancada que apoya a ese Presidente pasando de agache, sin pedir explicaciones, haciendo de su silencio ya algo muy complicado y muy difícil de entender en este Recinto del Senado de la República.

Señora Presidenta lo que está pasando en Colombia es de una gravedad inusitada y, uno comienza a pensar si es que el Uribismo quiere no darse cuenta, o si definitivamente la esquizofrenia de la Presidencia de la República, ha contagiado también a su bancada, cómo es posible que ante tamañas acusaciones, nadie diga nada, todos pasen de agache y queden hoy temblorosos muchos y angustiados otros ante la amenaza de Rocío Arias, o de Eleonora Pineda, o del señor Mancuso, o de otros individuos que están sometidos a la ley, eso me parece deplorable y no vengan a decir ahora que quien síndica es un criminal, porque ahí tenemos que también señor Ministro, tener una sola moral.

Si esos dichos han servido para mantener a colegas nuestros y a otros colombianos en la cárcel, porque se le ha dado credibilidad al dicho de personas al margen de la ley, no es entendible que lo que sirve y es creíble contra esas personas, no lo sea contra la máxima instancia de todo ese proceso político y de todo ese proyecto político que hoy se está denunciando, que hoy está apareciendo, y frente al cual lo digo con todo

respeto, el Partido Liberal no pude sino expresar la inmensa preocupación que nos asiste, porque desde luego no queremos que se caiga el Presidente, ni queremos que se afecte la institucionalidad.

Pero sí queremos que el Gobierno dé explicaciones, es increíble que esta mañana oíamos a José Obdulio Gaviria, ya comenzando a decir cosas que se dijeron antes, quien sabe si hubo una campaña paralela, ya están comenzando a decirse cosas terribles, las relaciones internacionales en su peor momento, pero lo que no puede es este Congreso, decir algo respaldemos al Presidente, o exijámosle explicaciones o tapemos todo. Lo que ustedes quieran señores de la bancada de Gobierno; pero no crean que el pueblo es estúpido y, que se va a comer el cuento de que aquí no está pasando nada, de que aquí no hay nada de fondo y que vamos a seguir cabalgando en publicidad y en encuestas amañadas.

Señoras y señores Senadores queríamos dejar esta constancia y estas palabras, para decir que en el Partido Liberal estamos preocupados por lo que le pase al Presidente y al Gobierno, estamos dispuestos a respaldar la institucionalidad, pero no estamos dispuestos a que se pase de agache, a que no se diga nada, a que el silencio sustituya la explicación, a que la cobardía sustituya la necesidad de tener coraje, para enfrentar tamaña crisis y tan delicado momento.

Por eso y por cosas más señor Ministro y doctor Vargas Lleras es que el Partido no quiere y no acepta, la discusión o los acuerdos del Partido Liberal en estos proyectos que se iban a discutir y que no porque ya se hayan ahogado por razones de trámite, nos inhiben de decir estas palabras y de plantear este debate. Muchas gracias señora Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:

Yo soy ponente y tengo el derecho con el respeto de los colegas a intervenir sobre este tema, claro que me uno a las palabras del Senador Vargas sobre la importancia del tema Presidente, pero es totalmente inane, imposible seguir la discusión de este proyecto, porque sencillamente necesitaría ser votado en ambas Cámaras y la Cámara ya lo levantó.

Presidenta aquí hay proyectos que le falta un debate en su último hervor, que son importantes para el país, como un proyecto que es de origen del Ministerio de la Protección y que está en el puesto 11, quisiera Presidente moción de orden, que le digamos la verdad al país también, no es posible adelantar esta discusión, hoy estamos convocados no para debates de control político, que lo haremos en su momento, Presidente continúe con el orden del día, porque este proyecto es imposible de decidir.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Señora Presidenta yo le pedí la palabra, fui hasta allá y le solicité la palabra para intervenir sobre ese tema, es para pedirle entonces que por favor me diga en qué orden vamos a intervenir y en qué momento me toca hablar a mí.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala:

Gracias señora Presidenta, para la satisfacción de la oposición o para la insatisfacción de la misma aquí está el señor Ministro Holguín, y a todos nos consta que ha estado desde muy temprano pendiente, no solo de este proyecto sino del curso de la agenda legislativa que se ha desarrollado en el día de hoy, cuando él no está lo critican y cuando está también lo critican, ese es el objetivo y el buen propósito de la oposición y están en su derecho y están en su deber de hacerle críticas al Gobierno.

El Proyecto de ley 236 de Senado, que ya era el 252 en la Cámara de Representantes, fue un proyecto impulsado por el Gobierno con el mejor de los deseos y, creo que con el mayor de los tinos, de tratarle de decir al país que era posible brindar un proyecto electoral, un proceso electoral que le diera transparencia y tranquilidad a todos los millones de colombianos que salen a votar. Quiero reconocerle a los ponentes, a las Comisiones Primeras que estudiaron este proyecto, la velocidad y la

calidad en el ejercicio, de adelantar la discusión, realmente enriquecieron el proyecto.

Un proyecto que cuando se nos llamó a los Presidentes de los Partidos a mirarlo de cerca, lo miramos con enorme satisfacción, porque pensamos que íbamos a colaborarle a los procesos electorales en un gran esfuerzo, para mejorar ese proyecto y realmente aportamos luces e ideas. La mayoría de los propósitos que están allí inmersos provinieron no del gobierno nacional sino de las bancadas que pudimos asistir a ese noble propósito, a esos encuentros y me duele como le duele a otros colombianos y le duele a Germán Vargas, el hecho de que no lo podamos estudiar a fondo, pero tendremos la oportunidad y creo que vale la pena, muchos de los puntos allí analizados, realmente le van a mejorar la vida al proceso electoral nacional.

Yo sí estoy de acuerdo en que si ya no fuimos capaces de lograrlo a través de una ley señora Presidenta, señores de la Mesa Directiva, honorables Congresistas pudiésemos hacer un propósito colectivo, lo que yo pude determinar en un momento determinado, un pacto de sangre entre los Partidos y Movimientos Políticos, que tienen oficio hoy en el panorama nacional y es que mucho de los puntos los podemos suplir sin ley, los podemos adelantar, sin necesidad de que dejemos establecido la Ley 236 o cualquier número que le corresponda en la agenda electoral.

Creo que lo que aquí está inmerso estudiado por los Directores de los Partidos, por los voceros de las colectividad y transmitidos al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil en todas sus regiones, pudiese ponerse en práctica sin necesidad de que sea ley obligatoria, la decencia, la transparencia, la capacidad de ejercer unas normas que le satisfagan al pueblo colombiano, no necesitan realmente de una ley y en eso inmediatamente, yo me puse en el movimiento de decirselo a la opinión pública, en el momento en que se quería presentar la ley.

Por eso señora Presidenta yo nuevamente hago ese llamado que ojalá todos los partidos acojamos lo que está escrito en el texto de la ley, y lo podamos convertir en una ley de Partidos, en una ley humana política, que le permita al país decir que pueden votar con tranquilidad el 28 de octubre, y de ahí en adelante el acto legislativo. Señora Presidenta yo también le pediría que ojalá pudiésemos continuar con el orden del día, una vez que las personas que van a intervenir lo hayan hecho para poder adelantar todo el proceso de agenda. Mil gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra:

Presidenta, lástima no tener esta aficción de salud para poder responder algunas cosas que aquí se han dicho, que me parece que son sumamente delicadas para la institucionalidad de este país, pero yo simplemente me voy a limitar a dejar una Constancia; porque en una oportunidad este mismo Senado de la República, me apabulló yo digo de una manera injusta, cuando algún medio de comunicación sacó a la luz pública una información. Quiero dejar esta Constancia porque la Corte Suprema de Justicia, frente a denuncia que me formulara el General Castro me absolvió.

Entonces por esa razón yo quiero que inicialmente veamos esta secuencia de noticias que las muestro porque son parte de la opinión pública, ya las conoce y son públicas, mas no el contenido de otras pruebas que se entregaron a la Corte Suprema de Justicia y luego leo la Constancia. Bueno, no sé por qué no está el sonido interno. Si ya, ya vamos a ver si me dan sonido ahí porque, qué hacemos fuera de que estoy sin voz para poder explicar, entonces estoy fregado.

Ya me dicen que lo solucionaron, vamos a ver si de pronto, dos minutos ahí. Le pido un favor Presidente, hagamos una cosa, dele la palabra a otro Parlamentario y yo enseguida la retomo si usted tiene a bien Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Palabras de la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda:

Yo lo que quiero Presidenta es dejar una Constancia, en el sentido que lamento mucho que el tema del Proyecto 236 no se hubiera podido aprobar en esta legislatura, como lamento también que el debate sobre el tema electoral, no se haya podido realizar cuando fue aprobado con suficiente anticipación y lamento porque este es un tema indispensable, no solamente para las próximas elecciones del mes de octubre, sino para la Institucionalidad y la democracia del país, y quiero dejar Constancia que esa Proposición aprobada hace dos meses, citando a un debate al Registrador Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral, al Procurador General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, es indispensable para que podamos analizar realmente cuáles son los mecanismos que tiene el Estado de manera tal que pueda efectivamente garantizarse un proceso democrático transparente.

Creo que las denuncias no solamente sobre las que han hecho referencia en la tarde de hoy, sino las amenazas que se siguen presentando en algunas regiones del país, impiden efectivamente que haya un proceso electoral claro, transparente donde la voluntad de los ciudadanos, sea la voluntad de las mayorías y no solamente por los fenómenos de la violencia conocidos por el tema de los paramilitares o de la guerrilla, sino también por la intervención de muchas autoridades territoriales en el proceso electoral, muchas autoridades amparadas en el presupuesto que manejan para efectos de desviar la voluntad de los electores.

Por eso quería dejar en la tarde de hoy la Constancia señora Presidenta, a efectos que la Mesa Directiva tenga en cuenta, que este tema es de vital importancia y si bien no se pudo adelantar el trámite de un proyecto de ley de una reforma constitucional, que generara unas garantías normativas, sí tenemos que dar el debate para convocar aquí a las autoridades competentes, y poder escuchar de ellos los mecanismos y las medidas que se tendrán que tomar con la normatividad vigente, de cara a las elecciones del mes de octubre. Gracias Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Sí, muchas gracias señora Presidenta, a ver yo quiero unir la voz del Polo Democrático Alternativo como vocero de su bancada, en términos generales a lo planteado aquí hace un momento por el Senador Héctor Helí Rojas en nombre de la Bancada del Partido Liberal, refiriéndome de manera específica a este proyecto de ley que se está tramitando y que lleva por nombre "Por la cual se dictan esa ley, disposiciones para prevenir la ingerencia de los factores delincuenciales en los Procesos Electorales", se supone entonces que esta es una Ley que apunta, a ponerle algún tipo de control según se dijo inicialmente, nada menos que a la intervención del narcotráfico y de las organizaciones armadas al margen de la ley en los procesos electorales, y piensa uno que particularmente en el caso del paramilitarismo, que es el que se viene tratando y ventilando más en este momento en la vida del país.

El proyecto lo estamos discutiendo preciso en la semana en que hay un auténtico escándalo nacional e internacional, que tiene que ver con gravísimas acusaciones, de reconocidos criminales, con respecto a la enorme colaboración, que prestaron dice esta persona para el proceso electoral en el cual resultó electo el señor Presidente de la República. Dice esta persona que reconoce estar desde hace mucho al margen de la ley y declarado narcotraficante, que él puso todo la influencia, que pudo poner sus recursos económicos y su capacidad de afectar la opinión de los ciudadanos, en el propósito de ponerle votos al señor Presidente de la República, cosa que por supuesto va a sonar durísimo a escala internacional, como vienen sonando otros hechos que también de una u otra manera, involucran a gentes muy cercanas al Jefe del Estado en este tipo de procesos, es de eso de lo que estamos hablando.

Estamos hablando también señora Presidenta de un proyecto de ley que se supone tiene que ver, con hechos tan graves como que haya 13 Congresistas colombianos, presos o prófugos por sus relaciones con

el paramilitarismo y con que todo indica que más sucesos de ese corte deben darse, de la misma manera que hay un número importante también de jefes, políticos, ex congresistas, ex gobernadores, ex diputados, ex alcaldes también por sus relaciones con este tipo de organizaciones políticas al margen de la ley, todos ellos o casi todos ellos, mejor casi todos ellos cercanos al Presidente, de los trece Congresistas encartados doce declaradamente Uribistas, que le pusieron votaciones importantes al señor Jefe del Estado, como acaba también de reconocer en el día de ayer una ex Congresista, que parece va a tener que terminar rindiendo declaraciones al respecto y que con toda tranquilidad confesó cómo, porque eran malos sus votos, si esos mismos votos habían ayudado a elegir al Jefe del Estado.

Todo esto lo estoy diciendo simplemente para una cosa señor Presidente, para llamar la atención de la gravedad de los sucesos, que al respecto se han dado en la vida del país y en ese sentido referirme al proyecto, porque el proyecto es un proyecto que lleva por título ya lo mencioné, algo así como oponerse a los factores delincuenciales, de esos de los que estamos hablando, pero lo que es curioso y es esto lo que quiero enfatizar, lo que es curioso señores Senadores y colombianos, es que ese proyecto desde el día en que se presentó, pudimos explicar que era un proyecto que real y efectivamente no le hacía ni cosquillas, a esos factores delincuenciales que se supone debía perseguir, yo lo expliqué oportunamente en su momento, no voy a repetir la argumentación que di, simplemente señalar que el proyecto desde el primer día, y es un Proyecto de iniciativa gubernamental, no le hacía nada a estos factores criminales que afectan las decisiones ciudadanas en los certámenes electorales.

Más grave aún señora Presidenta, por el camino el proyecto lejos de mejorar se fue empeorando y los pocos dientes llamémoslos así, que tenía se le fueron quitando de uno en uno, de uno en uno hasta que llegó a la situación en la que hoy está para que lo discuta el Senado de la República y uno puede afirmar que ese proyecto, no sirve para nada en lo que tiene que ver, digo yo en serio, en lo que tiene que ver con los supuestos objetivos, hasta el punto que en la última vez que otros compañeros del Polo opinaron al respecto, lo primero que dijeron es que se le debiera cambiar el nombre al proyecto, porque ese proyecto trata sobre asuntos electorales, pero no de verdad sobre la persecución del crimen organizado, para afectar las elecciones.

Pero no es tampoco esto a lo que quiero referirme señora Presidenta, es que hoy nos dice su principal ponente el doctor Germán Vargas Lleras que el proyecto ya se hundió, que se hundió porque en la Cámara de Representantes no lo votaron y como no lo votaron en la Cámara de Representantes dice él, carece de sentido, que se vote en el Senado de la República y puede ser cierto, pero yo en la reflexión que quiero hacer señor Presidente es por qué se hundió en la Cámara de Representantes, nosotros decimos que era malísimo, pero el Uribismo dice que era muy bueno, que se supone es quien tiene la responsabilidad de aprobar las Leyes para perseguir la delincuencia organizada, sin embargo se hundió en la Cámara de Representantes, lo hundió quién, se cae de su peso que lo hundió el Uribismo, que es quien tiene las mayorías y que allá hemos visto hace un momento en la votación de los derechos patrimoniales a las parejas homosexuales, que cuando tiene que recurrir a sus mayorías nunca le fallan los cálculos y siempre tiene los votos suficientes para aprobar el proyecto.

Entonces a la conclusión que uno tiene que llegar es que por una razón o por otra razón, las mayorías uribistas en Colombia no están interesadas en que el proyecto pase. Si por malo, por malo y la responsabilidad le cae al Ministerio del Interior que presentó ese proyecto y al uribismo que no lo mejoró en su trámite y, si por bueno pues la misma explicación podríamos dar. Pero el punto ¿cuál es señora Presidenta? Que acercándonos ya a un año de haber estallado en serio este escándalo de la política, pero llevándose varios años de hablar sobre esto y, todos nosotros aquí saber que en Colombia se arrean votos mediante pistolas a las urnas, esta es la hora que la mayoría uribista que lleva 5 años gobernando este país, no ha tomado ninguna decisión Legislativa que valga la pena para perseguir esas actividades criminales.

En este sentido hago una acusación y la estoy haciendo de manera directa, por qué el uribismo con sus mayorías, por qué el Presidente de la República que nunca le fallan sus cuentas, por qué las niñas que tienen aquí dedicadas día y noche a enlazar Senadores uribistas, o arriar a los otros para que nunca les fallen las cuentas, no aparecieron en la votación de este proyecto si supuestamente era bueno y si no era bueno, por qué lo tramitaron malo, sí, repito es a ellos a quienes le cabe la responsabilidad al respeto.

Entonces el Polo Democrático tiene que afirmar; tiene que sacar nuevamente una conclusión que venimos sacando y es que el Gobierno Nacional con el Presidente de la República a la cabeza, no está interesado en que se modifiquen este tipo de circunstancias y que en ciertos sentido hace parte del proceso del tapen, tapen; porque todos sabemos que en buena medida del éxito del tapen, tapen en este escándalo de la parapoltica depende de si va a haber leyes o no que empuje a que la verdad se conozca, duélele a quien le duela y tóquele a quien le toque.

Me parece supremamente grave señora Presidenta que eso es lo que está sucediendo en Colombia, como si no pasara nada, como si no pasara nada; yo le llamo la atención incluso a la mayoría de los Congresistas del uribismo, hasta cuándo se va a mantener una actitud por lo menos negligente, frente a hechos tan graves como los que estamos mencionando aquí en este Congreso y no es que los mencionemos porque estamos en la oposición, es que estamos en la oposición, es que estamos en la oposición, porque pasan hechos tan graves señora Presidenta como los que vienen sucediendo. Lo mismo le pasa al otro proyecto que viene de acto legislativo a continuación de este y de una vez opino sobre él, para después no tener que opinar.

Cómo así que la Reforma Constitucional que hay que adelantar que tiene que ver también con estos factores delincuenciales, tiene como gran gracia aprobar o imponer el voto obligatorio que tiene como uno de sus propósitos ocultos, elevar el umbral, abaratar el costo de los votos en Colombia en los fenómenos de corrupción y golpear por supuesto las posibilidades de las minorías de organizarse políticamente y de tener representación en el Congreso de la República,

Por esta son las razones y en esto también me uno a la intervención del Partido Liberal por las cuales el Polo Democrático, no puede pactar nada con el Gobierno Nacional en este sentido, porque cualquier pacto que hagamos sirve es para el tapen, tapen, sirve para crear la idea falsa de que el Gobierno está atendiendo esto en serio, que cuando no lo está atendiendo y para ocultar además que cuando el Polo Democrático pide verdad, pide reparación, pide justicia, lo que hemos recibido el Presidente de la República, son agresiones incalificables.

Luego nosotros también dejamos constancia señora Presidenta, de nuestro voto en contra por este proyecto por todos los argumentos que acabamos de dar. Muchas gracias señora Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante a la Cámara Orsinia Polanco Jusayu.

Palabras de la honorable Representante a la Cámara Orsinia Polanco Jusayu.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Representante Orsinia Polanco Jusayu:

Sí, muy buenas tardes, de verdad quiero aprovechar esta oportunidad que me ha brindado el señor Presidente, primero porque en la Cámara, no pude presentar esta constancia ante el país y ante ustedes, de verdad es muy preocupante la situación que estamos viviendo actualmente, no solamente los pueblos indígenas, también los campesinos y los afrocolombianos.

Quiero dejar constancia de mi voto negativo al informe de conciliación del Proyecto 210 de Cámara de 2007, y 030 del 2006 de Senado y mi rechazo a los micos que fueron agregados en la última sesión mediante los cuales, primero: hablo sobre el proyecto de estatuto de desarrollo rural.

Quiero explicar al país y a todos ustedes de que en forma absurda, se exige a los pueblos nómadas una ocupación permanente, para reconocer sus derechos territoriales; es una contradicción lo que está diciendo

este proyecto, un pueblo indígena nómada, puede ser al mismo tiempo permanente, ese es el caso concreto de los indígenas Nukak Maku, en el Guaviare y de los Yuri o Caraballo del Amazonas.

Segundo: que todavía es más grave, precisamente en el día de hoy agregaron un párrafo, en donde se prohíbe constituir, ampliar y sanear resguardos indígenas en la región de la Costa Pacífica, desconociendo los derechos de miles de indígenas Embera, Coaunak y Awa, fomentando la limpieza étnica y la ruptura.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Josué Reyes Cárdenas:

Señora Presidenta, yo creo que lo que se está leyendo aquí es importantísimo, bastante importantísimo, pero resulta que a nosotros nos han convocado hoy, para un orden del día y usted no ha evacuado señora Presidenta, por favor yo le pido que evacuamos el orden del día, porque aquí nosotros también merecemos el respeto; si tiene una constancia que la deje, eso que está tocando hoy el tema, eso ya se concilió hace como una semana y media.

Por favor, sigamos adelante porque tenemos unos bastantes proyectos por sacar adelante y con el respeto debido yo le pido señora Presidenta, como se lo pedí a la Presidenta hace un rato, que por favor saquemos adelante esto, este orden del día que tenemos para el día de hoy, que no lo hemos evacuado, señora Presidenta por favor yo creo, que pasemos y sigamos adelante con lo que tenemos que hacer en el día de hoy.

La Presidencia manifiesta:

Muy bien, con mucha cordialidad le voy a ofrecer 30 segundos o un minuto para que termine su constancia.

Recobra el uso de la palabra la honorable Representante a la Cámara Orsinia Patricia Polanco Jusayu:

Con esto quiero decir que al mismo tiempo están fomentando la limpieza étnica y la ruptura de la unidad de negros e indígenas, para resistir juntos el despojo de tierras que la nueva Ley atentará, mediante la realización de escrituras fabricadas y entrega en propiedad de grandes extensiones de territorio, a las empresas transnacionales y paraco-emprendarias.

Esta Ley fue aprobada hoy, la más que todo y este mico se presentó hoy y no fue concertado ni en el Congreso 5 de Cámara ni en la plenaria eso lo pasaron hoy y fue aprobada a pupitrazo, entonces yo quería dejarle claro al país y a los pueblos indígenas en Colombia, de que aquí lo que debe evitar es una masacre entre los negros y las comunidades indígenas, el Congreso de la República está legislando es por el bien general y no para formar o incitar a la violencia. Muchas gracias Presidenta.

CONSTANCIA

Dejo constancia de mi voto negativo al informe de Conciliación del Proyecto 210 de 2007 Cámara y 030 de 2006 Senado, y mi rechazo a los micos que fueron agregados en la última sesión, mediante los cuales:

En forma absurda se exige a los pueblos nómadas una ocupación permanente, para reconocer sus derechos territoriales.

Se prohíbe constituir, ampliar y sanear Resguardos Indígenas en la región de la Costa Pacífica, desconociendo los derechos de miles de Embera, Wounam y Awa, fomentando la limpieza étnica y la ruptura de la unidad de Negros e Indígenas para resistir juntos el despojo de tierras que la nueva ley atentará, mediante la legalización de escrituras fabricadas y entrega en propiedad de grandes extensiones de territorio a las empresas transnacionales y paraco-emprendarias.

Orsinia Patricia Polanco Jusayu,

Representante a la Cámara.

19. VI. 2007

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Marta Lucía Ramírez de Rincón.

Palabras de la honorable Senadora Marta Lucía Ramírez de Rincón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Marta Lucía Ramírez de Rincón:

Yo sí le ruego el favor de que usted me dé la oportunidad de hacer un derecho de réplica, que pedí y cuando se produjo la intervención del Senador, que me parece que realmente fue una intervención muy importante, pero y yo creo señora Presidenta y que acá nosotros no podemos ser gobiernistas vergonzantes.

A mí me parece que el Senador se ha referido a varios de los elementos que generan preocupación en este Congreso, utilizando términos que me parecen que son desobligantes para con el Jefe del Estado y quisiera por esa razón hacer uso del derecho de réplica, el Senador Héctor Helí Rojas, de quien conocemos además no solamente su sapiencia jurídica, sino además su gran capacidad dialéctica, ha mezclado acá 3 elementos señora Presidenta.

Por un lado él se ha referido a la reforma política que en mala hora se ha hundido en el Congreso, porque si a todos nos preocupa tanto Presidenta, el escándalo de la parapolítica, si a todos nos preocupa tanto la infiltración que vienen haciendo los grupos ilegales, de tiempo atrás en la política colombiana, considero que debería ser una prioridad para todos los Partidos, tanto los de la bancada de Gobierno como los de la oposición no dejar hundir este proyecto de reforma política, que presentó el Gobierno Nacional, en el cual varios de nosotros la Senadora Parody y nosotros tuvimos algunos aportes precisamente buscando evitar esa infiltración de los grupos ilegales en la política colombiana.

En segundo lugar se refería el Senador, a la participación del Presidente de la República mediante una conferencia telefónica en el Congreso de su Partido, señora Presidenta, yo creo que no me corresponde a mí, le corresponde a cualquiera de los miembros de Cambio Radical, realmente referirse a ese mensaje que el Presidente de la República hizo que en ningún caso considero yo, que haya sido una intervención en política pero creo que son ustedes los miembros de Cambio Radical, quienes pueden explicar realmente el sentido de esa llamada telefónica, ese mensaje del Presidente como un gesto para con Cambio Radical.

Y en tercer lugar se refería el Senador Héctor Helí Rojas, a las acusaciones de la Revista *Semana* y a las acusaciones que se han venido haciendo. Yo le quiero decir al Senador Héctor Helí Rojas, que cuando uno habla de esquizofrenia eso no se predica en las instituciones, tampoco se predica la esquizofrenia, de los edificios, la esquizofrenia, es una condición médica que se predica es en las personas, luego yo sí quisiera preguntarle Senador Héctor Helí, a qué persona concretamente se refiere usted, cuando está hablando de la esquizofrenia de Palacio, porque evidentemente no es una condición que se transmite, de ninguna manera ni por contagio ni por nada por el estilo.

Creo que acá los que hacemos parte de la bancada de Gobierno, en ningún momento hemos tenido actitudes condescendientes, por lo menos yo tengo toda la autoridad moral porque siempre como muchos de mis colegas, hemos estado en una actitud crítica frente a las autodefensas, como frente a la guerrilla.

Y me parece señora Presidenta y señor Presidente, que nosotros realmente debemos entender que en este momento tan difícil que está viviendo Colombia, lo que tenemos que hacer es darle todo el apoyo necesario a los entes de investigación, exigirle por ejemplo al señor Fiscal, que nos dé a conocer él exactamente cuáles son las necesidades que tiene la Fiscalía, no tiene ningún sentido que nos enteremos a través de los periódicos, sobre las solicitudes que él hace en Estados Unidos, ni tampoco nos enteremos en el periódico de hoy, sobre las necesidades de 35 fiscales adicionales.

Creo que en este Congreso y en el Gobierno, hemos dado muestras de querer apoyar en todo lo que sea necesario a la Fiscalía, para que avance en sus investigaciones, no creo que haya una sola persona, que quisiera que este episodio tan bochornoso, de la política colombiana pase sin consecuencias.

Pero debemos entender que aquí en las declaraciones del día de hoy estábamos oyendo la versión de dos personal al margen de la ley, dos personas vinculadas con el narcotráfico, que a mí por lo menos me merecen ninguna credibilidad o igual credibilidad, las dos igualmente gra-

ves y es precisamente entonces el Fiscal, el que debe señalar si hay algún elemento en estas declaraciones, que realmente indique alguna participación o cercanía o vinculación con la campaña presidencial que estoy segura y convencida que no la hubo.

Pero creo que acá nosotros no podemos dejar que esta especulación que se viene haciendo de mala fe, buscando deteriorar la credibilidad del Gobierno, sea algo que prospere, si queremos la verdad, si queremos que funcione la justicia, pero no queremos que por la vía de estar descalificando permanentemente al Gobierno Nacional, por razones políticas, nos vayan a llevar a nosotros a un abismo institucional y democrático, como el que tristemente muestran algunos de los países cercanos a Colombia.

Nosotros creemos en nuestra democracia, creemos en nuestro Estado de Derecho, creemos que hay que mejorarlo y para eso sería muy importante obviamente señora Presidenta que este Congreso se ocupara de los proyectos de ley, se ocupara de la reforma política, en no dejar hundir un proyecto tan importante, que repito debería ser prioridad para todas las bancadas sin excepción, nosotros no podemos estar acá de convidados de piedra, ante la caída de este proyecto.

Y por esa razón Presidenta, sí quiero dejar sentada una voz de protesta por los términos desobligantes, en los cuales se han referido acá al Presidente y al Gobierno Nacional y pedirle también Presidenta, que volvámos evidentemente sobre el orden del día, hay varios puntos que son importantes.

Yo personalmente quisiera pedirle a usted que se coloque a discusión que viene a continuación, tanto el proyecto número 11, el punto número 11, que este proyecto 206 así también como los ascensos de unos Oficiales de la Policía y de la Armada Nacional, que son los ascensos que están pendientes desde hace unos días. Muchas gracias Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Palabras del honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias señora Presidenta, estamos tratando el tema, que nos parece supremamente importante en estos tiempos de oscuridad, la reforma política, yo recuerdo los momentos en que varios connotados miembros de este Senado, que están acompañando las iniciativas de Gobierno, le salían al paso en el momento en que los colegas, los Senadores, y algunos Representantes aparecieron vinculados, con unos compromisos que considerábamos eran absolutamente condenables, en la medida en que este Senado, desde ese punto de vista iniciaba un proceso de reforma política para subsanar semejante circunstancia.

Hoy nos vemos con que por no utilizar el término tan popular, una cortina de humo sino por utilizar el término preciso era una mentira, esa idea la de introducir un proyecto reformativo de la Constitución, para superar ciertas situaciones en las que todos estamos comprometidos para evitarlo, como que la criminalidad, se articule al interior del desempeño político y termine haciendo de este esfuerzo, un esfuerzo bastante condenable.

Es muy extraño, me uno a la estupefacta condición de algunos Senadores, al encontrar que hay unas iniciativas, seguramente muy importantes pero esta que se constituye en una expectativa positiva para la democracia, se archiva simplemente por circunstancias de trámite, qué pena, qué angustia, qué dolor, los criminales enquistados en la política van a tener todo el escenario apropiado para seguir sosteniendo las mayorías de este Senado.

Estamos de frente a unas contiendas electorales y sabemos por todo lo que se oye, por los medios y la opinión pública, que el trasteo de votos se está imponiendo, el ingreso de los dineros del narcotráfico, empiezan a prepararse y seguramente no nos va a sorprender como no nos sorprende, que en las últimas campañas tanto presidenciales, como parlamentarias, haya ocurrido un desfile de sujetos con dineros mal habidos consiguiendo, ponernos en condiciones de minoría.

La reforma política debe ser un remedio para que esa posibilidad de malestar se supere, sin embargo no encuentro el mundo de asesores y de asistentes, atajando la puerta de atrás para sostener la mayoría necesaria, para votar una iniciativa tan importante como esta, no encuentro a las muy bonitas funcionarias, regalándole besos de gratitud, a todos aquellos que se lograron mantener en posibilidad de mayoría.

Senadora, señora Presidenta, yo creo que como vamos la posibilidad de afianzar una posibilidad de paz, por el conducto de la política se distancia, lo que ha ocurrido y lo que está ocurriendo, afianza en el contradictor en armas una posibilidad enorme de agresividad y las víctimas somos nosotros, aquí en este Senado reducido en condiciones de minoría.

Para terminar no puedo dejar pasar por alto este período que termina hoy para nosotros, es un período trágico, oscuro, distante de cualquier posibilidad democrática, distante de cualquier posibilidad de entendimiento, la represión del Estado aplastó las movilizaciones indígenas en este período, la Mesa Nacional de Concertación, para los Derechos Humanos se levantó hace un año y no hay ningún afán de preocupación por parte de los funcionarios del Estado que deberían estar inquietos por tratar de atender tales preocupaciones que son lamentables.

Hace dos semanas se ha levantado la Mesa Nacional de Concertación sobre territorios indígenas, allá van unos funcionarios sin ninguna competencia, sin ningún interés, sin ninguna información, sin ninguna seriedad, preocupa semejante circunstancia, no se han resuelto enormes dificultades, que corresponden al problema de desplazamiento forzado que han golpeado sin piedad a nuestras comunidades.

De manera que señora Presidenta, para nosotros es muy importante esta oportunidad para advertir primero la Alianza Social Indígena se suma a la convocatoria, al referendo que el Partido Liberal y el Polo Democrático empiezan a preparar y los colombianos, que se lamentan deben entender que ese lamento corresponde a la no clara intención de intervenir en las urnas, con rabia, con agresividad debemos ir a las urnas a vencer, porque las minorías que consiguen con dineros muy mal habidos aquí constituirse en mayorías solo pueden ser derrotadas, ahora en esta contienda que se avecina.

No hay garantías, no importa, pero tendremos que sobreponernos a tal circunstancia y este referendo es una oportunidad muy importante y esperamos que el Gobierno con su mayoría no se constituya en un obstáculo para que el pueblo de manera directa se pronuncie porque esa iniciativa habrá de pasar por este Senado, señora Presidenta muchas gracias, creo es lo que tengo por decir, es un infortunio que la iniciativa de reforma política sea una mentira que ilusiona a algunos por momentos y termina siendo un golpe mortal, para quienes creemos podemos contribuir en la construcción de un nuevo modelo de Estado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

Palabras del honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:

Señora Presidenta, en el día de hoy 19 de junio estábamos convocados para votar un importante número de conciliaciones que creo que fueron evacuadas en su momento y a continuación estábamos convocados para votar unos proyectos de ley.

Aquí ha habido diferentes expresiones, en relación con algunos proyectos o en relación con el Gobierno o en fin, pero no estamos en lo que para lo que habíamos sido convocados, señora Presidenta que era para aprobar proyectos de ley, yo lo que le quiero preguntar a usted es si hay el quórum aquí, para evacuar proyectos de ley o de lo contrario señora Presidenta pedirle que levante la sesión, nos convoque no sé si para mañana o para el 20 de julio y de esa manera el Congreso de la República pues cumpla con lo que el reglamento dice, estamos convocados para proyectos de ley señora Presidenta, luego lo que tengo que pedir es que verifique el quórum.

Por solicitud del honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, la Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista para verificar el quórum.

Realizado este, por Secretaría se informa que han contestado a lista 54 honorables Senadores, en consecuencia se ha registrado quórum para decidir.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

Palabras del honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:

Presidenta, en consecuencia yo le ruego que someta a consideración los proyectos de ley que usted fijó en el orden del día, de tal forma que podamos evacuar esta agenda.

La Presidencia manifiesta:

Así se va a hacer, el Señor Ministro me ha pedido la palabra, yo pienso que le damos la palabra al señor Ministro y continuamos con la aprobación de los proyectos.

Por solicitud del honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, la Presidencia pregunta a la plenaria si se declara en sesión permanente y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi.

Palabras del señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi:

Señora Presidenta, no quiero mucho menos perturbar el desarrollo de la sesión que como ya se ha recordado aquí, está citada para decidir acerca de proyectos sumamente importantes y el primero era este de la Reforma Electoral.

Pero ante todo quiero aprovechar esta intervención para hacerle un reconocimiento muy especial al Congreso, a todas las fuerzas políticas y por supuesto en primer término a las fuerzas que componen la bancada que apoya al Gobierno, por el extraordinario resultado de esta legislatura, creo que se ha logrado en este corto período de tiempo entre las extraordinarias de febrero y de esta fecha, una serie de proyectos trascendentales para el país.

Y por ejemplo en cuanto toca a mi responsabilidad directa como Ministro de Justicia el conjunto de proyectos, la Ley Estatutaria, la de Convivencia y Seguridad, la de pequeñas causas, la de pensión, la de oralidad laboral, constituyen toda una batería con la cual se puede hacer la transformación radical y sustancial de la justicia, para que la justicia sea mucho más eficiente, sea más ágil y sea más cercana al pueblo.

Por eso quiero ante todo rendir ese reconocimiento como lo he hecho durante todo este fin de semana reiteradamente en los medios de comunicación, porque no puedo admitir que un esfuerzo tan grande como el que ha hecho el Congreso con tanta responsabilidad con tanto cuidado, en el análisis de la discusión de los temas se quiera demeritar, con titulares como los de anoche y a pupitrazo se aprobaron las leyes claves.

Si el pupitrazo se produce porque ya la ley ha sido discutida, analizada, trabajada, concensuada, concertada, si no, no hay pupitrazo y así se podía haber registrado esa misma noche, cuando todo los proyectos que eran objetos de discusión, fueron discutidos en una sesión de la Cámara hasta las 2 de la mañana, precisamente para no pupitriar, sino para analizar con responsabilidad y con seriedad los proyectos de ley que estaban a consideración del Congreso.

Por eso no quiero demeritar esa labor legislativa, que ustedes han realizado y que he defendido en los medios de comunicación, de manera permanente y constante no quiero demeritarla, con el insuceso de que la Cámara de Representantes, por una abrupta decisión del Vicepresidente, miembro muy destacado del Partido Liberal, el doctor Jor-

ge Homero Giraldo, levantara la sesión cuando todavía había quórum decisorio y eran pocos los Representantes que faltaban, cuando todavía había quórum deliberatorio y eran pocos los Representantes que faltaban para constituir el decisorio.

La Cámara había podido seguir trabajando pero se levantó la sesión y no quiero en esto hacer una crítica injustificada, ni innecesaria a un distinguido miembro de la Bancada Liberal, como es Jorge Homero Giraldo, cuando le correspondió presidir a la Cámara en muchas oportunidades, lo hizo con nobleza, con altura, con gallardía con far play interpone el anglicismo, pero hoy tomó la decisión de levantar y convocar para el 20 de julio, cuando precisamente empezábamos a discutir este proyecto.

No quiero repetir, que por ese incidente de trámite y no obstante la importancia del proyecto, se vaya a deslucir y lo acabo de decir también a los medios de comunicación, el extraordinario resultado de esta legislatura, no quiero que se diga que el Congreso no fue capaz, de darle una respuesta a la coyuntura política, que estamos viviendo en este país, como consecuencia de las circunstancias que se están presentando.

Me parece que no podemos permitir quienes estamos interesados en respaldar y defender la institucionalidad colombiana, no podemos permitir que se empañe la labor legislativa, con un debate de esa naturaleza y yo le he dicho a los medios de comunicación ya, que ese incidente en la Cámara, no tiene importancia ni puede empañar la trascendencia, de la legislatura que acaba, que está concluyendo señora Presidenta y honorables Senadores.

Y quiero volver a decirlo aquí, pero por supuesto tengo que hablar no solamente para defender al Congreso, como quiero seguirlo haciendo, como me nace de lo más profundo de mi alma y de mi corazón de demócrata y de colombiano, hacerlo sino también para rechazar enfáticamente, las alusiones que se han hecho al Presidente de la República en esta ocasión.

Y lo hago no como su subalterno o colaborador de él, lo hago como colombiano representando a la inmensa mayoría de los colombianos, que creemos en la honestidad, en la transparencia, en la claridad de Alvaro Uribe Vélez, 33 años de vida política o 37 años de vida política no pueden ser empañados por las declaraciones, de quien sea evidentemente es un prófugo de la Justicia colombiana, porque a raíz de que se le descubrió que estaba en Ralito y se supo que era un individuo de esa peligrosidad, el Alto Comisionado lo puso en conocimiento de la Policía y la Policía lo calificó como uno de los 12 narcotraficantes más buscados y le pidió a la Policía Internacional, que lo buscara en esa calidad.

Pero no, no es porque sea una persona de esa calaña que vamos a desvirtuar su testimonio sino porque todos los que tenemos la más mínima noción de Derecho Penal, sabemos que los testimonios son pruebas frágiles, que el testimonio tiene que ser controvertido, que tiene que ser avalado por el Juez, o por el investigador y eso no ha ocurrido.

Y por eso lo primero que hizo el Gobierno inmediatamente, apenas conoció las declaraciones, fue pedirle a la Fiscalía que con base en esas declaraciones abriese la investigación correspondiente, para que allí haya la oportunidad de confrontar ese testimonio, de controvertirlo y eventualmente de demostrar su falsedad o no eventualmente con absoluta seguridad demostrar su falsedad, porque por haber entrado en una riña entre ellos, entre el señor Ochoa Vasco y el señor Mancuso no va enlodarse la honra, ni la vida ni las ejecutorias ni la personalidad, de un hombre como Álvaro Uribe Vélez.

Por tanto no es posible que se diga que así como se tuvo en cuenta para detener a unas personas los testimonios de unos ahora hay que creer en los testimonios de otros, allá la Corte en su sabiduría, en esa vitrina de cristal intocable, de porque estimó que había suficientes elementos, para dictar las medidas que ha dictado contra, Parlamentarios y ex Parlamentarios y actores de la vida política, eso yo lo respeto, el Gobierno lo respeta, el Gobierno es el más interesado y así lo ha demostrado, en que esas investigaciones continúen adelante, en que la Corte tenga todos los mecanismos para adelantarla.

Pero de allí a decir que el mismo procedimiento se debería de ampliar, porque alguien desde un país extranjero amparándose al anonimato, viene a dar un testimonio que ni siquiera ha sido controvertido, hay una diferencia abismal y no es admisible la comparación.

El Gobierno sin embargo, ha pedido y hoy ha formalizado esa solicitud a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, que se abra de inmediato la investigación, con base en las declaraciones del señor Ochoa Vasco y estamos listos para afrontar ese debate, no solamente el debate Jurídico, que es el que menos nos preocupa, porque allí sabemos que la verdad se impondrá y que esa verdad resplandecerá, para hacer brillar todavía más la pulcritud y la dignidad del Presidente de la República, si no el debate político que sí nos preocupa mucho más.

Porque hay un interés de desinstitucionalizar el país, hay un interés que se ve en todos los titulares de los medios, en las participaciones de la gente, con cierta capacidad para crear opinión dedicado así por ejemplo, con el titular de marras, en una noche y a pupitazo limpio se aprueban las Leyes claves, así también hay ese propósito de que todo tiene que ser mostrado, para indicar que la institucionalidad colombiana, es un fracaso, que el Estado Colombiano no es viable, que aquí no funcionan las Instituciones.

Y nosotros seguimos convocando a la gente a que demostremos nacional e internacionalmente, que la institucionalidad colombiana hoy es más fuerte y más robusta que nunca, que la Corte y la justicia, están cumpliendo su tarea, pero que el Gobierno está cumpliendo, también la suya y está gobernando con eficacia y con eficiencia y que el Congreso como lo a hecho en esta legislatura y como lo a hecho casi siempre, porque el Congreso de Colombia es un Congreso siempre responsable, también ha funcionado y ha cumplido con su deber, como lo está cohabiendo el resto de la institucionalidad colombiana, las Fuerzas Militares, las Fuerzas de Policía.

Y lo que tenemos que hacer todos los colombianos es rodear a nuestras instituciones, respaldarlas, defenderlas, mostrarnos orgullosos de ellas, por eso invitamos a los Partidos y con esto termino señora Presidente, a que se suscribiera un pacto de transparencia electoral, los Partidos de la Oposición no quisieron suscribirlo, los suspicaces podrían decir así como ellos lo afirman, ah es que el Gobierno es un Gobierno mentiroso, es un Gobierno que simplemente está haciendo una pose, podrían decir también los suspicaces, ah por algo será que no quieren firmar la transparencia, por algo será que ellos no quieren comprometerse con el voto a limpio.

Pero no, yo no creo que el debate político se deba hacer a base de suspicacias, yo rechazo cualquier posibilidad de que siquiera me pase por la mente pensar así, yo no hago uso de ese juego político, pero sí rechazo por supuesto, que se diga aquí que el Gobierno presentó el Proyecto, propuso el pacto, está haciendo gestiones y actuando decidida y definidamente para que las elecciones del 28 de octubre, se decidan a voto limpio y que en ese compromiso, no vamos a desfallecer.

Ojalá nos acompañen como está ocurriendo en una cantidad de, de regiones del País, todos los Partidos, todos los candidatos, todos los dirigentes, quién no va estar interesado, en que precisamente se pueda trabajar, para que haya voto limpio, para que haya transparencia, yo no puedo concebir que eso no sea un interés general de todos y esperamos que nos acompañen.

El atentado contra la habitación o la casa de la familia Muti en Valledupar fue, es objeto de investigación, se detuvo un grupo de personas, se interceptaron dos vehículos, la reacción de la Policía fue inmediata y en este momento se han tomado medidas contra el Agente, contra la guardia que se le había dado al Representante y a su familia, que no estaba en el sitio donde debía estar y que incumplió por ello con una obligación elemental, que era la de estar protegiendo esa vivienda.

Pero la Policía reaccionó inmediatamente y como, como resultado de esa reacción se interceptaron dos vehículos, en uno de ellos se encontró un arma, se está haciendo la evaluación balística, acerca de si esa fue el arma disparada y están detenidos, si el Juez de Garantías, ya no los ha soltado, están detenidos un grupo de personas que estaban

en esos vehículos que aparentemente fueron, fue desde donde se hizo el atentado.

Con el mayor respeto, el punto siguiente en el Orden del Día señora Presidente, es la consideración del último debate, en primera vuelta del acto legislativo, que forma parte de los acuerdos políticos sobre el voto limpio, ya sabemos que los Partidos de la oposición no lo van a votar, pero yo invitaría a la Bancada a que diéramos ese paso, por lo menos ese, que haya un mensaje claro de que el Congreso, dio una respuesta a la coyuntura política y si bien es cierto no se pudo, por problemas de tiempo, evacuar el Proyecto de Ley, que por lo menos quede vivo el proyecto de acto legislativo, cuya ponencia tiene la Senadora Gina Parody, que ha hecho un trabajo excepcional.

Como fue excepcional el trabajo del Senador Vargas Lleras con el proyecto de ley, un trabajo donde se esmeró en buscar un consenso y un trabajo permanente de los Ponentes en la Cámara de Representantes, especialmente en los últimos días, hasta llegar a un Proyecto el viernes pasado a un compromiso liderado, por el Representante Roy Barreras entre otros, como ponente del proyecto en la Cámara de Representantes, si lo mencionó o no por estar aquí presente, sino por que así fue, para llegar a un proyecto de ley, que era bastante bueno, que era bueno para los Partidos, bueno para los Candidatos, bueno para evitar la influencia de actores delincuenciales en las campañas políticas.

Un Proyecto que habría sido sumamente útil que lo hubiéramos podido sacar adelante, no salió, pero no por eso se va a empañar el éxito de esta legislatura, no por eso vamos a decir que el Congreso no cumplió, el Congreso cumplió y cumplió grandemente y si además dejáramos vivo el acto legislativo, sobre la Reforma Electoral que tiene ponencia y que sigue en el Orden del Día señora Presidenta, ese sería un gran mensaje para el país y la culminación de la obra que esta Legislatura ha realizado.

En ese proyecto de acto legislativo, que como el proyecto de ley tuvo aportes importantes, del Partido Liberal especialmente del Representante Guillermo Rivera, Vocero del Partido Liberal en la Cámara y del Polo Democrático, especialmente de los Representantes del Polo Democrático en la Cámara, pero además enriquecido también, por propuestas que se acogieron del Senador Parmenio Cuéllar, a quien se le acogió algunas de las iniciativas que quería introducir en el proyecto de ley.

En este proyecto de acto legislativo, repito, también se han acogido algunas iniciativas de los distintos Partidos y se introdujeron en los debates, en los tres debates que ha sufrido el acto legislativo en primera vuelta, se introdujeron unas disposiciones, sobre las cuales el Gobierno, tiene reparos y que no hicieron parte del acuerdo político inicial.

La primera de ellas la disposición sobre el voto obligatorio, está consignado en el proyecto, pero la verdad es que sobre el hay que hacer un debate muy profundo en la segunda vuelta, está consignado también en el proyecto, dejar el umbral como viene en el 2%, para garantizarle el trabajo y la representación a las minorías, sin embargo el Partido Liberal insistió y creo que el Partido Conservador también, en que ellos plantearían el umbral del 5% a partir de las elecciones del 2010, el Gobierno había propuesto originalmente un umbral del 3% en las elecciones del 2010 y del 5% en las elecciones del 2014, e insistiría en esa iniciativa.

En el proyecto de acto legislativo se consagraba esa iniciativa tan discutible, tan controversial, que era la inhabilidad a los parientes de los condenados, para volver a aspirar a las corporaciones públicas, iniciativa terriblemente controversial, por supuesto, sobre todo si se le enfoca desde el punto de vista de que se está tratando de extender la responsabilidad penal, pero no, lo que nosotros hemos dicho, es que se está consagrando una nueva causal de inhabilidad, para aspirar a cargos de elección popular.

Porque si hoy en día un pariente inhabilita a otro para ser candidato por el simple hecho de tener un contrato con el Estado, o por el simple hecho de estar desempeñando un cargo público, como lo establece el artículo respectivo de la Constitución actualmente vigente, no tiene ningún sentido que un condenado, por delitos de narcotráfico y terrorismo

específicamente, no inhabilite a sus parientes, por lo menos para las elecciones inmediatamente siguientes.

El Gobierno pretende con esa iniciativa, cortar el cordón umbilical que se dio desde época pasada, en época que no quisiéramos recordar los colombianos, entre los actos de las organizaciones delincuenciales y los políticos y que en esa ocasión no se cortó y hoy es la oportunidad, para que ese cordón umbilical se corte definitivamente, por eso sobre esa iniciativa de esa inhabilidad a los parientes, insistiremos en la segunda vuelta, hoy viene el acto legislativo sin ella, porque fue suprimida en la Plenaria de la Cámara en el segundo debate de la primera vuelta.

Pero creemos que es un instrumento absolutamente indispensable, para cortar ese cordón umbilical, entre actores delincuenciales y políticos con cargos de representación popular o de elección popular.

Entonces señora Presidenta, yo creo que lo procedente si usted me permite sugerírselo y si el honorable Senado lo permitiese, sería poder terminar con el proyecto de ley, que efectivamente no vale la pena discutirlo, porque ya la Cámara no tuvo la oportunidad de discutirlo, lo volveremos a presentar con base en el acuerdo logrado el 20 de julio nuevamente, es una ley estatutaria que por tanto tendría vigencia para el 2010, no tendría vigencia para las próximas elecciones y avancemos en el acto legislativo para dejarlo vivo con el propósito de que el acto legislativo pueda ser considerado entre julio y agosto y si tiene el acuerdo político.

Miren, yo como Ministro soy el más consciente de que un acto de esta naturaleza o una reforma electoral de esta naturaleza, no se puede tramitar sin un acuerdo político y fue lo primero que buscamos, por eso introdujimos en el texto original que presentó el Gobierno, nos demoramos incluso en presentar el proyecto, tanto el de acto legislativo como el de reforma de ley, porque queríamos acopiar los aportes que estaban haciendo los demás partidos y Senadores que presentaron distintos proyectos.

Entonces esa es la consideración respetuosa señora Presidenta, de que podamos proceder si usted lo tiene a bien y si el Senado así lo dispone, a ocuparnos del proyecto de acto legislativo sobre Reforma Electoral.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Andrade Serrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Andrade Serrano:

Señora Presidenta, hay tres proyectos que les falta el último debate, yo quisiera pedirle a la Plenaria.

- **Proyecto de ley número 206 de 2007 Senado, 142 de 2005 Cámara, por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.**

- **Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado, 086 de 2006 Cámara (Acumulado 04 de 2006 Cámara), por medio del cual se modifica la Ley 48 de 1993 y la Ley 961 de 2005.**

- **Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado, 126 de 2005 Cámara, (Acumulado 129 de 2005 Cámara); por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación.**

Que está en el último hervor, quisiéramos que discutiéramos eso previo a la discusión del acto legislativo si usted lo tiene a bien Presidenta.

Por solicitud del honorable Senador Hernán Andrade Serrano, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del orden del día y, cerrada su discusión, esta lo niega.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Quiero decirles algo, miren yo no voy a seguir en la discusión de un mismo proyecto que ya se hundió, no podemos, el de Reforma Electoral, entonces bueno pues, pues discutámoslo, para eso estamos aquí, nos podemos quedar hasta la hora que sea, pero son proyectos, perdón, discúlpenme, yo solamente quiero pedirles el favor que es que tenemos

unos proyectos que tienen último debate, si a ustedes les parece que no esta bien, pues lo ponemos en discusión y se aprueba o se desaprueba.

Pero no podemos dejar de tratarlos cuando es el último debate, hay tres o cuatro proyectos que tienen último debate y yo lo que quiero es que la Plenaria decida hoy aquí, si lo hundimos o si lo aprobamos, pero yo creo que tenemos, que ponerlos en consideración.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays:

No, también en el mismo sentido del Senador Andrade, que ha presentado esa proposición de alteración del Orden del Día, para que se incluyan también los Ascensos Militares, que están también en el último punto del Orden del Día Presidenta, si puede incluirlos allí también en esa proposición, muchas gracias, es para eso.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos

Palabras del honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Gracias Señora Presidenta, no, yo quiero expresar a nombre del Partido Liberal, usted tiene tal vez una confusión señora Presidenta, la Reforma Electoral efectivamente está hundida, pero el Ministro del Interior se refería a la reforma Constitucional, que no está hundida efectivamente hasta ahora y que es una Reforma Política.

Y yo quiero expresar a nombre del Partido Liberal, nuestra sorpresa por la intervención del señor Ministro, porque se para a hablarnos de garantías, se para a hablarnos de blindar el proceso electoral y no se refiere absolutamente para nada, a varias o a varios de los señalamientos, que el Senador Héctor Helí Rojas hizo aquí en su intervención, es increíble que el Gobierno se pare a hablar de garantías electorales, cuando ha obligado al Partido Liberal, a acudir al derecho de la Tutela, para que le respeten los derechos Constitucionales al Liberalismo colombiano, en los departamentos de Cesar y Magdalena.

Es bien curioso, cuando capturaron al Gobernador de Magdalena, el Ministro salió muy alegre por todas partes, a decir que era un Gobernador Liberal y que iban a pedir la terna al Partido Liberal y todo tenía la intención, de decirle al país que dentro de los involucrados en el escándalo de la parapolítica, también había Liberales y que el Gobernador era Liberal, a pesar de que fue el militante más ferviente de la causa reeleccionista del Presidente Uribe.

Y eso fue hace como 4 ó 5 meses, si ustedes recordaran, han pasado 4 ó 5 meses, el Partido Liberal a enviado dos ternas y con el Jefe del Partido Liberal, el ex Presidente Gaviria han conversado varias veces, anuncian todas las semanas la definición del Gobernador del Magdalena y ya se vio obligado el Partido, a presentar una acción de Tutela y en el tema del Gobernador del Cesar exactamente igual, yo me pregunto: ¿qué garantías piensa ofrecer el Gobierno, cuando le propina un raponazo a los Liberales del Magdalena y Cesar frente al tema de la Gobernación?

Esperando que congelen la nómina para después sacar la peregrina tesis de que como hay congelación de nómina, se respetan los derechos Constitucionales del Partido Liberal, tampoco hace ninguna referencia el Ministro del Interior, a la preocupación del Partido Liberal, por la intervención en política del Presidente de la República y no vamos a repetir los argumentos del Liberalismo, pero si a 5 meses de las elecciones el Presidente, está haciendo lo que está haciendo, frente a sus candidatos a gobernaciones y alcaldías, no quiere imaginar el Partido lo que va a hacer en el último mes de las elecciones frente a ese tema.

Entonces yo creo que aquí le estamos diciendo muchas mentiras al país y aquí venimos a hablarle de una Reforma Política que es lo de menos, entre otras cosas yo no entiendo ¿cuál es el afán del Gobierno de aprobar a las volandas, esta reforma política señor Ministro?

Cuando sabemos que no se va a aplicar para las elecciones de octubre y es bien curioso que termina su intervención el Ministro, diciendo que el Gobierno es consciente de que las reformas políticas necesitan acuerdos políticos y al mismo tiempo solicitándole a una mayoría precaria de su bancada aquí en el Senado que se quede para votar sin discutir, porque si aquí le modifican una coma a esa Reforma Constitucional, tendría que ir a conciliación y se hundiría.

Entonces aquí les está pidiendo a los Senadores de la Bancada Uribista que se queden y pupitreen el texto tal y como fue aprobado en la Cámara, para no tenerlo que someter a conciliación y aplicar unas mayorías a un tema tan sensible, como es el de una Reforma Constitucional, para cambiar las reglas de juego político, si hay que cambiar las reglas de juego político, hagámoslo, porque se va a aplicar de todas maneras para el año 2010.

Miremos un acuerdo político entre los partidos, con calma, a ver que se necesita reformar para el año 2010, pero que no nos vengan con el cuento de que esto es un acuerdo por la transparencia de este Gobierno o un acuerdo para garantizar el voto limpio en las elecciones del mes de octubre, porque ese cuento ya no se lo come nadie.

La Reforma Constitucional si sale, sale en el mes de diciembre cuando ya han pasado las elecciones, nosotros estamos dispuestos a estudiar una reforma política seria, pero Senador Manzur, lo más importante de esta reforma política, que era aumentar el umbral, aumentar el umbral para darle mayor cohesión, a pocos partidos en Colombia, que haya mayor control y que no haya muchos partidos que sean más susceptibles de la infiltración paramilitar, el Gobierno la entregó en la Plenaria de la Cámara.

Aquí se estaba hablando, todavía gente confundida hoy que con esta reforma que estamos para discutir hoy se aumentaba el umbral, falso, la propuesta fundamental del Partido liberal, que era aumentar el umbral al 5% fue entregada sin pena ni gloria por el Gobierno Nacional en la Plenaria de la Cámara, a pesar de la insistencia del Partido Liberal, en que se preservara o que al menos se aumentara gradualmente el umbral en Colombia.

Entonces esta reforma no tiene ningún sentido, ni es la oportunidad, ni es conveniente ahora y no la pueden sacar simplemente aplicando unas mayorías precarias del Gobierno hoy aquí en el Recinto del Senado, el Partido Liberal reitera que está dispuesto a participar en acuerdos y consensos pero no que nos vengan a decir que para blindar elecciones o para evitar infiltración, que eso es un cuento chino, que ya nadie se lo cree.

Una Reforma Política para profundizar la reforma del 2003, para mejorar lo que haya que mejorar, para endurecer requisitos, para hacer una serie de ajustes a la Reforma del 2003, que puede ser aplicada para el 2010, perfecto, se puede aprobar en lo que resta del 2007, se puede aprobar durante todo el año 2008, pero pretender aprobar una Reforma Constitucional, a las volandas hoy el último día, a pupitrazo, sin ninguna clase de posibilidad de conciliación ni de debate, que además no va a ser aplicada, no va a ser aplicada, para las elecciones de octubre de este año, simplemente es engañar nuevamente a los colombianos sobre este supuesto tema de la lucha, para evitar la infiltración de los grupos armados al margen de la ley.

Y aquí hay muchas cosas que tiene que explicar el Gobierno, nosotros durante la discusión de la Ley de Justicia y Paz lo dijimos, el Partido Liberal, lo dijo una y mil veces, esta ley no garantiza el desmonte de la estructura paramilitar en Colombia, no la ha desmontado, van a influir en las elecciones de octubre y para ello no se necesitan Reformas Políticas y electorales sino se necesita voluntad política, que es la que le hace falta al Gobierno Nacional.

Dijimos durante la discusión de la Ley de Justicia y Paz, esta ley viene fruto de unos acuerdos electorales de la campaña del año 2002, hoy está saliendo todo a flote frente a esos episodios del año 2002, aquí a la gente se le ha olvidado, los colombianos no podemos olvidar que una vez posesionado el Gobierno del Presidente Uribe en el año 2002, la primera ley, que se llamó ley de alternatividad penal, era una ley que garantizaba la impunidad general, no cárcel, no verdad, nada para los

paramilitares, que es lo que ahora estamos viendo, el entusiasmo de los paramilitares por la elección del Presidente Uribe en el año del 2002.

Entonces no nos vengan ahora a cuestionar o a decir, que es que hay que aprobar esto a las volandas porque es fundamental para el país y que el Partido Liberal no lo quiere apoyar, no, eso no se ajusta a la realidad, no se ajusta a los episodios políticos, de los últimos años en Colombia, y el Partido Liberal reitera su posición de que no le jalamos a una Reforma Electoral, ni a una Reforma Política, que significa un engaño más para la opinión pública, una cortina de humo para el Gobierno poder salir a decir que está haciendo esfuerzos para blindar la política, con las elecciones de Octubre de este año que no lo está haciendo.

Lo dijimos hace varios meses, pedimos que actuaran, el Partido Liberal está sufriendo graves problemas de seguridad de sus dirigentes en muchas partes del país, está sufriendo atentados del Gobierno, a su derecho en el tema de las Gobernaciones del Cesar y Magdalena, y no hace el Gobierno y no responde absolutamente nada, luego, no nos vengan ahora con ese cuento chino, de que esta Reforma es fundamental para garantizar las transparencias del 2007, porque eso ya no se lo cree absolutamente nadie.

Por eso, Señora Presidenta el Partido Liberal no votará esa Reforma que está en el Orden del Día y obviamente, en el momento estaremos dispuestos a discutir los Proyectos que aquí se presenten, pero en el momento en que se presente la Reforma Política el Partido Liberal se retirará del Recinto del Senado de la República. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Darío Salazar Cruz.

Palabras del honorable Senador José Darío Salazar Cruz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Darío Salazar Cruz:

Señora Presidenta, yo creo que quedó muy claro en la intervención del Ministro, o por lo menos así lo entendí yo, la Cámara de Representantes hubiera podido perfectamente votar la Reforma Política, y nosotros hacer lo propio aquí, desgraciadamente quien presidía la sesión levantó la Plenaria de la Cámara y por eso no pudo votar, tampoco es cierto que la Reforma no hubiera podido operar a partir de octubre de este año, la Corte Constitucional, si bien es cierto tiene máximo 6 meses para estudiar la norma, porque Estatutariamente puede tomarse menos de 6 meses para sacar adelante la Reforma.

Yo tengo la absoluta seguridad que frente a una necesidad vital en la política colombiana la Corte Constitucional como lo ha hecho en otras ocasiones en el tema por ejemplo de la reelección Presidencial, en el tema del Referendo, hubiera podido acortar perfectamente los términos, esa es una reforma vital que el país necesita, es una reforma que todo el mundo está pidiendo a gritos, es una reforma que impide que los candidatos, sigan recibiendo recursos de cualquier parte sin informar previamente, como lo está estableciendo esa Reforma al Consejo Nacional Electoral, reservadamente cada ingreso, a la campaña.

Es una Reforma que obliga al Estado colombiano, a entregarle a los Partidos y a los candidatos aportes y recursos adelantados precisamente, para que no tengan que recurrir a financiaciones de dudosa procedencia, es una Reforma que no solamente sanciona al candidato al individuo como tal, sino que sanciona a los partidos con multas altísimas y ojalá como aquí propusieron algunos colegas Parlamentarios o Parlamentarias, perdieran la curul también el Partido y no solamente fuera el tema de las multas.

Es una Reforma Política que le da una gran validez a las pruebas sumarias, cuando hay causales para retirar a quienes ya se han avalado; entonces, tiene que quedar claro aquí, que esa Reforma que el país pedía a gritos para octubre, para blindar las elecciones de esos recursos ilegales, fue abortada por el Partido Liberal, que presidía la sesión de la Cámara de Representantes.

Porque perfectamente se había podido votar allá y acá, y tengo la seguridad que ante la prioridad Nacional, de hacer transparente las elecciones, la Corte Constitucional había podido perfectamente estudiar la

Reforma y haber sacado esa Ley Estatutaria, con concepto favorable antes de las elecciones de octubre. Gracias señora Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Pero en términos muy gentiles, doctor Darío Salazar, me parece que el Ministro dejó una especie injusta sobre un hombre como el Representante Homero, que no hizo sino aplicar el Reglamento, escuche a su Ministro, doctor Salazar verá que no dice cosas tan agraviantes para con un hombre como Homero Giraldo, que usted conoce más que yo.

Si no había quórum, si el señor Ministro mismo dice, que estaban llegando los que hacían falta para completar el quórum, qué más podía hacer el doctor Homero, seguir sesionando irreglamentariamente sin quórum, ayudar a que se aprueben las cosas sin quórum, le pido por favor respeto y consideración para un colega, que usted conoce y no le podemos permitir desde el Partido Liberal, que diga que se abortó la Reforma Política por culpa de un Liberal, se abortó porque no hubo quórum, sus colegas del Uríbismo, las mayorías del Gobierno, no llegaron a tiempo, y lo ha dicho aquí mismo el señor Ministro.

Entonces, por favor respeto que es que su imputación es demasiado grave, contra un colega que no hizo sino aplicar el Reglamento, y yo no voy a quitar más tiempo, diría que suficientemente hemos explicado, por qué no votamos estos Proyectos de Reforma Electoral, pero usted es un hombre justo doctor, sea justo no solo de palabra, sino demuéstrenoslo con hechos y respete a nuestro colega, que no hizo sino aplicar el Reglamento.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Darío Salazar Cruz:

Doctor Héctor Helí, usted es un Jurista y usted sabe que cuando hay quórum deliberativo, la sesión puede continuar hasta que se conforme el quórum decisorio, eso fue lo que sucedió, se levantó la sesión habiendo quórum deliberativo, no se había disuelto el quórum como tantas veces se ha hecho, por qué no se esperó hasta que se conformara el quórum decisorio, para votar como lo hacemos aquí en cada sesión, señor doctor Héctor Helí.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Palabras de la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Presidenta, nosotros nos vamos a retirar del Recinto y es un derecho parlamentario en el ejercicio del mismo, e igualmente hizo el Representante a la Cámara en mención, el Representante Homero Giraldo.

Yo creo que lo hizo como lo que tenía que hacer, a nosotros no nos parece claro que la discusión de un Proyecto tan importante como es una Reforma Política, que debe ser un acuerdo entre los Partidos, simple y llanamente además de que lo que tenemos que aprobar, una Reforma que no va a empezar a regir en este momento, sino que va a empezar a regir en el 2010.

Señor Ministro este debate queda en punta y queda planteado por el Partido Liberal, al Partido Liberal no le han satisfecho sus explicaciones y a la Senadora Martha Lucía Ramírez, hay que decirle que nosotros con nuestras intervenciones, no estamos irrespetando al Presidente de la República, quienes han hecho aseveraciones graves para el país y para el Gobierno son precisamente, quienes aparecen en la Revista Semana, más los videos que se han pasado por Televisión, más las grabaciones, que ratifican que sí había un acuerdo político para elegir y reelegir al Presidente como lo conocimos aquí en un debate en el 2004, como lo conocimos también en publicaciones de la Revista *Semana*.

Yo me pregunto en qué país pueden hacerse unas elecciones supuestamente blindadas para que no haya una presión de un proceso de todo un proyecto paramilitar, como es el que se está consolidando en este país si aparecen tales declaraciones tan supremamente graves, como las que estamos escuchando en este momento.

Y en segundo lugar señor Ministro, nosotros como bancada y como Partido, exigimos una respuesta de su parte con relación a lo que el Presidente del Partido el doctor Cesar Gaviria, le ha explicitado a usted con el nombramiento con la terna del departamento del Cesar, del departamento del Magdalena en este momento y a nosotros nos pone a pensar, de manera más suspicacia que algo hay detrás de esta negativa del Gobierno Nacional, a responderle al Partido Liberal que asume además la responsabilidad de haber avalado 2 candidatos y 2 Gobernadores, ya en su momento que fueron comprometidos con el Paramilitarismo.

Pero eso no le quita el derecho al Partido Liberal, de ejercer el derecho que por Constitución tiene además y lo que es mucho más claro que se esconde detrás de esa decisión señor Ministro, por eso nosotros no vamos a hacer un juego porque no es cierto señora Presidenta, que aquí se esté blindando y se esté dando garantías para unas, para unas elecciones transparentes en el país, el paramilitarismo como proyecto político está vivo, no ha sido desmontado la ley de verdad, justicia y reparación no ha surtido lo que la gente quería, que la gente pudiera votar tranquilamente y hay presiones supremamente fuertes en todas las regiones.

Yo pienso señora Presidenta, que el Partido Liberal en tanto el Gobierno no le responda, unas exigencias y unos derechos que tiene como los que acabo de mencionar pero que además el Gobierno Nacional, el Presidente de la República abra los micrófonos de la Televisora Nacional, para que por su misma imagen y su dignidad le responda al país, lo que sus socios han dicho en la Revista *Semana* y que lo ayudaron a elegir, gracias señora Presidenta

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver yo quería decirles a ustedes, mire, yo sometí en consideración la alteración del Orden del Día, el Senador Andrade lo pidió lo solicitó y ustedes dijeron que no, señora Senadora Piedad, usted fue la primera que dijo que no, entonces dijo que aprobemos otros proyectos y usted dice que no aprobemos el de Reforma Política.

Yo le solicité que aprobáramos otros proyectos diferentes al de Reforma Política, esa fue mi solicitud, ahora aquí entonces pues uno no puede, uno, cómo definir que es lo que se quiere, tiene la palabra el Senador, a ver, yo voy a decirles vamos a este tema vamos a darle la palabra a 3 personas, el Senador Roy y la Senadora Gina Parody, que es la ponente de ese proyecto y al Senador Galán y ahí terminamos la discusión sobre ese proyecto, pero quería pedirle que muy corto por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante a la Cámara Roy León Barrera.

Palabras del honorable Representante a la Cámara Roy León Barrera.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Representante a la Cámara Roy León Barrera:

Muy corto Senadora, en primer lugar voy a referirme al tema que este honorable Senado, tiene en el Orden del Día inmediatamente a continuación que es el acto legislativo, haciendo esta observación Presidenta y es que el acto legislativo, es también la Reforma Política, que le falta solo este debate indispensable para que cumpla con la primera vuelta y tiene entonces la misma o mayor urgencia que los demás proyectos.

En ese sentido Senadora, dijo el Senador Héctor Helí Rojas, Senador en una larga intervención, que la bancada Uribista guardaba silencio frente a los hechos acontecidos y las observaciones suyas, Senador Héctor Helí, no la bancada de Gobierno, no guarda silencio, no obtendrá su señoría silencio frente a esas afirmaciones, porque no es esta una bancada arrinconada ni sumisa ni sub judice, ni una bancada que tenga culpas ni propias, ni ajenas, como bancada institucional.

Creo además que no podemos guardar silencio porque el país, debe ser no solo que la inmensa mayoría, de los aquí presentes ustedes incluidos, han sido elegidos con votos limpios y hay votos limpios sentados en esa esquina del Polo Democrático y los hay en la bancada Conservadora, y en la bancada de Cambio Radical por supuesto y también en la bancada del Partido de la U y mal podríamos nosotros renunciar a ese poder democrático

Creo además como coordinador que fui de este acto legislativo en la Cámara, doy testimonio que fue aprobado en consenso con todos los partidos, incluido el Partido Liberal, lástima que el Senador Cristo, se retiró, que acepto el consenso en el cual el umbral, para ese debate se aprobaba en el 2% porque el consenso implicaba ceder de un lado y del otro, fue por supuesto con el voto del Partido Liberal, que se aprobó por consenso esta iniciativa Legislativa.

Y creo que también hay que resaltar y por eso el silencio no cabe Senador, que usted se equivoca, se equivoca de buena fe cuando dice que el Representante Homero Giraldo, cumplió con el reglamento, no, es como dijo el Senador Darío Salazar, yo estuve allí había Quórum deliberatorio y en uso de su derecho político, legislativo y de oposición el Representante súbitamente y velozmente levantó la sesión, lo que no puedo creer es que en este momento y en este recinto también el Partido Liberal repita la escena y pretenda torpedear el debate de la reforma política.

Porque yo quiero preguntarle al Partido Liberal, a usted Senador Héctor Helí como vocero de esa colectividad en este Recinto que le diga a los colombianos, si es que el Partido Liberal, no quiere el castigo a los partidos que avalen candidatos indignos, si no quiere que pierdan la curul por haber cometido esos errores, o si no quiere que terminemos el carrusel, de que un indigno es castigado y le sucede otra persona del mismo Partido o no quiere usted que acabemos con el pupitrero aquí criticado, porque en esta Reforma Política estamos aprobando el voto nominal y público, si es que no queremos esta transparencia o si no queremos acabar con los clanes familiares, con el expediente de la inhabilidad para los familiares.

O si no quiere el Partido Liberal porque entiendo que si lo quiere por lo menos por muy connotados voceros el tema del voto obligatorio, se fue el Senador Robledo, infortunadamente para decirle que no es cierto que la iniciativa del voto obligatorio que está incluida en este proyecto por iniciativa mía y de otros compañeros, tenga escondidos oscuros propósitos, distintos a convocar a 14 millones de colombianos, que hoy no votan, a venir a salvar esta democracia, de ese paramilitarismo que a todos nos asquea.

Yo sé que en muchos de los miembros del Partido Liberal la idea del voto obligatorio y por lo menos del debate sobre el voto obligatorio se hace urgente, indispensable y yo no creo que el Partido Liberal le pueda decir hoy a Colombia, que no quiere la Reforma Política, que no quiere avanzar en este propósito, hay por supuesto que reconocer que esta Reforma le quita ese derecho, se fue también la Senadora Piedad Córdoba, qué lástima que aquí se hable y se vayan.

La Senadora Piedad Córdoba, ha dicho reclamándole al Gobierno su derecho frente a las ternas de Gobernadores, que el hecho de que el Partido Liberal reconozca que esos dos Gobernadores, terminaron siendo paramilitares no le quita el derecho de reemplazarlos, pues eso es lo que quiere esta reforma.

Yo voy a terminar ya Presidenta; lo que quiere esta reforma que vamos a presenciar aquí, que ustedes van a aprobar es precisamente quitarles ese derecho a los Partidos que avalan candidatos indignos de reemplazarlos y la reforma estuviera vigente no podría el liberalismo, ni partido alguno reemplazar a quien ha sido condenado por paramilitarismo o delitos similares.

Creo finalmente Presidenta que si el Partido Liberal no quiere apoyar esta reforma, esta bancada de Gobierno, si quiere aprobarla, y que Colombia sepa que Cambio Radical está aquí para aprobarla y que el Partido Conservador está aquí para aprobarla y que el partido de la U también estará aquí para aprobarla; porque esta es una mayoría democrática y es una mayoría limpia.

De manera Presidenta que yo espero que así como hoy le respondemos al país, no con críticas sino con soluciones y con propuestas esta bancada de Gobierno presidida por usted Senadora Dilian Francisca Toro, someta, abra el debate del acto legislativo y le responda al país con la solución, de una reforma política que sí se aplicará inmediatamente se promulgue y tendrá efectos directos en las elecciones de octubre. Gracias Presidenta.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

No, yo primero le diría con mucho cariño al Representante Roy Barrera, y por qué no incluye en la Reforma la posibilidad de que los Senadores voten, los Representantes voten en el Senado y por ejemplo podrían ser los votos de Cambios Radical, que yo no veo en este momento en la Plenaria.

Segundo: segundo, doctor Roy Barrera, a mí me gustó escuchar la intervención de la doctora Martha Lucía Ramírez, cuando hablaba de esquizofrenia y esquizofrenia, es el rompimiento con la realidad, doctor Roy Barrera, cómo no va a ser esquizofrénico que un Gobierno venga a hablarnos de una Reforma Política, para desarrollar las garantías legales Constitucionales democráticas y ese mismo Gobierno, no quiera cumplir hoy la Constitución que le ordena nombrar dos Gobernadores que están en dificultades.

Eso para mí es esquizofrénico, para mí es esquizofrénico, totalmente esquizofrénico, que aquí en este recinto del Senado hayan dirigentes políticos, que por connotados líderes del uribismo, fueron puestos como en el cuarto de San Alejo, para que el país no los viera antes de elecciones y luego el mismo Presidente les dijo, no; pero que vengan a votar mis proyectos de ley.

A mí parece esquizofrénico que los traten de alejar y luego los utilizan, a mí me parece esquizofrénico, Senadora Martha Lucía Ramírez, me parece profundamente esquizofrénico, que presenten un proyecto de acto legislativo y un proyecto de ley que busca que los parientes de las personas, que tengan dificultades con la justicia, no puedan aspirar a cargos de elección popular y que lo presente el mismo Gobierno, que tiene Ministros y altos funcionarios del Estado Consejeros de Palacio, con parientes que fueron condenados o que están en dificultades con la justicia, eso a mí, me parece esquizofrénico.

El Partido Liberal hizo lo que tenía que hacer en su momento, el Presidente Gaviria no esperó reformas políticas y reformas legales, sino que hizo ejercicio de su derecho como Director de un Partido y terminó armando una lista de la cual nos sentimos orgullosos en el Senado y en la Cámara.

A mí me parece que a otros les faltó la misma decisión y por último, Representante Roy Barrera, es profundamente esquizofrénico, pero profundamente esquizofrénico, que en Colombia existan maleantes, delincuentes que no hay que escuchar cuando hablen o sindiquen a la feliz de la plutocracia colombiana, pero si son colaboradores de la justicia, esos mismos señores cuando señalan a dirigentes regionales de la misma bancada uribista.

Eso es esquizofrénico y como lo esquizofrénico yo no sé si pega o no se pega, habría que preguntarle al doctor Carlos Julio que sabe del tema, el Partido Liberal decide retirarse para que ustedes tomen decisiones que a mí me parecen esquizofrénicas.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona.

Palabras de la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona:

Gracias Presidenta, Presidenta yo quiero hacerle una respetuosa petición al Partido Liberal y es que nos acompañe en la votación de esta Reforma Política, la razón es una Presidenta y es que este es el único proyecto, que está haciendo curso en el Congreso de la República y que tiene sanciones para los Partidos Políticos que tengan integrantes vinculados con los grupos ilegales, esas sanciones fueron propuestas por distintos partidos políticos entre otras el Partido Liberal.

Nos pusimos de acuerdo para presentar esta reforma de tal manera que el partido político que tuviera uno de sus integrantes condenado por vínculos con la ilegalidad por, promover, financiar o apoyarlos en el caso del Congreso, de los Concejos, de las Asambleas pierda esa curul.

En el caso de elecciones uninominales que se destituya la persona, pero además que el Partido no tenga la opción de mandar esa terna por

la responsabilidad política, esto fue aprobado por la Cámara de Representantes, seguramente nos faltan algunas sanciones, por ejemplo, que se reponga la plata que el estado les dio también está en esta Reforma Política que se excluya esa votación de la lista, precisamente para que no se genere ese carrusel y no haya la legitimidad de la representación, que se puede presentar cuando una persona tuvo vínculos con la ilegalidad y proposición cuenta de esos vínculos obtuvo su curul, después es condenado y esa curul es sustituida por otro; esa representación es ilegítima y eso es exactamente lo que quiere sancionar ese acto legislativo.

La necesidad de esta Reforma es enorme señora Presidenta, los Partidos Políticos son los intermediarios entre el estado y el ciudadano, y la función más importante que tiene un estado de derecho como el colombiano es, garantizarle a los ciudadanos sus derechos y sus libertades, y los ciudadanos, logran esto a través de la representación y por lo tanto el ejercicio de los derechos políticos, lo que ha venido sucediendo ya lo ha dicho el Fiscal General de la Nación, que no fueron los paramilitares los que reclutaron a los políticos, sino los políticos los que reclutaron a los paramilitares, lo que ha venido sucediendo en Colombia, es este vínculo y por eso es tan importante que la representación sea honesta, transparente y pública.

El único proyecto que está cursando en el Congreso de la República que imprime sanciones a los partidos políticos es este señora Presidenta; por qué no dejarlo vigente en esta primera vuelta y hacerle las modificaciones necesarias, en la segunda vuelta por qué es que vamos a perder este esfuerzo que ya había logrado un consenso.

El Partido Liberal había presentado un proyecto idéntico en este sentido de la sanción de la responsabilidad política, así que mi intervención para no explicar el proyecto y que la decisión la tome la Plenaria, es una solicitud respetuosa al Partido Liberal, que nos acompañe en la votación de este proyecto, para que perdamos este esfuerzo, para que hoy estas sanciones no se queden en una responsabilidad penal individual, sino una sanción a los Partidos Políticos, que son los encargados de garantizar esa representación transparente, esa votación, esos derechos políticos de los ciudadanos.

Ya hubo acuerdo, podemos avanzar, viene una segunda vuelta en la que se puede presentar modificaciones adicionar más sanciones y este acto legislativo estaría vigente para las elecciones de octubre, de lo contrario, si hoy hundimos este proyecto de acto legislativo no tendremos ninguna oportunidad en Colombia, para que en las elecciones de octubre se apliquen las sanciones necesarias a los Partidos Políticos. Gracias señora Presidenta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Galán Pachón:

Gracias Señora Presidenta, en primer lugar una mención sobre lo que se ha dicho acá sobre el Presidente Homero Giraldo, que asumiendo la Presidencia en la Cámara levantó la sesión.

Yo recuerdo acá el año pasado y el Secretario Emilio Otero me corregirá, cuando el Senador Andrade se montó a la Presidencia y de manera intempestiva, levantó la sesión, recuerdo que le dio una rabia tan terrible a la Presidenta, que yo pensé sinceramente que le iba a dar un saponcio ese día.

De modo que el Representante Homero, simplemente estaba aplicando el reglamento como los miembros de la bancada del Gobierno, también tienen derecho a hacerlo, señora Presidenta yo creo que el vocero designado del Partido Liberal Senador Héctor Helí Rojas para la próxima legislatura ha planteado a propósito de esta reforma política un debate trascendental, sobre la legitimidad de las instituciones democráticas en el país.

Ya no se trata de la legitimidad del Congreso de la República, sino se trata también de la legitimidad del Ejecutivo del Gobierno Nacional y hay varios hechos que preocupan profundamente a la oposición, preocupa sobre todo, no tanto los hechos, que son ya de por sí muy graves,

sobre todo lo que preocupa es la actitud del Gobierno, la actitud de indiferencia insultante frente a responder, estos graves hechos que los medios de comunicación han denunciado.

Por ejemplo las interceptaciones en Itagüí, cómo los paramilitares volvieron a delinquir desde la cárcel, cómo a Revista *Semana* de esta semana, muestra que el señor Mancuso sigue delinquir, el señor Mancuso, ha traficado armas con Honduras aparentemente, ha expedido grandes cargamentos de cocaína desde Puerto Escondido y es dueño del Catatumbo y de Tierralta, exportando aparentemente 10 toneladas de cocaína al mes, cómo escondían alrededor de 10 narcotraficantes extraditables en Santa Fe de Ralito, cómo un acuerdo previo en el 2001 para hacer un proceso paramilitar de paz que el país desconocía.

Cómo el señor Carlos Mario Jiménez, alias Macaco aparentemente está haciendo lavados de activos, un gran tejido familiar y se dice el empresario de la paz y pública publireportajes en *El Espectador* y el Gobierno no dice absolutamente nada sobre estos graves hechos, realmente lo que queda claro es que Santa Fe de Ralito, fue un pacto con el diablo, un pacto con el diablo que le va a costar al país grandes costos como le han costado esos previos pactos con el diablo que han hecho algunas instituciones del país en el pasado.

Hechos tan graves también señora Presidenta, como que las víctimas se ven absolutamente erradicadas de cualquier responsabilidad, de acceder a las versiones libres de los paramilitares, mientras estos paramilitares hacen ferias y fiestas en la puerta de la Fiscalía, hacen hasta misas sin que las víctimas tengan posibilidad de acceder a las verdades, que supuestamente los paramilitares están dispuestos a entregar y acá el señor Ministro, frente a este debate trascendental en que nos encontramos, nos ha dado una respuesta que para mí resulta muy preocupante y si la tesis del Ministro, es la política del Gobierno, no es una afirmación personal que nos ha hecho acá el Ministro sino es la política del Gobierno Nacional, pues es todavía más grave.

Porque si las pruebas testimoniales no tienen ninguna validez en un proceso jurídico, pues queda sin piso el proceso de la parapolítica en el que nos encontramos en este momento y los Congresistas, que han sido detenidos y que están en la cárcel tendrían que salir libres inmediatamente, si esta es realmente la política del Gobierno y si esto es lo que pretende defender el Gobierno, que los testimonios no tienen ninguna validez.

Por esa vía señora Presidenta, el Palacio de Justicia y lo que e ha conocido no tendría tampoco ningún piso, por esa vía los genocidios de Rwanda y de la ex Yugoslavia tampoco tendría ni un piso, lo que hicieron los Tribunales ad hoc de Naciones Unidas tampoco tendría ningún piso el Tribunal de Huri Emberico, como se logró condenar a los Nazi en esa época a raíz de testimonios por supuestos verbales.

Entonces lo que queremos del Gobierno no es solo que predique y no aplique como en el caso del Gobernador del Cesar y del Gobernador del Magdalena, sino que demuestre no con discursos y con cifras que ya hemos oído varias veces, sino con hechos concretos, cuál es su voluntad de dar garantías, para este proceso democrático, cuál va a hacer el resultado de esas investigaciones que se han lanzado acá y si se compromete al Gobierno a que llegada a términos esas investigaciones, se le quiten los beneficios al señor Mancuso, se le quiten los beneficios al señor Macaco y a todos esos Paramilitares que vienen delinquir desde la cárcel, señora Presidenta.

Y finalmente señora Presidenta a mí me parece que esta discusión, es tan importante que no la podemos continuar me parece a mí con este quórum, tan precario por eso le pido a su señoría la verificación del quórum. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el señor Ministro del Interior y Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi:

No admitir que se diga que yo dije que los testimonios no tenían ningún valor, dije que la prueba testimonial, tiene que ser una prueba controvertida y valorada por el Juez y que tiene una valoración específica y una valoración que en Derecho Probatorio que no sé si el Senador Galán lo estudió, tiene unas características muy especiales.

Eso es todo y obviamente tengo que pasar por alto algunas otras cosas, pero ese punto específico si no podía dejarlo sin replicarlo y de manera enérgica.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Palabras del honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra:

Gracias, yo simplemente voy a dejar una constancia, porque me parece sumamente importante como les decía hace un momento, la situación que se presentó y en la cual aquí diferentes organizaciones o partidos políticos, me apabullaron y el Director de la Policía de entonces el General Castro, el que salió como chuzador de teléfonos y que nadie salió a defender.

Entonces resultó siendo un héroe y yo un bandido por eso quiero dejar esta constancia debido a que él me formuló un denuncia Penal y la Corte Suprema de Justicia, se inhibió de adelantar la investigación, lástima pues estar un poquito afónico y padecer aquí esta enfermedad, en el día de hoy para poder hacer claridad, mucho mayor sobre unos temas que aquí se han hablado.

RUEDA VIDEO...

El Senador Luis Elmer Arenas, asegura que el General Jorge Daniel Castro, Director de la Policía Nacional estuvo relacionado con quienes enviaron 409 kilos de cocaína a México, el año pasado, el General Castro se defendió y asegurando que se trataba de una entrega controlada por la DEA y que quienes apoyan la denuncia son oficiales resentidos que fueron retirados de la Institución.

Néstor, el Senador Luis Elmer Arenas le acaba de revelar a Noticias Uno un detalle, que según él, es suficiente para señalar al General.

El Senador Luis Elmer Arenas continuó su remeteda contra el Director de la Policía. Un General que hoy está en servicio activo, le dice al Coronel: estése callado, no diga nada, que esa droga es de Z1, Z1 para conocimiento de la opinión pública, se refiere al Director de la Policía.

El General Castro, intentó darle alguna explicación a los señalamientos del Senador: Resentimiento, yo creo que ese es el odio incrustado en sus corazones, con semejante rabo de paja.

Cuál es la razón, me pregunto yo para que un General en servicio activo, hoy de la Policía Nacional, le diga al Coronel, que se esté callao porque la droga es de Z1. El General dijo, que tales acusaciones se devolverán a quienes lo señalan. El denuncia es contra las personas que están haciendo de esto un escándalo, pero de todas maneras les va a salir el tiro por la culata.

Insistió que fue transparente el procedimiento que terminó con la captura de los ex policías narcotraficantes, afirmación que respaldó la Fiscalía.

Los procedimientos totalmente soportados con las técnicas especializadas de entrega controlada. Los detalles de las denuncias del Senador Arenas, serán entregados a la Corte Suprema de Justicia. Pues vamos a ver.

Un Oficial y un Patrullero detenidos en Colombia por el decomiso de 400 kilos de cocaína en México, fueron extraditados en las últimas horas a Estados Unidos, los dos hombres aseguraron que entregarán pruebas, que comprometen con actividades de narcotráfico a cuatro Altos Oficiales y otros cien uniformados.

El ex Oficial hizo saber al Fiscal Mark Borguet que llevaba el caso de una red de uniformados en Colombia dedicada al tráfico de drogas, que hablará de más de 100 Oficiales, entre ellos cuatro Generales que tienen vínculos con la mafia, por su parte el Patrullero Jorge Plazas, quien aguarda su extradición en Combita, reiteró las afirmaciones y aseguró que los 400 kilos decomisados en México, nunca fueron una intriga controlada, pues no hubo capturas. No hay ni capturas en México, segundo que todo, que a mí me cogen a los seis meses, con el otro compañero, el otro compañero ya se lo llevaron ayer para, para Estados Unidos.

Plazas aseguró que fue amenazado de muerte por un oficial cuando intentó decomisar la droga en Bogotá y que recibió la orden de salida de la droga, porque se trataba de una orden de Altos Oficiales de la Policía.

Le dije, mi Cabo, pues mandemos eso o les tumbamos eso, tumbémosle eso, cogemos la gente, él me dijo: no, no hay que tumbar eso por que eso es de los oficiales, Plazas asegura que tiene pruebas que serán entregadas en la Corte de Nueva York.

Desde la red independiente este es Noticias UNO, con Néstor Morales, el Director de la Policía aseguró hace tres meses que el envío de 409 kilos de cocaína hacia México en octubre del año 2005, era una entrega controlada, pero por esa operación hay policías capturados, varios de ellos por extraditar y además dos oficiales que fueron retirados de esa institución, dicen que en tal entrega nunca hubo ningún control de la policía, en resumidas cuentas según ellos se trató de un simple contrabando de cocaína.

Ignacio Gómez, Néstor tenemos en video las primeras declaraciones de 3 testigos que tenían a cargo el control antinarcóticos del Aeropuerto El Dorado, sus testimonios contradicen la versión del Director de la Policía; Noticias UNO conoció las declaraciones de tres testigos que fueron entregadas a la Corte Suprema de Justicia y que ponen en duda las afirmaciones del Director de la Policía, quien dice que los 409 kilos de cocaína, hacían parte de una entrega controlada.

El Coronel Pedro María León, ex Comandante de la Policía Aeroportuaria dice que por accidente se enteró, qué pasó con la cocaína; mi General Castro y el señor Coronel González donde mi General le decía y le reclamaba a él que ¿por qué se cayó esa droga en México?

Dice que otro General le despertó más dudas sobre el posible dueño de la coca; el señor General Gómez Heredia llegó ahí y me dijo, León usted no sabe nada, usted tiene que quedarse callado, esto era de Z1, esa droga era de Z1, entonces si el señor General Castro, Director General de la Policía Nacional, al Mayor Jesús Ríos, ex Comandante de la Base Antinarcóticos del Aeropuerto El Dorado, le parece extraño que el Director de la Policía, diga que se trató de una entrega controlada y que el Jefe Antinarcóticos opine algo diferente.

Entonces mi General Varón nos dice que como 400 kilos que salen del Aeropuerto El Dorado, la Policía Antinarcóticos del Aeropuerto no haya sido capaz de detectarla y decomisarla, entonces él dice que debe haber personal de la Policía comprometido.

Un ex funcionario de seguridad de Avianca también duda que esta cocaína haya sido parte de una operación antinarcóticos, es claro que no hay un previo acuerdo entre las autoridades colombianas y las autoridades mexicanas, para esa incautación, los tres testigos fueron retirados de sus instituciones.

Al finalizar su intervención, el honorable Senador Luis deja la siguiente constancia:

CONSTANCIA

Con base en el video que acabamos de ver y que contenía tres notas periodísticas relacionadas con el ya casi olvidado caso del envío de 409 kilos de cocaína a México el 19 de octubre de 2005, en el cual estuvo involucrado el por entonces Director de la Policía Nacional, General (r) Jorge Daniel Castro Castro y otros altos oficiales, presento ante la plenaria del Honorable Senado de la República la siguiente constancia:

1. El General Jorge Daniel Castro Castro con su particular tono altisonante y soberbio, dijo que yo tenía “semejante rabo de paja”, hoy vemos quién tenía tal. ¿La viga en el propio ojo?

2. De igual manera amenazó con demandarme, cosa que efectivamente hizo. Precisamente, hoy quiero aprovechar para enseñarles el fallo de la Corte Suprema de Justicia acerca de ese caso, en el cual me exonera de toda culpa, debido a que no encontró las supuestas razones que el oficial argüía. Sin embargo y a pesar de su importancia los medios de comunicación hicieron caso omiso de esta decisión del alto

tribunal, pues iba en contra de quien es inicialmente defendieron a ultranza. No escuché a algunos periodistas de pacotilla hablar al respecto, ni siquiera tocaron el tema. A ellos, a quienes dijeron con tono burlesco que mi oficina en el congreso era la oficina de quejas de todos los “resentidos” que salían de la policía o de las Fuerzas Militares, les quiero decir que si de denunciar delincuentes y abusadores se trata, mi oficina seguirá entonces siendo la de quejas y reclamos. ¿Qué objetividad existe en nuestro periodismo, cuando se registra una situación de manera parcializada, sobre todo cuando gracias al sensacionalismo se puede vender más y disparar el rating? ¿Acaso uno de los principios rectores del periodismo no es mostrar las dos caras de la moneda? No entiendo entonces ¿por qué no hicieron cubrimiento con el mismo despliegue y euforia cuando la corte me dio la razón y falló en contra del General Castro? ¿Habrá periodistas que con su proceder pretenden proteger a los delincuentes?

Además y retomando las frases del General Castro, a quien le salió el tiro por la culata fue a él, pues iniciará todas las acciones penales a que haya lugar por falsa denuncia, y por todos los medios posibles buscaré desenmascarar lo de la cocaína que terminó en México. (Adjunto copia del fallo de la Corte Suprema de Justicia).

Dentro de las grandes contradicciones que pasaron inadvertidas, está la protesta del general Barón por dejar pasar la droga, cuando había que hacer eso precisamente: dejarla pasar, porque según su Director General era una carga controlada. ¿Quién entiende esto?

Qué turbios resultan todos los intrínquilis de este caso. Por ejemplo lo del retiro de los oficiales. En más de un caso de los ocurridos en las Fuerzas cuando los funcionarios se atreven a denunciar los “botan”, sin embargo debo dejar constancia que el oficial que denunció el hecho estaba en servicio activo cuando lo hizo y por ello lo retiraron, lo cual desvirtúa completamente lo que divulgaron los áulicos periodistas, los por siempre arrodillados ante las cúpulas de la Policía y de las Fuerzas Militares, cuando decían que a mi oficina, “la de reclamos”, llegaban solamente “los resentidos”, quienes habían salido de esas instituciones.

3. Por otro lado, recientemente cuando estalló el escándalo de las chuzadas masivas, no vi a los diferentes representantes de los partidos políticos que tienen asiento en esta cámara, defendiendo casi con lágrimas en los ojos a “su general”, rasgándose las vestiduras y metiendo las manos al fuego por ese “hombre probo, sin tacha alguna” tal como lo gritaron a los cuatro vientos cuando se descubrió lo de los 409 kilos de cocaína enviados a México. Todos sabemos que el General Castro, sabía perfectamente lo de las chuzadas, es un insulto a la inteligencia de los colombianos pretender hacerles creer que el director de la Policía de un país, ignora que hay teléfonos interceptados, ¡por favor! Por cierto, sobre nada se ha hecho verdadera claridad, ni en el caso de los 409 kilos, ni en el de las chuzadas masivas, por el contrario cada vez salen a flote más contradicciones y mentiras. Por el silencio que existe en el país, entiendo que se le quiere echar tierra a estos asuntos tan sumamente graves. ¿Habrá algún interés por parte de quienes en esta oportunidad guardaron silencio?

Senadoras y senadores que en su momento sirvieron de abogados del General: no es ecuánime ni sensato con el país, que ahora sí guarden distancia y ni siquiera se pronuncien frente a tan graves hechos, solamente porque de por medio está su defendido. Pues les quiero decir que el deber que nos asiste como congresistas es impulsar desde aquí toda la atención que merecen estos casos para que empiecen de verdad las investigaciones a que haya lugar, o por lo menos eso es lo que voy a hacer, y con esta constancia comienzo.

4. Por último, en este caso de la droga enviada a México, supuestamente “controlada”, tengo serias sospechas de que algún agente de la DEA y alguien de la Fiscalía General de la Nación están involucrados de manera cómplice en este acto delincencial.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL**

Magistrada ponente: *Marina Pulido de Barón.*

Aprobado Acta N° 49

Bogotá, D. C., abril once (11) de dos mil siete (2007)

VISTOS

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 325 del Estatuto Procesal Penal, resuelve la Sala si en el presente asunto que se adelanta en relación con el Senador de la República, doctor Luis Elmer Arenas Parra, una vez acreditado el fuero constitucional de investigación y juzgamiento, hay lugar a disponer apertura de instrucción o dictar auto inhibitorio.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2006, el Director de la Policía Nacional General Jorge Daniel Castro Castro, instauró querrela penal contra el Senador de la República doctor Luis Elmer Arenas Parra, imputándole la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia, en las modalidades directa e indirecta.

Indicó al respecto que en la edición de la Revista *Cambio* de 6 de noviembre del año anterior, fue publicado el artículo titulado “¿Quién tiene la razón?” en el cual, se destacaban las manifestaciones hechas en el Congreso de la República el 24 de octubre de 2006 por el Senador Arenas Parra en torno a los vínculos de un general de la Policía Nacional con la delincuencia organizada.

Apoyado en la publicación, precisó que el legislador en conversación con el Secretario General de la Presidencia de la República, doctor Bernardo Moreno, había afirmado que el 17 de octubre de 2005, miembros de la Policía Nacional burlando los controles habituales cargaron en un avión de la empresa Avianca cuyo destino era México cajas contentivas de media tonelada de cocaína, actuación en la que se hallaba comprometido el Director de la Policía Nacional, General Jorge Castro. También informó, que dada la incautación del estupefaciente en su sitio de destino, el oficial había buscado disfrazar el hecho calificándolo de “entrega controlada”, técnica de investigación usada en el marco de la cooperación judicial internacional, y a ese propósito había buscado el apoyo de funcionarios de la DEA y del Gobierno mexicano.

Además, en diversas apariciones en los medios de comunicación en relación con la operación cumplida el 17 de octubre de 2005, el parlamentario afirmó que el alto mando de la Policía Nacional se encuentra comprometido en “abominables actos de corrupción”, y de manera específica atribuyó al querellante el supuesto tráfico de 409 kilogramos de cocaína, cuando lo cierto es que este caso, cuyos resultados comenta, consistió en una entrega controlada avalada por las autoridades nacionales y los Estados interesados en ella.

Con su actuación el Senador Arenas Parra ha hecho eco de ataques injuriosos y calumniosos del oficial de la Policía Nacional Pedro León Valenzuela, quien inconforme con su retiro discrecional de la institución, suministró al legislador información imprecisa y calumniosa que este acrecentó públicamente, para luego disminuir su agresión como documenta la revista *Semana* en su edición del 13 noviembre del año anterior, dado que funcionarios de las entidades responsables del aludido operativo públicamente confirmaron su legalidad.

Destaca por último, que el Congresista en su condición de antiguo miembro de la Policía Nacional está en la obligación de conocer sus procedimientos y que no existía ninguna causa para que de manera oficial o personalmente no obtuviera información autorizada en torno a los hechos que controvertía, razones que lo inducen a creer que no actuaba con ánimo altruista, ni patriótico al lanzar imputaciones deshonrosas contra el mando institucional y especialmente en su contra.

La querrela fue acompañada de abundante material documental que registra el despliegue noticioso que tuvo el tema en los medios de comunicación nacionales y del exterior.

Con fundamento en ella, en aplicación del artículo 322 del Código de Procedimiento Penal se inició investigación previa durante la cual se acreditó la calidad foral del denunciado, se escuchó su versión libre y los testimonios del doctor Bernardo Moreno Villegas, Secretario General de la Presidencia de la República y del coronel en retiro de la Policía Nacional, Pedro María León Valenzuela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva del numeral 3 del artículo 235 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 7 del artículo 75 del Estatuto Procesal Penal, es competente la Sala para adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la querrela presentada por el señor General Jorge Daniel Castro Castro, en tanto que la misma se dirige contra el doctor Luis Elmer Arenas Parra, quien en la actualidad ocupa el cargo de Senador de la República, según certificación remitida por la Secretaría General de dicha corporación¹.

Las conductas que se atribuyen al parlamentario Luis Elmer Arenas Parra se encuentran descritas en los artículos 220 y 221 del Código Penal, normas que prescriben:

“Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 222 ejusdem consagra las denominadas injuria y calumnia indirectas, verificadas respecto de *“quien publicare, reproducijere, repitijere injuria o calumnia imputada por otro; o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones ‘se dice, se asegura’ u otra semejante”.*

En el caso que concita la atención de la Sala, la conducta que se dice típica de los delitos de injuria y calumnia, deriva de los siguientes acontecimientos: el primero, relativo a las manifestaciones del doctor Arenas Parra al Secretario General de la Presidencia de la República, doctor Bernardo Moreno Villegas, atinentes a que el General Castro estaba vinculado con el envío de 409 kilogramos de cocaína a México, donde fueron decomisados, hecho que el oficial ha tratado de justificar en la técnica de investigación conocida como entrega controlada, para lo cual ha buscado el apoyo de funcionarios de la DEA y del Gobierno de México.

El segundo consiste en que el parlamentario dio declaraciones en el mismo sentido a la Revista *Cambio* donde fueron publicadas en la edición de 6 de noviembre del año anterior y que, de igual forma, las ha reiterado en diferentes medios de comunicación.

No obstante que el querellante considera que los hechos que denuncia concretan los delitos de injuria y calumnia, tanto directa como indirecta, impera precisar que su examen debe efectuarse con referencia exclusiva al delito de calumnia indirecta, en atención a que, de una parte, el motivo de inconformidad del querellante radica, en esencia, en que se le hace la imputación de una probable conducta típica consistente en su vinculación con redes de narcotráfico por cuya causa facilitó el envío de 409 kilogramos de cocaína a México donde fueron incautados, y de otra, porque precisa que tales afirmaciones repiten la versión originalmente lanzada por el oficial Pedro María León Valenzuela, inconforme con su retiro de la institución.

Hecha la aclaración, se tiene que el Senador Arenas Parra explicó en su diligencia de versión libre² que el coronel Pedro María León Valenzuela, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional le suministró información atinente a las presuntas relaciones del comandante de esa institución, General Jorge Daniel Castro Castro con miembros de organizaciones dedicadas al narcotráfico, razón por la cual propició el envío de 409 kilogramos de cocaína a México cuyas autoridades los decomisaron; información que el coronel atribuyó a su vez al General Luis Alberto Gómez Heredia, comandante de la Policía Metropolitana

¹ Fl. 72 c.o.

² Fl. 86 c.o.

de Bogotá al requerir su silencio en torno al tema, que conoció de manera imprevista.

Dada la gravedad de la información, en ejercicio de la función de control político que le asigna la ley procuró hacer unas labores mínimas de verificación consistentes en establecer en principio la seriedad de la fuente, documentando que la hoja de vida del Coronel León Valenzuela lo muestra como un oficial distinguido, acreedor en los últimos años a diversas felicitaciones institucionales y reconocimientos de particulares, entre ellos los presentados con ocasión de su desempeño como comandante del aeropuerto El Dorado por la gerencia y la jefatura de seguridad de ese terminal aéreo y por la aerolínea Iberia, al igual que del Concejo Municipal de Pasto por causa de su reciente labor como comandante del Distrito de Policía en esa ciudad³.

Determinado lo anterior y ante la insistencia del coronel León Valenzuela en la veracidad de su información, procuró infructuosamente reunirse con el Ministro de Defensa para enterarlo de la situación con el propósito de que tomara las decisiones correspondientes, habida cuenta que consideraba ese el escenario adecuado para ventilarla.

En forma paralela se dispuso ahondar en las situaciones mencionadas por el mismo oficial y con ese propósito solicitó información del comandante de la base aeroportuaria de la Policía Nacional en El Dorado, mayor Jesús Armando Ríos Mora, quien por escrito lo enteró de algunas situaciones administrativas que estimaba inusuales, vinculadas con el manejo y envío de la carga en la que se camufló el estupefaciente hallado en México.

Alarmado por estas manifestaciones, como Presidente de la Comisión de Ética del Congreso de la República sugirió a sus colegas escuchar en declaración a estos oficiales, petición que no fue acogida, de tal suerte que ante nuevas informaciones de circunstancias inusitadas atinentes al mismo tema, suministradas este vez por el particular Bernardo González Cano, responsable en Avianca de la investigación interna que generó la incautación en México de los 409 kilogramos de cocaína en un avión de la compañía, decidió solicitar primero una cita con el Presidente de la República para informarle lo que sabía, con el único propósito de que se tomaran las medidas pertinentes ante el debate político cuya pertinencia evaluaba.

Pero dada la imposibilidad de reunirse con el Jefe del Estado, optó por hacerlo con el Secretario General de la Presidencia de la República, ocasión en la que se limitó a referirle el conocimiento que tenía de los hechos citando al Coronel León Valenzuela como su fuente.

Dos días después de la entrevista recibió la visita de Jorge González, periodista vinculado con la Revista *Cambio*, quien le indagó sobre esos hechos, respecto de los cuales se limitó a señalar que había recibido información en ese sentido del Coronel León Valenzuela y así lo reiteró a Edgar Téllez vinculado con la misma publicación, quien lo llamó por teléfono para insistir en el tema.

Jorge González hizo entonces presencia en su oficina y le anunció que el semanario publicaría un artículo “con su información o sin ella”, requiriendo su autorización para mencionarlo, lo que descartó, previniendo que si era indispensable hacerlo, requería examinar el artículo antes de su expedición.

Pese a la exhortación, la revista fue puesta en circulación sin que hubiese conocido previamente el contenido de la crónica, redactada atribuyéndole comentarios a los que es ajeno y sin contar con su consentimiento para ello, situación ante la cual, advertida la connotación del artículo, exigió en escrito cuya copia allega⁴, se aclarara que la información sobre el General Castro provenía de su subalterno el Coronel León y no de él, sin que hasta ahora se haya producido ninguna rectificación en tal sentido, distinta a sus propias explicaciones en los medios de comunicación, ante los que debió salir para precisar cuál había sido su gestión, ajena en todo caso a interés distinto del ejercicio de sus funciones como parlamentario.

Examinada la actuación cumplida hasta la fecha, para la Sala se ofrece razonable, en el contexto descrito, que aun cuando en principio el parlamentario Arenas Parra, no otorgó mayor credibilidad a las afirmaciones del coronel León Valenzuela en torno a las supuestas actividades ilícitas emprendidas por su superior, su apreciación haya variado al punto de contemplar la necesidad de hacer un debate político al interior del Congreso de la República, a medida que las pesquisas que adelantaba por cuenta propia, de cuya realización existen las constancias documentales que allegó, mostraban esa versión como probable.

Igualmente, resulta comprensible que, con el anunciado propósito, el parlamentario optara por hacer un seguimiento al asunto como parte de las funciones que la Ley 5ª de 1992 *por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*, le asigna en los términos que a continuación se consignan y que, así mismo, tratara de informar los resultados obtenidos al Gobierno Nacional, de cuya bancada hace parte. Dice la norma:

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: 1... 2...

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado.

La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

Habida cuenta que, conforme se viene indicando, la conducta ejecutada por el parlamentario se aviene al ejercicio de la función de control político que le asigna la norma citada, impera precisar que ella está ligada a la garantía constitucional que establece el artículo 185 del ordenamiento superior, en virtud del cual “*Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo*”.

Sobre esta preceptiva, de tiempo atrás tiene dicho la Sala que “... encuentra su razón de ser para que el órgano que tiene a su cargo el control político sobre los actos de las demás ramas del poder público, pueda actuar con libertad en asuntos de tanta trascendencia para la buena marcha del Estado de Derecho, sin limitaciones en sus opiniones, distintas a las que pueden generar responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo consagrado en el reglamento de dicha Corporación.

...
“*Es precisamente dentro de ese marco, donde se entiende el artículo 106 de la Constitución (hoy 185 se aclara), que le garantiza a los Senadores y Representantes el ejercicio de su actividad con libertad, sin temores al emitir sus votos y opiniones, sujetándose lógicamente al decoro y la decencia por cuya violación deberán responder ante su propia Cámara. Se trata de una prerrogativa, de un privilegio y de una facultad de los parlamentarios en el sentido de que no serán responsables por sus votos y opiniones en el ejercicio de su cargo y que podrán decir cosas urticantes y molestas, sin responsabilidad, en el cumplimiento de sus actividades*”. (Auto de junio 18 de 1997).

“*Los anteriores razonamientos impiden a la Corte investigar penalmente el comportamiento denunciado, pues la inviolabilidad que protege a los Congresistas en sus opiniones y en sus votos no permite en su cabal comprensión que al mismo tiempo puedan ser objeto de investigaciones penales cuando actúan en el ejercicio de su cargo*”⁵.

La aplicación de estos conceptos al caso en estudio deviene necesaria, teniendo en cuenta que, de una parte, el parlamentario Arenas Parra adelantó las indagaciones que comenta en desarrollo de la facultad legal que le confiere el artículo 6º de la Ley 5ª de 1993 transcrito y de otra, que las afirmaciones al Secretario General de la Presidencia de la República son el resultado directo de aquellas y fueron efectuadas en su condición de Senador.

Es así como el funcionario aludido pone de manifiesto en su declaración que el Senador Arenas Parra durante cerca de quince días insistió en la necesidad de que lo recibiera para comentarle un tema muy grave,

³ Fls. 106 a 126 y 136 id.

⁴ Fl. 141 c.o.

⁵ Auto 27-05-03 Rad. 20149.

y que durante la entrevista privada que sostuvieron a finales de octubre del año anterior, se limitó a comentar que un coronel de la Policía Nacional retirado de la institución, asegurando tener pruebas de ello, le había informado acerca de la existencia de un cargamento de droga cuya propiedad atribuía al General Castro, hecho sobre el cual pensaba “adelantar la respectiva denuncia”.

Estas manifestaciones, a juicio de la Sala, denotan que la entrevista se origina y tiene por tema, las actividades de control político cumplidas por el parlamentario, quien se limitó a exponerlas sin matices junto con la información que le habían suministrado, con el convencimiento de que ameritaba la intervención del alto gobierno ante la posibilidad de que se tratara de actos delictivos y que se tornaran de dominio público, ya que cuando menos de su parte, pretendía ejercer sobre el asunto el control político que resulta propio de su gestión en el Congreso.

Siendo así, las expresiones del parlamentario que el querellante califica de calumniosas, se advierten inevitablemente unidas al ejercicio de sus funciones, como que se trata de conceptos emitidos con ocasión de la labor de control político que pretendió ejercer sobre la conducta desarrollada por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de su misión institucional.

Por esta causa, y como consecuencia de la naturaleza jurídica y los fines legales de la inviolabilidad parlamentaria, los conceptos emitidos por el Congresista Arenas Parra en el escenario descrito no tienen la relevancia penal que supone el denunciante, y por ello la Corte se inhibirá de iniciar instrucción para investigarlos.

La misma decisión se adoptará respecto de los demás hechos que constituyen tema de la querrela, consistentes en las declaraciones emitidas por el Senador con ocasión del conocimiento de su entrevista con el Secretario General de la Presidencia de la República, por parte de diversos medios de comunicación, empezando por la Revista *Cambio*.

Ello es así, porque la simple escucha o lectura de las entrevistas que concedió el doctor Arenas Parra en esa oportunidad, incluida su intervención en el Congreso de la República, evidencia que sus manifestaciones están estrechamente ligadas a su gestión como parlamentario, habida cuenta que se orientan a precisar las actuaciones que cumplió en desarrollo de su labor de control político frente al informe que recibió acerca de las actividades supuestamente irregulares de miembros de la Policía Nacional, incluido su Director General.

La posición que aquí adopta la Corte no es nueva y consulta su reiterada jurisprudencia, a través de la cual se ha precisado que “... *No hay duda que dentro del ejercicio de las funciones propias de los Congresistas de la República y específicamente en aquellas que tienen que ver con el control político y los debates de esa actividad o de la meramente legislativa, estos pueden incurrir en conductas que de alguna manera afectan derechos de terceros.*”

Sin embargo esa eventualidad no puede remediarse afectando la libertad de expresión de Representantes y Senadores, para -bajo amenaza de una acción penal- imponerles deberes de los que la Carta los releva.

La cesión de las acciones penales por injuria y calumnia es el costo que los ciudadanos pagan por el mantenimiento del orden democrático de la República que tiene una de sus máximas expresiones en la representatividad que a través del sufragio se otorga a quienes son elegidos Congresistas.

El control político de los demás órganos del Estado a través del ejercicio parlamentario no puede hacerse en ausencia de una protección absoluta de la libertad de expresión de los Representantes y Senadores de la República, para que puedan desempeñarse en los debates, sin más talanqueras que su propia conciencia. Ese es, por lo menos el pensamiento del Constituyente colombiano”⁶.

Así las cosas, como el análisis precedente orienta la conclusión hacia la ausencia de responsabilidad de las conductas denunciadas, ello constituye razón suficiente para que la Sala, profiera resolución inhibitoria a

favor del parlamentario Luis Elmer Arenas Parra, con fundamento en la previsión contenida en el artículo 327 del Estatuto Procesal Penal.

Cuestión final

El General Jorge Daniel Castro Castro a través de apoderado ha presentado libelo con la pretensión de constituirse en parte civil dentro del presente trámite.

A ello ha de accederse en razón a que el interesado ostenta la condición de afectado con la conducta tema de su querrela y además, porque la demanda cumple con las exigencias legales que hacen viable su aceptación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

Primero. Aceptar como parte civil en el presente caso al señor General Jorge Daniel Castro Castro, representado por su apoderado en los precisos términos indicados en el memorial poder.

Segundo. Proferir resolución inhibitoria a favor del Senador Luis Elmer Arenas Prada, en virtud de la ausencia de responsabilidad que signa las conductas que se le atribuyen, de conformidad con las razones expuestas en la anterior motivación.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, una vez en firme el presente proveído.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo Gómez Quintero, Sigifredo Espinosa Pérez, Alvaro Orlando Pérez Pinzón (Permiso), Marina Pulido de Barón, Jorge Luis Quintero Milanés, Yesid Ramírez Bastidas, Julio Enrique Socha Salamanca, Mauro Solarte Portilla y Javier Zapata Ortiz.

La Secretaria,

Teresa Ruiz Núñez.

La Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista para verificar el quórum.

Una vez realizado este, por Secretaría se informa que no se ha registrado quórum para decidir.

La Presidencia manifiesta lo siguiente:

Yo quería decirles a los honorables Senadores, que muchas gracias por su trabajo muchas gracias por su dedicación, por ayudarnos a sacar los proyectos importantes para el país.

En el transcurso de la sesión los honorables Senadores Ernesto Ramiro Estacio, Juan Carlos Restrepo Escobar y Rubén Darío Quintero Villada, radican por Secretaría las siguientes constancias:

CONSTANCIA

Dejo constancia que siendo las 5:27 p. m., me retiro del recinto del Senado a cumplir compromisos personales.

Juan Carlos Restrepo Escobar.

19.VI. 2007

CONSTANCIA

Como indígena y vocero del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, Aico, por Circunscripción Nacional Especial Indígena, es mi deber dejar una vez más constancia de mi **voto negativo** al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, por cuanto la ponencia vulnera la autonomía de las Entidades Territoriales Indígenas, violando la Constitución y los convenios internacionales suscritos por Colombia:

1. Afirmo lo anterior, por cuanto en el texto se estipula que las Entidades Territoriales Indígenas y los resguardos solo tendrán el carácter de beneficiarios de los Recursos del Sistema General de Participaciones, con lo cual se desconoce el carácter de entidad territorial que por Mandato Constitucional tienen los territorios indígenas conforme al artículo 286, que dice:

⁶ Auto 12-12-00 Rad. 16449.

“**Artículo 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas...”.

2. El artículo vigente establece:

“**Artículo 356.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. **(Como puede observarse el texto excluye a los territorios indígenas, de su condición de entidad territorial, desconociendo el artículo 286 de C.P.)**.”

3. El artículo 356, en su segundo inciso desconoce nuestro derecho a la autonomía, cuando convierte los resguardos y territorios indígenas en simples beneficiarios, dice el mencionado inciso:

“Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.”

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena...” (Subrayado nuestro).

Con lo anterior quedamos sometidos para siempre a los municipios y departamentos, volviendo a colocarnos en condición de incapaces o menores de edad, es decir, haciendo caso omiso de los principios constitucionales y en especial de los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y el 287 que como se recordará establece:

“**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales”.

Para finalizar quiero manifestar que es un deber del señor Presidente y de todos los Congresistas corregir el texto del acto legislativo que debatimos, por cuanto todos hemos jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución y en esa forma garantizar los derechos de los pueblos indígenas y de todos los colombianos.

Ernesto Ramiro Estacio,
Senador Indígena,

Movimiento de Autoridades Indígenas, Aico.

CONSTANCIA

En mi condición de Senador por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, Aico, por Circunscripción Nacional Especial Indígena, es mi deber dejar constancia de mi inconformidad con el proyecto de Ley número 30 de 2006 Senado, 210 de 2007 Cámara, por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de Desarrollo Rural a su paso por la Cámara fue modificado sustancialmente eliminando del texto de la ley, algunos principios e iniciativas legislativas necesarias para fortalecer la soberanía alimentaria en los pueblos y comunidades indígenas.

Debo recordar además, al Gobierno y a esta Corporación la obligación que tienen de dar estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, a los convenios internacionales y legales, que para este caso específico, se refieren a la **CONSULTA PREVIA**, la cual debe hacerse con los pueblos indígenas garantizando la suficiente ilustración y la observancia de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de este fin, antes de sancionarse esta ley.

Por las razones expuestas dejo constancia de mi voto NEGATIVO al Proyecto de ley número 030/06 “por la cual se dicta el Estatuto de De-

sarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente, le solicito señora Presidenta que la presente constancia se incluya en el acta correspondiente.

Atentamente,

Ernesto Ramiro Estacio,
Senador Indígena,

Movimiento de Autoridades Indígenas, Aico.

CONSTANCIA

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2007

Doctora:

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Respetada doctora:

En uso de sus buenos oficios y en concordancia con los artículos 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar ser declarado impedido para participar en el debate y posterior votación del artículo 2º (párrafo quinto y literales a) y b) y el 3º contenidos en el **Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2007 Senado, 261 de 2007 Cámara, por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.**

Por tener unas diligencias previas en la Corte Suprema de Justicia. Cordialmente,

Rubén Darío Quintero Villada,
Senador de la República.

Copia: Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General Senado.

CONSTANCIA

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2007

Doctora:

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Bogotá

Asunto: Impedimento Proyecto de ley 111/2006 Senado, 144/2005 Cámara.

Respetada Presidenta:

Con todo comedimiento le solicito a usted y a la Plenaria del Senado me declaren impedido para debatir y votar el informe de conciliación del **Proyecto de ley 111/2006 Senado, 144/2005 Cámara, por la cual se expide el Código Penal Militar**, por tener un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad en la oficialidad del Ejército Colombiano.

Lo anterior, con base en los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

Jorge Hernando Pedraza,
Senador de la República.

Copia: Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General Senado.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

Por Secretaría fueron radicados los siguientes documentos para su respectiva publicación.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007.

Honorables Senadores

Plenaria

Ciudad.

Ref.: Informe Comisión Oficial

En cumplimiento a la designación que nos fuere hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Resolución 163 del 17 de mayo de 2007, presentamos el informe respectivo de la comisión oficial realizada por los honorables Senadores Claudia Rodríguez de Castellanos, Gabriel Zapata y Ubéimar Delgado al honorable Congreso de la República de Colombia con ocasión del viaje oficial al Congreso de los Estados Unidos de Norte América, Washington, D. C., para los días comprendidos entre el 5 al 9 de junio de 2007, de la siguiente manera:

Objetivo de la Comisión Oficial

Expresar no solo el sentir del pueblo colombiano en general, sino también, la voluntad política para culminar con buen éxito la aprobación del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre los Estados Unidos de América y Colombia, exponiendo las razones principales por las cuales este Tratado conlleva beneficios en doble vía para las dos naciones, así como otros temas de interés de los Congresistas Norteamericanos tales como no al aborto, la protección del que está por nacer y, la oposición a la esclavitud y trata de blancas.

Reuniones realizadas:

Sen. Christopher Bond (R-MO)
Cong. Christopher H. Smith (R - 4, NJ)
Diane Muller, Staffer
Cons. Neil Abercrombie (D-1, HI)
Carrie Melvin, Chief of Staff and, Dena Kozanas, Counsel of Cong. Thelma D. Drake (R- 2. VA)
John Thomas Foreign Affairs Staffer Cong. Walter B. Jones (R-3, NC)
Conk Dan Burton (R-5 IN)
George Poullos, Legislative Director Cong. Jim Jordan (R-4, OH)
Cong. Ron Klein (D - 22, FL)
Cong. Salomon Ortiz (D-27, TX)
Cong. Vic Snyder (D - 2, AR)
Foreign Relations Staffer
Cong. Eliot L. Engel (D-17, NY)
Cong. Connie Mack (R- 14, FL)
Cong. Gene Taylor (D-4 MS)
Rachael Bohlander Legislative Assistant Sen. David Vitter (R-LA)
Jason Buckner Cong. Dan Boren (D- 2 OK)
Seth Frotman, Legislative Director and Gwen Camp, Staffer Cong. Patrick J. Murphy (D-8, PA)

Los honorables Senadores Rodríguez de Castellanos, Zapata y Delgado pudieron expresar las siguientes argumentaciones:

- Colombia está interesada en el TLC porque este tratado ayuda a Colombia a erradicar la violencia, desmovilizar a los violentos y a incentivar la posibilidad de inversión para fomentar empleo.
- El TLC da esperanza a Colombia, une comercialmente a Estados Unidos de Norte América y a Colombia.
- En la Comisión Séptima Permanente del honorable Senado de la República de Colombia se aprobó la oralidad de los procesos laborales con el objetivo de proteger los derechos de los trabajadores en la solución pronta de sus conflictos laborales. Así mismo, se está trabajando para poder hacer mesas de trabajo en las que intervenga el Estado, los patronos y los trabajadores con el objetivo de motivar a una concertación para establecer un clima de entendimiento en toda diferencia laboral que se presente.
- El Gobierno colombiano ha hecho un gran esfuerzo para fortalecer la justicia en Colombia lo cual se ve reflejado en la disminución de los

homicidios de los sindicalistas; el Congreso aprobó partidas presupuestarias para la protección de la vida de los sindicalistas; a la Fiscalía General de la Nación se le han dado herramientas para investigar rápidamente los atentados que puedan ocurrir contra sindicalistas.

- Un hecho de gran importancia y trascendencia en la realidad colombiana se ve reflejado en que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) excluyó a Colombia, por segunda vez, de la lista negra contra sindicalistas por los avances y buen entendimiento con los sindicalistas.

Los honorables Senadores y Representantes de los partidos Republicano y Demócrata, mostraron un gran interés por los temas expuestos y por el pueblo colombiano, expresando su intención de apoyar el TLC; el Congresista Vic Snyder, de Arizona, manifestó la necesidad de conocer con mayor amplitud el TLC; de igual manera, varios de ellos mostraron especial interés de visitar nuestro país en los próximos meses, entre ellos, los Congresistas Ron Klein y Christopher H. Smith.

Dentro de los temas adicionales abordados, el Congresista Smith mostró gran interés en apoyar también los asuntos referidos al derecho a la vida y no al aborto, entregándonos un documento que anexamos con el presente informe.

Así mismo, los honorables Senadores Rodríguez de Castellanos, Zapata y Delgado estuvieron acompañando al honorable Presidente de la República de Colombia doctor Alvaro Uribe Vélez, junto con una importante delegación de Congresistas y Funcionarios Colombianos en una reunión llevada a cabo con la bancada Afroamericana en el Capitolio de los Estados Unidos de América, el día 7 de junio de 2007, en los cuales se destacó la asistencia del honorable Canciller, doctor Fernando Araújo, la Embajadora de Colombia en Washington doctora Carolina Barco, y la Ministra de Cultura de Colombia Paula Marcela Moreno.

Senadores de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Gabriel Zapata Correa, Ubéimar Delgado.

P.D. Anexo documento en referencia.

SENADO DE LA REPUBLICA MESA DIRECTIVA

RESOLUCION NUMERO 179 DE 2007

(junio 19)

por medio de la cual se hace un encargo.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Congreso, numerales 1 y 4 del artículo 41, la Mesa Directiva del Senado de la República, tiene entre otras funciones las de adoptar las decisiones, medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna de la Corporación; así como la expedición de las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General;

Que el artículo 49 del Reglamento Interno del Congreso, establece que las faltas absolutas y temporales del Secretario General del Senado de la República, serán suplidas por el Subsecretario de esta Corporación;

Que mediante acto administrativo proferido por la Mesa Directiva del Senado de la República, fue comisionado Oficialmente el Secretario General del Senado de la República, para que se desplace fuera del país, con la finalidad de participar como integrante de la Comisión Oficial de esta Corporación, que tendrá como objetivo viajar a la República de Corea, durante los días 22 de junio al 7 de julio del año en curso y cuya misión es junto con los comisionados promover lazos de amistad entre los Parlamentos de Colombia y Corea;

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar de las funciones de Secretario General del Senado de la República y por el término comprendido entre el 22 de junio

y 7 de julio del año que transcurre, al doctor Saúl Cruz Bonilla, Subsecretario General del Senado de la República.

Artículo 2°. Expídanse copias de la presente a la Dirección General Administrativa, al encargado a Registro y Control para que sea anexada a la hoja de vida del doctor Cruz Bonilla y para lo de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2007.

La Presidenta,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Primer Vicepresidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Segundo Vicepresidente,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
RESOLUCION NUMERO 180 DE 2007
(junio 19)

por medio de la cual se hace un encargo.

La Presidenta del Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Congreso, numerales 1 y 4 del artículo 43, la Presidenta Senado de la República, tiene entre otras funciones las de cumplir y hacer cumplir el reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo, así mismo cuidar de que el Secretario y demás empleados de la corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 5ª de 1992 la sobre la vacancia del Director General, en caso de vacancia temporal del cargo de Director General, el Presidente de la Comisión de la Administración encargará a un funcionario del área administrativa de la planta de personal;

Que según la Resolución número 161 de 15 de mayo de 2007, emitida por la señora Presidenta, encargó por el período vacacional de la Directora General Administrativa, doctora Selma Patricia Samur Sánchez, al Jefe de la División de Bienes y Servicios, doctor César Tulio Santos Vergara;

Que las vacaciones otorgadas la Directora General Administrativa, doctora Selma Patricia Samur Sánchez, fueron suspendidas a partir del 25 de mayo de 2007 por estrictas necesidades del servicio;

Que la señora Presidenta del Senado Dilian Francisca Toro Torres, mediante oficio de fecha junio 13 de 2007, autorizó el retome de las vacaciones de la Directora General Administrativa, doctora Selma Patricia Samur Sánchez, a partir del 25 de junio de 2007.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar de las funciones de Director General Administrativo del honorable Senado de la República, al Jefe de la División de Bienes y Servicios del Senado de la República doctor César Tulio Santos Vergara, por el periodo que dure la continuidad del disfrute del período vacacional de la Directora General Administrativa, doctora Selma Patricia Samur Sánchez.

Artículo 2°. Cualquier decisión tomada por el Director General Administrativo encargado, deberá hacerse mediante Acto Administrativo la cual llevará, en fe de lo actuado, la firma del Secretario General, en los términos establecidos en el artículo 377 del Reglamento Interno del Congreso.

Artículo 3°. Expídanse copias de la presente a los miembros de la Comisión de Administración al Director General Encargado, al Secretario General y a la Sección de Relatoría.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2007.

La Presidenta,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Siendo las 8:50 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día viernes 20 de julio de 2007.

La Presidenta,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

El Primer Vicepresidente,

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

El Segundo Vicepresidente,

CAMILO ARMANDO SANCHEZ ORTEGA

El Secretario General,

EMILIO OTERO DAJUD.